



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CSJEDD DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cerca...

CEDULA ELECTRONICA

27/11/2019 14:27:50

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000038828-2019-ANX-SP-PE



420190018912017000295201137033040

NOTIFICACION N° 1891-2019-SP-PE

EXPEDIENTE	00029-2017-33-5002-JR-PE-03	SALA	1° SALA PENAL APELAC. NAC. PERM. ESP. DELITO
RELATOR	ANGELINO CORDOVA MONICA GIOVANNA	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO : PEBE ROMERO, LUIS FERNANDO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL ,

DESTINATARIO LINARES PRADO DANIEL MARTIN

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 73434**

Se adjunta Resolución RES. 06 de fecha 25/11/2019 a Fjs : 258

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 06 DE FECHA 25-11-2019

27 DE NOVIEMBRE DE 2019



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente	: 00029-2017-33-5002-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados	: José Humberto Abanto Verástegui y otros
Delito	: Cohecho pasivo específico y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto sobre prisión preventiva

Resolución N.º 6

Lima, veinticinco de noviembre
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación contra la Resolución N.º 8, de fecha 4 de noviembre de 2019, aclarada por Resolución N.º 12, de fecha 5 del mismo mes y año, emitidas por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, interpuestos por los siguientes actores: **1)** los imputados **Randol Edgar Campos Flores, Luis Felipe Pardo Narváez, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas, Luis Fernando Pebe Romero, José Humberto Abanto Verástegui, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado**, en el extremo que declara fundado en parte el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses; **2)** el imputado **Emilio Cassina Rivas**, en el extremo que se le impone la medida de **detención domiciliaria** por el plazo de 18 meses; **3)** el imputado **Emilio David Cassina Ramón**, en el extremo que se le impone la medida de comparecencia con restricciones; y, **4)** el Ministerio Público¹, respecto a los extremos que indica. Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a los referidos imputados por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

¹ Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial.



I. ANTECEDENTES

1.1 En el cuaderno incidental N.º 29-2017-33, se formuló requerimiento fiscal de prisión preventiva contra los imputados Randol Edgar Campos Flores, Luis Felipe Pardo Narváez, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas, Luis Fernando Pebe Romero, José Humberto Abanto Verástegui, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco, Daniel Martín Linares Prado, Emilio Cassina Rivas y Emilio David Cassina Ramón, a quienes se les imputa el delito de cohecho pasivo específico y otros.

1.2 Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el juez correspondiente, quien, con fecha 4 de noviembre de 2019, emitió la Resolución N.º 8, por la cual resolvió: **1)** declarar fundado en parte el requerimiento fiscal en contra de los imputados Randol Edgar Campos Flores, Luis Felipe Pardo Narváez, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas, Luis Fernando Pebe Romero, José Humberto Abanto Verástegui, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado, e impone la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; **2)** imponer la medida de detención domiciliaria en contra del imputado Emilio Cassina Rivas por el plazo de dieciocho meses; y, **3)** imponer la medida de comparecencia con restricciones en contra del imputado Emilio David Cassina Ramón. Todo lo anterior en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.

1.3 Contra la mencionada resolución, dentro del plazo del plazo de ley, las defensas de los 16 imputados y el representante del Ministerio Público interpusieron los respectivos recursos de apelación en los extremos que les conciernen, los que fueron concedidos y elevados a esta Sala Superior. Asimismo, mediante la Resolución N.º 1, se admitieron los recursos y se señaló fecha de inicio de audiencia para el día 15 de noviembre del presente año, y las sesiones continuadas para los días 18 y 19 del mismo mes y año.

1.4 En audiencia pública de apelación, el fiscal adjunto superior sostuvo que respecto al procesado Linares Prado no habría elementos de convicción que determinen una sospecha fuerte sobre su vinculación con los delitos



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

investigados, por lo que dejaba a criterio de la Sala una medida coercitiva menos gravosa. En tal sentido se emitió la Resolución oral N.º 3, de fecha 15 de noviembre de 2019, que dispuso su inmediata libertad, quedando pendiente la discusión sobre la imposición de la medida de comparecencia restringida o comparecencia simple contra el referido recurrente.

1.5 Asimismo, en la sesión de audiencia de apelación en el que se debatiría el recurso del Ministerio Público, el fiscal adjunto superior se desistió de uno de los extremos de su recurso, esto es, contra la detención domiciliaria impuesta a Cassina Rivas. A mérito de ello el Colegiado emitió la Resolución oral N.º 4, de fecha 19 de noviembre de 2019, declarando tener por desistido este extremo, subsistiendo los demás extremos de su recurso. Luego de concluido el debate de los sujetos procesales y la correspondiente deliberación de la Sala, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión con base en los argumentos que a continuación se detalla:

2.1 El *a quo* responde ante las disertaciones de las defensas técnicas lo siguiente: **i)** que el órgano jurisdiccional es ajeno a suplir la función investigadora, decidir medidas de coerción de oficio o imponer otras más gravosas a las solicitadas y que su pronunciamiento comprenderá el análisis de la postulación de la prisión preventiva; **ii)** que, en esta etapa procesal no se discuten pruebas, sino se evalúa la presencia de los graves y fundados elementos de convicción o sospecha grave; y **iii)** que, en este estadio no se debate sobre la responsabilidad o no de los procesados, sino qué tan graves pueden resultar los elementos de convicción para dictar la medida de prisión preventiva.

2.2 Luego, respecto a los honorarios y gastos arbitrales, el juez señaló que comparte el criterio de la Fiscalía: los tribunales arbitrales *ad hoc* debieron tomar como referencia las tablas de aranceles institucionales (Cámara de Comercio de Lima [CCL]); no obstante, el artículo 71 de la Ley del Arbitraje indica ciertas circunstancias pertinentes del caso, pero esta ley debe evaluarse en su real contexto y de acuerdo a los elementos de convicción que postulan actos de corrupción y organización criminal. Reconoce que en todas las controversias arbitrales una de las partes es Odebrecht (organización delictiva). Destaca los siguientes elementos: **i)** en el Acuerdo de declaración de culpabilidad, Exp. N.º 16-644, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Odebrecht reconoce el



pago de sobornos a funcionarios peruanos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financiar campañas electorales; **ii)** en la Resolución N.º 29-2017-16 de la Sala Penal de Apelaciones en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Colegiado A, señala que Odebrecht habría operado como una organización criminal; y, **iii)** los aspirantes a colaboradores eficaces 14-2017, 0809-2019 y 0508-2019 ,y los testigos directivos de Odebrecht en el Perú, manifestaron que los procesos arbitrales eran turbios desde antes de la designación de árbitros, durante el procedimiento y posterior al mismo, pues debido al soborno hubo pronunciamientos favorables a Odebrecht (por unanimidad), en un plazo corto y constantemente integrado por los mismos árbitros por cada parte, quienes elegían a su presidente.

2.3 En cuanto al peligro procesal, expresa que los supuestos procesales como la pena probable y el arraigo, por sí solos no cobran relevancia para la configuración de este peligro, por cuanto deben ser apreciados en forma conjunta, conforme se señala en el fundamento jurídico 117 de los Expedientes 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, y los fundamentos jurídicos 40 y 43 de la Casación N.º 626-2013, que a su vez menciona el fundamento jurídico 33 de la Circular Administrativa N.º 325-2011-P-PJ. Por otro lado, respecto a este presupuesto el acuerdo plenario emitido el diez de setiembre de 2019, ha indicado que para su acreditación debe apreciarse y declararse su existencia a partir de los datos de la causa y que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de investigación.

2.4 Por último, concluyendo su motivación genérica sostuvo que en cuanto a los delitos de asociación ilícita agravada, colusión agravada y lavado de activos, no niega la presencia de elementos de convicción que los sustenten, pero que en el caso de los dos últimos delitos es necesario contar con una pericia para alcanzar el nivel de sospecha grave. No obstante, en el caso de la asociación ilícita agravada, que se enfrenta a un problema estructural, no es clara la postura del Ministerio Público, limitando realizar un análisis concienzudo para ser valorado en grado de sospecha grave. Por tanto, estos elementos solo alcanzarían una sospecha reveladora.

RESPECTO A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

& CAMPOS FLORES

2.5 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Sostiene lo siguiente:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.6 Que está acreditado que Campos Flores fue designado como árbitro en cuatro procesos arbitrales: Expedientes 20-72, 20-73, 20-74 y 20-83, procesos institucionales administrados por la Cámara de Comercio de Lima. Fue designado por la Procuraduría Pública del MTC. También participo en dos procesos arbitrales *ad hoc* S/N cada uno administrado por el Centro Empresarial Parque Norte San Borja Lima (designado por el MTC), y por el Centro Peruano de Formación e Investigación Continua (donde fue presidente).

2.7 Respecto a los **arbitrajes institucionales**, está acreditado que recibió un soborno por parte de Horario Cánepa a través de JURE ET DE JURE, esto se sustenta con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz [CE] N.º 14-2017, y corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, habría recibido \$ 40 000.00 (Exp. N.º 20-72) en el primer semestre de 2014); \$ 20 000.00 (Exp. N.º 20-73) en el segundo semestre de 2013; \$ 20 000.00 (Exp. N.º 20-74) en el primer semestre de 2014; y \$ 20 000.00 (Exp. N.º 20-83) en el segundo semestre de 2013. También se corrobora con los siguientes documentos: **i)** el acta de traslado de documento y/o documentación corroborativa del Cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht, en este Odebrecht reconoce que depositó dinero a JURE ET DE JURE que actuó como intermediario, a fin de que sea trasladado a Horacio Cánepa, y a su vez a Campos Flores; **ii)** el Oficio N.º 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017), se pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje; y **iii)** la declaración de Ronny Javier Loor Campoverde ratifica lo sostenido por el aspirante a CE N.º 14-2017, y la ampliatoria.

2.8 Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, según el CE N.º 14-2017: **i)** el acta fiscal de constatación *in situ*, de fecha 1 de julio de 2019, realizado en la CEFIC; y **ii)** el acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los cuatro soportes magnéticos USB (rótulos de fecha 14-02-2018), comunicación entre Cánepa y Campos Flores, el cual hace referencia al soborno que había recibido.

2.9 Respecto a los **arbitrajes ad hoc**, para acreditar el pago de los sobornos encubiertos por las sumas de S/ 202 977.78 y S/ 354 570.05 , se tiene: **i)** las actas de instalación establecen los honorarios para cada árbitro: S/ 40 000.00 por cada arbitraje; no obstante, cobraron sumas mayores; **ii)** la Carta ODB/040-2019-Legal-LC, se tiene que Odebrecht remite recibos por honorarios de Campos Flores, por el primer arbitraje, S/ 155 555.54, y el último, S/ 157 792.27; y **iii)** la carta de Iván Galindo Tipacti (27-05-2019), que el recibo por honorario suma S/ 155 555.54.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.10 El juez explica que el debate se circunscribe a la recepción de dinero, y en ese sentido existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017, se ha corroborado según el artículo 158.2 del CPP, cuanto más si los Informes Preliminares 08 (sobre **los laudos 2072-2011 y 2073-2011**), 07 (**laudo 2074-2011**), 09 (**laudo 2083-2011**), y el Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó para laudar a favor de Odebrecht. El último informe indica la reiterada designación como árbitro, en evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una nula participación de la Procuraduría del MTC, alcanzando el estándar de sospecha grave.

2.11 El juez enfatizó en respuesta al abogado defensor lo subsiguiente: i) el soborno estaba encubierto con el "bono de éxito"; ii) su patrocinado fue reiteradamente designado por el MTC, comprometidos con Odebrecht; iii) se demuestra que la empresa JURE ET DE JURE fue instrumentalizada para la recepción de sobornos; y iv) la desacreditación de los peritos no corresponde al presente estadio procesal y sus informes son valorados con otros elementos periféricos.

2.12 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.13 Según lo sostenido por el Ministerio Público Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral, la reiterada designación en el cargo de árbitro es uno de los principales fundamentos, y lo sustenta con: **i)** el Oficio N.º 3392-2017 del MTC; **ii)** el Oficio N.º 5804-2018-MTC/07 del MTC; **iii)** el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, caso Lava Jato; **iv)** la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017, que sostiene el pacto de soborno entre Cánepa Torres y Vales Carrillo (procurador del MTC); y **v)** el acta de filtrado de ingreso y salida a la oficina del MTC antes que asumiera el arbitraje, que evidencia un vínculo previo, y **vi)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019 (cuaderno de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones).

2.14 El juez considera que, en cumplimiento del Acuerdo Plenario N.º 4-2006, la consumación del delito ni siquiera requiere la recepción del soborno; sin embargo, el mismo se dio conforme sindicó al colaborador y fue corroborado con elementos graves y fundados, cumpliendo el del estándar de sospecha grave.



2.15 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.16 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Campos Flores registra bienes de propiedad inmueble, mueble, vehicular y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta con el acta de filtrado de detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado del secreto bancario, bursátil y tributario (17-09-2019), así como la partida N.° 53058960 (4-02-2015) que sustenta la adquisición de un vehículo valorizado en S/ 136 290.00, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, de modo que solo alcanza la sospecha reveladora mencionada en la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433 (referida a lavado de activos).

& PARDO NARVÁEZ

2.17 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Al respecto, sostiene que está acreditado que fue designado como árbitro en dos procesos arbitrales institucionales administrados por la CCL (Exp. N.° 19-92 y 20-83) y en ambos fue designado por sus coárbitros como presidente. Señala los siguientes fundamentos:

2.18 Respecto a los **arbitrajes institucionales**, está acreditado que recibió un soborno por parte de Horario Cánepa a través de JURE ET DE JURE, esto se sustenta con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2017 y su ampliación. A la vez está corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, que habría recibido \$ 20 000.00 (Exp. N.° 19-92) en el primer semestre de 2013); y \$ 20 000.00 (Exp. N.° 20-83) en el segundo semestre de 2013. También se corrobora con lo siguiente **i)** el acta de traslado de documento y/o documentación corroborativa del Cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht, en este Odebrecht reconoce que depositó dinero a JURE ET DE JURE que actuó como intermediario, a fin de que sea trasladado a Cánepa Torres, y a su vez a Pardo Narváez; **ii)** el Oficio N.° 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017), se pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje; y **iii)** la declaración de Ronny Javier Loor Campoverde ratifica lo sostenido por el aspirante a CE N.° 14-2017 y ampliatoria.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.19 Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, según el CE N.º 14-2017 y su ampliación: **i)** el acta fiscal de constatación IN SITU, de fecha 1 de julio de 2019, realizado en la ex oficina de Cánepa Torres (calle Roma N.º 397, San Isidro) y **ii)** el acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los 4 soportes magnéticos USB (rótulos de fecha 14-02-2018) "audio Luis F. Pardo", comunicación entre Cánepa Torres y Pardo Narváez, que hace referencia al soborno.

2.20 Explica que el debate se circunscribe a la recepción de dinero. En ese sentido existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017, se ha corroborado según el artículo 158.2 del CPP, más si los Informes Preliminares 2 (**laudo 1192-2011**), 9 (**laudo 2083-2011**), y 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó para laudar a favor de Odebrecht. Del último informe, el juez acoge la reiterada designación como árbitro, en evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una nula participación de la Procuraduría del MTC, lo que alcanza el estándar de sospecha grave, cumple con el primer presupuesto.

2.21 El juez ha expresado en respuesta al abogado defensor lo siguiente: **i)** la valoración es en conjunto, y el hecho que algunos directivos de Odebrecht sostengan no conocer a su patrocinado no le niega su participación en la recepción de dinero; **ii)** sí existe forma de demostrar que el dinero recibido proviene de la empresa JURE ET DE JURE y que celebró contratos ficticios con Odebrecht a fin de que viaje al dominio de su patrocinado, y **iii)** la defensa no ha negado que a su patrocinado se le haya hecho entrega de ayuda memoria, lo que abona a la tesis fiscal y está corroborado con los elementos graves y suficientes.

2.22 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.23 Según lo sostenido por el Ministerio Público, Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral. Para el juez está acreditado que Pardo Narváez ha pactado sobornos con Cánepa Torres para arribar a laudos favorables a la organización delictiva Odebrecht. Esto corrobora con lo siguiente: **i)** el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, caso Lava Jato, en que se expresa reiterada designación; **ii)** el acta de deslacrado de documentos incautados en su inmueble (10-05-2019), se encontraron recibos por honorarios por asesoramiento al MTC



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

(año 2012), incompatible con su designación como presidente de tribunal arbitral; **iii**) el recibo por honorarios N.º 001107 (11-04-2012) por haber intervenido como árbitro por Provías Nacional, y el recibo N.º 001296 (21-11-2012) por haber sido abogado asesor empresarial, incompatible con la posterior función de árbitro; y **iv**) el acta de filtrado de detalle de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019 (cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones), comunicación entre Pardo Narváez con Cánepa Torres, Abanto Verástegui y García Briones, constituye el mismo círculo de árbitros que laudaron a favor de Odechecht.

2.24 El juez considera que se aprecia una relativa organización, en que existen dos brazos que designan a los árbitros: Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios del MTC. Estos se orientan en el cumplimiento del fin ilícito, en que Pardo Narváez por medio de Cánepa Torres se suma al beneficio de la empresa brasilera, recibiendo un soborno que se repite en los diversos procesos en que ha participado, cumpliendo la permanencia y el número de personas.

2.25 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que registra bienes de propiedad inmueble, mueble, vehicular y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta con el acta de filtrado de detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado del secreto bancario, bursátil y tributario (17-09-2019) y las partidas 53460882 (vehículo de \$ 27 372.00) y 47565847 (un lote en el distrito de Miraflores). Esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& MARTÍN TIRADO

2.26 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.27 Que está acreditado que Martín Tirado fue designado como árbitro en dos procesos arbitrales: Expedientes 19-93 y 20-74, procesos institucionales administrados por la Cámara de Comercio de Lima, en que fue designado como presidente; y dos procesos arbitrales *ad hoc* S/N, uno administrado en el Centro



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Empresarial Parque Norte San Borja Lima (designado por el MTC), y otro por el CEFIC, como presidente.

2.28 Respecto a los **arbitrajes institucionales CCL**, está acreditado que recibió un soborno por parte de Horario Cánepa a través de JURE ET DE JURE. Esto se sustenta con la declaración ampliatoria del aspirante a CE N.º 14-2017, y corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, habría recibido: \$ 20 000.00 (Exp. N.º 19-93) en el primer semestre de 2013, y \$ 20 000.00 (Exp. N.º 20-74) en el primer semestre de 2014. También se corrobora con los siguiente: **i)** el acta de traslado de documento y/o documentación corroborativa del cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht, coincide con las facturas de JURE ET DE JURE, en este Odebrecht reconoce que depositó dinero a esta empresa que actuó como intermediario, a fin de que sea trasladado a Cánepa Torres, y a su vez a Martín Tirado; **ii)** el Oficio N.º 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017), se pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje; **iii)** la declaración de Loor Campoverde en que ratifica lo sostenido en su declaración ampliatoria del aspirante a CE N.º 14-2017 y la ampliatoria; y **iv)** la declaración de Simões Barata en la asistencia judicial N.º 2041-2018 (23-09-2019) se destaca que autorizó pagos a Cánepa Torres y que la empresa JURE ET DE JURE le facturaba.

2.29 Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, según la declaración ampliatoria del CE N.º 14-2017, el acta fiscal de constatación IN SITU, de fecha 1 de julio de 2019, realizado en la CEFIC.

2.30 Respecto a los **arbitrajes ad hoc**, para acreditar el pago de los sobornos encubiertos por las sumas de S/ 202 977.78 y S/ 354 570.05 , se tiene lo que sigue: **i)** las actas de instalación establece los honorarios para cada árbitro: S/ 40 000.00 por cada arbitraje, no obstante, cobraron sumas mayores; **ii)** la carta ODB/040-2019-Legal-LC, se tiene que Odebrecht remite recibos por honorarios de Martín Tirado, por el primer arbitraje, S/ 165 200.00, y el último, S/ 118 000.07; y **iii)** la Resolución N.º 23 (20-04-2015) emitida por Martín Tirado, Randol Campos y Linares Prado ante un pedido del MTC para que realice una interpretación, rectificación y exclusión del laudo, al que declaran infundado.

2.31 Señala el juez que el debate se circunscribe a la recepción de dinero, y en ese sentido, existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017, que se ha corroborado conforme al artículo 158.2 del CPP, cuanto más si los Informes Preliminares 3 (**laudos 1993-2011 y 2073-2011**), 7 (**laudo 2074-2011**) y 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó para laudarse a favor de Odebrecht. Del último informe acoge la reiterada designación como árbitro, en evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una nula participación de la Procuraduría del MTC, con lo cual alcanza el estándar de sospecha grave, y cumple con el primer presupuesto.

2.32 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.33 Según lo sostenido por el Ministerio Público, Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral. Asimismo, se encuentra acreditado con la declaración ampliatoria del CE N.º 14-2017, que ha pactado sobornos con Cánepa Torres para favorecer a Odebrecht, y lo sustenta con lo siguiente: **i)** el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, caso Lava Jato, sobre la reiterada designación como árbitro; **ii)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha diecisiete de setiembre de 2019 (cuaderno de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones), sobre comunicaciones entre Martín Tirado con Cánepa Torres, Cassina Rivas, Weyden García, el fallecido Galindo Tipacti, Linares Prado y Campos Flores; **iii)** el acta de deslacrado, de fecha tres de abril de 2019, se encontraron números telefónicos de gran parte de los investigados y facturas emitidas por Martín Consultores Abogados SCRL a favor de IIRSA Norte e IIRSA Sur Tramos III (incompatible como presidente del tribunal arbitral); **iv)** actas de búsqueda en Facebook, de fechas 5 y 6 de junio de 2019, se capturaron fotos junto con sus coprocesados (mismo grupo arbitral); y **v)** la Resolución N.º 29-2017-16 expedido por la Sala Penal de Apelaciones, Colegiado A, en el fundamento jurídico 24 se señala que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.34 El juez considera que se aprecia una relativa organización, en que existen dos brazos que designan a los árbitros: Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios del MTC. Estos se orientan en el cumplimiento del fin ilícito, en que este árbitro por medio de Cánepa Torres se suma al beneficio de la empresa brasilera, recibiendo un soborno que se repite en los diversos procesos en que ha participado, cumpliendo la permanencia y el número de personas.

2.35 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Realiza las siguientes inferencias:



2.36 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Martín Tirado registra bienes de propiedad inmueble, mueble, vehicular y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta con el acta de filtrado de detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado del secreto bancario, bursátil y tributario (17-09-2019), y 6 partidas por compras al contado de un vehículo, estacionamientos, depósito y un departamento, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, con lo que alcanza solo la sospecha reveladora mencionada en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

& GARCÍA ROJAS

2.37 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.38 Que está acreditado que García Rojas fue designado como árbitro en cuatro procesos arbitrales: Expedientes 19-92, 19-93, 20-75 y 20-77, procesos institucionales administrados por la CCL, y fue designado por la Procuraduría Pública del MTC.

2.39 Respecto a los **arbitrajes institucionales**, está acreditado que recibió un soborno por parte de Horario Cánepa a través de JURE ET DE JURE, esto se sustenta con la declaración ampliatoria del aspirante a CE N.º 14-2017, y corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, habría recibido \$ 20 000.00 (Exp. N.º 19-92) en el primer semestre de 2013; \$ 20 000.00 (Exp. N.º 19-93) en el primer semestre de 2013; \$ 5 000.00 (Exp. N.º 20-75) en el primer semestre de 2013; y \$ 25 000.00 (Exp. N.º 20-77) en el segundo semestre de 2013. También se corrobora con lo siguiente: **i)** el acta de traslado de documento y/o documentación corroborativa del Cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht, en este, Odebrecht reconoce que depositó dinero a JURE ET DE JURE que actuó como intermediario, a fin de que sea trasladado a Horacio Cánepa, y a su vez a García Rojas; **ii)** el Oficio N.º 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017), se pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje; **iii)** la declaración de Loor Campoverde ratifica lo sostenido en la declaratoria ampliatoria del aspirante a CE N.º 14-2017, y ampliatoria; y **iv)** la declaración de Simoes Barata en la asistencia judicial N.º



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2041-2018 (23-09-2019), quien manifiesta haber autorizado pagos a Cánepa Torres y que la empresa JURE ET DE JURE le facturaba.

2.40 Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, según el CE N.º 14-2017 (ampliatoria), se tiene el acta fiscal de constatación in situ, de fecha 1 de julio de 2019, realizado en la calle Roma N.º 397, San Isidro, ex oficina de Cánepa Torres.

2.41 El juez explica que el debate se circunscribe a la recepción de dinero. En ese sentido, existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017, corroborado según el artículo 158.2 del CPP, más si los Informes Preliminares 2 (**laudo 1992-2011 y 2073-2011**), 3 (**laudo 1993-2011 - tramo 2**), 10 (**laudo 2075-2011**), 7 (laudo 2077-2011 - tramo 2) y N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó para laudar a favor de Odebrecht. Del último informe acoge la reiterada designación como árbitro, en evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una nula participación de la Procuraduría del MTC, alcanzando el estándar de sospecha grave y cumpliendo con el primer presupuesto.

2.42 El juez ha considerado en respuesta al abogado defensor lo siguiente: i) la valoración se hace en conjunto, conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005, por lo que no es necesario que Simões Barata lo sindique, y ii) que su patrocinado laudó en contra de Odebrecht no resta la grave imputación del Ministerio Público sobre los procesos que laudó a favor de esta empresa, por el que recibió soborno.

2.43 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Realiza las siguientes inferencias:

2.44 Según lo sostenido por el Ministerio Público Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral y que está acreditado que García Rojas haber pactado sobornos con Cánepa Torres para favorecer a Odebrecht, y lo sustenta con lo siguiente: **i)** el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, caso Lava Jato, sobre la reiterada designación; **ii)** la declaración ampliatoria de Jaime José Vales Carrillo sobre el mecanismo que utilizó el MTC para designarlo; **iii)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, comunicaciones con Cánepa Torres, Martín Tirado, Estudio Horacio Cánepa Abogados EIRL, Cassina Rivas y Pebe Romero; **iv)** el recibo de registro de llamada de Cánepa Torres con



este árbitro; **v)** la carta S/N, de fecha 4 de febrero de 2019, remitida por la CCL referida a que no tiene estudios de arbitraje; y **vi)** la Resolución N.º 29-2017-16 de esta Sala Penal Especializada que señala que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.45 Aprecia una relativa organización, con dos brazos que designan a los árbitros: Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios del MTC. Estos se orientan en el cumplimiento del fin ilícito, en que este árbitro por medio de Cánepa Torres se suma al beneficio de la empresa brasilera, y recibe un soborno que se repite en los diversos procesos en que ha participado en un intervalo de tiempo, por lo que cumple la permanencia y el número de personas.

2.46 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.47 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que García Rojas registra bienes de propiedad inmueble, vehiculares y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta con ocho partidas, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& PEBE ROMERO

2.48 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, Sostiene lo siguiente:

2.49 Que está acreditado que Pebe Romero fue designado como árbitro en un proceso arbitral, Expediente 20-72, proceso institucional administrado por la Cámara de Comercio de Lima, y en que fue designado como presidente.

2.50 Respecto al **arbitraje institucional**, está acreditado que recibió un soborno por parte de Horario Cánepa a través de JURE ET DE JURE. Esto se sustenta con la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017 y su ampliación. Así está corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, pues habría recibido \$ 30 000.00 (Exp. N.º 20-72) en febrero de 2014. También se corrobora con lo siguiente: **i)** el acta de traslado de documento y/o



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

documentación corroborativa del Cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht, que esta reconoce que depositó dinero a JURE ET DE JURE, que actuó como intermediario, a fin de que sea trasladado a Horacio Cánepa, y a su vez a Pebe Romero; **ii)** el Oficio N.º 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017), se pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje; y **iii)** la declaración de Ronny Javier Loor Campoverde ratifica lo sostenido por ambos.

2.51 Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, según el CE N.º 14-2017 (ampliación): **i)** el acta fiscal de constatación *in situ*, de fecha 2 de julio de 2019, realizado en la calle Alcanfores N.º 720, Miraflores, Lima; y **ii)** el acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los 4 soportes magnéticos USB (rótulos de fecha 14-02-2018, audio Luis Pebe), comunicación entre Cánepa y Pebe Romero, hacen referencia al soborno que había recibido.

2.52 Sostiene que el debate se circunscribe a la recepción de dinero. En ese sentido existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017, corroborado según el artículo 158.2 del CPP, más los Informes Preliminares 8 (sobre el **laudos 2072-2011**) y N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó para laudar a favor de Odebrecht y la presencia de recusaciones desde el 2011. El último informe indica la deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, cuyos funcionarios estuvieron involucrados en el pacto ilícito, alcanzando el estándar de sospecha grave.

2.53 El juez responde al abogado defensor lo siguiente: **i)** la defensa está en su derecho de rebatir los informes preliminares de los arbitrajes con otro informe o de similar naturaleza (Casación N.º 2-2008-Libertad); **ii)** la falta de pericia fonética no constituye una limitación para valorarse la transcripción de un audio junto a otros elementos de convicción; y **iii)** las declaraciones de Simões Barata y Loor Campoverde deben ser analizadas en conjunto, y no seccionadas (Casación N.º 2-2005).

2.54 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Realiza las siguientes inferencias:

2.55 Según lo sostenido por el Ministerio Público se le atribuye el acto de promoción de una asociación ilícita y que Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral. Estaría acreditada la declaración del CE N.º 14-2017 y la ampliación que Pebe Romero ha pactado



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

soborno con Cánepa Torres para obtener a laudos favorables para la empresa brasilera. Esto lo sustenta con lo siguiente: **i)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, comunicación de este imputado con Cánepa Torres, García Rojas, Abanto Verástegui y el fallecido Tipacti; **ii)** la carta S/N, de fecha 4 de febrero de 2019 remitida por la CCL informando que no tiene estudios de arbitraje; **iii)** el acta de deslacrado, de fecha 20 de marzo del presente año, en su domicilio ubicado en el departamento N.º 661, piso 6, Miraflores, se encontraron impresiones de correo electrónico entre Cánepa Torres y el procesado, lo que genera convicción de la estricta cercanía (agrupados); y **iv)** la Resolución en el Exp. N.º 29-2017-16, expedida por esta Sala Superior Especializada (fj. 24), la cual fundamenta que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.56 El juez considera que se aprecia una relativa organización criminal con dos brazos que designan a los árbitros: Odebrecht, a través de sus directivos en el Perú, y los funcionarios del MTC. Estos se orientan en el cumplimiento del fin ilícito, que este árbitro por medio de Cánepa Torres se sume al beneficio de la empresa brasilera, por lo que recibe un soborno que se repite en los diversos procesos en que ha participado en un intervalo de tiempo, cumpliendo la permanencia y el número de personas, que exige la ley que estuvo vigente.

2.57 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Realiza las siguientes inferencias:

2.58 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que registra bienes vehiculares y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta con la partida, de fecha 10 de diciembre de 2014, que sustenta la adquisición de un vehículo valorizado en \$ 30 990.00, tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora mencionada.

& CASSINA RIVAS

2.59 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.60 Que está acreditado que el procesado fue designado como árbitro en tres procesos arbitrales: Expedientes 19-91, 20-70, 20-74 y 20-77, procesos institucionales administrados por la CCL. A su vez y fue designado por el MTC.

2.61 Respecto a los **arbitrajes institucionales**, está acreditado que recibió un soborno por parte de Horario Cánepa a través de JURE ET DE JURE, esto se sustenta con la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017 y la ampliación. A la vez está corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, que habría recibido \$ 25 000.00 (Exp. N.º 19-91) en el segundo semestre de 2012, \$ 50 000.00 (Exp. N.º 20-70) en el segundo semestre de 2013; y \$ 50 000.00 (Exp. N.º 20-77) en el segundo semestre de 2013. También se corrobora con lo siguiente **i)** el acta de traslado de documento y/o documentación corroborativa del Cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht, en este, Odebrecht reconoce que depositó dinero a JURE ET DE JURE, que actuó como intermediario a fin de que sea trasladado a Horacio Cánepa, y a su vez, al procesado; **ii)** el Oficio N.º 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017), se pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje; **iii)** la declaración de Ronny Javier Loo Campoverde ratifica lo sostenido por el aspirante a CE N.º 14-2017; y **iv)** la declaración de Simões Barata de la asistencia judicial N.º 2041-2018.

2.62 Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, según el CE N.º 14-2017: **i)** el acta fiscal de constatación in situ, de fecha 1 de julio de 2019, realizada en el inmueble en la calle Sinchi Roca N.º 2560-Lince.

2.63 El juez explica que el debate se circunscribe a la recepción de dinero, y en ese sentido, existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017, según el artículo 158.2 del CPP, más si los Informes Preliminares 1 (**laudo 1991-2011 /tramo 3**) y N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES. El primero señala las irregularidades y defectos técnicos como la inexistente recusación de árbitros pese a que participaban en varios arbitrajes desde el 2011, conflicto de intereses, la oposición de la concesionaria a que el peritaje fuera llevado por una consultora internacional, la deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, alcanzando el estándar de sospecha grave.

2.64 El juez señala como respuestas al abogado defensor lo siguiente: **i)** no está en discusión la calidad del árbitro, sino si recibió el soborno; **ii)** sobre si los informes preliminares no son de la especialidad su idoneidad podrá cuestionarlos durante la investigación preparatoria; y **iii)** debe recordarse que el derecho premial permite beneficios al interesado por brindar información.



2.65 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.66 Según lo sostenido por el Ministerio Público se le imputa el acto de promoción. Considera que está acreditado que el imputado ha pactado soborno con Cánepa Torres, según el CE N.º 14-2017 y la ampliación. Esto lo sustenta con lo que sigue: **i)** el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, caso Lava Jato, sobre su reiterada designación; **ii)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, sobre comunicaciones con Cánepa Torres, Martín Tirado, García Rojas, Galindo Tipacti y Linares Prado; **iii)** el recibo de registro de llamada de Cánepa Torres con el procesado; **iv)** la carta S/N, de fecha 4 de febrero de 2019 remitido por la CCL, respecto a que no tiene estudios de arbitraje; y **v)** la Resolución en el Exp. N.º 29-2017-16, expedida por esta Sala Superior Especializada (fj. 24), la cual fundamenta que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.67 Considera una relativa organización criminal con dos brazos que designan a los árbitros: Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios del MTC. Tiene un fin ilícito, que este árbitro por medio de Cánepa Torres se sume al beneficio de la empresa brasilera, por lo que habría recibido un soborno que se repite en los diversos procesos en que ha participado en un intervalo de tiempo, con lo cual cumple la permanencia y el número de personas, que exige la ley que estuvo vigente.

2.68 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Realiza las siguientes inferencias:

2.69 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Cassina Rivas registra bienes de propiedad inmueble, vehicular y un importante número de propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta partidas registrales, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& ABANTO VERÁSTEGUI



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.70 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.71 Que está acreditado que Abanto Verástegui fue designado como árbitro por Odebrecht en un proceso arbitral *ad hoc* con laudo, de fecha 6 de setiembre de 2013, administrado en la avenida Las Artes Sur N.º 623, San Borja.

2.72 Respecto al **arbitraje ad hoc**, está acreditado que solicitó y recibió soborno de \$ 106 000.00 a través de Álvarez Pedroza (su coárbitro), que a su vez lo recibió de Calderón Rossi, y este de Fernando Llanos (directivo de Odebrecht) por instrucción de Loor Campoverde. Esto se sustenta con la declaración del Colaborador eficaz N.º 508-2019, y se corrobora según lo establecido en el artículo 158.2 del CPP. También con los siguientes elementos de convicción: **i)** el acta de entrega de documento, de fecha 8 de agosto de 2019, sobre comunicación entre Calderón Rossi y Álvarez Pedroza para su designación y de Abanto Verástegui; **ii)** el Oficio 1330-2013-MTC/07 (22-03-2013) respecto al pacto para la designación de ambos árbitros para Tribunal arbitral; **iii)** la declaración del aspirante a CE N.º 809-2019, respecto a que Gamarra Roig (director de concesiones del MTC) facilitó a Sergio Calderón (asesor del MTC) conversar sobre el futuro proceso arbitral, las negociaciones de Calderón Rossi y sus tratativas con Loor Campoverde, Fernando Llanos y futuros árbitros, además, el soborno recibido por Gamarra Roig para viabilizar el pago del laudo, que le entrega a Sergio Calderón para no elaborar un informe de futura anulación del laudo; **iv)** acta de traslado de documento y/o información corroborativa del cuaderno “de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht” (1909-2019), sustenta los recibos por honorarios pagados al tribunal arbitral conformado por Abanto Verástegui y un depósito que PROVIAS le hace a Odebrecht por este proceso arbitral, **v)** la declaración de Simões Barata en la asistencia judicial N.º 2041-2018, sobre autorización a Loor Campoverde; **vi)** la declaración de Loor Campoverde sobre el pago al tribunal que integró este procesado; **vii)** la declaración de Llanos Correa (27-06-2019), corrobora lo sostenido por el CE N.º 508-2019, sobre el lugar, modo, circunstancias del pacto, las reuniones y entregas de dinero que finalmente llega a Álvarez Pedroza, y a su vez, a Abanto Verástegui; y **viii)** la declaración de Espinoza Quiñonez (ex abogado de la Procuraduría), sobre el comportamiento parcializado de este procesado.

2.73 Para acreditar que recibió el soborno de S/ 135 374.99, lo sustenta con la carta ODB/049-2019-legal-LC, emitida por Lourdes Carreño Carcelén (13-02-



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2019), que entrega recibos por honorarios de Abanto Verástegui por \$ 87 222.22, que fue sometido a la tabla de referencia de la CCL; así teniendo en cuenta la cuantía de la demanda (S/ 56 581 773.46), le corresponde al tribunal como honorarios: S/ 509 644.64, que dividido entre los 3 árbitros (S/ 169 881.54) daría una diferencia de S/ 135 563.18 (soborno encubierto).

2.74 El juez sostiene que el debate se circunscribe a la recepción de dinero. En ese sentido, existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 508-2019 y 809-2019, y las documentales que los corrobora, según el artículo 158.2 del CPP, resaltando los Informes Preliminares 13 del Laudo IIRSA Norte – *ad hoc* y N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, que sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó para laudar a favor de Odebrecht, así como un evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, alcanzando el estándar de sospecha grave.

2.75 Como respuestas al abogado defensor se tiene las subsiguientes: **i)** la negación de la recepción de soborno por Álvarez Pedroza no es vinculante, se tienen otros elementos; **ii)** el soborno estaba encubierto con el “bono de éxito” y tenía que justificarse por el alto grado de profesionalismo de los implicados; **iii)** el no cuestionamiento del laudo por el ente público formaba parte de la proyección del favorecimiento a Odebrecht; y **iv)** el informe técnico, por mientras, constituye un elemento de convicción que es valorado con otros.

2.76 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.77 Según lo sostenido por el Ministerio Público, la imputación en su contra es el acto de promoción de una asociación ilícita y que Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral. Está acreditado con la declaración del CE N.º 508-2019 que existió un plan delictivo para el favorecimiento a la organización criminal Odebrecht, en el cual está incurso Abanto Verástegui, desde un en que rol en que benefició a la empresa brasilera. Esto lo sustenta como lo siguiente: **i)** la declaración de Loor Campoverde sobre la entrega del soborno al tribunal a través de Calderón Rossi; **ii)** el Oficio N.º 5804-2018-MTC/07 del MTC; **iii)** la declaración de Llanos Correa que corrobora al colaborador sobre detalles de reuniones, conformación del tribunal y otros; **iv)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, sobre comunicación entre Cánepa Torres (2014-2015) con Pardo Narváez y Pebe Romero; **v)** el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, caso Lava Jato, **vi)** el acta de deslacrado de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

documentos incautados en allanamiento, de fecha 22 de abril del presente año, calle Ugarte y Moscoso N.º 450, departamento 2, San Isidro, comunicaciones y cartas; y **vii)** la Resolución en el Exp. N.º 29-2017-16, expedida por esta Sala Superior Especializada (f.j. 24), la cual fundamenta que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.78 El juez considera que una relativa organización criminal con dos brazos que designan a los árbitros: Odebrecht, a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios del MTC. Tiene un fin ilícito, que este árbitro por medio de Cánepa Torres se sume al beneficio de la empresa brasilera, por el cual recibe un soborno que se repite en los diversos procesos en que ha participado en un intervalo de tiempo, cumpliendo la permanencia y el número de personas, que exige la ley que estuvo vigente.

2.79 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.80 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho Ocriminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Abanto Verástegui registra bienes inmuebles y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable. Si bien la Fiscalía sostiene que cuenta con tres partidas registrales, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora mencionada en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

& ÁLVAREZ PEDROZA

2.81 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.82 Respecto al **arbitraje ad hoc**, está acreditado que Álvarez Pedroza fue designado como árbitro por MTC en un proceso arbitral *ad hoc* s/n con laudo, de fecha 6 de setiembre de 2013, administrado en la av. Las Artes Sur N.º 623, San Borja, Lima. Para el juez está acreditado que solicitó y recibió por \$ 108 000.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de Calderón Rossi, a su vez de Fernando Llanos por instrucción de Loor Campoverde, se sustenta con la declaración del aspirante a CE N.º 508-2019, quien sostiene que Álvarez Pedroza recibe soborno y lo entrega a sus los árbitros (Abanto Verástegui y Rivera Reyes). Todo lo anterior se corrobora con lo siguiente: **i)** el acta de entrega de documento, de fecha 8 de agosto de 2019, sobre comunicación entre Calderón Rossi y Álvarez Pedroza para su designación y de Abanto Verástegui; **ii)** el Oficio N.º 1330-2013-MTC/07 (22-03-2013), respecto al pacto para la designación de ambos árbitros para el Tribunal arbitral; **iii)** la declaración del aspirante a CE N.º 809-2019, respecto a que Gamarra Roig (director de concesiones del MTC) facilitó a Sergio Calderón (asesor del MTC) conversar sobre el futuro proceso arbitral, las negociaciones de Calderón Rossi y sus tratativas con Loor Campoverde, Fernando Llanos y futuros árbitros, además, el soborno recibido por Gamarra Roig para viabilizar el pago del laudo, que le entrega a Sergio Calderón para no elaborar un informe de futura anulación del laudo; **iv)** acta de traslado de documento y/o información corroborativa del cuaderno “de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht” (1909-2019), sustenta los recibos por honorarios pagados al tribunal arbitral conformado por Abanto Verástegui y un depósito que PROVIAS le hace a Odebrecht por este proceso arbitral; **v)** la declaración de Simões Barata en la asistencia judicial N.º 2041-2018, sobre autorización a Loor Campoverde; **vi)** la declaración de Loor Campoverde sobre el pago al tribunal que integró este procesado; **vii)** la declaración de Llanos Correa (27-06-2019) corrobora lo sostenido por el CE N.º 508-2019, sobre el lugar, modo, circunstancias del pacto, las reuniones y entregas de dinero que finalmente llega a Álvarez Pedroza, y a su vez, a Abanto Verástegui; y **viii)** la declaración de Espinoza Quiñonez (ex abogado de la Procuraduría), sobre el comportamiento parcializado de este procesado.

2.83 Para acreditar que recibió el soborno de S/ 135 374.99, lo sustenta con la carta ODB/049-2019-legal-LC, emitida por Lourdes Carreño Carcelén (13-02-2019), que entrega recibos por honorarios de Abanto Verástegui por \$ 87 222.22, que sometido a la tabla de referencia de la CCL y teniendo en cuenta la cuantía de la demanda (S/ 56 581 773.46), le corresponde al tribunal como honorarios: S/ 509 644.64, que dividido entre los tres árbitros (S/ 169 881.54) daría una diferencia de S/ 135 563.18 (soborno encubierto).

2.84 El juez sostiene que el debate se circunscribe a la recepción de dinero. En ese sentido, existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 508-2019 y 809-2019, y las documentales que los corrobora, según el artículo 158.2 del CPP, resaltando los Informes Preliminares 13 del Laudo IIRSA Norte – *ad hoc* y N.º 01-2019-



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, que sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó para laudar a favor de Odebrecht, y un evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, alcanzando el estándar de sospecha grave.

2.85 El juez enfatizó en respuesta al abogado defensor lo siguiente: i) no encuentra contradicciones entre las declaraciones del aspirante a CE N.º 508-2019 y Llanos Correa, no se niega que se hayan producido dos encuentros, y en uno se haya efectuado la entrega del dinero; y ii) recuerda al abogado que en esta etapa procesal corresponde agotar los elementos de cargo y de descargo para saber si se postula acusación.

2.86 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.87 Según lo sostenido por el Ministerio Público, la imputación en su contra es el acto de promoción de una asociación ilícita y que Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral. Está acreditado con la declaración del CE N.º 508-2019 que existió un plan delictivo para el favorecimiento a la organización criminal Odebrecht, en el cual está inmerso este procesado, desde un rol benefició a la empresa brasilera, y lo sustenta con lo siguiente: **i)** la declaración de Loor Campoverde sobre la entrega del soborno al tribunal a través de Calderón Rossi y para su materialización le comunicaron sobre las pretensiones del 4 % y 2 % del soborno; **ii)** la declaración de Llanos Correa que corrobora al colaborador sobre detalles de reuniones, conformación del tribunal y otros; **iii)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, sobre comunicación entre este procesado con Cánepa Torres (2014-2015); y **iv)** la Resolución en el Exp. N.º 29-2017-16, expedida por esta Sala Superior Especializada (f.j. 24), la cual fundamenta que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.88 El juez considera que los elementos de convicción se encuentran debidamente corroborados y constituyen sospecha grave respecto a este delito imputado a Álvarez Pedroza, cumpliendo con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario N.º 4-2006.

2.89 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:



2.90 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Álvarez Pedroza registra bienes de propiedad inmueble, y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable. Si bien la Fiscalía sostiene estacionamientos a través de su hijo, hija, hermano y una persona jurídica: (Álvarez Pedroza Abogados y Consultores Asociados SAC), esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& RIVERA REYES

2.91 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.92 Que está acreditado que Rivera Reyes fue designado como árbitro y presidente en un proceso arbitral *ad hoc* con laudo, de fecha 6 de setiembre de 2013, administrado en la avenida Las Artes Sur N.º 623, San Borja.

2.93 Respecto al **arbitraje ad hoc**, está acreditado que solicitó y recibió soborno de \$ 106 000.00 de Calderón Rossi, y a su vez, de Fernando Llanos por instrucción de Loor Campoverde. Esto se sustenta con la declaración del Colaborador eficaz N.º 508-2019 que finalmente Álvarez Pedroza recibió el soborno y entrega a sus coárbitros, entre estos Rivera Reyes, y se corrobora según lo establecido en el artículo 158.2 del CPP. También con los siguientes elementos de convicción: **i)** el acta de entrega de documento, de fecha 8 de agosto de 2019, sobre comunicación entre Calderón Rossi y Álvarez Pedroza para su designación y la de Rivera Reyes; **ii)** el Oficio 1330-2013-MTC/07 (22-03-2013), respecto al pacto para la designación de los tres árbitros para el tribunal arbitral; **iii)** la declaración del aspirante a CE N.º 809-2019, respecto a que Gamarra Roig (director de Concesiones del MTC) facilitó a Sergio Calderón (asesor del MTC) conversar sobre el futuro proceso arbitral, las negociaciones de Calderón Rossi y sus tratativas con Loor Campoverde, Fernando Llanos y futuros árbitros, además, el soborno recibido por Gamarra Roig para viabilizar el pago del laudo, que le entrega a Sergio Calderón para no elaborar un informe de futura anulación del laudo; **iv)** acta de traslado de documento y/o información corroborativa del cuaderno “de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht” (1909-2019), sustenta los recibos por honorarios pagados al tribunal arbitral conformado por Abanto Verástegui y un depósito que PROVIAS le hace a Odebrecht por este proceso arbitral en el plazo ilícitamente pactado; **v)** la declaración de Simões Barata en la asistencia judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

N.° 2041-2018, sobre autorización para que Loor Campoverde efectúe pagos; **vi)** la declaración de Loor Campoverde sobre el pago al tribunal que integró este procesado; **vii)** la declaración de Llanos Correa (27-06-2019), corrobora lo sostenido por el CE N.° 508-2019, sobre el lugar, modo, circunstancias del pacto, las reuniones y entregas de dinero que finalmente llega a Álvarez Pedrosa, y a su vez, a Abanto Verástegui y Rivera Reyes; y **viii)** la declaración de Espinoza Quiñonez, sobre el comportamiento parcializado del tribunal.

2.94 Para acreditar que recibió el soborno de S/ 135 374.99, lo sustenta con la carta ODB/049-2019-legal-LC, emitida por Lourdes Carreño Carcelén (13-02-2019), que entrega recibos por honorarios de Abanto Verástegui por \$ 87 222.22, que sometido a la tabla de referencia de la CCL y teniendo en cuenta la cuantía de la demanda (S/ 56 581 773.46), le corresponde al tribunal como honorarios: S/ 509 644.64, que dividido entre los tres árbitros (S/ 169 881.54) daría una diferencia de S/ 135 563.18 (soborno encubierto).

2.95 El juez sostiene que el debate se circunscribe a la recepción de dinero. En ese sentido existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 508-2019 y 809-2019 y las documentales que los corrobora, según el artículo 158.2 del CPP, resaltando los Informes Preliminares 13 del Laudo IIRSA Norte – *ad hoc* y N.° 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, que sostienen las irregularidades y defectos técnicos que se inobservaron en el proceso para laudar a favor de Odebrecht, y un evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, alcanzando el estándar de sospecha grave.

2.96 Como respuestas al abogado defensor las subsiguientes: **i)** las inferencias que hace el juzgado sobre la entrega de soborno para laudar a favor de Odebrecht está debidamente corroborado; **ii)** se le recuerda al abogado que una de las partes es el Estado, y tiene que evaluarse según la dimensión y la demanda, que conforme al Informe Preliminar N.° 13, en el acta de instalación, se establece como orden de prelación que deberá aplicarse el reglamento de la CCL; y **iii)** la inoperatividad de la Procuraduría tiene vinculación de unidad del acto con el fin criminal.

2.97 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.98 Según lo sostenido por el Ministerio Público, la imputación en su contra es el acto de promoción de una asociación ilícita y que Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral. Está acreditado con



la declaración del CE N.º 508-2019 que existió un plan delictivo para el favorecimiento a la organización criminal Odebrecht, en el cual está incurso, desde un rol que benefició a la empresa brasilera. Esto lo sustenta con lo siguiente: **i)** la declaración de Loor Campoverde sobre la entrega del soborno al tribunal a través de Calderón Rossi y que este se comunicara con Álvarez Pedroza para comunicar los porcentajes de soborno; **ii)** la declaración de Llanos Correa que corrobora al colaborador sobre detalles de reuniones, conformación del tribunal y otros; **iii)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, sobre comunicación entre este procesado y Cánepa Torres (2014-2015); y **iv)** la Resolución en el Exp. N.º 29-2017-16, expedida por esta Sala Superior Especializada (f.j. 24), la cual fundamenta que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.99 El juez considera que los elementos de convicción se encuentran debidamente corroborados y constituyen sospecha grave respecto a este delito imputado a Rivera Reyes, cumpliendo con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario N.º 4-2006.

2.100 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.101 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Rivera Reyes registra bienes inmuebles y persona jurídica. Si bien la Fiscalía sostiene inmuebles en Trujillo y Tarapoto, un vehículo y personas jurídicas, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora mencionada en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

& KUNDMÜLLER CAMINITI

2.102 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.103 Que está acreditado que Kundmüller Caminiti fue designado presidente en un proceso arbitral *ad hoc* 32-2012/MARC con laudo parcial, de fecha 10 de setiembre de 2012, y un laudo final, de fecha 21 de agosto de 2013 administrado en Marc Perú.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.104 Respecto al **arbitraje *ad hoc***, está acreditado que solicitó y recibió soborno por S/ 105 934.69 a través del rompimiento de la tabla de referencias de la CCL, y se corrobora con los siguientes elementos de convicción: **i)** el acta de transcripción del aspirante a CE N.º 14-2017 y su ampliatoria, refiere que en la instalación del arbitraje acordaron seguir por un proceso arbitral *ad hoc*, con un soborno encubierto en honorarios; **ii)** el acta de transcripción del aspirante a CE N.º 908-2019, que corrobora lo expuesto por el CE N.º 14-2017; **iii)** la carta, de fecha 27 de mayo de 2019, enviada por el secretario Ruska Maguiña, establece que el recibo de honorarios del procesado es por S/ 288 888.84; y **iv)** la carta ODB/049-2019-legal-LC emitida por Carreño Carcelén (13-02-2019), se entregan recibos por honorarios del procesado por S/ 144 444.43, que sometido a la tabla de referencias de la CCL (demanda por S/ 62 307 329.44) para el tribunal le corresponde S/ 548 862.48, y a cada árbitro: S/ 182 954.16 soles.

2.105 El juez sostiene que el debate se circunscribe a la recepción de dinero. En ese sentido existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 14-2017 y 908-2019, y las documentales que los corrobora, resalta lo siguiente: **i)** los Informes Preliminares 12 A Laudo IIRSA Norte – *ad hoc* 32-2011-MARC y 12 B Laudo IIRSA Norte – *ad hoc* 32-2011-MARC, que sostienen irregularidades y defectos técnicos, y **ii)** el Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES sobre la deficiente defensa de la Procuraduría del MTC. En tal sentido, se ha alcanzado el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto.

2.106 En lo que se refiere al delito de **colusión agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.107 El juez considera que está acreditada la existencia de la obra “Proyecto Vía Evitamiento Tarapoto”, con la concesión de IIRSA Norte (Odebrecht) que se encontraba en etapa de ejecución, y sin haberse culminado la obra se sometió a arbitraje. Antes de iniciarse la demanda arbitral, Kundmüller Caminiti, Cantuarias Salaverry, Cánepa Torres, (funcionarios de la Dirección de Concesiones), Gamarra Roig y Alarcón Chanchari (procurador adjunto del MTC) se concertaron en las instalaciones del MTC con los directivos de Odebrecht (Loor Campoverde) para someter a un arbitraje y se reconozca a Odebrecht los gastos de generales que, presuntamente, no le reconoció el MTC por un tramo de la obra y por un conflicto social.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.108 Lo anterior se acredita con la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017 y su ampliación, corroborado con lo que sigue: **i)** la declaración del aspirante a CE N.º 0908-2019, quien sostiene lo mismo, y sus corroboraciones: el acta de trato directo para beneficiar a Odebrecht, el Memorando N.º 2152-2012-MTC/25 (24-09-2012) firmado por Gamarra Roig (adjunta la carta 2633-CINSA-MTC) y el Memorando N.º 3840-2012-MTC/07; **ii)** la declaración de José Gibran Loor Campoverde (hermano de Ronny Loor), quien reconoce haberse reunido en el MTC y en el restaurant Vivaldi; **iii)** la declaración de Simões Barata sobre la instrucción de Ronny Loor para la concertación y el favorecimiento; y **iv)** el acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del cuaderno de documento incorporado de colaboración de Odebrecht (19-09-2019), se reconoce el pago través de JURE ET DE JURE de \$ 220 000.00 para favorecer este arbitraje a través de la concertación. No obstante, este delito exige una prueba idónea que permita establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad: la pericia contable, en tanto se concrete, por el momento solo alcanza el estándar de sospecha reveladora.

2.109 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.110 Según lo sostenido por el Ministerio Público la imputación en su contra es el acto de promoción de una asociación ilícita y que Odebrecht habría realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral. Está acreditada la reunión previa y la ejecución del acto que favorece a Odebrecht a través del arbitraje, y lo sustenta con lo siguiente: **i)** la declaración del CE N.º 14-2017 y su ampliación; **ii)** la declaración del CE N.º 908-2019, sobre la concertación de los árbitros; **iii)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, sobre comunicación entre este procesado y Cánepa Torres; **iv)** la carta S/N, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por la CCL que establece que no tiene especialización en contrataciones ni licitaciones del Estado, menos en concesiones; **v)** la resolución en el Exp. N.º 29-2017-16, expedida por esta Sala Superior Especializada (f.j. 24), la cual fundamenta que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.111 Infiere el juez que existe una relativa organización criminal con dos brazos que designan a los árbitros: Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios del MTC. Tiene un fin ilícito, que este árbitro por medio de Cánepa Torres se sume al beneficio de la empresa brasilera, por lo cual recibe un soborno que se repite en los diversos procesos en que ha participado en un



intervalo de tiempo, cumpliendo la permanencia y el número de personas, que exige la ley que estuvo vigente.

2.112 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Realiza las siguientes inferencias:

2.113 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Kundmüller Caminiti registra tres inmuebles, dos vehículos y, a través de terceras, y si bien la Fiscalía sustenta con la documentación del deslacrado, de fecha dieciocho de abril de 2019, en la calle William Arias Robles N.º 153, departamento N.º 302, Urbanización Aurora, Miraflores. Esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& CANTUARIAS SALAVERRY

2.114 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.115 Que está acreditado que Cantuarias Salaverry fue designado por el MTC en un proceso arbitral *ad hoc* 32-2012/MARC con laudo parcial, de fecha 10 de setiembre de 2012, y un laudo final, de fecha 21 de agosto de 2013 administrado en Marc Perú.

2.116 Respecto al **arbitraje *ad hoc***, está acreditado que solicitó y recibió soborno por S/ 105 934.69 a través del rompimiento de la tabla de referencias de la CCL, y se corrobora con los siguientes elementos de convicción: **i)** el acta de transcripción del aspirante a CE N.º 14-2017 y su ampliatoria, refiere que en la instalación del arbitraje acordaron seguir por un proceso arbitral *ad hoc*, con un soborno encubierto en honorarios; **ii)** el acta de transcripción del aspirante a CE N.º 908-2019, que corrobora lo expuesto por el CE N.º 14-2017; **iii)** la carta de fecha 27 de mayo de 2019, enviada por el secretario Ruska Maguiña, establece que el recibo de honorarios del procesado es por S/ 288 888.84; y **iv)** la carta ODB/049-2019-legal-LC; emitida por Carreño Carcelén (13-02-2019), se entregan recibos por honorarios del procesado por S/ 144 444.43, que sometido a la tabla de referencias de la CCL (demanda por S/ 62 307 329.44) para el tribunal le corresponde S/ 548 862.48, y a cada árbitro: S/ 182 954.16 soles.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.117 El juez sostiene que el debate se circunscribe a la recepción de dinero. En ese sentido existen suficientes elementos de convicción, pues a partir de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 14-2017 y 908-2019 y las documentales que los corrobora, resaltando lo siguiente: **i)** los Informes Preliminares 12 A Laudo IIRSA Norte – *ad hoc* 32-2011-MARC y 12 B Laudo IIRSA Norte – *ad hoc* 32-2011-MARC, que sostienen irregularidades y defectos técnicos; y **ii)** el Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES sobre la deficiente defensa de la Procuraduría del MTC. En tal sentido, se ha alcanzado el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto.

2.118 En lo que se refiere al delito de **colusión agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.119 El juez considera que está acreditado la existencia de la obra “Proyecto Vía Evitamiento Tarapoto”, con la concesión de IIRSA Norte (Odebrecht) que se encontraba en etapa de ejecución, y sin haberse culminado la obra se sometió a arbitraje. Antes de iniciarse la demanda arbitral, Kundmüller Caminiti, **Cantuarias Salaverry**, Cánepa Torres, (funcionarios de la Dirección de Concesiones), Gamarra Roig y Alarcón Chanchari (procurador adjunto del MTC) se concertaron en las instalaciones del MTC con los directivos de Odebrecht (Loor Campoverde) para someter a un arbitraje y se reconozca a Odebrecht los gastos generales que, presuntamente, no le reconoció el MTC por un tramo de la obra y por un conflicto social.

2.120 Lo anterior se acredita con la declaración del aspirante a CE N.º 14-2017 y su ampliación, lo que esta corroborado con lo siguiente: **i)** la declaración del aspirante a CE N.º 0908-2019, quien sostiene lo mismo, y sus corroboraciones: el acta de trato directo para beneficiar a Odebrecht, el Memorando N.º 2152-2012-MTC/25 (24-09-2012) firmado por Gamarra Roig (adjunta la carta 2633-CINSA-MTC) y el Memorando N.º 3840-2012-MTC/0; **ii)** la declaración de José Gibran Loor Campoverde (hermano de Ronny Loor), quien reconoce haberse reunido en el MTC y en el restaurant Vivaldi; **iii)** la declaración de Simões Barata sobre la instrucción la Ronny Loor para la concertación y el favorecimiento; y **iv)** el acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del cuaderno de documento incorporado de colaboración de Odebrecht (19-09-2019), se reconoce el pago a través de JURE ET DE JURE, de \$ 220 000.00 para favorecer este arbitraje a través de la concertación. No obstante, este delito exige una prueba idónea que permita establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad: la pericia contable, en tanto se concretice. Por el momento solo alcanza el estándar de sospecha reveladora.



2.121 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Realiza las siguientes inferencias:

2.122 Está acreditada la reunión previa y la ejecución del acto que favorece a Odebrecht a través del arbitraje, y lo sustenta con: **i)** la declaración del CE N.º 14-2017 y su ampliación; **ii)** la declaración del CE N.º 908-2019, sobre la concertación de los árbitros; **iii)** el acta de filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, sobre comunicación entre este procesado y Cánepa Torres; **iv)** la carta S/N, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por la CCL que establece que no tiene especialización en contrataciones ni licitaciones del Estado, menos en concesiones; y **v)** la Resolución en el Exp. N.º 29-2017-16, expedida por esta Sala Superior Especializada (f.j. 24), la cual fundamenta que Odebrecht habría operado como una organización criminal.

2.123 Infiere el juez que existe una relativa organización criminal con dos brazos que designan a los árbitros: Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios del MTC. Tiene un fin ilícito, que este árbitro por medio de Cánepa Torres se sume al beneficio de la empresa brasilera, por lo que recibió un soborno que se repite en los diversos procesos en que ha participado en un intervalo de tiempo, cumpliendo la permanencia y el número de personas, que exige la ley que estuvo vigente.

2.124 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.125 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Cantuarias Salaverry registra bienes inmuebles, propiedad vehicular e inmuebles a través de terceros, y si bien la Fiscalía sustenta con documentación, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& CASTILLO FREYRE

2.126 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:



2.127 Que está acreditado que Castillo Freyre fue designado como presidente del Tribunal Arbitral en un proceso arbitral *ad hoc* 1.2008-2011 con laudo parcial, de fecha 25 de octubre de 2012 y un laudo final, de fecha 28 de febrero de 2013 administrado en Marc Perú.

2.128 Respecto al **arbitraje *ad hoc***, está acreditado que solicitó y recibió soborno por S/ 855 924.48 a través del rompimiento de la tabla de referencias de la CCL, y se corrobora con los siguientes elementos de convicción: **i)** la declaración del testigo Ricardo Antonio Paredes Reyes (director de contrato de Odebrecht Ingeniería Perú), de fecha 21 de junio de 2019, quien señala las circunstancias del soborno encubierto a Castillo Freyre y los coárbitros Ricardo Espinoza Rimachi y Enrique Zapata Velasco, quienes se encargaron del ropaje jurídico y el desdoblamiento de las pretensiones que se determinó en el laudo arbitral; **ii)** la declaración de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre (directivo de Odebrecht), quien sostiene lo mismo que el testigo Ricardo Antonio Paredes Reyes ; **iii)** la copia de la carta simple, de fecha 8 de junio de 2010, acredita que la demanda primigenia de Odebrecht era por S/ 26 853 697.08, y la carta de fecha 11 del mismo mes y año, que acredita el mismo monto; **iv)** la copia de la Resolución Gerencial N.º 263-2010-GR-SM del Gobierno Regional de San Martín, de fecha 12 de julio de 2010, declara improcedente la pretensión de Odebrecht; **v)** la declaración de Rita Sabroso Minaya (secretaria arbitral) que señala que el dinero que entregó a Castillo Freyre fue S/ 1 000 000.00, el cual no ha sido devuelto; y **vi)** el Oficio N.º 154-2019 del Gobierno Regional de San Martín, pagó como honorario arbitral a este procesado: S/ 416 666.65, y **vii)** la carta ODB/049-2019-legal-LC, emitida por Carreño Carcelén, de fecha 13 de febrero de 2019, hace conocer que los recibos de honorarios de este procesado son S/ 583 333.31, y sometido a la tabla de referencias de la CCL (demanda por S/ 42 867 992.37.00), al tribunal le corresponde S/ 432 226.45, y para cada árbitro S/ 144 075.48, de modo que existe una diferencia de S/ 855,924.48 (soborno encubierto).

2.129 Sostiene el juez que la discusión no radica en la calidad de árbitro, sino que con la documentación presentada emitió un laudo por unanimidad favorable a Odebrecht, conforme con las uniformes declaraciones de directivos de Odebrecht Ingeniería, quienes no negaron el pago de soborno indirecto a favor de este procesado, y específicamente, para el soborno se hizo una subrogación y se pagó un millón de soles, esto se respalda en lo declarado por Sabroso Minaya, el oficio del Gobierno Regional de San Martín y la Carta ODB/049-2019-legal de Odebrecht. Resalta que los Informes Preliminares 14-I.2008-2011 segundo laudo parcial y laudo final, informan sobre irregularidades, defectos técnicos que se inobservaron y el desdoblamiento de pretensiones. En tal sentido, constituyen indicios graves.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.130 En lo que se refiere al delito de **colusión agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.131 El juez considera que está acreditada la existencia de la obra “Construcción de la carretera empalme PE-5N-CUÑUMBUQUE-ZAPATERO-SAN JOSÉ DE SISA”, construida por Odebrecht (etapa de ejecución). Además, se sometió a un proceso arbitral para beneficiar a Odebrecht, y se sustenta con la declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, quien ha expuesto la preparación de un ropaje jurídico, el desdoblamiento de las pretensiones, y que para que el procesado Castillo Freyre intervenga como árbitro, Odebrecht le paga a Cánepa Torres a través de una factura por la suma de \$ 42 142.85 de la empresa JURE ET DE JURE. No obstante, este delito exige una prueba idónea que permita establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad: la pericia contable, en tanto se concrete. A por el momento solo alcanza el estándar de sospecha reveladora.

2.132 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.133 El Ministerio Público refiere que la postura de promover se sustenta con lo siguiente: **i)** la declaración de los funcionarios de Odebrecht en el Perú, Paredes Reyes, Cáceres Andonayre, y la ampliatoria del aspirante a CE N.º 14-2017, que sostienen la asesoría de Cánepa Torres en este proceso arbitral (antes, durante y después); **ii)** el acta de filtrado de llamadas (17-09-2019), en este se verifica la comunicación del procesado con Cánepa Torres y el estudio jurídico de este último; **iii)** la declaración de Lourdes Flores Nano, quien reconoce haber tenido arbitraje con Castillo Freyre y fue dirigente del PPC (2007 hasta fines de 2011); y **iv)** la carta de la CCL, de fecha 23 de noviembre de 2018, que informa no tener cursos de contrataciones, adquisición y licitación del Estado.

2.134 Considera el juez que la postura de “promover” implicaría demostrar que habría realizado actos de difusión y expansión de la organización, cuando de lo expuesto no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en la diversificación de actividades para la expansión criminal. Esto tiene su derrotero en la testimonial de Simões Barata, quien niega conocer a los árbitros. Al igual, los directivos de Odebrecht en el Perú mencionan a Cánepa Torres como promotor. Por tanto, se hace insuficiente la sospecha grave y solo alcanza la sospecha reveladora.



2.135 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público. Realiza las siguientes inferencias:

2.136 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Castillo Freyre registra inmuebles a través de terceros, resulta poco razonable. Si bien la Fiscalía sustenta con documentación, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& ESPINOZA RIMACHI

2.137 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.138 Que está acreditado que Espinoza Rimachi fue designado como árbitro en el Proyecto Especial Central Huallaga- Bajomayo, en un proceso arbitral *ad hoc* i.208-2011 con laudo parcial, de fecha 25 de octubre de 2012, y laudo final, de fecha 28 de febrero de 2013, administrado en Marc Perú.

2.139 Respecto al **arbitraje ad hoc**, está acreditado que solicitó y recibió soborno por S/ 875 924.47 a través del rompimiento de la tabla de referencias de la CCL, y se corrobora con los siguientes elementos de convicción: **i)** la declaración del testigo Ricardo Antonio Paredes Reyes (director de contrato de Odebrecht Ingeniería Perú), de fecha 21 de junio de 2019, quien señala las circunstancias del soborno encubierto a Espinoza y sus coárbitros Castillo Freyre y Zapata Velasco, quienes se encargaron del ropaje jurídico y el desdoblamiento de las pretensiones que se determinó en el laudo arbitral; **ii)** la declaración de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre (directivo de Odebrecht), quien sostiene lo mismo que el testigo Ricardo Antonio Paredes Reyes; **iii)** la copia de la carta simple, de fecha 8 de junio de 2010, acredita que la demanda primigenia de Odebrecht era por S/ 26 853 697.08 y la carta, de fecha 11 del mismo mes y año, que acredita el mismo monto; **iv)** la copia de la Resolución Gerencial N.º 263-2010-GR-SM del Gobierno Regional de San Martín, de fecha 12 de julio de 2010, declara improcedente la pretensión de Odebrecht, **iv)** el Oficio N.º 154-2019, del Gobierno Regional de San Martín, pagó como honorario arbitral a este procesado: S/ 436 666.64; y **v)** la Carta ODB/049-2019-legal-LC, emitida por Carreño Carcelén, de fecha 13 de febrero de 2019, hace llegar que los recibos de honorarios de este procesado son por S/ 583 333.31, y sometido a la tabla de



referencias de la CCL (demanda por S/ 42 867 992.37.00), al tribunal le corresponde S/ 432 226.45 y para cada árbitro: S/ 144 075.48, existiendo una diferencia de S/ 855 924.48 (soborno encubierto).

2.140 Sostiene el juez que la discusión no radica en la calidad de árbitro, sino que con la documentación presentada emitió un laudo por unanimidad favorable a Odebrecht, conforme con las uniformes declaraciones de directivos de Odebrecht Ingeniería, quienes no negaron el pago de soborno indirecto a favor de este procesado, y, específicamente, para el soborno se hizo una subrogación y se pagó un millón de soles, esto se respalda en lo declarado por Sabroso Minaya, el oficio del Gobierno Regional de San Martín y la Carta ODB/049-2019-legal de Odebrecht, que en conjunto alcanzan ese monto dinerario expuesto por los testigos, que le fue entregado. Resalta que los Informes Preliminares 14-I.2008-2011 segundo laudo parcial y laudo final, informan sobre irregularidades, defectos técnicos que se inobservaron y el desdoblamiento de pretensiones. En tal sentido, constituyen indicios graves.

2.141 En lo que se refiere al delito de **colusión agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.142 El juez considera que está acreditada la existencia de la obra "Construcción de la carretera empalme PE-5N-CUÑUMBUQUE-ZAPATERO-SAN JOSÉ DE SISA", construida por Odebrecht (etapa de ejecución). Además, se sometió a un proceso arbitral para beneficiar a Odebrecht, y se sustenta con la declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, quien ha expuesto la preparación de un ropaje jurídico, el desdoblamiento de las pretensiones, y que para que el procesado intervenga como árbitro, Odebrecht le paga a Cánepa Torres a través de una factura por la suma de \$ 42 142.85 de la empresa JURE ET DE JURE. Del mismo modo está sustentado con las testimoniales de dos directivos de Odebrecht. No obstante, este delito exige una prueba idónea que permita establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad: la pericia contable, en tanto se concrete. Por el momento solo alcanza el estándar de sospecha reveladora.

2.143 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.144 El Ministerio Público refiere que la postura de "promover" se sustenta con lo siguiente: **i)** la declaración de los funcionarios de Odebrecht en el Perú, Paredes Reyes, Cáceres Andonayre y la ampliatoria del aspirante a CE N.º 14-



2017, que sostienen la asesoría de Cánepa Torres en este proceso arbitral (antes, durante y después); **ii)** el acta de filtrado de llamadas (17-09-2019), en este se verifica la comunicación del procesado con Cánepa Torres y el estudio jurídico de este último; **iii)** la declaración de Lourdes Flores Nano, quien reconoce haber tenido arbitraje con este procesado y fue dirigente del PPC (2007 hasta fines de 2011); y **iv)** la carta de la CCL, de fecha 23 de noviembre de 2018, que informa no tener cursos de contrataciones, adquisición y licitación del Estado.

2.145 Considera el juez que la postura de “promover” implicaría demostrar que habría realizado actos de difusión y expansión de la organización, cuando de lo expuesto no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en la diversificación de actividades para la expansión criminal. Ello tiene su derrotero con la testimonial de Simões Barata, quien niega conocer a los árbitros. Al igual los directivos de Odebrecht en el Perú mencionan a Cánepa Torres como promotor. Por tanto, hace insuficiente la sospecha grave y solo alcanza la sospecha reveladora.

2.146 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.147 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Espinoza Rimachi registra inmuebles y por vínculos familiares, resulta poco razonable. Si bien la Fiscalía sustenta con una partida de registro vehicular, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& ZAPATA VELASCO

2.148 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.149 Que está acreditado que Zapata Velasco fue designado como árbitro por Odebrecht en un proceso arbitral *ad hoc* I.208-2011 con laudo parcial, de fecha 25 de octubre de 2012, y con laudo final, de fecha 28 de febrero de 2013, administrado en Marc Perú.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.150 Respecto al **arbitraje *ad hoc***, está acreditado que solicitó y recibió soborno por S/ 875 924.47 a través del rompimiento de la tabla de referencias de la CCL. Esto se corrobora con los siguientes elementos de convicción: **i)** la declaración del testigo Ricardo Antonio Paredes Reyes (director de contrato de Odebrecht Ingeniería Perú), de fecha 21 de junio de 2019, quien señala las circunstancias del soborno encubierto a Castillo Freyre y los coárbitros Espinoza Rimachi y Zapata Velasco, quienes se encargaron del ropaje jurídico y el desdoblamiento de las pretensiones que se determinó en el laudo arbitral; **ii)** la declaración de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre (directivo de Odebrecht), quien sostiene lo mismo que el testigo Ricardo Antonio Paredes Reyes; **iii)** la copia de la carta simple, de fecha 8 de junio de 2010, acredita que la demanda primigenia de Odebrecht era por S/ 26 853 697.08, y la carta de fecha 11 del mismo mes y año, que acredita el mismo monto, **iv)** la copia de la Resolución Gerencial N.º 263-2010-GR-SM, del Gobierno Regional de San Martín, de fecha 12 de julio de 2010, declara improcedente la pretensión de Odebrecht; **v)** el Oficio N.º 154-2019, del Gobierno Regional de San Martín, pagó como honorario arbitral a este procesado: S/ 416 666.65, y **vi)** la carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Carreño Carcelén, de fecha 13 de febrero de 2019, hace llegar que los recibos de honorarios de este procesado es por S/ 583 333.31, y sometido a la tabla de referencias de la CCL (demanda por S/ 42 867 992.37.00), al tribunal le corresponde S/ 432 226.45 y para cada árbitro S/ 144 075.48. Existe una diferencia de S/ 855 924.48 (soborno encubierto).

2.151 Sostiene el juez que la discusión no radica en la calidad de árbitro, sino que con la documentación presentada emitió un laudo por unanimidad favorable a Odebrecht, según las uniformes declaraciones de directivos de Odebrecht Ingeniería, quienes no negaron el pago de soborno indirecto a favor de este procesado, y, específicamente, para el soborno se hizo una subrogación y se pagó un millón de soles. Esto se respalda en lo declarado por Sabroso Minaya, el oficio del Gobierno Regional de San Martín y la Carta ODB/049-2019-legal de Odebrecht, que en conjunto alcanzan ese monto dinerario expuesto por los testigos, que le fue entregado. Resalta que los Informes Preliminares 14-I.2008-2011 segundo laudo parcial y laudo final, indica sobre irregularidades, defectos técnicos que se inobservaron y el desdoblamiento de pretensiones. En tal sentido, constituyen indicios graves.

2.152 En lo que se refiere al delito de **colusión agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.153 El juez considera que está acreditada la existencia de la obra "Construcción de la carretera empalme PE-5N-CUÑUMBUQUE-ZAPATERO-SAN



JOSÉ DE SISA”, construida por Odebrecht (etapa de ejecución). Además, se sometió a un proceso arbitral para beneficiar a Odebrecht, y se sustenta con la declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, quien ha expuesto la preparación de un ropaje jurídico, el desdoblamiento de las pretensiones, y que para que el procesado intervenga como árbitro, Odebrecht le paga a Cánepa Torres a través de una factura por la suma de \$ 42 142.85 de la empresa JURE ET DE JURE. Igualmente está sustentado con las testimoniales de dos directivos de Odebrecht. No obstante, este delito exige una prueba idónea que permita establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad: la pericia contable, en tanto se concretice. Por el momento solo alcanza el estándar de sospecha reveladora.

2.154 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.155 El Ministerio Público refiere que la postura de "promover" se sustenta con lo siguiente: **i)** la declaración de los funcionarios de Odebrecht en el Perú, Paredes Reyes, Cáceres Andonayre y la ampliatoria del aspirante a CE N.º 14-2017, que sostienen la asesoría de Cánepa Torres en este proceso arbitral (antes, durante y después); **ii)** el acta de filtrado de llamadas (17-09-2019), en este se verifica la comunicación del procesado con Cánepa Torres y el estudio jurídico de este último; **iii)** la declaración de Lourdes Flores Nano, quien reconoce haber tenido arbitraje con este procesado y fue dirigente del PPC (desde 2007 hasta fines de 2011); y **iv)** la carta de la CCL, de fecha 23 de noviembre de 2018, que informa no tener cursos de contrataciones, adquisición y licitación del Estado.

2.156 Considera el juez que la postura de “promover” implicaría demostrar que habría realizado actos de difusión y expansión de la organización, cuando de lo expuesto no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en la diversificación de actividades para la expansión criminal, teniendo su derrotero con la testimonial de Simões Barata, quien niega conocer a los árbitros. Al igual los directivos de Odebrecht en el Perú mencionan a Cánepa Torres como promotor. Por tanto, hace insuficiente la sospecha grave y solo alcanza la sospecha reveladora.

2.157 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.158 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que Zapata Velasco registra propiedades inmuebles, muebles a favor de terceros y vehículos en altos índices, resulta poco razonable. Si bien la Fiscalía sustenta con una partida de registro vehicular, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& LINARES PRADO

2.159 En lo que se refiere al delito de **cohecho pasivo específico**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, sostiene lo siguiente:

2.160 Que está acreditado que Linares Prado fue designado como árbitro por Odebrecht en un proceso arbitral *ad hoc* con laudo, de fecha 2 de marzo de 2015, administrado en la CEFIC, fue designado presidente.

2.161 Respecto al **arbitraje ad hoc**, para acreditar los sobornos encubiertos por S/ 354 570.05, se tiene: **i)** el Informe Preliminar N.º 01-2019/CF-022-2017 (9-10-2019), emitido por Edwin Saavedra Chávez (abogado en contrataciones del Pool de peritos del Equipo Especial), se señala que este procesado participó en otros procesos arbitrales en que intervino Odebrecht y que los árbitros a sabiendas que habían actuado en anteriores procesos arbitrales aceptaron nuevas designaciones; **ii)** la carta ODB/040-2019-Legal-LC (13-02-2019), en esta se remiten recibos por honorarios de Linares Prado por arbitraje por S/ 153 140.10; **iii)** la carta de fecha 27 de mayo de 2019, remitida por Randol Campos Flores (presidente del tribunal arbitral) sobre los recibos por honorarios en un total de S/ 153 140.10, concluyendo que cobró S/ 394 570.05 cuando debió recibir S/ 40 000.00; y **iv)** el acta de instalación. Por ello el soborno es S/ 354 570.05.

2.162 Sostiene el juez que la discusión no radica en la calidad de árbitro, sino que con la documentación presentada emitió un laudo favorable a Odebrecht, se tiene lo siguiente: **i)** la declaración del CE N.º 14-2017, sobre su participación en otros arbitrajes en que intervino Odebrecht junto a Cánepa, y las reiteradas conformaciones de los 26 árbitros como Emilio Cassina, Pardo Narváez, Martín Tirado, Iván Galindo y Rivera Reyes; y **ii)** el filtrado de llamadas, de fecha 17 de setiembre del presente año, sustenta la frecuencia de llamadas entre Cánepa Torres y este procesado (6 oportunidades) próximas a la emisión del laudo parcial. Estos elementos constituyen indicios graves que genera convicción de la imputación penal.



2.163 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.164 El Ministerio Público refiere que la postura de "promover" se sustenta con lo siguiente: **i)** la declaración de Roger Fernando Llanos (directivo de Odebrecht) atestigua que en el proceso arbitral 2087 se visitaron las instalaciones del proyecto Odebrecht en el Amazonas junto a Pardo Naváez y Abanto Verástegui; **ii)** la declaración ampliatoria del aspirante a CE N.º 14-2017 señala que Cánepa Torres lo eligió como presidente, y antes de este arbitraje García Rojas le invitó a su boda; **iii)** el acta de filtrado de detalle de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, que acredita la constante comunicación de Linares Prado con Cánepa Torres y Martín Tirado desde el dos mil trece; **iv)** el recibo de registro de llamadas entregado por el CE N.º 14-2017 sobre comunicaciones entre Cánepa Torres y este procesado (2012-2013); **v)** la carta N.º 387-2018/CARC, de fecha 7 de octubre de 2019, se informa que este árbitro presenta tres recusaciones, pese a ello, participa en este proceso arbitral; **vi)** una carta de la CCL, que señala no tiene especialización en seguros; y **vii)** el filtrado de ingreso y salida del MTC en un rango del 2018.

2.165 Considera el juez que la postura de "promover" implicaría demostrar que habría realizado actos de difusión y expansión de la organización, cuando de lo expuesto no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en la diversificación de actividades para la expansión criminal. Esto tiene su derrotero en la testimonial de Simões Barata, quien niega conocer a los árbitros. Al igual los directivos de Odebrecht en el Perú mencionan a Cánepa Torres como promotor. Por tanto, hace insuficiente la sospecha grave y solo alcanza la sospecha reveladora.

2.166 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.167 Sostiene el juez que resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que Linares Prado registra bienes de propiedad vehicular y propiedades a favor de terceros, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sustenta con una partida, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

& CASSINA RAMÓN



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.168 En lo que se refiere al delito de **colusión agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.169 El Ministerio Público refiere que Cassina Ramón participó en los procesos arbitrales: 1991, 1992, 1993, 2070, 2072, 2073, 2074, 2085, 2077 y 2083-2011, a través del ropaje jurídico (sustentación, fundamentación, estrategias de demandas arbitrales u otros) y se sustenta con la declaración ampliatoria del CE N.º 14-2018. Respecto a esta declaración señala la forma y circunstancias como Nogueira Panicalli (directivo de Odebrecht) pide a Cánepa Torres buscar a un abogado para la elaboración de todas las demandas arbitrales, y se conforma un equipo técnico con Loor Campoverde, Olivera Oblitas, Porrás Bayeto y “Cuellar”, para que los contratos de IIRSA Norte, IIRSA Sur tramo 2 e IIRSA Sur tramo 3 se desdoblén en 13 pretensiones para incrementar las cuantías, además que Cánepa Torres y Cassina Ramón elaboren demandas arbitrales y sean firmados por representantes de Odebrecht. Luego Cánepa era árbitro en los procesos arbitrales, y por ese servicio, se planifica que su padre participe como árbitro en los procesos 1991-2011, 2070-2011 y 2077-2011. Así también que el pago se realice a través de JURE ET DE JURE con contratos, órdenes de servicios y facturas simuladas.

2.170 Esto se corrobora con lo siguiente **i)** el acta de entrega de documento, de fecha 14 de diciembre de 2018, sobre la creación de JURE ET DE JURE, las órdenes de servicio y contratos; **ii)** el acta de entrega de documento, de fecha 14 de mayo de 2019, se incorporaron 14 cheques pagados a Cassina Ramón a través de intermediarios; **iii)** el acta de entrega de documento, de fecha 4 de febrero de 2019, alcanza las ayuda memorias elaboradas por Cánepa Torres y Cassina Ramón; **iv)** el acta de entrega de documento, de fecha 4 de febrero de 2019, se introduce los recibos por honorarios de JURE ET DE JURE a favor de Flores Garcés (entregados a Cassina Ramón); **v)** el acta de fecha, 4 de febrero de 2019, incorpora las facturas sobre depósitos de dinero de Odebrecht a IURE ET DE IURE, a su vez, Cánepa Torres entregue a Cassina Ramón con el nombre de Flores Garcés; y **vi)** las declaraciones de Simões Barata, Loor Campoverde y Llanos Correa coinciden en señalar que el mecanismo de entrega de dinero de soborno a los árbitros a través de JURE ET DE JURE.

2.171 No obstante, este delito exige una prueba idónea que permita establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad: la pericia contable, en tanto se concretice. Por el momento solo alcanza el estándar de sospecha reveladora.



2.172 En lo que se refiere al delito de **asociación ilícita agravada**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público realiza las siguientes inferencias:

2.173 Considera el juez que la postura de “promover” implicaría demostrar que habría realizado actos de difusión y expansión de la organización, cuando de lo expuesto no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en la diversificación de actividades para la expansión criminal. Esto tiene su derrotero con la testimonial de Simões Barata, quien niega conocer a los árbitros. Al igual los directivos de Odebrecht en el Perú, mencionan a Cánepa Torres como promotor-instigador. Por tanto, hace insuficiente la sospecha grave y solo alcanza la sospecha reveladora.

2.174 En lo que se refiere al delito de **lavado de activos**, luego de señalar la imputación en su contra, y detallar los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, realiza las siguientes inferencias:

2.175 Por último, señala que para dotar de un nivel de suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA (27-06-2019), el cual señala que este procesado registra seis bienes inmuebles, resulta poco razonable. Si bien la Fiscalía sustenta con documentación, esta información tiene que ser sometida a una pericia contable financiera para ser considerada como sospecha grave, alcanzando solo la sospecha reveladora.

RESPECTO A LA PROGNOSIS DE LA PENA

2.176 En lo que se refiere a la prognosis de pena, considera que esta no solo se efectúa teniendo en cuenta el mínimo y máximo de la pena establecida para los imputados, sino que es necesario considerar en dicho examen, circunstancias e indicadores particulares que corresponden a cada proceso. Al respecto, en los siguientes casos de: **i)** los imputados **Campos Flores, Pardo Narváez, Martín Tirado, García Rojas, Pebe Romero, Abanto Verástegui, Rivera Reyes, Linares Prado, Cassina Rivas y Álvarez Pedroza**, a quienes se les imputa los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento con la agravante de pertenecer a una organización criminal, en su calidad de árbitros; y **ii)** los imputados **Kundmüller Caminiti, Castillo Freyre y Zapata Velasco**, a quienes se les imputa los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento con la agravante de pertenecer a una organización criminal, en su calidad de árbitros. El juez destaca que por haber participado en procesos arbitrales a favor de Odebrecht; a la vez, haber experimentado un incremento patrimonial; porque el delito imputado es



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

no menor de 8 años ni mayor de 15 años, superando la exigencia requerida; tomando en cuenta los presupuestos generales del artículo 45 del Código Penal, el cargo, la posición económica, formación, poder y profesión del imputado; por tanto, los 4 años de pena privativa de la libertad exigidos en el artículo 268 del CPP se cumplen, además de los graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la realización del hecho punible. Que, en el caso de los imputados Cassina Rivas y Álvarez Pedroza, la edad de estos no constituye una circunstancia atenuante privilegiada, puesto que lo referido en el artículo 22 del CP no resulta aplicable en este, porque se incurriría en una vulneración al principio de legalidad.

RESPECTO AL PELIGROSISMO PROCESAL

Sobre este presupuesto, el juez señala lo siguiente por cada uno de los imputados:

2.177 Respecto a Campos Flores: i) el peligro de fuga: la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente en ponderación a la reiteración delictiva en la investigación por el delito de lavado de activos, el cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, el desinterés a los llamados de la autoridad fiscal, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, las probadas salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, determinándose el peligro de fuga; y, **ii) el peligro de obstaculización:** considera que de la lectura de las dos respuestas a la entrevista radial "Exitosa" vincula a un aspirante a colaborador eficaz, lo que evidencia que influye negativamente para que otros brinden información al ente persecutor y la significativa revelación de la identidad.

2.178 Respecto a Pardo Narváez: i) el peligro de fuga: la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficientes al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con consecuencias de un grave perjuicio contra el Estado, el desinterés a los llamados de la autoridad fiscal, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, la probanza de las salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, determinándose el peligro de fuga; y, **ii) el peligro de obstaculización:** considera que no existe esta vertiente porque habría la posibilidad de imponer medidas reales antes o después de la emisión de la formalización de la investigación preparatoria.



2.179 Respecto a Martín Tirado: i) **el peligro de fuga:** la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficientes al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la desobediencia a los llamados de la autoridad fiscal, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, sumado a las probadas salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, determinándose el peligro de fuga; y, ii) **El peligro de obstaculización:** considera que este existe porque el imputado habría abordado al abogado denunciante con el objeto de neutralizarlo, a quien le expresó palabras soeces, indagando si había declarado en contra suya además de su situación de dueño de JURE ET DE JURE.

2.180 Respecto a García Rojas: i) **el peligro de fuga:** la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió como árbitro con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, inconcurrencia a los llamados de la autoridad fiscal, la pena a imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, sumado a las probadas salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, determinándose el peligro de fuga; y, ii) **el peligro de obstaculización:** considera que no existe esta vertiente.

2.181 Respecto a Pebe Romero: la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, el incumplimiento de los requerimientos fiscales (exhibición de documentos), la magnitud del daño causado desde la función que asumió con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la desobediencia a los llamados de la autoridad fiscal, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, sumado a las probadas salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, lo que determina **el peligro de fuga**.

2.182 Respecto a Cassina Rivas: la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral, tiene 83 años y dolencias de salud. En tal sentido, se cumple el presupuesto del literal a, inciso 1, artículo 290 del CPP, además no le resulta adverso el peligro de obstaculización por ser inexistente, encontrándonos ante un modelo restringido de detención domiciliaria.



2.183 Respecto a Abanto Verástegui: i) **el peligro de fuga:** la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, sumado a las probadas salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, determinándose el peligro de fuga; y, ii) **el peligro de obstaculización:** considera que este existe porque el imputado en una entrevista televisada habría expuesto públicamente una información reservada y su accionar es contrario a ley, lo que constituiría un latente peligro de entorpecimiento, limitando la tarea del ente persecutor en la búsqueda de la verdad.

2.184 Respecto a Álvarez Pedroza: la presencia de arraigo domiciliario y familiar, no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, su traspaso de las fronteras peruanas y fracasada fuga, sumado a la probanza de las salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, lo que determina **el peligro de fuga**.

2.185 Respecto a Rivera Reyes: la presencia de arraigo domiciliario y familiar, no resultan suficientes al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, lo que determina **el peligro de fuga**.

2.186 Respecto a Kundmüller Caminiti: i) **el peligro de fuga:** la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los 4 años, el incumplimiento de la exhibición y entrega de documentos, la pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, lo que determina el peligro de fuga. Asimismo, no asistió al debate de la audiencia de prisión preventiva a pesar de estar debidamente notificado; y, ii) **El peligro de obstaculización:** considera que no existe esta vertiente.



2.187 Respecto a Cantuarias Salaverry: i) **el peligro de fuga:** la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, sumado a las probadas salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, determinándose el peligro de fuga; y, ii) **el peligro de obstaculización:** considera que no existe esta vertiente.

2.188 Respecto a Castillo Freyre: la presencia de arraigo domiciliario y familiar, no resultan suficientes al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, el incumplimiento de la exhibición de documentos e inconcurrencia a los llamados de la autoridad fiscal, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, la activa y necesaria valoración de las probadas salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, determinándose **el peligro de fuga**. Asimismo, nunca asistió a la audiencia de debate de la prisión preventiva, pese a estar debidamente notificado.

2.189 Respecto a Espinoza Rimachi: la presencia de arraigo domiciliario y familiar, no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, incumplimiento de la exhibición de documentos e inconcurrencia a los llamados de la autoridad fiscal, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, la probanza de las salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, lo que determina **el peligro de fuga**.

2.190 Respecto a Zapata Velasco: la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, el incumplimiento de la exhibición de documentos, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los 4 años, la pertenencia a una organización criminal, la probanza de las salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, lo que determina **el peligro de fuga**.



2.191 Respecto a Martín Linares: la presencia de arraigo domiciliario y familiar no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, el incumplimiento de la exhibición de documentos, la magnitud del daño causado desde la función que asumió con las consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena por imponer superior a los cuatro años, la pertenencia a una organización criminal, la probanza de las salidas fuera del país (reporte migratorio) y el acta de filtrado económico, por tanto, existe la posibilidad de abandonarlo, lo que determina **el peligro de fuga**.

2.192 Respecto a Cassina Ramón: su comportamiento está ligado a una declaración patrimonial en agravio del Estado y la pena por imponer superior a los 4 años, está estrictamente vinculada a Cánepa Torres, lo que contribuye a la resolución criminal. En tal sentido, pese a contar con el peligro procesal, no se funda el primer presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción.

RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD

2.193 Sobre este presupuesto, el juez considera lo siguiente: **i) es idónea:** porque se verifica que la medida tiende y tiene por objeto viabilizar este fin procesal de permanencia de los investigados o de sujeción al proceso penal; **ii) es necesaria:** no existe alguna medida menos gravosa que pudiera imponerse, pues al quedar determinado el peligro de fuga y obstaculización, la prisión preventiva constituye el medio más eficaz para cumplir con los fines perseguidos; y **iii) es proporcional:** se tiene, por un lado, la libertad personal, y por el otro, la seguridad de la sociedad a cargo del Estado. Por ser el delito de lavado de activos uno pluriofensivo, deberá primar el resguardo de la seguridad de la sociedad, la correcta administración de justicia y el orden socioeconómico, pues la preponderancia de estos encuentra justificación en la satisfacción del interés de la investigación para el esclarecimiento de los hechos que tiene a su cargo el Ministerio Público.

RESPECTO AL PLAZO RAZONABLE

2.194 Sobre este presupuesto ha señalado que mediante la formalización de investigación preparatoria se dispuso declarar la investigación compleja según el marco de una organización criminal, que resulta necesario indicar que estamos ante un caso complejo, con un número de imputados, con delitos atribuidos en el marco de una organización criminal y la documentación abundante que acompaña al requerimiento. Se debe tener en cuenta que al tratarse de procesos arbitrales en los que están comprendidos 16 árbitros o imputados,



quienes tendrían relaciones directas con las acciones delictivas de la empresa Odebrecht, se puede verificar que la Fiscalía tiene la necesidad de desplegar diversos actos o diligencias, no solamente a nivel nacional sino internacional (a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional), y existe una pericia contable pendiente de actuarse. Sumado a ello, las diligencias que conllevan las investigaciones por el delito de lavado de activos, en el caso de cohecho no encuentran mayor sustento; en la asociación ilícita, tampoco; en la colusión agravada le corresponde una pericia que al igual que al lavado de activos, salvo en el caso de unos procesados que tienen *off shore*, podría resultar necesario. Según el Ministerio Público, indagar al respecto no se considera como grave elemento de convicción.

2.195 Finalmente, entiende que el plazo de 18 meses de prisión preventiva resultaría proporcional, razonable y acorde a la naturaleza de la investigación que comprende a la etapa intermedia y de juzgamiento, siendo el plazo prorrogable, en tanto lo amerite el representante del Ministerio Público.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

A. RECURSOS CONTRA LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

3.1 Del recurso de apelación de la defensa de Pardo Narváez

3.1.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Pardo Narváez solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se imponga la medida de comparecencia con restricciones. Ello con base en los siguientes agravios:

3.1.2 Cuestiona los fundados y graves elementos de convicción, en atención a que el juez ha concluido, con la sola declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y la transcripción de una llamada telefónica, que su patrocinado habría recibido un presunto soborno. Asimismo, la supuesta "entrega del soborno" no guarda relación con la fecha de expedición de los laudos; y, para la configuración del delito de cohecho, debe acreditarse un acuerdo previo entre su patrocinado y Cánepa Torre, situación que en el presente caso no se da.

3.1.3 Sobre el peligro procesal, la defensa argumenta que debe tenerse en cuenta que su patrocinado no tiene antecedentes penales ni requisitorias. Se ha identificado su domicilio, tiene hijos y esposa. Asimismo, sobre la instrumentalización del trabajo, es insostenible, y vulnera el derecho al trabajo.



3.1.4 Las salidas al extranjero no deben ser consideradas, por sí solas, criterios para concluir que existe un riesgo de fuga, pues su última salida ha sido antes del inicio de la presente investigación (2016). Además se ha hecho entrega de su pasaporte a la judicatura.

3.2 Del recurso de apelación de la defensa de Pebe Romero

3.2.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Pebe Romero solicitó que se declare nula la recurrida. Ello con base en los siguientes agravios:

3.2.2 Que se ha inobservado el estándar de sospecha grave por apartamiento injustificado de lo contenido en el fundamento 24.d de la Sentencia Plenaria N.º 1-2017 y el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.

3.2.3 Sostiene como agravio la inobservancia del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por apartamiento injustificado de lo contenido en el fundamento 29 de la Casación N.º 626-2013-Moquegua.

3.2.4 Sostiene la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales por incluirse argumentos no enunciados o desarrollados por el Ministerio Público.

3.2.5 La inobservancia del derecho a la cosa juzgada contenida en el artículo 139.2 de la Constitución Política y el artículo 59.2 de la Ley de Arbitraje.

3.2.6 La vulneración del principio de legalidad procesal penal en el juicio sobre el peligro procesal de fuga al considerar el arraigo laboral en contra y del peligro de obstaculización, tanto que la Fiscalía no lo postuló.

3.3 Del recurso de apelación de la defensa de Abanto Verástegui

3.3.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Abanto Verástegui solicitó que se declare nula la recurrida. Ello con base en los siguientes agravios:

3.3.2 Postula como agravio la inobservancia del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, se ha apartado injustificadamente de lo contenido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 502-2018-PHC/TC (Caso Humala-Heredia).



3.3.3 La inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales en las manifestaciones a la motivación aparente, incongruente y cualificada.

3.3.4 La inobservancia del derecho al juez competente, independiente e imparcial, específicamente por la falta de imparcialidad objetiva del *a quo*.

3.3.5 La vulneración del derecho a la cosa juzgada reconocido en el artículo 139.2 de la Constitución Política, e inobservancia del artículo 59.2 de la Ley del Arbitraje.

3.4 Del recurso de apelación de la defensa de Álvarez Pedroza

3.4.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Álvarez Pedroza solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se le dicte la medida de comparecencia con restricciones o, en su defecto, se le imponga la medida de detención domiciliaria. Ello con base en los siguientes agravios:

3.4.2 Sobre los elementos de convicción, la defensa señala que estos son insuficientes para justificar la medida de prisión preventiva: el oficio N.º 1330-2013-MTC/07, la declaración del Colaborador Eficaz N.º 0809-2019, las declaraciones de Jorge Simões Barata, Roger Llanos Correa y Javier Espinoza Quiñones, u otros documentos.

3.4.3 Se incurre en error al pretenderse acreditar el presunto soborno por la diferencia del honorario pactado con la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, pues no es aplicable en un tribunal arbitral *ad hoc*.

3.4.4 Respecto a la prognosis de pena, no se ha tomado en cuenta que su patrocinado tiene 75 años, lo que es una circunstancia atenuante privilegiada. Además, no puede sumarse el delito de organización criminal, pues los presuntos hechos ocurrieron en el 2013, cuando no estaba vigente este delito, y porque el juez ha sostenido que no existen elementos que corroboren dicha imputación.

3.4.5 Por último, señala como agravios la inobservancia del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, y que no se ha realizado ningún análisis sobre su avanzada edad y el estado de salud de su patrocinado.

3.5 Del recurso de apelación de la defensa de Espinoza Rimachi



3.5.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Espinoza Rimachi solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal, imponiéndosele medidas alternativas como el impedimento de salida, caución u otras medidas. Ello con base en los siguientes agravios:

3.5.2 Señala como agravio la falta de motivación interna del razonamiento, pues advierte lo siguiente: **i)** la invalidez de la inferencia a partir de las premisas que establece el A QUO para tener por acreditado el supuesto soborno; **ii)** se han analizado supuestas imputaciones de soborno sobre declaraciones de testigos impropios que no dijeron lo que dijo; **iii)** la necesidad de un alto grado de probabilidad a nivel de sospecha fuerte o vehemente; y, **iv)** el juez, pese a sostener que no existe entidad suficiente para los delitos de colusión, asociación y lavado de activos; sin embargo, se ampara en estos delitos para establecer la prognosis de pena y el peligrosismo procesal.

3.5.3 Sobre el peligro procesal, la defensa señala los siguientes agravios: **i)** la inexistente motivación para rechazar su derecho a declarar y la vulneración del principio de autoincriminación; **ii)** el peligro de fuga no puede desprenderse únicamente de la pena previsible por imponer; **iii)** la necesidad de que el peligro de obstaculización deba contar con datos objetivos y sólidos; **iv)** desde la investigación ya no ha salido del país y no posee capacidad económica, justamente producto de que no tiene casos arbitrales; y, **v)** el juez vulnera su rol de imparcialidad al inclinar su decisión a favor del Ministerio Público, pese a sostener que existe arraigo domiciliario y familiar, con lo que da mayor valor a la supuesta carencia de arraigo laboral.

3.5.4 Por último, sobre la proporcionalidad, no se explica por qué una medida menos gravosa no puede igualmente cumplir con los fines del arraigo al proceso.

3.6 Del recurso de apelación de la defensa de Cantuarias Salaverry

3.6.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Cantuarias Salaverry solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal. Ello con base en los siguientes agravios:

3.6.2 Con relación a los graves y fundados elementos de convicción la defensa señala que el juez ha incurrido en error al considerar lo siguiente: **i)** la cuantía del arbitraje en relación al monto otorgado, y no por el monto demandado; **ii)**



los árbitros no pagan impuesto a la renta; y, **iii**) se ha usado la tabla del 2019 de la Cámara de Comercio de Lima cuando los hechos ocurrieron en el 2012, y no es obligatoria para todos los arbitrajes.

3.6.3 Considera que los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita agravada y el lavado de activos no se configuran para su patrocinado.

3.6.4 En relación al peligro procesal, cuestiona el peligro de fuga, señalando que la imputación por cohecho pasivo específico en su calidad de abogado no tiene nada que ver con su arraigo laboral, en tanto lo último importa la permanencia y duración de una actividad durante un periodo determinado. Además, se le atribuyen otros presuntos daños por distintos arbitrajes que habría realizado, cuando su patrocinado ha participado solo en uno.

3.7 Del recurso de apelación de la defensa de Zapata Velasco

3.7.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Zapata Velasco solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal, toda vez que se vulnera el derecho al debido proceso por ausencia de motivación y el principio de legalidad procesal. Ello con base en los siguientes agravios:

3.7.2 Sobre los graves y fundados elementos de convicción, señala la infracción del debido proceso por ausencia de motivación, pues el juez se amparó exclusivamente en los elementos propuestos por el Ministerio Público, sin precisarse de qué modo estos inciden sobre la presunta actividad delictiva de su patrocinado. Así también, argumenta lo siguiente: **i**) los elementos de convicción fueron elaborados para sustentar la medida en su contra, pues se realizó un "copia y pega"; **ii**) no se advierte algún testigo o colaborador que lo sindique directamente; y **iii**) lo mencionado por Paredes Reyes y Cáceres Andonayre no ha sido corroborado.

3.7.3 La defensa manifiesta que se ha infringido el principio de legalidad procesal, dado que no existen elementos que justifiquen la presencia del peligro de fuga y obstaculización. En relación a lo expuesto, señala lo siguiente: **i**) no se ha valorado que sí cuenta con arraigo laboral; **ii**) la gravedad de la pena debe ser analizada en función de los elementos periféricos que permitan prever razonablemente la influencia de la pena; **iii**) no existen datos concretos sobre la ausencia de voluntad para coadyuvar en la investigación y de reparar el daño; y **iv**) su patrocinado ha justificado el incumplimiento del requerimiento de la



Providencia N.° 508, el cual no ha sido valorado en el análisis del peligro de obstaculización.

3.7.4 Respecto al test de ponderación, el juez no lo justifica de forma racional, lo que no permitiría advertir por qué la medida es adecuada, necesaria y proporcional, y menos aún, justifica el plazo razonable.

3.8 Del recurso de apelación de la defensa de Linares Prado

3.8.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Linares Prado solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal. Sostiene la ausencia de motivación de las resoluciones, la vulneración a los principios del juez imparcial y de objetividad. Ello con base en los siguientes agravios:

3.8.2 Respecto a los graves y fundados elementos de convicción, de los siete elementos presentados por el Ministerio Público **i)** las partes relevantes del proceso arbitral *ad hoc* s/n, **ii)** el informe Preliminar N.° 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRALES, **iii)** la Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, **iv)** el escrito presentado por Randol Campos Flores, **vi)** la declaración de Roger Fernando Llanos Correa, y **vi)** la Resolución N.° 23) para acreditar el delito de **cohecho pasivo específico** no constituyen una sospecha fuerte conforme a los términos del Acuerdo Plenario N.° 1-2019. Asimismo, los **elementos de convicción relacionados con el delito asociación ilícita (i)** el acta de transcripción de la ampliación de la declaración del C E N.° 14-2017, **ii)** las actas de filtrado de detalles de llamadas, **iii)** el acta de traslado de documentos que corroboran la declaración del aspirante a C. E. N.° 14-2017, **iv)** las recusaciones contenidas en la Carta N.° 387-201.CARC, **v)** la carta emitida por la CCL y **vi)** el acta fiscal de filtrado de ingreso y salida a las oficinas del MTC, y aquellos **relacionados con el delito lavado de activos** que frente al Informe N.° 394-2019, cuenta con un elemento de descargo, lo cual acredita que los cuatro vehículos fueron adquiridos indistintamente por crédito bancario y padero.

3.8.3 La ausencia de motivación en relación a los pagos excesivos, dado que no se encuentra corroborado con ningún elemento de convicción, pues los montos establecidos en la Cámara de Comercio de Lima no son vinculantes.

3.8.4 Sostiene la existencia de una motivación aparente, ya que la medida impuesta habría sido dictada sobre la base de elementos genéricos, como la prognosis alta de la pena y la presunta pertenencia a una organización criminal,



los cuales, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no son suficientes pues se requiere de un peligro procesal concreto.

3.8.5 Advierte la vulneración al principio del juez imparcial, pues el juez solo valoró elementos de cargo y no de descargo. Así también, no valoró las contradicciones existentes entre la carta de Randol Campos y de Rocío Carcelén, los cuales son elementos de cargo.

3.8.6 Por último, se ha vulnerado el principio de objetividad, pues el juez sustentó la medida con base en la declaración del aspirante a C. E. N.º 14-2017, quien no sindicó a Linares Prado. No valoró la información aportada en relación a las llamadas y no favoreció indebidamente a Odebrecht, lo cual se corrobora con la resolución emitida por la Sala Civil que declaró infundada la nulidad del laudo arbitral.

3.9 Del recurso de apelación de la defensa de Campos Flores

3.9.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Campos Flores solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se le dicte la medida de comparecencia con restricciones. Ello con base en los siguientes agravios:

3.9.2 Sobre los graves y fundados elementos de convicción, la defensa señala que los elementos que vincularían a su patrocinado en la comisión de los delitos de asociación ilícita agravada, colusión agravada y lavado de activos, manifestarían una indebida valoración, lo que no superaría el estándar probatorio de la sospecha grave. Así también, aquellos elementos respecto al cohecho pasivo específico se basan en la supuesta corroboración de la versión del aspirante a colaborador eficaz, cuyos hechos no corroborarían la supuesta recepción del dinero, y serían de orden documental de los procesos arbitrales cuestionados.

3.9.3 Respecto al peligro de fuga, la defensa cuestiona la valoración realizada por el *a quo* sobre la condición de abogado, así también sobre los criterios que determinan la existencia de este presupuesto, tales como la magnitud del daño causado, el comportamiento procesal, la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal.

3.9.4 Con relación al peligro de obstaculización, el juez ha valorado erróneamente la entrevista radial dada por su patrocinado, donde supuestamente habría revelado la identidad del colaborador eficaz.



3.9.5 Por último, no se cumple con los requisitos de la proporcionalidad y la razonabilidad de la medida, por lo que se ha vulnerado el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

3.10 Del recurso de apelación de la defensa de Martín Tirado

3.10.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Martín Tirado solicitó que se revoque la recurrida y, como pretensión alternativa, se declare nulo, en consecuencia, se ordene que un nuevo juez conozca el requerimiento fiscal de prisión preventiva. La defensa señala los siguientes errores en que habría incurrido la recurrida:

3.10.2 Error en la verificación del presupuesto de sospecha fuerte, por cuanto no se ha realizado una valoración individual ni adecuada de los testimonios del CE N.º 14-2017 y de Simões Barata. Tampoco se ha realizado una debida corroboración de estos testimonios.

3.10.3 Error en la verificación del peligro procesal, toda vez que el *a quo* ha valorado indebidamente la condición de abogado de su patrocinado, y los criterios que determinan la existencia del peligro de fuga. También ha realizado una errónea valoración del acta fiscal, de fecha 24 de setiembre de 2019, para determinar la existencia del peligro de obstaculización.

3.10.4 Por último, error en la verificación del presupuesto de proporcionalidad, ya que no se motivan los subprincipios de necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto.

3.11 Del recurso de apelación de la defensa de García Rojas

3.11.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de García Rojas solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal. Ello con base en los siguientes agravios:

3.11.2 Señala la inexistencia de fundados elementos de convicción que acrediten la sospecha fuerte en relación al delito de cohecho pasivo específico. Indica que el testimonio del CE N.º 14-2017 vulnera a todas luces el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa. Precisa en su declaración una imputación tan vaga y atemporal respecto al pago (soborno). Asimismo, el Ministerio Público no ha precisado las fechas y horas de la supuesta entrega del soborno (no percibidas por el *a quo*). Por tanto, estaríamos ante un juez parcializado que viola los principios básicos de acreditación de los hechos en



concreto y la doctrina jurisprudencial desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116.

3.11.3 En relación a la prognosis de pena se toma como referente la pena conminada para el delito de lavado de activos, pese a que el *a quo* precedentemente lo descartó para la prisión preventiva.

3.11.4 Exclusión arbitraria del arraigo domiciliario, toda vez que se ha considerado que su patrocinado habría participado en laudos arbitrales para favorecer a Odebrecht, pero contradictoriamente se excluye la profesión de abogado de este como arraigo. El *a quo* evalúa este presupuesto material con una idea conjunta y sin especificar una inferencia especializada al caso concreto, sin consecución de los criterios de la Corte Suprema. Asimismo, no se considera que ha participado como árbitro del MTC en 6 laudos arbitrales, pues la imputación solo es por cuatro de estos; sin embargo, se resalta que los otros 2 procesos resultaron infundados para Odebrecht.

3.11.5 Considera que se ha violado el derecho de defensa y de la no autoincriminación, pues se ha considerado el peligro de fuga injustificadamente, porque no concurrió a los llamados de la autoridad fiscal, pese a que justificó su inasistencia en su oportunidad. Asimismo, respecto a la supuesta pertenencia a una organización criminal los elementos solo alcanzarían una sospecha reveladora; sin embargo, esta sindicación no es suficiente para sustentar una medida de prisión preventiva.

3.11.6 La inobservancia del test de proporcionalidad y de razonabilidad del plazo de la medida restrictiva, puesto que su fundamentación no cubre la realidad fáctica, tampoco jurídica del caso en concreto, considerando la comisión del delito de asociación ilícita agravada y lavado de activos, a pesar de que no han sido valorados con tal rigor.

3.12 Del recurso de apelación de la defensa de Rivera Reyes

3.12.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Rivera Reyes solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal. Ello con base en los siguientes agravios:

3.12.2 Se ha sustentado la existencia de graves y fundados elementos de convicción con las declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces (0508-2019 y 01-2017), cuyos dichos no se encuentran debidamente corroborados. De modo que no se respeta lo exigido por el artículo 158.2 del CPP y no tiene sustento corroborativo conforme lo exige el Acuerdo Plenario N.º 02-2017-SNP.



3.12.3 Se ha considerado como elemento de convicción, respecto al presunto delito de cohecho pasivo específico, el hecho de que Rivera Reyes participó como miembro en el proceso arbitral *ad hoc*, el cual no está sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado ni a su reglamento. Además, el aspirante a colaborador eficaz, en ningún momento, hace mención directa a su patrocinado y ha sido la única vez que su patrocinado participó como árbitro en un caso vinculado a Odebrecht.

3.12.4 Respecto a la aparente motivación del peligro procesal, el *a quo* desconoce cuál es el verdadero sentido del peligro de fuga y de los arraigos que lo enervan. Señala que su patrocinado al tener una carrera y un trabajo no abona a su libertad, sino que agrava su situación; además, se dice que el movimiento migratorio abona al peligro procesal. Razonamientos que son errados y vulneran la Casación N.º 1445-2018- Nacional.

3.12.5 Por último, señala la inexistente motivación de la proporcionalidad y la necesidad de la medida de prisión preventiva, pues el *a quo* se ha limitado a utilizar una plantilla de otra resolución, considerando frases de manera mecánica y sin incidir en un mínimo razonamiento.

3.13 Del recurso de apelación de la defensa de Kundmüller Caminiti

3.13.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Kundmüller Caminiti solicitó que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal, al haberse afectado la libertad individual, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa, y la presunción de inocencia, por lo que se ordenó una medida gravosa sin cumplirse con los requisitos para su adopción. Ello con base en los siguientes fundamentos:

3.13.2 Sostiene como agravio que no se cumple los graves y fundados elementos de convicción, pues el juez ha utilizado la tabla de honorarios del tribunal arbitral de manera incorrecta, pues la tabla de la Cámara de Comercio de Lima es referencial, y los hechos supuestamente ocurrieron el 2012. Además, se toma en cuenta el monto laudado y no la pretensión final.

3.13.3 No existe ninguna corroboración con datos objetivos de la solicitud de soborno por parte de su defendido a la empresa Odebrecht, sumado a que los colaboradores eficaces han cambiado su versión y sus declaraciones están llenas de contradicciones.



3.13.4 Sobre el peligro de fuga, la defensa indica que es diferente tener la condición de abogado y el hecho de contar o no con arraigo laboral. Agrega que el juez ha valorado montos de otros arbitrajes para evaluar el daño causado.

3.13.5 En cuanto a la prognosis de pena, señala que el juzgado considera que no existe sospecha grave de los delitos de colusión agravada, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, pero al momento de establecer la pena probable sí los considera.

3.13.6 Sobre la proporcionalidad de la medida, su patrocinado siempre ha cumplido con los mandatos del juzgado. Respecto a la multiplicidad de diligencias, es un elemento para ampliar el plazo de la investigación y no para sustentar una prisión preventiva.

3.13.7 Por último, advierte contradicciones entre la resolución verbal y la resolución escrita, pues se han utilizado elementos de convicción referidos a los delitos de asociación ilícita agravada, colusión agravada y lavado de activos.

3.14 Del recurso de apelación de la defensa de Castillo Freyre

3.14.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Castillo Freyre solicitó como pretensión principal la revocatoria del auto de prisión preventiva; y como pretensión alternativa se declare nulo; en consecuencia, se ordene que un nuevo juez conozca el requerimiento de prisión preventiva. Advierte los siguientes errores:

3.14.2 Error en la verificación del presupuesto de sospecha fuerte, por cuanto no se ha realizado una valoración individual ni adecuada de lo siguiente: **i)** los testimonios de los colaboradores eficaces; **ii)** los montos de los honorarios profesionales cobrados en el arbitraje *ad hoc*; **iii)** los testimonios invocados por la defensa en la audiencia de primera instancia; **iv)** los 19 informes de expertos en arbitraje sobre los criterios de determinación de honorarios profesionales en el arbitraje *ad hoc*; **v)** sobre la falta de idoneidad de los informes preliminares elaborados por perito ingeniero, contador y abogado; **vi)** la anulación parcial del laudo; y **vii)** los votos en contra de Odebrecht en dos arbitrajes institucionales y en el que integró con Lourdes Flores, los ejemplos de honorarios cobrados en otros arbitrajes y la designación como presidente del Tribunal Arbitral por el OSCE.



3.14.3 Error en la verificación del peligro procesa: el *a quo* ha valorado indebidamente la condición de abogado de su patrocinado y los criterios que determinan la existencia del peligro de fuga. También ha realizado una errónea valoración de la conducta procesal por no tener en cuenta que la incomparecencia a su declaración del 5 de marzo de 2019 fue debidamente justificada y ha presentado todo el expediente arbitral objeto de cuestionamiento.

3.14.4 Concluye identificando error en la verificación del presupuesto de proporcionalidad, ya que no se motivan los subprincipios de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

B. RECURSO CONTRA LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

3.15 Del recurso de apelación de la defensa de Cassina Rivas

3.15.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Cassina Rivas solicitó se revoque la medida de detención domiciliaria y, reformándola, se disponga la comparecencia simple. Señala como agravios los siguientes:

3.15.2 Se impone la medida de detención domiciliaria sin exigirse una imputación concreta dentro de los graves y fundados elementos de convicción, al ser un criterio establecido por la Sala de Apelaciones en reiterada jurisprudencia.

3.15.3 Se ha obviado la realización del criterio sustancial y formal del juicio de tipicidad, máxime si lo que se discute es una restricción gravosa del derecho a la libertad.

3.15.4 Sobre el peligro procesal, pese a cumplirse con los arraigos (domiciliario, familiar y laboral) al no existir obstrucción a la actividad probatoria, resultan insuficientes en razón de que una conducta profesional no puede ser interpretada negativamente. Además que los arraigos no se encuentran evaluados conforme a la intensidad sino a inferencias y criterios subjetivos.

3.15.5 Finalmente, la defensa manifiesta que la recurrida incurre en una motivación incongruente según la jurisprudencia recaída en la sentencia del Tribunal Constitucional del caso Giuliana Llamuja, con lo que se convalida de este modo el accionar arbitrario del Ministerio Público.

C. RECURSO CONTRA LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES



3.16 Del recurso de apelación de la defensa de Cassina Ramón

3.16.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Cassina Ramón solicitó se revoque la medida de comparecencia restringida y, reformándola, se disponga la comparecencia simple y se deje sin efecto el pago de caución económica. Señala como agravios los siguientes:

3.16.2 Se impone la medida de comparecencia restringida sin declararse de manera manifiesta una imputación concreta dentro de los graves y fundados elementos de convicción, al ser un criterio establecido en reiterada jurisprudencia.

3.16.3 Se ha obviado la realización del criterio sustancial y formal del juicio de tipicidad, máxime si lo que se discute forma parte de la restricción al derecho a la libertad, en razón de la magnitud de la satisfacción de presupuestos.

3.16.4 Sobre el peligrosismo procesal, el representante del Ministerio Público no se pronunció ni ha brindado información sobre este supuesto en razón de la intensidad, sino de inferencias y criterios subjetivos.

3.16.5 Se incurre en motivación incongruente conforme a la jurisprudencia recaída en la sentencia del Tribunal Constitucional del caso Giuliana Llamuja, con lo que se convalida de este modo el accionar arbitrario del Ministerio Público.

D. RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.17.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, el representante del Ministerio Público solicitó se revoque la resolución impugnada y se declare fundado el plazo de 36 meses. Señala como agravios lo siguiente:

3.17.2 Sobre el plazo de la medida, el juez determinó la existencia de graves y fundados elementos respecto del delito de cohecho pasivo específico, los cuales son nucleares, y por tanto, justifican todo. Sumado a ello, no se valoró la existencia de los graves y fundados elementos de convicción que justifican los delitos de colusión agravada, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos en contra de todos los investigados. Tanto más si la concurrencia de estos delitos se encuentran vinculados a la organización criminal Odebrecht, y dicha circunstancia permite fundamentar la complejidad y el plazo de 36 meses.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LOS RECURSOS DE LOS IMPUTADOS



4.1 Con relación al recurso interpuesto por Pardo Narváez

4.1.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Refirió sobre los elementos de convicción, que debe tenerse en cuenta la declaración del CE N.º 14-2017, elemento de prueba que directamente relaciona la recepción de la dádiva, haber emitido laudos arbitrales a favor de Odebrecht y recibido como bono de éxito \$ 20 000.00 en cada uno de ellos. Asimismo, irresponsablemente ha identificado a este colaborador como Cánepa Torre sin que se haya levantado la reserva.

4.1.2 Considera que existen elementos probatorios que acreditan una serie de hechos indicadores: **i)** un acta fiscal, de fecha 1 de julio de este año, sobre la entrega de prebenda a Pardo Narváez, y **ii)** el acta de visualización, audición, escucha y transcripción, de fecha 14 de febrero de 2018, suministrado por el colaborador en que se percibe el registro de comunicación telefónica no cuestionada por su defensa.

4.1.3 Sostiene que no es razonable exigir una coincidencia temporal entre la solicitud y la aceptación del pago de la dádiva, o la recepción y el acto funcional, pero sí se exige la coetaneidad temporal, lo que se cumple.

4.1.4 Simões Barata ha referido haber tenido conocimiento de que en el Perú el operador era Cánepa Torre, de modo que todos los elementos confluyen a acreditar la suficiencia probatoria. Al investigado, no solo se le atribuye el delito de cohecho pasivo específico, sino también los ilícitos de lavado de activos y de asociación de ilícita.

4.1.5 Respecto del peligro de fuga, ha mencionado la defensa que su patrocinado cuenta con arraigo su patrocinado; sin embargo, esta Sala Penal ha establecido que el arraigo, como factor de estimación de peligro de fuga, se muestra débil frente a otros más fuertes como la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la vinculación con la organización criminal, los que fueron evaluados por el juez.

4.2 Con relación al recurso interpuesto por Pebe Romero

4.2.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Responde el fiscal superior ante el agravio de la violación a la garantía de igualdad, porque se habría realizado un juicio inferencial trastrocando la regla de la lógica y de la sana crítica, no estamos ante un proceso civil. El juez de instancia se ha pronunciado por cada uno de los hechos imputados.



4.2.2 Sobre la incoherencia incurrida por los colaboradores eficaces, el CE N.º 14-2017 asegura que Cánepa Torres entregó a Pebe Romero la suma de \$ 30 000.00 como soborno por haber laudado a favor de Odebrecht (proceso N.º 272-2011). Esto se corrobora, porque este pago autorizado se realizó a través de la persona jurídica JURE ET DE JURE, vinculada a Cánepa Torre, y provenía de la caja 2. Asimismo resultan impertinentes e innecesarias las argumentaciones de la defensa de que los informes preliminares estén cuestionando la autoridad de los laudos arbitrales.

4.2.3 En cuanto al peligro procesal, señala los siguientes argumentos: **i)** el juez sostiene que cuenta con arraigo, pero este se muestra insuficiente para soportar la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, **ii)** la Fiscalía no se desistió respecto al peligro procesal; **iii)** lo que se criminaliza no es la función de abogado sino el ejercicio torcido para cometer presuntos delitos; y **iv)** existe como elemento corroborante una conversación telefónica entre Cánepa Torre y Pebe Romero, se pregunta a Pebe Romero si ha llegado la investigación de la Fiscalía del caso N.º 2072.

4.3 Con relación al recurso interpuesto por Abanto Verástegui

4.3.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Señaló sobre la parcialidad objetiva del juez de instancia al no haber meritado los elementos probatorios de descargo pero sí de la Fiscalía; sin embargo, en los medios de comunicación manifestó su percepción de juez.

4.3.2 En el procedimiento arbitral *ad hoc* fue designado como árbitro por la empresa Odebrecht, en este habría solicitado 2 dádivas por montos superiores al cálculo de sus honorarios para que se emitiera el laudo por unanimidad y que favorezca a Odebrecht. Asimismo, los colaboradores eficaces 508-2019 y 908-2019 no lo señalan directamente como receptor de las dádivas; sin embargo, según el esquema postulado por la fiscalía la parte compradora que era Odebrecht necesitaba un laudo a su favor, y según la declaración de Simões Barata conocía de pagos de sobornos a árbitros en el Perú y Llor Campoverde declaró haber dispuesto la entrega de los sobornos y entregado estos a Llanos Correa. El fiscal superior expone que haciendo un símil con el "Club de la Construcción" habría un "Club de árbitros". El colaborador eficaz 508-2019, manifiesta de la necesidad de la entrega de dádiva y compartir para la gente se refiere al tribunal que integraba el los investigado Abanto Verástegui, Álvarez Pedroza y Rivera Reyes.



4.3.3 Respecto del peligrosismo procesal es el fundamento constitucionalmente legítimo de la prisión preventiva. Al respecto la defensa no se ha expresado.

4.3.4 El juez de instancia en el presente caso ha advertido la presencia de las dos formas del peligro procesal: el peligro de fuga y el de obstaculización. Respecto del peligro de fuga, el investigado presenta arraigo, pero este no es suficiente frente a otros elementos de mayor intensidad como la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, la escala penal es elevada y el injusto de la utilización de una función de administrar justicia en sede arbitral. Además ha advertido la vinculación a una organización criminal y la instrumentalización de la profesión de abogado. Sobre el peligro de obstaculización, el juez de instancia ha tomado en cuenta una declaración pública del investigado, de fecha 22 de octubre de 2019, en que ha identificado a Calderón Rossi, quien habría partido la entrega de las dádivas como la figura de un CE N.º 508-2017,

4.3.5 El investigado identifica a Calderón Rossi como colaborador eficaz, situación que influye en la neutralidad de la declaración. Asimismo, sobre su comportamiento en otro proceso denotaría una actuación procesal no debida, pues la Fiscalía de Crimen Organizado ha alcanzado documentación (declaraciones, registros fotográficos y fílmicos) sobre las visitas que habría efectuado este investigado a una persona privada de su libertad, César Álvarez, y este a Ríos Montalvo, con la finalidad de que no inculpe a Cavassa Roncalla pero que atribuya la participación de los hechos al abogado José Luis Castillo Alva.- Por tanto, se trata de hechos establecidos como probados. La defensa de Walter Ríos puso en evidencia este presunto intento de inducir una variación de incriminación.

4.4 Con relación al recurso interpuesto por Álvarez Pedroza

4.4.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Señaló que hace una corrección: lo que se gestionó a los 2 meses siguientes fue el pago de honorarios a los árbitros, es decir, se laudó después de 6 meses de instalado el tribunal.

4.4.2 Sobre lo reclamado por la defensa el irrespeto a la garantía de igualdad de la ley con su defendido, por no disponerse el arresto domiciliario al igual que Cassina Rivas (83 años y estado de salud delicado). Este planteamiento denota una absoluta contradicción intrínseca al postular que debió imponerse el arresto domiciliario, se estaría aceptando que existen graves y fundados elementos de cargo y de peligro procesal (fuga u obstaculización). El arresto domiciliario está pensado por razones humanitarias para gestantes, personas mayores de 65 años de edad o que adolecen de una enfermedad grave, y se adoptará siempre que se



puedan controlar los riesgos procesales. En este caso, es un dato objetivo el hecho de haber arribado al aeropuerto internacional Jorge Chávez después de haber sido impedido de ingresar a los Estados Unidos. Por lo tanto, esto le significó al juez una alerta de riesgo de fuga que hay que controlar.

4.4.3 Respecto a que no es posible que la declaración de un aspirante a colaborador eficaz sea corroborada con otra declaración de aspirante a colaborador eficaz (CE 508-2019 y 908-2019), el artículo 158 del CPP establece la posibilidad de solicitar una medida coercitiva con base en la declaración de un colaborador eficaz. La ley claramente dice que la declaración del colaborador es un medio de prueba; y por lo tanto, esta declaración puede ser corroborada con la declaración de otro medio de prueba.

4.4.4 Que la Fiscalía ha indicado que en el delito de cohecho pasivo específico no exige como un elemento normativo, que la conducta contrapartida de la prebenda sea o no conforme a derecho, y ese no es un aspecto de tipicidad, sino un aspecto de culpabilidad. En ese sentido no existe alguna violación o tipo de atentado contra la autoridad de cosa juzgada que tiene un laudo arbitral.

4.4.5 Sobre el peligro de fuga, sostiene que el arraigo es un factor de estimación del riesgo de fuga y es un único factor. En este caso, el juez ha afirmado que existe arraigo por parte de los imputados, lo que ocurre es que existe una divergencia conceptual de ubicación sistemática de este presupuesto. Lo relacionado con la instrumentalización de profesión de abogados tenía una relación directa con la magnitud del daño causado y así lo ha declarado el juez. Lo que se postula es que se haya criminalizado el ejercicio de la profesión como árbitros de forma contraria a derecho y confiere mayor gravedad al injusto. Por tanto, no tiene que ver con la gravedad de la infracción punible, si no significa la violación presunta del ejercicio de funciones jurisdiccionales.

4.5 Con relación al recurso interpuesto por Espinoza Rimachi

4.5.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Señaló que al investigado se le atribuye el delito de cohecho pasivo específico en el marco del procedimiento arbitral *ad hoc*. Así se emitió un laudo parcial y uno final interviniendo además de este imputado Castillo Freyre y Zapata Velasco. Según la tesis fiscal habrían solicitado a Odebrecht un soborno a través de un elevado honorario arbitral. A la vez esta empresa habría subrogado al Estado el pago inmediato y restante de los honorarios arbitrales.



4.5.2 Por otro lado, en la declaración de Paredes Reyes (director de contrato de Odebrecht Ingeniera Perú), se explicó cómo se entregó el soborno encubierto a los tres árbitros y que se encargaron del ropaje jurídico, como la construcción de la demanda y pretensiones. Según la declaración de Cáceres Donayre (directivo de Odebrecht), señaló que la entrega de soborno se produjo bajo el ropaje de elevación de los honorarios de los árbitros. Además se cuenta con la Carta N.º 49-2019, emitida por la apoderada de Odebrecht. En esta se remite a la Fiscalía los recibos de honorarios de los árbitros, entre ellos, Espinoza Rimachi quien recibió una suma más elevada a la que le correspondía.

4.5.3 Respecto de la prognosis, se le atribuyen 3 delitos (cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita).

4.5.4 En relación al peligro procesal, el juez no ha negado la existencia de arraigo, solo que no resulta suficiente en comparación con la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la vinculación de una organización criminal. En ese sentido, existe una serie de hechos e indicadores que le permite sostener una sospecha fuerte de que estamos ante actividades ilícitas encubiertas en esa actividad profesional.

4.6 Con relación al recurso interpuesto por Cantuarias Salaverry

4.6.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Pide se evalúe en su integridad la declaración del CE N.º 14-2017. Este colaborador refiere que el tribunal se instaló (13-06-2012) y el laudo parcial (10-09-2012) en 2 meses y 27 días. La opción de un acuerdo arbitral *ad hoc* suministra a las partes la ventaja de obtener laudos parciales y, en tiempo breve, hubo tratativas previas a la instauración y tramitación. Fluye de la declaración del colaborador que IIRSA Norte como el MTC acordaron que las pretensiones se dilucidarían a través de un procedimiento *ad hoc*, por ser más rápido, y con las reglas de la CCL, esto último, tal como acordaron en la instalación del acta, además, se requería un laudo parcial porque este era más rápido y Odebrecht necesitaba liquidez.

4.6.2 Por otra parte, el imputado ha referido que las reuniones se dieron conforme a lo establecido en el artículo 7.3, párrafo A, del Reglamento de Ética del Centro de Arbitraje de la CCL; sin embargo, esta norma entró en vigencia en el 2017, 5 años después. Además, esta señala que no pueden abordarse asuntos de fondo. En este caso sí lo hicieron.



4.6.3 Según el CE N.º 908- 2019, quien devela su identidad, Celso Martín Gamarra Roy Celso (Funcionario del MTC), se trataron temas de fondo como el planteamiento de las pretensiones, los honorarios se calculan sobre el monto demandado, pero en este caso habían una pretensión principal y pretensiones subordinadas. Así, el acto ilícito la sumatoria de pretensiones subordinadas. Por otra parte, el CE N.º 14-2017 da cuenta de los tratos ilícitos cuando se gesta el acuerdo colusorio. Se ha previsto como parte del acuerdo colusorio, que el 1 % del soborno que se le entregaría no incluía el IGV.

4.6.4 Se ha cuestionado que la Fiscalía ha utilizado la tabla de referencias del CCL de 2019; sin embargo, el procedimiento arbitral se desarrolló en el 2012. Al respecto, aunque se haya utilizado la tabla del 2012 habría existido una cantidad muy superior a la realmente pagada y la diferencia sería 0.01 % (exceso de S/ 100 000.00).

4.6.5 Sobre el peligro procesal, la defensa ha referido que su cliente registra viajes al exterior, que todos responden a asuntos de carácter académico. El artículo 269.1 del CPP cuando desarrolla el arraigo, también toma en cuenta las posibilidades de salir fuera del país. En este caso, existe un movimiento migratorio relevante. El motivo o la razón de los viajes es irrelevante. Los fundamentos por el riesgo de fuga son muy similares.

4.7 Con relación al recurso interpuesto por Zapata Velasco

4.7.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Sostiene que este imputado tendría la misma situación de Espinoza Rimachi. En este caso se asemejaría al "Club de la Construcción", una criminalidad organizada entre el comprador de la función pública y el vendedor de ésta, existen intermediarios. En ese sentido, existen las declaraciones de personas vinculadas a Odebrecht (Paredes Reyes y Cáceres Andonayre), quienes manifestaron que el propósito de la empresa para someter la controversia a un arbitraje fue obtener ventajas indebidas; por lo que estaba dispuesta a pagar sobornos.

4.7.2 Destaca que se usaron intermediarios y los sobornos se encubrían a través del cálculo de los honorarios profesionales, porque se trataba de generar un ámbito de impunidad, y en las declaraciones del funcionario Gamarra Roy (participó de algunas tratativas ilegales) se reconoce determinadas reuniones



mantenidas con los árbitros y otros funcionarios del Estado, además, de representantes de Odebrecht. Se pactaba de manera abierta el pago de comisiones ilícitas, las cuales se encubrirían con el ropaje del cálculo de los honorarios.

4.7.3 Indica que todos los imputados presentan arraigo, pero existe una pena grave que los impulsaría razonablemente a sustraerse de la acción de la justicia. Refiere que el juez de primera instancia ha estimado que el injusto penal de cohecho pasivo específico es altamente grave, razón por la que existe un factor de riesgo de fuga.

4.8 Con relación al recurso interpuesto por Linares Prado

4.8.1 El fiscal superior sobre este imputado ha indicado que el tema central del debate versa sobre los supuestos sobornos recibidos por árbitros a fin de que estos laudaran a favor de Odebrecht. Precisa que los arbitrajes institucionales son administrados por la Cámara de Comercio de Lima. Refiere sobre los procedimientos arbitrales *ad hoc* que los mismos otorgan una serie de libertades a las partes, que en el presente caso han sido utilizadas en un sentido delictivo, principalmente, en lo que respecta a los honorarios.

4.8.2 Subraya que al investigado Linares Prado se le imputa el delito de cohecho pasivo específico por haber recepcionado sobornos en el marco de un procedimiento arbitral *ad hoc* sin número. Este laudo arbitral se emitió el dos de marzo de dos mil quince. Sostiene que con el manto del pago de honorarios se habría efectuado un soborno al referido investigado por S/ 394 570.00, cuando el monto a pagar por honorarios era de S/ 40 000.00. Señala que en el arbitraje en el que participó el investigado Linares Prado no existe una figura personal, como un colaborador eficaz, que vincule la actuación del Tribunal Arbitral con el pago de dádivas por parte de Odebrecht. En tal sentido, la Sala, respecto al investigado Linares Prado, podría adoptar una medida menos gravosa a la adoptada por el juez de primera instancia como una comparecencia con restricciones.

4.9 Con relación al recurso interpuesto por Campos Flores

4.9.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Sostiene que el imputado ha establecido la existencia de arraigo. Infiere que este es el establecimiento de una persona en un lugar determinado, las facilidades y dificultades para permanecer en ese lugar, este cede al ser insuficiente, pues existen otros factores que permitan colegir la vertiente del



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

peligro de fuga por los delitos de colusión, cohecho y asociación ilícita. Señala que se ha tomado en cuenta la labor o el ejercicio sus funciones jurisdiccionales.

4.9.2 Sostiene respecto al comportamiento procesal, que se notificó con un acto procesal al imputado y este no acudió oportunamente. Muy al margen de haber presentado su justificación por escrito, el Ministerio Público tiene el poder coercitivo de convocar a un testigo o a un imputado. Se infiere que ese deber se habría infringido.

4.9.3 En cuanto a la presentación del investigado en un medio de comunicación, señala que develó la identidad del también investigado Cánepa Torre como colaborador eficaz. Asimismo emitió juicios y sostuvo que el CE N.º 14-2017 no debía mentir, refiriéndose a Cánepa Torre.

4.9.4 Señala que se le imputa el delito de cohecho pasivo específico, pues intervino en cuatro procedimientos administrativos arbitrales. Indica que habría recibido cuatro sobornos: uno de \$/ 40 000.00 y otros tres de \$ 20 000.00. La entrega de sobornos lo realizó Cánepa Torre con la finalidad de laudar a favor de Odebrecht.

4.9.5 Con respecto al procedimiento *ad hoc*, se favoreció a la empresa Odebrecht a través del laudo arbitral, el CE N.º 14-2017 adjuntó comunicaciones telefónicas realizadas entre ambos donde hablan de la denuncia en la Primera Fiscalía. Añade que los pagos de sobornos se realizaron a través de la empresa Jure et de jure.

4.10 Con relación al recurso interpuesto por Martín Tirado

4.10.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Sostiene que se le atribuye al imputado haber solicitado y recibido sobornos, y habría laudado en dos procedimientos arbitrales, en que participó. Este junto a Cánepa Torre y García Rojas, y Cánepa Torre y Campos Flores, respectivamente.

4.10.2 Señala que Cánepa Torre era quien entregaba directamente los sobornos a los coárbitros. Sustenta que en los primeros procedimientos arbitrales *ad hoc* 1993-2011 y 2074-2011, Martín Tirado habría recibido la suma de \$ 40 000.00. Respecto a los procedimientos arbitrales *ad hoc* donde uno de ellos el investigado Martín Tirado, fue designado por Odebrecht, el soborno se habría encubierto dentro del cálculo de honorarios profesionales, puesto que le habría correspondido recibir S/ 40 000.00, sin embargo, habría recibido S/ 242 977.00.



4.10.3 Precisa, en cuanto al segundo procedimiento arbitral *ad hoc*, que los honorarios que le correspondían recibir al investigado Martín Tirado, eran de S/ 40 000.00, pero habría recibido S/ 394 570.00. Que en el caso de los arbitrajes institucionales existe la versión del CE N.º 14-2017 que refiere que este investigado recibió de manera directa por parte del investigado Cánepa Torre la entrega de los sobornos. Señala que la citada versión se encuentra corroborada. Añade que Loor Campoverde ha reafirmado la versión del CE N.º 14-2017. Afirma que la declaración de un colaborador puede ser corroborada con la declaración de otro colaborador.

4.10.4 Refiere en cuanto al peligro procesal, que el investigado estuvo en calidad de prófugo del cuatro a quince de noviembre del presente año. Ello evidencia un comportamiento de evasión a la justicia.

4.11 Con relación al recurso interpuesto por García Rojas

4.11.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Sostiene que el colaborador eficaz N.º 14-2017 vincula directamente a Horacio Cánepa con la entrega directa de los sobornos a distintos árbitros quienes laudaron a favor de Odebrecht.

4.11.2 Que existen cuatro procedimientos arbitrales que se le imputan por haber recibido sobornos: en los 2 primeros recibió \$ 20 000.00; en el tercer procedimiento arbitral \$ 5 000.00; y en el cuarto \$ 25 000.00. La defensa no menciona que, de acuerdo a la declaración del CE N.º 14-2017, manifestó que el investigado Cánepa Torre pactó la entrega de sobornos en 13 procedimientos arbitrales, esto es, se encuentran los 4 procedimientos arbitrales atribuidos al imputado. Entre ellos haber recibido las dádivas o sobornos.

4.11.3 Asimismo, sostiene la defensa que Loor Campoverde y Simoes Barata han manifestado no conocer directamente ni haberle entregado la prebenda al imputado. En ese sentido, es preciso señalar que las organizaciones criminales actúan con el menor contacto posible entre los integrantes de las organización criminales.

4.11.4 Respecto del peligro procesal, el juez de primera instancia ha señalado que todos los investigados cuentan con arraigo procesal. Sin embargo, el arraigo no es suficiente para poder superar otros factores, como es la magnitud del daño causado, la gravedad de la pena y la vinculación a una organización criminal. Respecto de la instrumentalización de la profesión de abogado que



alega la defensa, se debe tener en cuenta que tiene la connotación de darle mayor gravedad a los hechos, toda vez que en la profesión de abogados cumpliendo la función de árbitros habrían infringido deberes esenciales de neutralidad, honestidad y probidad.

4.12 Con relación al recurso interpuesto por Rivera Reyes

4.12.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Señala que la situación jurídica de Rivera Reyes es homogénea a la de sus coprocesados Abanto Verástegui y Álvarez Pedroza, toda vez que laudaron juntos. Señala que el procedimiento arbitral *ad hoc*, en cuyo marco se habría perpetrado el delito de cohecho pasivo específico, y cuyo laudo se emitió el seis de setiembre de dos mil trece, tuvo como trama delictiva que Llor Campoverde, vinculado a Odebrecht, aprobó el pago de un soborno a los árbitros integrantes del Tribunal Arbitral, por lo que le entregó a otro funcionario también vinculado a Odebrecht (Llanos Correa). Las sumas de dinero habrían de ser entregadas a los árbitros a título de prebenda o donativo. Además Llanos Correa entregó a Calderón Rossi las comisiones ilícitas para ser entregadas al investigado Álvarez Pedroza, quien se encargaría de compartir el dinero con los demás miembros del Tribunal Arbitral.

4.12.2 Refiere que Llanos Correa y Calderón Rossi, ambos vinculados a Odebrecht, previo visto bueno de Álvarez Ruiz, asesor legal de la referida empresa, son quienes proponen a Rivera Reyes como integrante del Tribunal Arbitral. Por todo ello, considera la Fiscalía que existe una imputación sostenible en grado de sospecha grave por el delito de cohecho pasivo específico.

4.12.3 En cuanto al peligro procesal, manifiesta que si bien el juez de primera instancia ha establecido arraigo del imputado Rivera Reyes, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la vinculación a una organización criminal, se imponen sobre el mismo, como criterio de estimación del riesgo de fuga.

4.12.4 Invoca lo valorado en el Expediente N.º 75-2017, caso Félix Moreno Caballero, del Sistema Especializado en Crimen Organizado, en donde se estima la condición de prófugo del imputado como el criterio más importante para revocar una medida de comparecencia con restricciones por una de prisión preventiva.

4.13 Con relación al recurso interpuesto por Kundmüller Caminiti



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.13.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Considera que un dato relevante es que el tercer árbitro fue Cánepa Torre, quien interviene en el procedimiento arbitral N.º 32-2012 .MARC, se emitió un laudo parcial el 10 de setiembre de 2012 y el laudo final el 12 de agosto de 2013. Que la vía de evitamiento de Tarapoto se encontraba construida en el 95 %, en el gobierno de Ollanta Humala. Esta obra se realizó sin observar las normas del SNIF. Existía un serio cuestionamiento del MEF sobre cómo había sido aprobada esta obra. En consecuencia, el MEF no estaba dispuesto a pagar si no mediaba un Tribunal Arbitral que así lo ordene. De esta manera, se gesta la necesidad de ir a un proceso arbitral *ad hoc*, una designación que concede amplias licencias, en la designación de los árbitros. Existe un acta de trato directo, el tribunal se instaló el 26 de abril de 2012 y concluyó el 11 de mayo. El CE N.º 14-2017 señala que se produjeron reuniones de contenido ilícito de alcance colusorio. También da cuenta de ello el CE N.º 980-2019, que se sabe es Gamarra Roig (funcionario del MTC). Los árbitros se reunían con las dos partes y abordaban asuntos de fondo, sobre cómo iba a plantearse la demanda, la tramitación durante el proceso y emitir los laudos.

4.13.2 Menciona que las tratativas colusorias se habrían generado en abril de 2012, antes que se emitiera el laudo parcial, porque ese había sido el designio de los árbitros. El CE N.º 14-2017, desde su propio teléfono, llamó a Kundmüller Caminiti y este participó mediante vía telefónica. Refirió que al ser designado presidente del Tribunal expresó "*que lindos son estos procesos, aquí se gana sin hacer nada*", afirmación que le atribuye el referido colaborador.

4.13.3 La defensa ha referido que sacaron el arbitraje del CIADI para tramitarlo de acuerdo a las normas que rigen el procedimiento *ad hoc* y evitarle al Estado mayores gastos. Señala también que en el contrato de concesión, se establece la posibilidad de someter la controversia a un procedimiento arbitral. En realidad, los presupuestos para someter esta controversia al arbitraje internacional no se cumplían. Precisa que se optó por el procedimiento de arbitraje *ad hoc*, porque le permitía nombrar en breve término a los árbitros. Por ello, tampoco recurrieron a la CCL y no existía diferencias sustanciales entre el monto laudado y demandado, porque todo lo que demandaba Odebrecht era concedido por el laudo.

4.13.4 Señala que respecto a la forma como se emitió el laudo parcial se advierten visos de ilicitud. Según la audiencia del 21 de agosto de 2012, se prescindió de la ilustración e informes orales (página 19 del laudo parcial). Es decir, cuando se dicta el laudo parcial se recuerda que dentro del procedimiento se había establecido la necesidad de realizar un acto procesal de ilustración y de informes. Sin embargo, estos fueron exonerados para asegurar una inusual



celeridad. Con respecto al laudo final, según la página 25 del laudo, se prescindió de la prueba pericial de oficio que había sido dispuesta por el propio tribunal.

4.13.5 Considera que existen a partir de lo expuesto, amplias razones para entender que al acto constitutivo de cohecho le ha precedido razonablemente un acto de colusión; por tanto, no es de recibo la posición del juez de haber desestimado un nivel de sospecha fuerte. Respecto a la falta de peritaje que cuantifique el daño, este no puede ser exigido en diligencias preliminares, sino sería una prueba para condenar una persona.

4.14 Con relación al recurso interpuesto por Castillo Freyre

4.14.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida en este extremo. Considera que en los tribunales del Poder Judicial e incluso fuera, el abogado defensor de Castillo Freyre siempre presentó el caso de su cliente como uno diferente a todos los demás que se ventilan en este proceso, pero la diferencia radica en la distinta dinámica delictiva, en el *modus operandi* que se ha escogido y que ha gobernado el procedimiento arbitral.

4.14.2 Indica que en este procedimiento arbitral son dos las personas vinculadas directamente sobre las que a través de ellas se asocia a Castillo Freyre con la solicitud y recepción de dádivas (Paredes Reyes y Cáceres Andonayre), se debe analizar en detalle de manera individual y luego en forma conjunta la declaración de estas dos personas. El abogado dijo que Paredes Reyes emitió opiniones respecto a la intervención de Castillo Freyre, aun cuando la emisión de opiniones le está vetada, pero más allá de esa observación, lo cierto es que en este caso en la declaración de Paredes Reyes se encuentra un sentido incriminatorio. Igualmente al tratar de desacreditar al otro testigo, Cáceres Donayre dice que no es experto en arbitrajes y no tiene experiencia en la materia. Pero ello, evidentemente tendría sentido si hubiese sido incorporado a este proceso como un órgano de prueba calificado y no lo ha sido. Siguiendo con el desarrollo de los hechos de acuerdo con la versión del testigo Paredes Reyes en junio de 2010, velando por los intereses de Odebrecht, presentó a la entidad estatal una petición en la que por el concepto de mayores gastos reclamaba el pago de S/ 26 853 000.00 (pretensión inicial). Esa solicitud le fue denegada por el Estado.

4.14.3 Respecto al segundo hecho, tanto el laudo parcial como el definitivo fueron anulados en sede judicial, primero, por un Tribunal Superior y después



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

por la Corte Suprema de Justicia, es decir, a Castillo Freyre se le pagó S/ 1 000 000.00 por concepto de honorarios por emitir laudos que fueron luego anulados por el Poder Judicial, porque se había laudado sobre materias que no eran susceptibles de arbitraje, y por defectos de motivación, es decir, por emitir laudos defectuosos se le pagó S/ 1 000 000.00.

4.14.4 Asimismo, indica en el tercer hecho, cómo es que se aprueba el reajuste de los honorarios y en estos estaban encubiertos el pago de sobornos. El abogado dijo que el 13 de junio de 2011 se instala el Tribunal Arbitral y el acta de instalación es como el estatuto para el procedimiento. En esta acta de instalación figura una primera estimación del honorario de los árbitros y había sido establecido en conjunto para los tres en S/ 525 000 000.00 le correspondía a cada uno de ellos, redondeando las cifras S/ 150 000.00 y a la secretaria del tribunal S/ 75 000.00, eso es lo que se estableció en el acta de instalación del tribunal.

4.14.5 Menciona que cuando la Fiscalía habla de cohecho pasivo específico, el artículo 395 del CP establece claramente que el magistrado, fiscal o árbitro pueden en la línea de este tipo penal ser sancionados por solicitar, aceptar o recibir una dádiva en la medida en que esto esté condicionado a decidir un asunto propio de su competencia, pero este tipo penal establece que bajo cualquier modalidad (directa o indirecta) se puede producir la solicitud, la recepción o la aceptación de la dádiva. En este caso, debe tenerse en cuenta una regla que es sustancial dentro del procedimiento arbitral *ad hoc*, si los integrantes del tribunal no reciben el pago de sus honorarios simplemente no laudan, y esto tiene un amparo legal, pero aquí lo que se tiene que ver es cómo se manipula la ley, precisamente para obtener ventajas indebidas.

4.14.6 Finalmente, respecto al presupuesto del peligro procesal sobre el que la defensa no se ha referido, la situación de Castillo Freyre no es distinta en sus rasgos generales a la de los demás coimputados. Presenta arraigo, pero el juez ha estimado por encima otros factores de atribución del riesgo de fuga. El Informe N.º 719-2019 de la Policía Nacional del Perú se encarga de cumplir el mandato judicial del juez de primera instancia, y se aprecia que pese a las acciones de seguimiento en el centro de trabajo y, en su domicilio, este no ha sido ubicado. Eso demuestra no solo que no está presente en esta audiencia, eludiendo la acción de la justicia, sino que tiene la capacidad de mantenerse alejado y fuera del alcance de la justicia. Esto es un riesgo que evidentemente agrava el peligro de fuga. Por eso, la necesidad de que pueda ser conocido por el tribunal y valorado en su momento .



4.15 Con relación al recurso interpuesto por Cassina Rivas

4.15.1 El fiscal superior, en audiencia, señala que cuando realizó el recuento de lo que había ocurrido, les indicó lo que había descrito el colaborador respecto a la conducta que había tenido Cassina Ramón, cuando les pide una factura de la empresa *Jure et de jure*, donde su respuesta es que su padre Emilio Cassina Rivas probablemente participaría en uno de los 13 procesos de arbitraje.

4.15.2 El imputado menciona que participó en 3 procesos de arbitraje como presidente. En el proceso N.º 1991-018-2011, con laudo de fecha 17 de agosto de 2012, solicitó a Cánepa Torre, quien actuó por instrucción de Loor Campoverde, en el segundo semestre de 2012 un soborno o bono de éxito de \$ 25 000.00. Así también el proceso arbitral N.º 2070-097-2011, en la CCL, de fecha de laudo, 29 de abril de 2013, donde intervino como presidente y solicitó directamente a Cánepa Torre, quien actuó por encargo de Ronny Loor por la suma de \$ 50 000.00. Finalmente, refiere el proceso arbitral N.º 2077-104-201, en la CCL, de laudo de fecha 22 de julio de 2013, donde también intervino como presidente y habría solicitado directamente a Cánepa Torre, igualmente por instrucción de Ronny Loor, en el segundo semestre de 2013, un soborno de \$ 50 000.00. En total afirma que recibió \$ 125 000.00 en soborno directamente de Cánepa Torres.

4.15.3 Refiere que el Ministerio Público no ha indicado la fecha de la supuesta entrega de la suma de dinero, tampoco sobre su clandestinidad y cómo se opera en este tipo de delitos. No se puede esperar que una cámara de video lo registre o exista una grabación, o recibo porque no se va a encontrar.

4.15.4 Expresa que ocurrieron actos de simulación. Así lo manifiesta el colaborador, el cual indica la existencia de la empresa y su facturación. Existen personas a quienes se les tercerizó ese servicio (o supuesto). Como consecuencia deduce que existen graves elementos de convicción respecto a la conducta del imputado.

4.15.5 Asimismo, ha indicado respecto al peligro de fuga sobre algunos oficios de la concurrencia de su patrocinado o las razones por las cuales no habría concurrido a ciertas diligencias. Pero revisando las razones por las cuales el juez determina el peligro de fuga, precisa que no se encuentran; sin embargo, la defensa las trae acá y las razones no guardan relación con el auto que es materia de impugnación.

4.15.6 Agrega que el juez ha recalado respecto de esta medida que tiene que ver con el perjuicio al Estado, por razones de arraigo laboral, la magnitud del



daño causado, la pena por imponer y la pertenencia a una organización criminal. No se ha tomado en cuenta, en este caso en particular, la edad de su patrocinado para efectos de una disminución prudencial de la pena. Al respecto, menciona que habrá que disminuirla y determinar si, en efecto, aún así se llega a una sanción menor a la que espera, porque se está ante un concurso real de delitos.

4.16 Con relación al recurso interpuesto por Cassina Ramón

4.16.1 El fiscal superior manifiesta que Odebrecht tenía un equipo técnico encargado de los temas de arbitraje. En el 2010, Antonio Martorelli informa a Cánepa Torre las reclamaciones legales para interponer al MTC por obras en los tramos 2 y 3 de IIRSA Sur, mientras tanto los funcionarios de Odebrecht quedaron satisfechos con los conocimientos e información profesional de Emilio Casina Ramón en temas de arbitraje pasando este a formar parte del equipo.

4.16.2 Menciona que las siguientes reuniones fueron para discutir los temas de controversia, así como para presentar las solicitudes arbitrales a la CCL. El equipo acordó que fueran tres los procesos arbitrales por cada tema controvertido, se decidió también participar en esos procesos de controversia. Que, por el asesoramiento que iba a realizar la persona de Emilio Cassina Ramón se acordó el pago por la suma de \$ 10 000.00 y se subdividiría de la siguiente forma: \$ 5 000.00 en la primera parte y \$ 5 000.00 al final del laudo. En total se habrían recibido \$ 130 000.00. Ellos no podían emitir facturas sino a nombre de un estudio de abogados, Cánepa Torre, por medio de su amigo Juan de Dios Zorrilla Quintana, crea la empresa *Jure et de jure*. A esa cuenta ingresan los pagos por órdenes de servicios de facturas simuladas y a través de ella se paga a Emilio Cassina Ramón. Estos pagos comprendían la elaboración de la demanda, el diseño del contenido de la demanda, el ropaje legal y el informe para ser usados en audiencia.

4.16.3 En cuanto a que solo se tiene la declaración de un colaborador y que no ha sido corroborada, el Ministerio Público le imputa los delitos de colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos. Este imputado, en el 2007, contaba con diversos bienes inmuebles, y a pesar de ello, ha presentado un reporte a través del escrito de apelación donde indica que no tiene ningún bien. Sin embargo, según el informe de la Fiscalía guardan coetaneidad en la adquisición en las fechas en que se recibieron las sumas de dinero. Agrega que es cierto lo que dice la defensa, en señalar que el juez arriba a la conclusión de que no existe una imputación que se pueda calificar de grave, y a partir de ello, la defensa sugiere al Colegiado que se dicte una medida de menor intensidad.



Sin embargo, no argumenta qué lesión o agravio le causan todas las restricciones que le impone el órgano judicial.

4.16.4 No es cierto que el Ministerio Público se ha basado en un solo elemento de convicción, esto es, la declaración de un colaborador. Esta ha sido corroborada porque ha brindado información sobre una factura que cobró el estudio de abogados Cassina por un aproximado de \$ 40 000.00. Esa documentación fue presentada.

V. POSICIÓN DE LAS DEFENSAS SOBRE EL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 Posición de la defensa de Abanto Verástegui

Señala que el fiscal está solicitando una ampliación de plazo de la prisión preventiva a 36 meses. Se confunde con el plazo de la investigación preparatoria. Asimismo, en este caso, se presentan 6 tipos de sindicación distintos y tipos de hechos que podrían ser objeto de investigación por parte del Ministerio Público. No existe sindicación y la Fiscalía no ha precisado cuáles serían las razones de las ampliaciones. El plazo otorgado ya es gravoso y cruel, de manera que no existen elementos de convicción graves y fundados. Por lo que solicita se rechace el recurso de apelación.

5.2 Posición de la defensa de Pardo Narváez

Se adhiere a lo manifestado por Abanto Verastegui y agrega que la Fiscalía no está precisando por qué se tiene que ampliar el plazo de la prisión preventiva, por lo que se opone a su pedido.

5.3 Posición de la defensa de Pebe Romero

Sostiene que el Acuerdo Plenario N.º 01-2019 indica que el plazo razonable de la prisión preventiva no debe establecerse desde una perspectiva abstracta, sino de acuerdo a las particularidades de cada caso. De la revisión de la Disposición N.º 31 (formalización de la investigación preparatoria) se encuentra una diligencia relacionada directamente con su patrocinado: la pericia fonética. Precisa que el mandato de prisión preventiva de 18 meses es excesivo, y ampliarlo sería sumamente gravoso. Solicita que se declare infundada la apelación interpuesta por el Ministerio Público respecto del plazo.



5.4 Posición de la defensa de Álvarez Pedroza

Señala que el juez ha desechado el entorpecimiento de la actividad probatoria y dio prisión preventiva por peligro de fuga. El fiscal requiere tener preso a su defendido por 36 meses para poder tomar 40 declaraciones testimoniales. Al respecto, no entiende cuál es la relación. Precisa que existe una confusión por parte del Ministerio Público entre el plazo que se necesita para realizar la actividad probatoria y el que se requiere para mantener a una persona detenida.

5.5 Posición de la defensa de Espinoza Rimachi

Sostiene que el plazo de 18 meses de prisión preventiva dictado por el juez es irrazonable. El Acuerdo Plenario N.º 01-2019 respecto a la proporcionalidad y razonabilidad, debe realizarse con base en las investigaciones y diligencias que se van a llevar a cabo. Finalmente, por todas las consideraciones emanadas por sus colegas, solicita se declare infundado el recurso de apelación por el plazo.

5.6 Posición de la defensa de Cantuarias Salaverry

Considera que no se puede apelar los considerandos de una resolución; además, se aúna a la tesis de sus colegas, en el sentido de que se tiene 3 años de investigación, no hay ninguna urgencia y la inactividad procesal ha sido del Ministerio Público. En la formalización de la investigación preparatoria, ninguna de las diligencias se refiere a su patrocinado, por lo que no existe justificación alguna para la ampliación de plazo.

5.7 Posición de la defensa de Zapata Velasco

La defensa del imputado indica que se adhiere a lo expuesto por las demás defensas técnicas. Precisa que la apelación pretendida trae consigo que se revoque la medida y que sería un contrasentido sostener una proporción de plazo, si lo que se ha requerido es que se revoque la resolución apelada.

5.8 Posición de la defensa de Campos Flores

Se adhiere a todos los argumentos señalados por las defensas técnicas. Resalta que no debe confundirse la necesidad de realizar actos de investigación dentro de la investigación preparatoria de 3 años con la necesidad de un plazo de prisión preventiva, pues son cosas totalmente diferentes. Así, tiene que analizarse el plazo de detención en relación con la libertad de los investigados.



Precisa que no existe justificación para que se dé a su patrocinado el plazo de 18 meses de prisión preventiva y menos aún para solicitar la ampliación. Solicita se desestime el plazo requerido por el Ministerio Público.

5.9 Posición de la defensa de Martín Tirado y Castillo Freyre

Señala que es indispensable diferenciar el plazo de la investigación preparatoria con el de la prisión preventiva. Para este último tiene que funcionar el plazo razonable. No puede ser el tiempo derivado de la negligencia o la imposibilidad material. La Fiscalía tiene tantos elementos de convicción, entonces, para qué requiere 36 meses de prisión preventiva. Concluye indicando que no se justifica ampliar la medida.

5.10 Posición de la defensa de García Rojas

La defensa del imputado refiere que el Ministerio Público ha instrumentalizado su petición. Señala que sus necesidades tienen que priorizarse por encima de la libertad de las personas. Se opone al pedido y solicita se declare infundada.

5.11 Posición de la defensa de Rivera Reyes

Sostiene que la formalización de la investigación preparatoria es de 36 meses. El fiscal solicita el mismo plazo de prisión preventiva, por lo que pretende detenerlo para investigar. Esto está proscrito no solamente por la jurisprudencia nacional, sino por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Norin Catriman versus Chile*. Queda prohibido por este tipo de razones de prevención que se pretenda privar de la libertad al investigado, más aún si no hay graves ni fundados elementos de convicción. Solicita se declare infundado.

5.12 Posición de la defensa de Kundmüller Caminiti

Se adhiere a los argumentos ya planteados. Sostiene que la Fiscalía en la sesión de audiencia de fecha 18 de noviembre de 2019 presentó un acta fiscal realizada en la misma fecha en que se revela claramente que no tiene elementos de convicción. En dicho documento se advierte que no han sido citadas las partes, lo cual vulnera el principio de contradicción. Además, el Ministerio Público tuvo 3 años para solicitar el documento en mención.

VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER



Conforme al contenido de los recursos impugnatorios y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales intervinientes, corresponde determinar si la recurrida que impuso prisión preventiva a los recurrentes está arreglada a derecho como afirma el Ministerio Público o, en su caso, no lo está, debido a que no concurren los presupuestos de la prisión preventiva como lo afirman las defensas. En segundo término, corresponde determinar si el arresto domiciliario impuesto debe confirmarse como sostiene la Fiscalía o, en su caso, debe ser revocada como sostiene la defensa. Por último, si el plazo de 18 meses debe ser incrementado como solicita la Fiscalía o, en su caso, debe confirmarse este extremo.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los escritos de los recursos impugnatorios y oralizados en audiencia. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso². Así las cosas, esta Sala Superior solo se va a pronunciar sobre los agravios que en su momento fueron postulados por los abogados defensores de los investigados recurrentes y por el representante del Ministerio Público, toda vez que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal aplicable al presente caso, tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante.

SEGUNDO: No obstante, antes de emitir pronunciamiento respecto de los agravios postulados y debatidos en audiencia, es pertinente reiterar algunos alcances respecto al instituto procesal de la prisión preventiva. De ese modo, según nuestro sistema jurídico procesal, la libertad personal, al igual que cualquier otro derecho, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. Es obvio que en un proceso penal la regla es que el procesado enfrente el proceso en libertad; sin embargo, de verificarse, en un caso concreto, que aparecen o son evidentes todos los

² Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP de 2004 que fundamentan la prisión preventiva en el sistema jurídico procesal penal de nuestra patria, es razonable que la libertad del procesado pueda ser limitada o restringida. En un proceso penal democrático, la regla es la libertad del procesado y la excepción es la prisión preventiva.

TERCERO: En este sentido, para esta Sala Superior Especializada en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116³, de fecha diez de septiembre de 2019 que viene a resumir la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema establecida en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. Y el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el apelante en su recurso impugnatorio.

CUARTO: Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, **esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia**⁴. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del

³ Asunto: Prisión preventiva. Presupuestos y requisitos.

⁴ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

proceso: “No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el principio de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional”⁵. En este mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º01-2019/CIJ-116 ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que el juez deber realizar un ejercicio de ponderación para optar por la prisión preventiva. Esta ponderación debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, **si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer**. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

QUINTO: En este sentido, se tiene que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio⁶. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a

⁵ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado “medidas para reducir la prisión preventiva”, de julio de 2017. Allí se afirma: “La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (p. 163).

⁶ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocido, entre ellos, el de presunción de inocencia⁷.

SEXTO: Como también se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada⁸. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto⁹, en forma atinada, se le denominó “**apariencia de delito**” y, ahora, en el Acuerdo Plenario de setiembre de 2019 se denomina **sospecha fuerte**. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal¹⁰. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada y debe dar paso a otra medida coercitiva menos gravosa.

SÉTIMO: También este Colegiado tiene claro que, cuando hablamos de sospecha fuerte nos estamos refiriendo a que en el caso en concreto deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir

⁷ Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; *caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

⁹ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

¹⁰ Así se reconoció en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o partícipe en la comisión de un delito grave objeto de investigación y que al final del proceso será condenado¹¹. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹². Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto¹³.

OCTAVO: Asimismo, el Colegiado tiene claro, tal como ha sido precisado en el considerando 37 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 que “si se trata de delitos especialmente graves, conminados con pena especialmente elevadas — en este punto se ha de seguir el criterio objetivo asumido por el legislador penal, el mismo que está en función a la pena concreta que podría merecer el imputado en caso de condena —, como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que exceden con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva, aunque siguiendo verbigracia a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE, 19, 342 (350), invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente —grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte— [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo — lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de

¹¹ Al respecto SAN MARTÍN CASTRO, precisa que “debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de perseguibilidad (Roxin); (...) No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundar en indicios de los que pueda deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto (Nieva)” (Cfr. *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, pp. 457 y 458).

¹² Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹³ Cfr. *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159. Igual el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.



fuga —, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga”.

NOVENO: Respecto del peligro de fuga, en el considerando 41 del citado Acuerdo Plenario, también con propiedad se ha dejado establecido que el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a **(i)** los antecedentes del imputado y **(ii)** otras circunstancias del caso particular: que tratará de eludir la acción de la justicia — existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva —.

A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como “*numerus apertus*” —se trata, en todo caso, de tipologías referenciales— [confróntese: DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: Obra citada, p. 195]. Fijó las siguientes: **1)** el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país —no, simplemente, de viajar al extranjero— o permanecer oculto; **2)** la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3)** la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; **4)** el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal —tal vez, el criterio rector en la materia—; y **5)** la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

En atención a lo expuesto, es patente que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no solo la futura ejecución de la pena sino, antes, el desarrollo normal del propio proceso penal [GUERRA PÉREZ, CRISTINA: *La decisión judicial de prisión preventiva*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 151]. Estas situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal son datos que la propia experiencia acreditada como determinantes de un mayor o menor riesgo, pero datos que abstractamente considerados nada significan, por lo que han de valorarse de modo individualizado [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, 3ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 209]. Siempre, caso por caso. Este criterio, pues, como apunta ORÉ GUARDIA, siguiendo a BINDER, es de naturaleza relacional y requiere identificar el vínculo que debe existir entre las circunstancias arriba descritas y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse a la acción de la justicia [Oré Guardia, Arsenio: Obra citada, p. 154].



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resaltan, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental (abstracta) con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la administración de justicia se evidencia tanto por el hecho de que a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características del imputado — como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera— (confróntese: STEDH W. vs. Suiza, de 26 de enero de 1993; y, STCE 128/1995, de 26 de julio).

DÉCIMO: Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana¹⁴:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena¹⁵.

b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga¹⁶. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas¹⁷. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a

¹⁴ Al respecto, véase el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, párr. 77; *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁶ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 101-102; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111 y 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁷ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio¹⁸.

c) *Está sujeta a revisión periódica:* la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad¹⁹, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia²⁰. Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

DÉCIMO PRIMERO: De ahí que es razonable sostener que no es suficiente que la medida coercitiva personal de prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención:* la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo

¹⁸ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103.

¹⁹ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 107; y *caso J. vs Perú*, párr. 163.

²⁰ Cfr. *caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”²¹.

b) Idoneidad: la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) Necesidad: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto²². De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales²³.

d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida²⁴.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al plazo de la prisión preventiva, se tiene que, según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana, se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos²⁵. Y respecto del plazo, debe tenerse en cuenta que si se decreta la prisión preventiva debido a que existe sospecha fuerte en el caso, este debe ser estrictamente necesario para concluir la investigación preparatoria, materializar la etapa intermedia y el juzgamiento.

²¹ Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

²² Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador*, párr. 93.

²³ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador*, párr. 103; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.

²⁴ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

²⁵ Cfr. Fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, *caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, CIDH.



DÉCIMO TERCERO: Antes de pasar a analizar los agravios planteados por los recurrentes en este caso en concreto, considera la Sala pronunciarse respecto al informe de la CIDH titulado “Medidas para reducir la prisión preventiva”²⁶, **citado por los recurrentes en audiencia**²⁷. En efecto, allí la CIDH “advierde la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región”²⁸. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que “en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas –**específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal– y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas**. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como ‘delitos graves’, y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera **automática**, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento”²⁹. Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos en que esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en los casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrismo procesal)“.

Y esa es la doctrina procesal impuesta en el Código Procesal Penal de 2004 que se aplica en todos los casos de criminalidad organizada. Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de dos pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH reconoce como avances jurisprudenciales en la materia. Así, en el citado informe se señala que “la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla, y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un

²⁶ Doc. 105 del 3 de julio de 2017, OEA/Ser.L/V/II.163. En www.cidh.org.

²⁷ También es invocado, en este periodo en que se viene investigando los casos generados por las empresas brasileras lideradas por Odebrecht, por “los comentaristas” de las resoluciones judiciales en los medios de comunicación masivo.

²⁸ Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.

²⁹ Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva”.

Adicionalmente “(...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631–2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga”³⁰. Estos planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, y de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, que ahora han sido recogidos y sistematizados en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada, enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica, expresar las circunstancias y los elementos de convicción que indican sospecha fuerte que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo³¹.

En consecuencia, sorprende que se sugiera que algunos jueces de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios estén “abusando de la prisión preventiva”, cuando bien se sabe que esta Corte Superior solo es competente para conocer casos complejos generados por la comisión de delitos graves cometidos en el marco del crimen organizado. No somos competentes para tratar delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, acoso callejero, acoso sexual, violación sexual de mayor de edad, manejo en estado de ebriedad, homicidios culposos, etc. Toda vez que siguiendo la doctrina jurisprudencial ahora sistematizada en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, y que dicho sea de paso, esta Sala Superior, siempre lo ha aplicado, no es posible aplicar prisión preventiva en los delitos menores o menos graves que a título de ejemplo se invocan.

DÉCIMO CUARTO: BASE NORMATIVA DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

³⁰ Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.

³¹ Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, pp. 164.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Para resolver la presente incidencia, en lo pertinente, el Colegiado considera señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que se entiende por persona mayor “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor” (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos** (el resaltado es nuestro). En nuestra legislación, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **d)** sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

Por otro lado, el ámbito material de la medida es el **domicilio** del imputado u otro que el juez designe y que sea adecuado para su custodia. Para ello, se establece que la vigilancia puede ser policial, institucional (pública o privada) o de una tercera persona designada para tal efecto. Alternativamente a estas tres modalidades, podrá disponerse la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento. La supervisión de la medida corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. No obstante, cuando sea necesario, se podrán imponer restricciones, tales como la comunicación del imputado con personas que habitan con él o que lo asisten. También se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

Respecto del **plazo** de duración de la detención domiciliaria, la norma señala que es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, esto es, se remite a lo establecido en los artículos 273-277 del CPP. Finalmente, si desaparecen los motivos de detención domiciliaria vinculados a los problemas de salud y al embarazo, el juez —previo informe pericial— dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado, con excepción de los mayores de 65 años.

Asimismo, se sabe que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan dichas medidas sobre la libertad personal del individuo³². No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física que soporta el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad en aras de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos³³.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)³⁴ ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio que contiene las siguientes particularidades: 1) la detención domiciliaria es medida alternativa de prisión preventiva, 2) el de carácter facultativo para el juzgador, 3) se aplica de manera general a cualquier persona, y 4) admite formulas de flexibilización.

b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: 1) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, 2) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la carel), 3) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y 4) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

En ese sentido, nuestra norma procesal penal se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**³⁵, pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **i) imputado mayor a 65 años, ii)**

³² Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, (caso *Alfonso Villanueva Chirinos*), del 16 de abril de 2004.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).

³⁴ Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República (demandado), en el fundamento jurídico 14 y siguientes. se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico, y se precisa que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.

³⁵ En ese mismo sentido, César San Martín Castro en *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Arsenio Oré Guardia, en *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

enfermedad grave o incurable, **iii)** incapacidad física permanente y **iv)** madre gestante. Estos presupuestos deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, como el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del instituto procesal.

DÉCIMO QUINTO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL PRESENTE CASO³⁶

Se tienen como hechos generales que la empresa Odebrecht Sucursal en Perú (Norberto Odebrecht y Odebrecht Perú ingeniería y Construcción), a través de sus concesionarias IIRSA Norte, IIRSA Sur Tramos 2 y 3, Consorcio Vial Carhuaz San Luis y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC; habrían empleado las cláusulas estipuladas en los contratos de obra y/o adendas contractuales para defraudar al Estado. De esta manera, Odebrecht inició y planteó demandas arbitrales contra las siguientes entidades del Estado Peruano: **i)** el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; **ii)** el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; **iii)** el Gobierno Regional de Ancash; y **iv)** el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo del Gobierno Regional de San Martín.

Así, en las concesiones “IIRSA Sur Tramos 2 y 3” e “IIRSA Norte”, la empresa Odebrecht habría creado y generado derechos y obligaciones para que, con posterioridad, utilizando las controversias o procesos arbitrales, formule demandas y peticiones de pago de sus pretensiones principales, accesorias y subordinadas por concepto de obras y/o servicios, los cuales no estaban pactados en el contrato de concesión original. Por lo expuesto, Odebrecht habría iniciado 26 procesos arbitrales a través de los cuales obtuvo resultados favorables, tales como los que siguen:

Grupo	Partes	Tramo	Expediente	Presidente	Árbitro de la contraparte	Árbitro de la entidad	Resultado
A	Consorcio constructor Río Santa (Odebrecht) vs. ex Parssa-MVCS		1423-055-2008	Luis Felipe Pardo Narváez	Richard James Martín Tirado	Gregorio Martín Oré Guerrero	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			1501-133-2008	Richard James Martín Tirado	Iván Galindo Tipacti	Mario Castillo Freyre	Favorable a Odebrecht - Mayoría
			1670-128-	Daniel Martín	Horacio	Gregorio	Favorable a

³⁶ Según requerimiento fiscal de prisión preventiva, del 22 de octubre de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

B	IIRSA Sur Tramos 2 y 3 e IIRSA Norte (Odebrecht) vs. Ministerio de Transportes y Comunicaciones	IIRSA Sur Tramo 2	2009	Linares Prado	Cánepa Torre	Martín Oré Guerrero	Odebrecht - Unanimidad
			1715-172-2009	Luis Felipe Pardo Narváez	Oscar Jesús Falen Inchaustegui	Fernando López Miranda	Favorable a Odebrecht - Mayoría
			1992-019-2011	Luis Felipe Pardo Narváez	Jorge Horacio Cánepa Torre	Weyden García Rojas	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			1993-020-2011	Richard James Martín Tirado	Jorge Horacio Cánepa Torre	Weyden García Rojas	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2070-097-2011	Emilio Cassina Rivas	Jorge Horacio Cánepa Torre	Randol Edgar Campos Flores	Favorable a Odebrecht - Mayoría
			2071-098-2011	Iván Galindo Tipacti	Jorge Horacio Cánepa Torre	Weyden García Rojas	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2072-099-2011	Luis Fernando Pebe Romero	Jorge Horacio Cánepa Torre	Randol Edgar Campos Flores	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2073-100-2011	Martín Musayón Bancayán	Jorge Horacio Cánepa Torre	Randol Edgar Campos Flores	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2083-019-2011	Luis Felipe Pardo Narváez	Jorge Horacio Cánepa Torre	Randol Edgar Campos Flores	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
		IIRSA Sur Tramo 3	1502-134-2008	Emilio Cassina Rivas	Jorge Horacio Cánepa Torre	Mario Castillo Freyre	Favorable a Odebrecht - Mayoría
			1671-128-2009	Iván Galindo Tipacti	Jorge Horacio Cánepa Torre	Gregorio Martín Oré Guerrero	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			1991-018-2011	Emilio Cassina Rivas	Jorge Horacio Cánepa Torre	José Humberto Abanto Verástegui	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2074-101-2011	Richard James Martín Tirado	Jorge Horacio Cánepa Torre	Randol Edgar Campos Flores	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2075-102-2011	Alberto Montezuma Chirinos	Jorge Horacio Cánepa Torre	Weyden García Rojas	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2077-104-2011	Emilio Cassina Rivas	Jorge Horacio Cánepa Torre	Weyden García Rojas	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2078-105-2011	Richard James Martín Tirado	Jorge Horacio Cánepa Torre	Weyden García Rojas	Favorable a Odebrecht - Unanimidad



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

			1669-126-2009	Luis Felipe Pardo Narváez	Jorge Horacio Cánepa Torre	Gregorio Martín Oré Guerrero	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			2087-114-2011	Luis Felipe Pardo Narváez	José Humberto Abanto Verástegui	Daniel Linares Prado	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
		IIRSA Norte	32-2012/MARC	Franz Nuncio Kundmüller Caminiti	Jorge Horacio Cánepa Torre	Fernando Cantuarias Salaverry	Favorable a Odebrecht - Unanimidad (laudo parcial y final)
			Ad hoc S/N - 12.01.2015	Iván Galindo Tipacti	Richard James Martín Tirado	Randol Edgar Campos Flores	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			Ad hoc S/N - 2.03.2015	Randol Edgar Campos Flores	Daniel Linares Prado	Richard James Martín Tirado	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
			Ad hoc S/N - 06.09.2013	Ramiro Rivera Reyes	José Humberto Abanto Verástegui	Alejandro Álvarez Pedroza	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
C	Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC vs. PEHCBM-GRSM		Ah hoc 1.208-2011	Mario Castillo Freyre	Alfredo Zapata Velasco	Ricardo Espinoza Rimachi	Favorable a Odebrecht - Unanimidad
D	Consorcio Vial Carhuaz San Luis (Odebrecht) vs. GRA		2543-2013-CCL	Jorge Horacio Cánepa Torre	Alfredo Zapata Velasco	Luis Felipe Pardo Narváez	Favorable a Odebrecht - Unanimidad

Luego de estos procesos arbitrales y de la emisión de los laudos, Odebrecht habría cobrado a las entidades vencidas no solo las cantidades que se ordenó para pagar, sino también los intereses contenido en ellos, lo cual le habría generado ingentes ganancias económicas.

Tomando en cuenta la imputación general de este caso, la Sala debe precisar que, como ya lo tiene establecido en pronunciamientos anteriores, la presente investigación tiene que ver con una presunta organización criminal relacionada con el grupo empresarial Odebrecht³⁷, la misma que tiene el carácter de compleja, toda vez que en esta estructura criminal estarían involucradas

³⁷ Resoluciones emitidas en los Expedientes 00030-2017-5-5201-JR-PE-02, 00011-2017-5-5201-JR-PE-03, 00029-2017-16-5201-JR-PE-03 y 00017-2017-9-5201-JR-PE-03.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

entidades *offshore* que operaban como compañías de fachada con sede en paraísos fiscales a través de la División de Operaciones Estructuradas, por medio de tal división se captaba y efectuaba el pago de comisiones ilícitas en el marco de las contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú.

Antes de analizar en forma individual la situación jurídico procesal de los imputados, el Colegiado precisa, que si bien es cierto en la recurrida se menciona que habría sospecha fuerte solo respecto del delito de cohecho pasivo específico, también lo es que no se ha descartado la existencia de suficientes elementos de convicción respecto de los otros delitos materia de imputación. En consecuencia, dentro del ámbito de competencia de este Tribunal Superior, se realizará en conjunto de todos los elementos de convicción que sustentan los delitos imputados que por lo demás están mencionados en el requerimiento fiscal de prisión preventiva y es de conocimiento de los abogados defensores, sobre los cuales existe estrecha conexión y resultan imprescindible para absolver las pretensiones impugnativas de los imputados.

DÉCIMO SEXTO: RESPECTO DE RANDOL EDGARD CAMPOS FLORES

En este contexto de criminalidad organizada, se atribuye en forma específica a **CAMPOS FLORES** el delito de **cohecho pasivo específico** (artículo 395, primer y segundo párrafo, del CP), por presuntamente haber recibido sobornos (“bonos de éxito”) a cambio de favorecer a la empresa Odebrecht en los siguientes procesos arbitrales:

a) N.º 2072-099-2011 (laudo emitido el 3 de febrero de 2014), **N.º 2073-100-2011** (laudo emitido el 16 de octubre de 2016), **N.º 2074-100-2011** (laudo emitido el 23 de enero de 2014 y **N.º 2083-110-2011** (laudo emitido el 3 de setiembre de 2013), donde el imputado Campos Flores intervino como árbitro designado por el MTC, y quien habría recibido de Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, un bono de éxito de \$ 40 000.00 en el primer proceso arbitral y de \$ 20 000.00 en los demás, a cambio de que con su voto influya y decida por la unanimidad de los laudos a favor de Odebrecht. Esta dádiva la habría recibido en efectivo y en billetes de \$ 100.00 dentro de un sobre manila A4 en el interior de su oficina ubicada en el Centro Peruano de Formación e Investigación Continua (CEFIC), sito en jr. Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima. Todos administrados por la Cámara de Comercio de Lima (CCL).

b) Por el proceso arbitral *ad hoc s/n*, administrado en la oficina N.º 502, ubicada en la av. Parque Norte N.º 1160, centro empresarial, San Borja, Lima, cuyo laudo se emitió el 12 de enero de 2015, y en donde el imputado Campos Flores intervino como árbitro designado por el MTC, el que habría solicitado indirectamente a esta empresa, al finalizar la liquidación del honorario arbitral,



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

un soborno (“bono de éxito”) indirecto, a través del honorario arbitral de S/ 202 977.78, cuando solo debió cobrar S/ 40 000.00 (de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral) y por ello terminó recibiendo S/ 242 977.78.

c) Por el **proceso arbitral *ad hoc* s/n**, administrado en calle Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima (CEFIC), cuyo laudo se emitió el 2 de marzo de 2015, y en donde el imputado Campos Flores intervino como presidente del Tribunal Arbitral, este habría solicitado indirectamente a la empresa, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno (“bono de éxito”) indirecto, a través del honorario arbitral de S/ 354 570.05, cuando solo debió cobrar S/ 40 000.00 (de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral) y, por ello, terminó recibiendo S/ 394 570.05.

También se le imputa haber solicitado directamente en el primer semestre del año 2013 e inicios del 2014 a Ronny Loor (en el interior de la Universidad Norbert Wiener, ubicada en av. Arequipa, Lima) dos sobornos (“bono de éxito”) de \$ 20 000.00 para entregárselos a Vales Carrillo, a cambio de que este último no interfiera en el procedimiento post laudo o no interponga demanda de nulidades contra los laudos en los que Odebrecht habría sido favorecido. Habría recibido esta dádiva en efectivo dentro de un sobre manila A4 en el interior de la camioneta de Ronny Loor, por intermediaciones del Swisstôtel, San Isidro, Lima.

Por otro lado, por el delito de **asociación ilícita para delinquir** en su modalidad agravada (artículo 317, primer y segundo párrafo, del CP), se le atribuye que antes, durante y después de los procesos arbitrales en los que intervino como árbitro, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht al haber mantenido en el periodo 2013-2015 reuniones y concertaciones con Cánepa Torre (intermediario) para pactar y luego recibir los sobornos por los casos arbitrales en los que habría favorecido a Odebrecht, así como con Ronny Loor para que se le entreguen sobornos a Vales Carrillo, quien, a su vez, lo había designado de forma consecutiva como árbitro del MTC en más de 100 procesos arbitrales. Igualmente, según la tesis fiscal, entre Vales Carrillo y Campos Flores existiría una íntima vinculación de amistad.

Finalmente, se le atribuye el delito de **lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), toda vez que habría recibido de Odebrecht, a través de Cánepa Torre y Ronny Loor, las cantidades de \$ 140 000.00 y S/ 557 547.83, provenientes de sobornos por los procesos arbitrales en los que intervino como árbitro, además de dos sobornos directos de Ronny Loor, dinero que tendría procedencia ilícita y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. También habría tenido un incremento patrimonial registrado en sus cuentas bancarias del Banco de Comercio, Banco de Crédito del Perú, Interbank y Banco Continental por la suma de S/ 10 650.16



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en el 2011; de S/ 7 512.98, S/ 375 028.30 y S/ 1 595 632.25 en el 2012; de S/ 7 575.93, S/ 95 458.87, S/ 487 204.49 en el 2013; de S/ 10 412.38, S/ 261 188.85, S/ 15 995.74, S/ 574 833.44 y S/ 402 091.15 en el 2014; y de S/ 5 298.13, S/ 298 702.68, S/ 14 116.24, S/ 445 240.52, € 24 865.04 y S/ 403 937.18 en el 2015. Incluso, en el periodo materia de investigación habría adquirido un vehículo marca Mercedes Benz al precio de S/ 136 290.00.

DÉCIMO SÉTIMO: Tal como se precisa en la recurrida y de la información proporcionada por los sujetos procesales en audiencia, se evidencia que hasta este estado de la investigación fiscal, existen los siguientes elementos de convicción:

➤ **POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**

i) Piezas relevantes de los **procesos arbitrales 2072-099-2011³⁸, 2073-100-2011³⁹, 2074-101-2011⁴⁰, 2083-110-2011⁴¹**, donde se advierten las demandas arbitrales generadas por Odebrecht (IIRSA Sur, tramos 2 y 3), la designación de Campos Flores como árbitro del MTC y que Horacio Cánepa Torre participó en todos estos procesos como árbitro designado por Odebrecht. Además, se aprecia que en los laudos arbitrales se falla, por unanimidad, a favor de esta última y que estos procesos fueron administrados por la CCL. En todos estos casos es el procurador público del MTC, Jaime José Vales Carrillo, quien designa al imputado como árbitro de la entidad.

ii) Piezas relevantes del **proceso arbitral *ad hoc* s/n⁴²**, cuyo laudo se emitió el 12 de enero de 2015, generado por la demanda arbitral de Odebrecht (IIRSA Norte), y donde se aprecia la designación de Campos Flores como árbitro del MTC y la emisión del laudo por unanimidad a favor de Odebrecht.

³⁸ Folios 521-631. El Tribunal Arbitral se encontraba conformado por Cánepa Torre (concesionario), Campos Flores (MTC) y Pebe Romero (presidente). El laudo arbitral se emitió el 3 de febrero de 2014.

³⁹ Folios 632-822. El Tribunal Arbitral se encontraba conformado por Cánepa Torre (concesionario), Campos Flores (MTC) y Martín Musayón Bancayán (presidente). El laudo arbitral se emitió el 16 de octubre de 2013.

⁴⁰ Folios 823-941. El Tribunal Arbitral se encontraba conformado por Cánepa Torre (concesionario), Campos Flores (MTC) y Richard James Martín Tirado (presidente). El laudo arbitral se emitió el 23 de enero de 2014.

⁴¹ Folios 972-1114. El Tribunal Arbitral se encontraba conformado por Cánepa Torre (concesionario), Campos Flores (MTC) y Pardo Narváez (presidente). El laudo arbitral se emitió el 3 de setiembre de 2013.

⁴² Folios 1115-1449. El Tribunal Arbitral *ad hoc* estaba conformado por Iván Galindo Tipacti (presidente), Martín Tirado (concesionario) y Campos Flores (MTC). En el acta de instalación se fija como primer anticipo de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/ 40 000.00, y como segundo anticipo S/ 100 000.00.



iii) Piezas relevantes del **proceso arbitral *ad hoc* s/n⁴³**, cuyo laudo se emitió el 2 de marzo de 2015, generado por la demanda arbitral de Odebrecht (IIRSA Norte), y donde se aprecia la designación de Campos Flores como presidente del Tribunal Arbitral.

iv) **Acta fiscal de transcripción de acta de recopilación de información y calificación del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017⁴⁴**, del 16 de abril de 2018, quien manifiesta que en el Expediente Arbitral N.º 2070, Campos Flores hizo un voto distinto, por lo que, por encargo de Ronny Loor, lo busca a fin de proponerle el pago de dinero a cambio de favorecer a Odebrecht en los procesos arbitrales que tenía a su cargo. Así, por los expedientes 2074, 2072 y 2083 le entregó tres pagos de \$ 20 000.00 en su oficina (CEFIC). Añade que el imputado conoció directamente a Ronny Loor.

v) **Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017⁴⁵**, de fecha 19 de setiembre de 2019, quien narra las circunstancias en que Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, habría entregado al imputado Campos Flores sobornos por las controversias arbitrales 2074, 2072 y 2083, a cambio de que favorezca a Odebrecht con la emisión de los laudos arbitrales. Con relación al proceso arbitral N.º 2073, sostuvo que se le entregó \$ 40 000.00. En lo pertinente, este colaborador refiere que el caso de Campos Flores llama la atención porque ha sido designado por el MTC en más de cien procesos arbitrales, lo que rompe cualquier esquema legal al tratarse de una misma institución con una misma persona, más aún si ha tenido los casos arbitrales más grandes sobre cuantías. Agrega que Cánepa Torre le habría entregado en la oficina (CEFIC) de Campos Flores la suma de \$ 20 000.00 dos veces a Vales Carrillo (procurador del MTC), quien era el responsable de las designaciones de Campos Flores como árbitro del MTC. Al respecto, detalla que hubo una reunión en esta oficina entre Campos Flores, Cánepa Torre, Ronny Loor y Vales Carrillo, donde se le ofrecieron a este último los \$ 20 000.00. Por último, menciona cómo Cánepa Torre, como consecuencia de un voto singular de Campos Flores en el Proceso arbitral N.º 2070, le ofrece el bono de éxito para favorecer a Odebrecht. Incluso, le dio los proyectos de los laudos arbitrales 2072 y 2073. Precisa que Campos Flores sí conoció directamente a Ronny Loor.

⁴³ Folios 1450-1535. El Tribunal Arbitral *ad hoc* estaba conformado por Campos Flores (presidente), Linares Prado (concesionario) y Martín Tirado (MTC).

⁴⁴ Folios 1536-1539.

⁴⁵ Folios 1540-1567.



vi) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración de aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, del 19 de setiembre de 2019, documentos que corroboran la constitución de la empresa *Jure et de jure* Abogados, cuyo titular era Cánepa Torre, conforme se advierte del contrato de transferencia de derecho del 4 de octubre de 2011⁴⁶; la suscripción de contratos y órdenes de servicios entre esta última y Odebrecht⁴⁷; las ayuda memorias que Cánepa Torre habría entregado a cada uno de los árbitros en las controversias arbitrales objeto de la investigación, entre ellas, en las que intervino Campos Flores⁴⁸; los documentos donde se consignan cheques girados por Horacio Cánepa Abogados EIRL y estudio Horacio Cánepa & Asociados para el presunto pago de sobornos de los árbitros⁴⁹; las facturas 109 y 110 de \$ 25 000.00 cada una, por las cuales Odebrecht le pagó a Cánepa Torre por la asesoría de trece casos arbitrales, entre ellos, en los que intervino Campos Flores⁵⁰; las facturas emitidas por Jure et de Jure⁵¹; y las constancias de depósitos por los montos facturados por Odebrecht a la cuenta N.º 007000262311 de Jure et de Jure Abogados⁵².

vii) Acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los cuatro soportes magnéticos (USB) contenidos en el rótulo, del 14 de febrero de 2018 (“**audio RC-1**”, “audio Luis F. Prado”, “audio Luis Pebe” y “**audio RC2**”⁵³). Con relación al audio RC-1, de su transcripción se aprecia una conversación entre dos personas de sexo masculino, presuntamente Cánepa Torre como voz 1 y el imputado Campos Flores como voz 2, quienes conversan acerca de que en Brasil se habría encontrado documentación contable sobre los casos arbitrales y los pagos a Vales Carrillo, específicamente, el proceso arbitral N.º 2083. Ambos muestran preocupación por ello, conforme se muestra en el siguiente detalle:

“Voz1: (sonido de un ringtone de teléfono celular) aló... aló...

Voz 2: aló

Voz 1: si quien habla.

Voz 2: yo, yo...

Voz 1: Oe Randol.

Voz 2: Escúchame...

⁴⁶ Folios 1573-1595.

⁴⁷ Folios 1596-1637.

⁴⁸ Folios 1793-1805 (caso N.º 2072), 1806-1834 (caso N.º 2073), 1835-1921 (caso N.º 2074) y 1922-1939 (caso N.º 2083).

⁴⁹ Folios 1942-1951.

⁵⁰ Folios 1952-1992.

⁵¹ Folios 1995-2025.

⁵² Folios 2133-2221.

⁵³ Folios 2318-2330.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Voz 1: te estaba llamando... ¿has recibido las denuncias que nos han hecho de la primera fiscalía?

Voz 2: de ambas.

Voz 1: ya pe esa huevada, puta ahora te voy a contar otra huevada que te vas a caer de espaldas.

Voz 2: dime.

Voz 1: me han informado, dicen a nivel de la fiscalía de Brasil han encontrado la documentación del tema.. del tema de dos casos que hemos estado el del 2083 con "Lucho Pardo" y el 2072 con "Pebe".

Voz 2: ya

Voz 1: y dice que han encontrado la contabilidad del tema... del tema de os veinte mil dólares del caso, o sea... puta, esa huevada... puta hay que rogar que no llegue a Lima sino la recagada, porque lo tienen como contabilidad.

Voz 2: ya entiendo...

Voz 1: y también dentro de esa vaina este.. esta también lo del pago a "Vales" para de los dos casos que no apeló, te acuerdas del tema que le dio "Ronny Loo".

Voz 2: azu... (ininteligible)

Voz 1: tú tienes como comunicarte con "Vales"?

Voz 2: no, yo no he podido hablar con él no, no, no... este no, no, no me acuerdo de esas cosas, pero al final como has quedado?

Voz 1: no sé pues... hay que esperar hermano a ver qué mierda pasa, este yo de todas maneras cualquier cosa te aviso, pero no te ha contado nada tu pata ese que tienes?

Voz 2: no porque ya no me he vuelto a comunicar; sino que este, te he mandado un mensaje de texto, has visto un número?

Voz 1: no, no, no he visto, ya ahorita, pero...

Voz 2: puedes verificarlo, por favor.

Voz 1: ya ahorita, pero estoy hablando acá yo lo veo, pero lo que me preocupa la huevada esa de la fiscalía de Brasil, eso es lo que me preocupa porque está el recibo de la contabilidad de ese tema del pago, esa es la huevada, esa es la vaina.

Voz 2: y ese de quién es?

Voz 1: ese es del 2083 donde hemos estado con "Pardo" y del 2072 donde hemos estado con "Pebe" de los dos casos... ya figura el expediente, ya, yo cualquier cosa te informo, yo te llamo, ya, un abrazo.

Voz 2: (suspira y exhala) escúchame... aló... te he mandado un mensaje ahorita, hay un número fijo que te he mandado.

Voz 1: yo ahorita no lo he visto, ahí lo veo ya, un abrazo. Chau

Voz 2: Chau".

En el audio C.R.2, entre el interlocutor 1 (Campos Flores) y el interlocutor 2 (Cánepa Torre), se comunican respecto a los pagos a Jaime Vales y Alan



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Alarcón, y que posiblemente se abra investigación preliminar por ese tema, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Interlocutor 1: aló...

Interlocutor 2: porque no me llamas por internet huevón, no vaya a estar ese número tuyo intervenido.

Interlocutor 1: no este número no lo tiene nadie de nadie, es un número x, no sé ni de quien es, me han dado un teléfono así en la calle.

Interlocutor 2: ya, este lo que necesito es, este, avisarle a “Valeriano” también, a “Vales”.

Interlocutor 1: ya, este, yo voy a verlo probablemente mañana o el sábado.

Interlocutor 2: ya, porque yo lo he llamado a su teléfono al que tengo 945567377, pero no, ya lo cambié, ya...porque yo...el problema es que...el *voucher* de la contabilidad está lo de los dos de “Vales”, entonces, esa huevada es lo que me preocupa, lo del tema..., lo del tema que le dieron para lo del tema de la apelación...esa huevada para que no vaya en nulidad, ya entonces hay que ver que esa vaina no llegue, pero igual estamos en contacto ¿no?

Interlocutor 1: ya, este, ¿tú como has visto las cosas?

Interlocutor 2: no...yo tengo que...puta...yo tengo...o sea el algún momento que baje la marea tengo que ver supongo...que me abrirán investigación preliminar por eso, pero esa vaina, eso no me preocupa; lo que a mí me preocupa es esos *voucher* de mierda del Brasil, claro que si bien es cierto no hay un recibido donde tú hayas firmado o “Pardo” o “Vales” algo...pero hay el *voucher*, me entiendes o no, esa huevada tendrá que ser palabra contra palabra pues.

Interlocutor 1: una consulta...este eh...y eso que ha aparecido de la cuenta...

Interlocutor 2: (ininteligible) eso no tiene nada que ver con eso, es una larga historia que ya te tendré que contar personalmente.

Interlocutor 1: ya por que están...(ininteligible) eso en el tema...en el tema que yo tengo...del otro...(ininteligible) “Alan Alarcón” y esa huevada, también “Vales” está denunciado (ininteligible).

Interlocutor 2: pero eso otra cosa, eso es por las designaciones que les ha hecho el Ministerio....que te ha hecho el Ministerio a ti, eso no tiene nada que ver con estos casos, lo del *voucher* es... lo del *voucher* es, dice...o sea a mí me han informado un abogado de allá que está metido en la causa; o sea, esa vaina está allá, o sea, el asunto de repente eso que está allá no llega al Perú porque hay doscientos millones de papeles; pero lo que está ahí son...o sea el recibo de la contabilidad que dice: pago a “Jaime Vales” de veinte mil por el tema de la no apelación de tal caso tal caso, de los dos casos, me entiendes y el tema.... lo que me han dicho el tema que hay de dos casos que he estado contigo en el 2083 y el que he estado contigo en el 2072, en el 2072 con “Pebe” y 2083 con “Lucho Pardo” eso es la vaina...pero cualquier cosa yo te llamo hermano para conversar más largo si me entero de otra cosa ya, un abrazo.

Interlocutor 1: ya, por este número normal.

Interlocutor 2: ya, ok, ok, chau...chau.

Interlocutor 1: no a los otros ya, chau”



viii) **Acta fiscal de constatación *in situ***⁵⁴, del 1 de julio de 2019, en el inmueble ubicado en jr. Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima. Mediante esta constatación se corrobora que en dicho inmueble funciona CEFIC y que ha sido alquilado por el imputado Campos Flores.

ix) **Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES**⁵⁵, del 9 de agosto de 2019, que analiza las controversias arbitrales en las que intervino Campos Flores (2072, 2073, 2074 y 2083), en que se advierten irregularidades y defectos técnicos en los que habría incurrido el Tribunal Arbitral para fallar a favor de Odebrecht. Igualmente, con los **Informes Preliminares N.º 8**⁵⁶, del laudo 2072-2011 (tramo 2); **N.º 6**⁵⁷, del laudo 2073-2011 (tramo 2); **N.º 7**⁵⁸, del laudo 2074-2011 (tramo 3); **N.º 9**⁵⁹, del laudo 2083-2011 (tramo 2).

x) **Acta de traslado de documentos y/o información corroborada del cuaderno de documentos incorporados de la colaboración eficaz de la empresa Odebrecht**⁶⁰, del 19 de setiembre de 2019, que corroboran que esta empresa entregó sobornos a Cánepa Torre a través de la BPA, y facturas por contratos y órdenes de servicios presuntamente simulados.

xi) **Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC**⁶¹, emitida por Lourdes Carreño Carcelén, representante de Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019, por la cual remite copias de los recibos por honorarios de Campos Flores que acreditarían el soborno indirecto en los procesos arbitrales *ad hoc* que intervino, a través de sus honorarios elevados, en la controversia entre IIRSA Norte y el MTC, cuyos laudos se emitieron el 12 de enero y 2 de febrero de 2015. En el primero por el monto de S/ 155 555.54, y en el segundo por la suma de S/ 157 792.27. Del mismo modo, con las **cartas remitidas** por Iván Galindo Tipacti⁶² y por el propio investigado⁶³, de fecha 27 de mayo de 2019, se remite información sobre el pago total cobrado por este en los procesos arbitrales *ad hoc* en que participó, y que coincide con la información proporcionada por Odebrecht.

⁵⁴ Folios 2452-2456.

⁵⁵ Folios 2659-2675.

⁵⁶ Folios 2676-2681.

⁵⁷ Folios 2682-2687.

⁵⁸ Folios 2688-2693.

⁵⁹ Folios 2694-2700.

⁶⁰ Folios 2457-2658.

⁶¹ Folios 2701-2767.

⁶² Folios 2768-2778.

⁶³ Folios 2779-2798.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

xii) Carta s/n emitida por la CCL⁶⁴, del 28 de setiembre de 2018, mediante la cual se remite el reporte de los pagos por concepto de honorarios retribuidos a Campos Flores, conforme el siguiente detalle: por el N.º 2073-2011, la suma de S/ 33 520.13; por el N.º 2070-2011, la suma de S/ 192 903.76; por el N.º 2083-2011, el monto de S/ 69 009.73; por el N.º 2072-2011, el monto de S/ 89 823.40; y por el N.º 2074-2011, la suma de S/ 83 596.94.

xiii) Continuación de la declaración indagatoria de Ronny Loor Campoverde⁶⁵, del 19 de junio de 2019, quien narra que se reunió con Campos Flores en su instituto. Allí, llegó el señor “Vale”, y el señor Campos se lo presentó como el procurador del MTC. Pasaron a una sala de reuniones y se quedó con él hablando sobre la actuación de un laudo. Posteriormente, hubo otra reunión en un Starbucks de San Isidro, donde fue convocado por Cánepa Torre, y participaron este último, Randol Campos y Vales Carrillo. Paralelamente, indica que recibió una llamada de Campos Flores en que este lo citaba a su universidad y en donde le mencionó que el procurador del MTC había solicitado la suma de \$ 20 000.00 para no interferir en el procedimiento de un laudo, de modo que lo iba a llamar para coordinar la entrega. Es así que recibió dos llamadas de Campos Flores, para señalarle el lugar donde se iban a recibir los pagos. Esto ocurrió en dos ocasiones dentro de su vehículo (camioneta negra con lunas polarizadas) cerca al Swissôtel. En cada ocasión le entregó \$ 20 000.00 en un sobre manila.

xiv) Carta N.º 118-2019-AL-UPNW⁶⁶, del 17 de setiembre de 2019, presentada por la apoderada de la Universidad Norbert Wiener y por la cual remite información sobre el periodo laboral del imputado Campos Flores en dicha institución, esto es, señala que laboró como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas desde el 13 de julio de 2017 hasta el 30 de setiembre de 2018, y como docente a tiempo parcial desde el 1 de noviembre de 2018 al 1 de diciembre del mismo año. Se añade que a la fecha no tiene vínculo laboral.

xv) Declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones⁶⁷, del 10 de diciembre de 2018, quien, como abogado de la Procuraduría del MTC, refiere que recuerda que en el caso de Randol Campos declararon fundada su recusación en la CCL, debido a sus reasignaciones reiteradas por el MTC. En el mismo sentido, se tiene la **Carta N.º 387-2018-CARC**,

⁶⁴ Folios 2807-2813.

⁶⁵ Folios 8815-8827.

⁶⁶ Folios 2814-2820.

⁶⁷ Folios 2821-2828.



del 7 de octubre de 2019, emitida por la directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, mediante la cual se aprecia que se presentaron dos recusaciones contra el imputado, las mismas que fueron declaradas fundadas.

xvi) Declaración de Jaime José Vales Carrillo⁶⁸, del 15 de mayo de 2019, en la que se advierte que conoció al imputado en el 2010 y que luego de que lograra ser decano de la Universidad Norbert Weiner lo designa como árbitro.

➤ **POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**

i) Oficios 3392-2017-MTC/07 y 5804-2018-MTC/07⁶⁹, del 9 de octubre de 2017 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente. En ambos oficios se pone en conocimiento que en los actuados arbitrales no se advierten antecedentes que hayan justificado la reincidencia del mismo árbitro Randol Campos Flores.

ii) Acta de filtrado de detalle de llamadas⁷⁰, del 17 de setiembre de 2019, donde se aprecia que Campos Flores habría tenido una conversación telefónica el 15 de setiembre de 2015 con Martín Tirado.

iii) Informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el caso Lava Jato⁷¹, en el que se informe que hubo un grupo de árbitros que favorecieron a Odebrecht, como es el caso del imputado Campos Flores.

iv) Actas fiscales de filtrado de ingreso y salida de investigados a las oficinas del MTC⁷², del 16 y 17 de setiembre de 2019, mediante las cuales se advierte que el imputado Campos Flores realizó varias visitas a la Procuraduría Pública antes y durante el periodo en el que se tramitaban los procesos arbitrales materia de investigaciones, específicamente, en las siguientes fechas: 18 de agosto, 1 de octubre, 30 de octubre, 17 de noviembre y 30 de diciembre de 2009; 26 de febrero de 2010; y 21 de febrero de 2011.

➤ **POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

⁶⁸ Folios 8735-8754.

⁶⁹ Folios 2845-2847.

⁷⁰ Folios 2349-2350.

⁷¹ Folios 2848-2858.

⁷² Folios 2859-2873.



- i) **Informe N.° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2⁷³**, del 27 de junio de 2019, por el cual se describen las propiedades registradas a nombre del imputado Campos Flores en el ámbito temporal de la presente investigación.
- ii) **Acta de filtrado de detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado de secreto bancario, bursátil y tributario⁷⁴**, del 17 de setiembre de 2019, donde se aprecian los ingresos y egresos dinerarios del investigado en sus cuentas bancarias del Banco de Comercio, Banco de Crédito, Banco Interbank y Banco Continental, desde el 2011 hasta el 2015.
- iii) **Partida N.° 53058960⁷⁵**, del 4 de febrero de 2015, que acreditaría que en el periodo materia de investigación el imputado adquirió un vehículo marca Mercedes Benz al precio de S/ 136 290.00.

DÉCIMO OCTAVO: Del análisis en conjunto de todos los elementos de convicción glosados, para la judicatura se evidencia que tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultarían suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Randol Campos Flores con los graves delitos que se le atribuyen, resultando más evidente tal como se menciona en la recurrida respecto del delito de cohecho pasivo específico. Estos elementos de convicción no han sido rebatidos por el defensor en la audiencia de apelación de auto, pues solo se limitó a indicar de modo general que no existiría el nivel de sospecha grave, porque Jure et de Jure no es de Cánepa sino de un tal Zorrilla y que existirían errores y omisiones en la transcripción de las llamadas telefónicas. Argumento genérico que, por lo demás, no es de recibo para el Colegiado. En efecto, aparece que al haber participado en los procesos de arbitraje **N.° 2072-099-2011** (laudo emitido el 3 de febrero de 2014), **N.° 2073-100-2011** (laudo emitido el 16 de octubre de 2016), **N.° 2074-100-2011** (laudo emitido el 23 de enero de 2014 y **N.° 2083-110-2011** (laudo emitido el 3 de setiembre de 2013), como árbitro designado por el MTC, habría recibido de Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, un bono de éxito de \$ 40 000.00 en el primer proceso arbitral y de \$ 20 000.00 en los demás, a cambio de que con su voto influya y decida por la unanimidad de los laudos a favor de Odebrecht. Esta dádiva la habría recibido en efectivo y en billetes de \$ 100.00 dentro de un sobre manila A4 en el interior de su oficina ubicada en el Centro Peruano de Formación e Investigación Continua (CEFIC), sito en jr. Manuel Gómez N.° 424,

⁷³ Folios 2874-2946.

⁷⁴ Folios 2947-2955.

⁷⁵ Folios 2956-2961.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Lince, Lima. Asimismo, se verifica que habría solicitado directamente en el primer semestre del año 2013 e inicios del 2014 a Ronny Loor (en el interior de la Universidad Norbert Wiener, ubicada en av. Arequipa, Lima) dos sobornos (“bono de éxito”) de \$ 20 000.00 para entregárselos a Vales Carrillo, a cambio de que este último no interfiera en el procedimiento post laudo o no interponga demanda de nulidades contra los laudos en los que Odebrecht habría sido favorecido. Habría recibido esta dádiva en efectivo dentro de un sobre manila A4 en el interior de la camioneta de Ronny Loor, por intermediaciones del Swisstôtel, San Isidro, Lima. Sobre el agravio en el sentido de que existirían omisiones y errores en la transcripción de las llamadas telefónicas, para resolver esta incidencia el Colegiado, considera suficiente mencionar que en las transcripciones de las dos llamadas telefónicas antes glosadas, se verifica conversaciones sobre su partición en los arbitrajes, evidenciándose preocupación entre los interlocutores por las investigaciones realizadas en el Brasil y en nuestro país, sin que se advierta que Campos Flores desconozca o rechace las referencias que les hace su interlocutor.

DÉCIMO NOVENO: DE LA PROGNOSIS DE LA PENA

Esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público atribuye al imputado Campos Flores los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en concurso real, los mismos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico son sancionados con penas superiores a cuatro años de pena privativa de la libertad, mucho más si en la eventualidad de ser sentenciado por los indicados delitos, se le sumaran las penas. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado Campos Flores será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad que establece el artículo 268 del CPP.

VIGÉSIMO: DEL PELIGRO PROCESAL

Se tiene que, efectivamente, a criterio de esta Sala Superior, el investigado Randol Campos Flores cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario como lo hapreciado su defensa; sin embargo, tal como lo expuso el fiscal superior en audiencia, los citados arraigos no son suficientes como para sustentar una medida de libertad puesto que hay otros factores que se sobreponen como es la pena grave, el daño causado. En el caso de Campos Flores, se presentan hasta cuatro aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado como ya se tiene



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

dicho; segundo, la comisión de los delitos que se le imputa como cohecho pasivo específico con la agravante de ser funcionario público de la justicia arbitral, situación que se tendría acreditada por las entregas económicas de la organización criminal internacional liderada por Odebrecht como se tiene ya descrito; el daño a la justicia arbitral del país es evidente, pues se le ha puesto en total cuestionamiento público; tercero, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos. En este caso, el imputado, pese a las evidencias que se tienen de la defraudación estatal producida con su actuar ilícito, no ha mostrado intención alguna de reparar el daño ocasionado al Estado Peruano. Y cuarto, además se evidencia el peligro de fuga en el hecho concreto de que el investigado Campos Flores se encuentra con orden de captura como consecuencia de la investigación que se le sigue. En efecto, esta Sala Superior considera que el comportamiento que ha desplegado el imputado, al tener la condición de **no habido**, hace patentes sus ánimos de evadir la acción de la justicia. En ese sentido, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia mismo, que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad; y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de la conducta futura, pues su condición de **no habido** revela su intención de sustraerse a la acción de la justicia. En suma, tal como lo anotó el titular de la acción penal en audiencia, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante los criterios indicados.

VIGÉSIMO PRIMERO: RESPECTO DE LUIS FERNANDO PEBE ROMERO

En el contexto antes citado, al investigado **PEBE ROMERO** se le atribuye el delito de **cohecho pasivo específico** (artículo 395, segundo párrafo, del CP) al haber intervenido en el Proceso arbitral N.º 2072-099-2011, administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, cuyo laudo se emitió el 3 de febrero de 2014, como presidente del Tribunal Arbitral, quien habría solicitado a Cánepa Torre y por instrucción o encargo de Loor Campoverde en febrero de 2014 un soborno ("bono de éxito") de \$ 30 000.00 a cambio de firmar el laudo final y no hacer un voto singular, para de este modo se emita un laudo por unanimidad a favor de Odebrecht. La dádiva la habría recibido en efectivo (billetes de \$ 100.00) dentro de un sobre manilla A4, en el interior del lobby (sala, vestíbulo o antesala) del primer piso de su departamento ubicado en calle Alcanfores N.º 720, Miraflores.

También se le atribuye el delito de **asociación ilícita para delinquir agravada** (artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a, del CP), debido a que habría intervenido antes, durante y después del arbitraje N.º 2072 como árbitro, promoviendo las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya



que, desde el 2011 al 2014, habría mantenido reuniones, acuerdo o pacto con Cánepa Torre (nexo o intermediado de la organización criminal), para luego recibir los sobornos por el mencionado caso arbitral administrado en la CCL, en el que habría favorecido para que Odebrecht materialice sus acciones delictivas. Además haber sido designado presidente por los árbitros Cánepa Torre y Campos Flores, quienes también habrían recibido sobornos, y ayudado al plan y ejecución delictiva de la organización firmando el laudo a contra-entrega del soborno de la organización, y acudiendo inmediatamente a la CCL a estampar su firma en el laudo final asegurando que el laudo se emita por unanimidad.

Finalmente, se le atribuye el delito de **lavado de activos** (artículo 1 del DL N.º 1106). Haber recibido de Odebrecht (a través de Cánepa Torre por encargo e instrucción de Loor Campoverde) la cantidad de \$ 30 000.00, provenientes de sobornos en el Proceso arbitral N.º 2072, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, que a su vez tendría procedencia ilícita y convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Inclusive, luego de la controversia arbitral materia de investigación, habría adquirido un vehículo conforme la Partida N.º 53028015 (inscrita el 17-12-2014), camioneta Jeep, de placa de rodaje N.º ADM-179 del año dos mil catorce, una compraventa en sociedad conyugal por \$30 990.00.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las imputaciones, según el Ministerio Público están sustentadas en elementos de convicción suficientes. Entre los más relevantes y con el objetivo de resolver esta incidencia, podemos citar los siguientes:

➤ **RESPECTO DEL DELITO DE COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**

i) **Transcripción y traducción de la declaración de Jorge Henrique Simões Barata en la Asistencia Judicial AJ 2041-18⁷⁶**, de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual señala que la persona encargada de gestionar los procesos arbitrales era Cánepa Torre pero lo que hacía con los recursos, cómo lo aplicaba, si tenía otros socios, si tenía personas a quien le transfería parte del dinero es de su completo desconocimiento. Agrega que nunca tuvo contacto con ninguno de ellos porque no ha estado en el proceso de asignación de los árbitros. Sobre la contratación de Cánepa Torre se entera después porque no era su función, sus honorarios se pagaban a través del Departamento de Operaciones Estructuradas. Los procesos arbitrales no solo pasaron a ser supervisados por este sino que arbitró en algunos. Hubo 18 procesos. Considera que el honorario de éxitos del 1 % es razonable y en tal sentido, autorizó depósitos de dinero a Cánepa Torre a través de Aeon Group a pedido de Loor Campoverde. Que sí

⁷⁶ Folios 9586-9622.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sabía que Cánepa Torre estaba dentro del proceso arbitral y seguramente habría reuniones para discutir los laudos, él seguramente influyó en el sentido favorable a Odebrecht, porque tenía interés y era remunerado por esto. Sobre el Proceso arbitral N.º 2072-099-2011, no tiene conocimiento si se sobornó o entregaron dádivas a los árbitros. Se enteró por los periódicos.

ii) **Declaración indagatoria de Ronny Loor Campoverde⁷⁷** del 18 de julio de 2019, por el cual manifestó haber sido representante de Odebrecht en tres proyectos: IIRSA Norte, IIRSA Sur Tramo 2 e IIRSA Sur Tramo 3, se produjeron 20 procesos arbitrales. Respecto a IIRSA Sur Tramo 2 (entre estos el proceso N.º 2072) y a IIRSA Sur Tramo 3 se realizaron 13 procesos arbitrales, los recibió con la instrucción de Simões Barata a inicios del segundo semestre de 2012. Consistió en continuar con los pagos indebidos o sobornos a Cánepa Torre, que se realizaban a través de Jure et de Jure EIRL, y cumplir con el pago de 1 % acordado previamente una vez que el dinero producto del laudo ingresara a la caja de las concesionarias. Pagados o ejecutados los laudos, e iniciado el cobro de los laudos (post pago) se realizaron depósitos por \$ 1 442 000.00, y el pago de facturas a través de Jure et de Jure EIRL (\$ 1 703 857.00 sin IGTV). Martorelli le presentó a Cánepa Torre, con este coordinaba permanentemente a medida que las premisas para realizar el pago local y externo ocurrían. Este recibiría \$ 25 000.00 por cada proceso, y al finalizar \$ 85 000.00 netos e independiente del resultado, se entendía que era de su libre uso para lograr que los laudos sean favorables. Además, al inicio de los procesos recibiría un porcentaje sobre el monto laudado en cada uno. Se realizaron cinco pagos al estudio Jure et de Jure EIRL, parte inicial del acuerdo (05-01-2011 a 26-09-2011). Asimismo, en la **Continuación de la declaración indagatoria de Loor Campoverde⁷⁸**, del 19 de junio de 2019, explica cómo se sobornó a Gamarra Roig como director de concesiones en el MTC a fin de no dilatar los pagos y que se solucionen los problemas. Se pactó un soborno por \$ 200 000.00 que fue instruido por Simoes Barata. Asimismo, reconoce que se pactó con el procurador del MTC, Jaime José Vales Carrillo (“Vale” o “Valeriano”) para pagarle \$ 20 000.00 por cada proceso para no intervenir en el procedimiento post laudo, lo que fue autorizado por Simões Barata. Este pago se realizó dos veces. Ha señalado **no conocer** al árbitro **Pebe Romero**.

iii) **Acta fiscal de transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador eficaz N.º 14-2017 en la parte pertinente a los hechos investigados en la carpeta fiscal N.º 22-2017⁷⁹**, de fecha

⁷⁷ Folios 8809-8814.

⁷⁸ Folios 8815-8827.

⁷⁹ Folios 1536-1539.



16 de abril de 2018, respecto a los arbitrajes de la Interoceánica Sur Tramos 2 y 3, Odebrecht presentó 13 arbitrajes ante la CCL a inicios de 2011, y por el 2012 Ronny Loor Campoverde le mencionó a Cánepa Torre que le daría el 1 % del monto total de los 13 arbitrajes: i) monto bruto sin IGV y ii) previo pago del MTC. Cánepa Torres además de Campos Flores, entregó dinero a Pebe Romero por \$ 30 000.00. Asimismo, en el **Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador eficaz N.º 14-2017** y traslado a la Carpeta N.º 22-2017⁸⁰, del 19 de setiembre de 2019, que luego de conversaciones con funcionarios peruanos de Odebrecht en su oficina matriz en San Isidro (Olivera Oblitas, Porrás Bayeto y Cuellar) se acordó en las conversaciones sucesivas de Cánepa Torre con Ronny Loor Campoverde. Este último le dijo que si en algún momento tenía algún problema o dificultad con el voto de algún árbitro no tenía problema de darles “bono de éxito” por cada caso en particular. Los sobornos se daban con su autorización de Loor Campoverde a través de Jure et de Jure con contratos y órdenes de servicios cuyos contenidos eran falsos. **Sostiene que desde allí se pagó a Pebe Romero y otros**, y entre los procesos arbitrales en que se laudó a favor de Odebrecht estuvo el 2072. Agrega que cada árbitro sabía perfectamente que recibía un bono de éxito. En el caso de **Pebe Romero este no quería firmar** el laudo arbitral, el pacto corruptor ocurrió cuando Cánepa Torre conversó con este y le ofreció un soborno de \$ 30 000.00 antes del vencimiento del plazo. **Se le pagó y el mismo día fue a la CCL a estampar su firma**. La entrega del dinero se hizo en el lobby del departamento de Pebe Romero.

iv) Acta fiscal de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador eficaz N.º 14-2017⁸¹, de fecha 19 de setiembre de 2019. En este se adjunta el **testimonio, de fecha 2 de agosto de 2011, de la empresa Jure et de Jure Abogado EIRL**, y extendiéndose a Juan de Dios Zorrilla Quintana, quien con fecha cuatro de octubre de dos mil once transfiere el derecho de titular a favor de Cánepa Torre. Su objeto fue la prestación de servicios profesionales en la rama de derecho en general u otros; un contrato de prestación de servicios, de fecha 2 de enero de 2013, por el cual la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 SA y Jure et de Jure Abogados EIRL suscriben un contrato de prestación de asesoría y consultoría permanente de carácter contractual u otros; las **ayuda memorias de los procesos arbitrales** que fueron entregados a los árbitros que participaron con Cánepa Torre, entre estos, del **2072**; cheques a nombre de Horacio Cánepa Abogados EIRL y el estudio Horacio Cánepa & Asociados para ser cobrados por el mismo Cánepa cuando

⁸⁰ Folios 1540-1567.

⁸¹ Folios 1568-1637.



Odebrecht no depositaba inmediatamente para sobornar a los árbitros; las **facturas emitidas** por **Jure et de Jure Abogado EIRL** a la orden de la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 SA; y, cheques girados por **Jure et de Jure Abogados EIRL** al portador y cobrados por Cánepa Torre. Finalmente, conforme al acta fiscal, de fecha 22 de julio de 2019 existen cheques a nombre de Horacio Cánepa Torre EIRL y del estudio Horacio Cánepa & Asociados, que según el colaborador cuando Odebrecht no depositaba inmediatamente para sobornar a los árbitros y al procurador del MTC, Cánepa Torre sacaba dinero de los estudios de abogados mencionados.

v) Acta fiscal de traslado de documentos y/o información corroborativa del cuaderno de documentos incorporados I Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht - Tomo I⁸², en que se trasladan e incorporan contratos de prestación de servicios entre la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 SA y Jure et de Jure Abogados EIRL (2013), así como facturas emitidas por la empresa Jure et de Jure a la Concesionaria Sur Tramo 2 SA por \$ 126 428.56, \$ 75 857.14, \$ 88 500.00 u otros montos.

vi) Partes pertinentes del Proceso arbitral N.º 2072-099-2011⁸³, cuyo laudo se emitió el tres de febrero de dos mil catorce, sobre la controversia entre la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S. A. sobre el incumplimiento del concedente (MTC) respecto al plazo establecido en el contrato de concesión para la aprobación del reconocimiento y compensación de diferencias en metrados en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú Brasil. El Tribunal Arbitral estaba conformado por Cánepa Torre (designado por Odebrecht), Campos Flores (designado por el MTC) y Pebe Romero como presidente (designado por ambos árbitros).

vii) Acta de visualización, audición o escucha y transcripción de cuatro soportes magnéticos contenidos en el rótulo, de fecha 14 de febrero de dos mil dieciocho⁸⁴, en donde se aprecia el “Audio Luis Pebe”, de fecha 6 de febrero de 2018, cuya parte más resaltante es la siguiente:

“Voz 1: aló

Voz 2: hola, “Luis Fernando”

(...)

Voz 2: oye (...) a ti te ha llegado una investigación de la Fiscalía del caso veinte, de caso que teníamos, del caso que vivimos juntos (...) el 2072?

Voz 1: no hombre, no me ha llegado

⁸² Folios 2457-2598.

⁸³ Folios 507-631.

⁸⁴ Folios 2318-2326.



(...)

Voz 2: a nivel de la fiscalía del Brasil han encontrado los vouchers del tema del pago, de ese tema del pago de los treinta que te di (...) ¿me entiendes o no? y ahí figura lo de (...) del

Voz 1: (se escucha risas del interlocutor) jajaja (...) eso no se habla pe por aquí

(...)

(...)

Voz 2: no pero el problema (...) el problema es que yo no estoy en el Perú hermano, ya, o sea, entonces hay que ver (...) o sea yo voy a chequear que el tema (...) o sea de repente no llega o si llega para ver como lo administramos

(...)"

viii) El acta de filtrado del detalle de llamadas telefónicas (cuaderno reservado del levantamiento del secreto de las comunicaciones)⁸⁵, de fecha 17 de setiembre de 2019, información remitida por la empresa Telefónica mediante la Carta N.º TSP-83030000. En esta se aprecian 28 llamadas telefónicas de Cánepa Torre (999625290) a Pebe Romero (999097714) de enero 2014 a octubre de 2015; y 18 llamadas de Pebe Romero (999097714) a Cánepa Torre (999625290) de octubre de 2013 a marzo de 2014.

ix) Copia Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES⁸⁶, remitido por Oficio N.º 01-2019-EC/CF-22-2019-ARBITRAJES, del 9 de agosto de 2019, suscrito por un experto en contrataciones del Ministerio Público. En este se concluye que en los 26 procesos arbitrales de las concesionarias hubo irregularidades en la designación de los árbitros y defectos técnicos en los que habría incurrido el tribunal arbitral, entre estos, el N.º 2072. Asimismo, **el Informe Preliminar N.º 8⁸⁷** que estudia el laudo emitido en el Proceso arbitral N.º 2072, concluye en el mismo sentido.

x) Carta emitida por la Cámara de Comercio de Lima⁸⁸, del 28 de setiembre de dos 2018, mediante la cual se remite un cuadro de los pagos por honorarios que ha recibo por el caso N.º 2072 en un aproximado de S/ 89 000.00.

➤ **RESPECTO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**

i) El Acuerdo Odebrecht-EUU⁸⁹ (Traducción Certificada N.º 2-2017), del cual se desprende que entre los años 2001-2016, la empresa Odebrecht junto a sus cómplices pagó en el Perú sobornos a funcionarios públicos, financió partidos políticos, entre otros pagos, con la finalidad de obtener un beneficio indebido e

⁸⁵ Folios 2331-2348.

⁸⁶ Folios 2659-2675.

⁸⁷ Folios 2676-2681.

⁸⁸ Folios 2807-2813.

⁸⁹ Folio 7592.



influenciar sobre dichas personas para tener y mantener la adjudicación de grandes obras públicas en el Perú. Los pagos se realizaban a través de la División de Operaciones Estructuradas y por medio de varias empresas *offshore* que no estaban incluidas en el balance general de Odebrecht como empresas relacionadas, las cuales eran creadas y gestionadas por la mencionada división a través de beneficiarios que eran recompensados por abrir y operar estas empresas.

ii) **El Informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el caso Lava Jato⁹⁰**, que entre sus conclusiones identifica responsabilidades en los procesos arbitrales (la mayoría en la CCL y otras *ad hoc*) derivado de la concertación entre las concesionarias (IIRSA Sur), funcionarios públicos y árbitros con la finalidad de obtener laudos favorables a favor de Odebrecht. Recomienda al Ministerio Público investigar a Pebe Romero y otros por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico.

➤ **RESPECTO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

El Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2⁹¹, de fecha 27 de junio de 2019, en este se informa que Pebe Romero no registra propiedades inmuebles en la SUNARP, pero posee 2 propiedades vehiculares que se describen entre las propiedades registradas a nombre del imputado Campos Flores en el ámbito temporal de la presente investigación.

VIGÉSIMO TERCERO: Del análisis preliminar individual y conjunto de los actos de investigación glosados, para el Colegiado, constituyen o tienen la calidad de graves y fundados. Estos sirven para determinar la comisión de los delitos imputados, así como vincular en grado de sospecha fuerte al imputado **Pebe Romero** con los delitos que se le atribuyen, mucho más, con el delito de cohecho pasivo específico, conducta que se habría realizado en el marco de una organización criminal. Esta organización criminal enquistada en el Perú desde el 2001-2016 fue la empresa Odebrecht, que así lo ha reconocido en el Acuerdo de Odebrecht suscrito en Estados Unidos, pues actuó en el Perú para sobornar a funcionarios públicos u otros en la adjudicación de grandes obras públicas. Esto se corroboraría además, conforme a la tesis del Ministerio Público con la Resolución N.º 20, de fecha diecisiete de junio del presente año, en el proceso de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht en el Perú. Que, conforme a la declaración de Simões Barata, la empresa sabía que existían serios problemas sociales y controversias entre sus concesionarias (por ejemplo: IIRSA Sur Tramo

⁹⁰ Folios 2848-2858.

⁹¹ Folios 2874-2946.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2) y el Estado Peruano (MTC), por lo que podría perder lo ya ganado en la adjudicación de los grandes proyectos de gran envergadura. Por ello, autorizó a sus operadores en el Perú, que a través de Cánepa Torre, en un primer momento asesor y luego árbitro designado por esta empresa, para que los laudos arbitrales que presentarían se emitan de forma favorable a Odebrecht y que los pagos se realizarían a través de la División de Operaciones Estructuradas.

VIGÉSIMO CUARTO: En el mismo sentido declaran Ronny Loor Campoverde y el CE N.º 14-2017, quienes detallan las conversaciones y concertaciones a las que arribaron con Cánepa Torre, la fijación de los honorarios de este y los sobornos por proceso arbitral antes y después de la emisión de los laudos. Así, tenía el encargo de que los pronunciamientos sean con votos unánimes. Por ello, contaba con la libertad de negociar con los árbitros que conformarían los tribunales arbitrales institucionales o *ad hoc*. Asimismo, se le había encomendado pagar bonos de éxito a los árbitros. En ese sentido, se efectuaron pagos de la Concesionaria IIRSA Sur Tramo 2 por más de \$ 1 442 000.00 a través de facturas de la empresa Jure et de Jure EIRL, constituida por persona vinculada a Cánepa Torre y, posteriormente, transferida a este. Efectivamente, entre los procesos arbitrales que se decidieron a favor de la concesionaria, se encuentra el 2072, en el cual Pebe Romero fue el presidente del tribunal arbitral designado por Cánepa Torre y Campos Flores. El Colaborador eficaz N.º 14-2017 declara que Pebe Romero habría recibido un soborno de \$ 30 000.00, más que el coárbitro Campos Flores, porque se negaba a firmar el laudo, que habría sido redactado conforme a la ayuda descriptiva que Cánepa Torre entregaba a todos los miembros de los tribunales en que participaba. Este dinero le fue entregado en el lobby de su departamento en un sobre cerrado, y que después del pago recién suscribió el laudo el mismo día del vencimiento del plazo. Esto último quedaría corroborado con la grabación titulada "Audio Luis Pebe" debidamente transcrita, en la cual, en lo pertinente, se lee: "Voz 2: a nivel de la fiscalía del Brasil han encontrado los vouchers del tema del pago, de ese tema del pago de los treinta que te di (...) ¿me entiendes o no? . Voz 1: (se escuchan risas del interlocutor) jajaja (...) eso no se habla pe por aquí (...)". Esta última respuesta que correspondería a Pebe Romero, tal como lo aceptó en audiencia la defensa, pues no negó la existencia de tal comunicación limitándose a señalar que no se ha realizado la pericia correspondiente, evidenciaría su intención de no ventilar estos temas a través del teléfono, lo cual resulta sintomático, pues si su actuación hubiese sido de acuerdo a ley, no debería tener problemas en tratar estos temas por este medio. Por lo tanto, las alegaciones de la defensa técnica en el sentido de que no se alcanzaría el nivel de sospecha fuerte de la comisión del delito atribuido y que la resolución materia de grado se habría apartado de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

lo establecido en el artículo 24.d de la Sentencia Plenaria N.º 1-2017 y el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, no son de recibo. Asimismo, si bien la defensa afirma que las dos declaraciones del CE N.º 14-2017 tienen algunas diferencias como la determinación de la entrega de dinero en el lobby de su departamento o de su edificio, aspectos colaterales y secundarios que, en todo caso, será esclarecido debidamente al final del proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: La defensa como agravio ha invocado la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales por incluirse argumentos no enunciados o desarrollados por el Ministerio Público. Al respecto, se verifica que resulta improcedente este agravio, debido a que el fiscal al momento de sustentar el peligro procesal presentó elementos de convicción, entre otros: **1) el Informe N.º 409-2019-DIRILA-PNP/DIVICLA-EEIP-D⁹²**, de fecha 4 de julio de 2019, en este se informa que según el acta de verificación domiciliaria, Pebe Romero domicilia en la calle Alcanfores N.º 720, departamento 601, Miraflores, Lima, a quien se le encontró en dicho inmueble, el mismo señaló vivir en ella desde hace quince años aproximadamente, en compañía de su esposa y dos hijos, dicha diligencia se realizó el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (9:20 a. m.); **2) el Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DMCLA-EEIP-D⁹³**, de fecha 27 de junio de 2019, en este se informa sobre los movimientos migratorios de Pebe Romero detallando este documento que tiene registros desde 1998 al 13 de enero de 2016: Brasil, Panamá y EE. UU.; **3) el Reporte de Movimiento Migratorio de Pebe Romero⁹⁴**, este informa que el referido imputado ha tenido 8 ingresos y salidas a Brasil, Panamá y EEUU desde el año 1998 al 2016; **4) la Copia de acta de declaración indagatoria Pebe Romero⁹⁵**, de fecha 1 de marzo de 2019, por medio del cual declara vivir en la calle Alcanfores N.º 720, departamento 601, Miraflores, Lima, que sigue desempeñándose como árbitro no a tiempo completo, se encontraba en la lista del CCL, tiene dos automóviles y un departamento cuyo autovalúo aproximado es de S/ 150 000.00. Agrega no haber recibido dádiva o donativo por el proceso arbitral 2072 y que el árbitro ponente fue Campos Flores. Asimismo, se hizo pericia de oficio que sirvió de fundamento para el laudo. Además tiene un patrimonio regular a sus honorarios; **5) la Providencia N.º 513 de la Carpeta fiscal 22-2017⁹⁶**, de fecha 16 de mayo de 2019, requerimiento fiscal a diferentes entidades, como: la CCL, el Centro de Administración de Arbitraje (MARC); el Centro de Arbitraje de la avenida Del Parque N.º 1160, oficina 502, San Borja, Lima; Centro de Arbitraje

⁹² Folios 2962-2972.

⁹³ Folios 2874-2946.

⁹⁴ Folios 4845.

⁹⁵ Folios 8529-8537

⁹⁶ Folios 4051-4056.



de la calle Coronel Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima; u otros, para que entreguen información y/o documentación; y **6) la Disposición N.º 29 de la carpeta fiscal N.º 22-2017**⁹⁷, de fecha 13 de agosto de 2019, en este se dispone ampliar las diligencias preliminares en contra de Emilio Casina Ramón y otros, y que se realicen y practiquen diversas diligencias, entre estas, que se requiera a Pebe Romero y otros en el plazo de 72 horas a remitir sus ingresos y egresos desde el 2009 al 2017. Elementos de convicción que a criterio del *a quo* son suficientes para determinar y sustentar el peligro de fuga por parte del investigado Pebe Romero y, por ello, le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva.

VIGÉSIMO SEXTO: DE LA PROGNOSIS DE PENA

Esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público atribuye al imputado Pebe Romero los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en concurso real, los mismos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico son sancionados con penas superiores a 4 años de pena privativa de libertad, mucho más si en la eventualidad de ser sentenciado por los indicados delitos, se le sumaran las penas. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado Pebe Romero será superior a los 4 años de privación de la libertad que establece el artículo 268 del CPP.

VIGÉSIMO SÉTIMO: DEL PELIGRO PROCESAL

Se tiene que efectivamente a criterio de esta Sala Superior el investigado Pebe Romero cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario como lo precisó su defensa en audiencia; sin embargo, tal como lo precisó el fiscal superior en audiencia, los citados arraigos no son suficientes como para sustentar una medida menos gravosa diferente a la prisión preventiva, puesto que hay otros factores que se sobreponen como es la pena grave, el daño causado al agraviado. En efecto, en el caso también de Pebe Romero se presentan hasta tres aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. Tenemos, primero, la gravedad de la pena⁹⁸ que se espera se le

⁹⁷ Folios 4846-4853.

⁹⁸ Aquí es necesario dejar establecido que tal como se precisa en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 1-2019 ya citado, para imponer prisión preventiva "invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente -grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte- [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo -lo que desde ya, legalmente, constituye una



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

imponga en la eventualidad de ser condenado como ya se tiene dicho; segundo, la comisión de los delitos que se le imputan como cohecho pasivo específico con la agravante de ser funcionario público de la justicia arbitral, situación que se tendría por acreditada por las entregas económicas de la organización criminal internacional liderada por Odebrecht como se tiene ya descrito, en este caso, \$ 30 000.00; el daño a la justicia arbitral del país es evidente, pues se le ha puesto en total cuestionamiento público; y, tercero, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos⁹⁹. En este caso, no se verifica alguna conducta o actitud de parte del imputado de reparar el dolo ocasionado al Estado con su actuar ilícito.

VIGÉSIMO OCTAVO: RESPECTO DE LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ

En el contexto antes citado, a **PARDO NARVÁEZ** se le imputa ser autor del delito de **cohecho pasivo específico** al haber intervenido como presidente del Tribunal Arbitral en los procesos arbitrales 1992-019-2011, cuyo laudo se emitió el once de diciembre de dos mil doce, y 2083-110-2011, cuyo laudo se emitió el tres de septiembre de dos mil trece. Asimismo el haber recibido dos sobornos (“bonos de éxito”) por las sumas de \$ 20 000.00 cada una, respectivamente. Según la tesis fiscal, estos sobornos fueron entregados a Pardo Narváez, por encargo de Cánepa Torre y este de Ronny Loor, a cambio de que influya y decida con su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht. Los sobornos habrían sido recibidos en efectivo en billetes de \$ 100.00 dentro de un sobre manila A4 en el interior de la misma oficina de Cánepa Torre, ubicada en la calle Roma N.º 397, distrito de San Isidro.

VIGÉSIMO NOVENO: Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Pardo Narváez con los hechos graves objetos de investigación y con los delitos de colusión agravada y cohecho, tenemos los siguientes:

i) Proceso arbitral N.º 1992-019-2011¹⁰⁰, mediante el cual se advierte la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur Tramo 2), en donde Pardo Narváez intervino como presidente del Tribunal respectivo, cuyo laudo fue emitido el 11 de diciembre de 2012 por unanimidad.

situación constitutiva del riesgo de fuga-, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga”.

⁹⁹ Cfr. Sentencia Casatoria N.º 1445-2018/NACIONAL, de fecha 11 de abril de 2019.

¹⁰⁰ Folios 3138-3437.



ii) **Proceso arbitral N.º 2083-110-2011¹⁰¹**, mediante el cual se verifica la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur Tramo 2), en donde Pardo Narváez intervino como árbitro del Tribunal Arbitral, cuyo laudo fue emitido el 3 de septiembre de 2013 por unanimidad.

iii) **Acta de transcripción en lo pertinente a la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y traslado de la carpeta N.º 22-2017, del 19 de septiembre de 2019¹⁰²**, mediante el cual se advierte en las preguntas 28, 31, 55, 102 y 105 cómo el referido colaborador detalla la forma, modo, circunstancias y detalles de la entrega de los sobornos por las sumas de \$ 20 000.00 a Pardo Narváez en los procesos arbitrales 1992-019-2011 y 2083-110-2011.

iv) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017¹⁰³**, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se corrobora la constitución de la empresa Jure et de jure Abogados EIRL, con su titular Horacio Cánepa Torre. Además, se constataría que la referida empresa celebró contratos y órdenes de servicios simulados e inexistentes (contratos de prestación de servicios CT-CIST3-JURE y CT-CIN-JURE, las órdenes de servicio OS- OPIC-FIN-005-2011 y OS-001-2013-JURE). De manera que se corroboraría que esta empresa habría servido de fachada para la entrega de sobornos a los árbitros, entre ellos, Pardo Narváez.

v) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017¹⁰⁴**, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se corroboraría lo señalado por el referido colaborador respecto a la entrega de ayuda memorias en los procesos arbitrales donde intervino el imputado Pardo Narváez (Procesos 1992-2011-CCL y 2083-2011-CCL) a efectos de que sean firmados por los demás coárbitros.

vi) **Acta fiscal de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017¹⁰⁵**, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se corrobora lo dicho por el citado, verificaría respecto a que a través de los cheques que se consignan y que eran girados por Horacio Cánepa

¹⁰¹ Folios 972-1114.

¹⁰² Folios 1540-1567.

¹⁰³ Folios 1568-1637.

¹⁰⁴ Folios 1638 y 1939.

¹⁰⁵ Folios 1940-1951.



Abogados EIRL y el estudio Horacio Cánepa & Asociados para luego ser entregados a los árbitros, entre ellos, Pardo Narváez.

vii) Acta fiscal de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante Colaborador Eficaz N.º 14-2017¹⁰⁶, del 19 de septiembre de 2019, por el cual se comprobaría la entrega de dinero mediante las facturas número 29, 30, 43, 69, 89, 101 y 103 por parte de Odebrecht para Cánepa Torre, respecto de los sobornos que debía pagar en los procesos arbitrales que habrían resultado favorables a la referida empresa. Dentro de esos árbitros está el imputado Pardo Narváez.

viii) Acta fiscal de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017¹⁰⁷, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se demostraría que la empresa Jure et de jure habría emitido las facturas 93, 28, 37, 52, 42, 57, 61, 62, 68, 70, 90 y 116 a favor de Odebrecht, las mismas que fueron retiradas por Cánepa Torre, de forma personal o a través de un tercero, para luego ser entregado a los árbitros que habían fallado a su favor, entre ellos, Pardo Narváez. Además se da cuenta de que esta modalidad fue repetida a través de la factura 2582 y los recibos por honorarios 155, 156, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 169, 170 y 171.

ix) Acta fiscal de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017¹⁰⁸, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se corrobora lo referido por el citado colaborador, pues se tienen las constancias de depósito por los montos facturados por Odebrecht que tenía como propósito ingresar a las cuentas de la empresa Jure et de jure a efectos de ser entregados como sobornos a los árbitros, entre ellos, Pardo Narváez.

x) Carta S/N que contiene el Informe Preliminar N.º 02 del Laudo N.º 1992-2011 (tramo 2)¹⁰⁹, mediante el cual el perito contable Gregorio Contreras Aguirre y el ingeniero Mario César Yufra Chambilla concluyen que en dicho laudo existieron irregularidades y defectos técnicos que el tribunal inobservó y, pese a ello, el laudo fue favorable para Odebrecht.

¹⁰⁶ Folios 1952-1992.

¹⁰⁷ Folios 1993-2130.

¹⁰⁸ Folios 2131-2221.

¹⁰⁹ Folios 3972-3976.



xi) Carta S/N que contiene el Informe Preliminar N.º 02 del Laudo N.º 2083-2011 (tramo 2)¹¹⁰, mediante el cual el perito contable Gregorio Contreras Aguirre y el ingeniero Mario César Yufra Chambilla concluyen que en dicho laudo existieron irregularidades y defectos técnicos que el tribunal inobservó y, pese a ello, el laudo fue favorable para Odebrecht.

xii) Declaración indagatoria de Ricardo Antonio Paredes Reyes¹¹¹, del 21 de junio de 2019, mediante el cual el referido testigo señala, al responder la pregunta 30, que a partir de un documento, del 18 de marzo de 2015, suscrito por Roger Rubio Guerrero del Centro de Arbitraje de la CCL, tomó conocimiento que el imputado Pardo Narváez no cumplió con su deber de revelación en los términos exigidos por el Código de Ética.

xiii) Acta de traslado de documentos de corroboración de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017¹¹², del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se advierte de la declaración del propio colaborador que este le habría entregado sobornos al imputado Pardo Narváez en el inmueble ubicado en la calle Roma N.º 397, distrito de San Isidro.

xiv) Declaración indagatoria de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre¹¹³, del 26 de junio de 2019, mediante la cual el testigo ha referido, al responder las preguntas 31 y 32, que en el caso donde participó Pardo Narváez se buscó que estos procesos salgan favorables o con laudo positivo y con rapidez para presentar al año una liquidación con un laudo.

xv) Declaración indagatoria de Fernando Llanos Correa¹¹⁴, del 27 de junio de 2019, mediante la cual el testigo ha referido, al responder las preguntas 16 y siguientes, que Horacio Cánepa emitía facturas a nombre de la empresa Jure et de jure por sumas de \$ 42 142.85 aproximadamente, por presuntas órdenes de servicios, las cuales eran tramitadas.

xvi) Declaración testimonial de Giorgio Carlo Assereto Llona¹¹⁵, del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual refiere el testigo que el Gobierno Regional de Ancash había formulado recusación en contra de los árbitros Horacio Cánepa, Pardo Narváez y Alfredo Zapata; sin embargo, posteriormente, se desistieron de

¹¹⁰ Folios 2694-2700.

¹¹¹ Folios 8839-8852.

¹¹² Folios 3988-3992.

¹¹³ Folios 8853-8866.

¹¹⁴ Folios 8867-8876.

¹¹⁵ Folios 3999-4004.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la misma aun cuando la cuantía del caso era muy elevada. Esto corroboraría lo dicho por Paredes Reyes, Cáceres Andonayre y el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017.

TRIGÉSIMO: Por otro lado, el titular de la acción penal le atribuye ser autor del **delito de asociación ilícita para delinquir agravada** (inciso a, primer y segundo párrafo, artículo 317 del Código Penal), tras haber mantenido reuniones, concertaciones y pactos con Cánepa Torre para pactar y luego recibir sobornos por los dos casos arbitrales donde ha participado, durante el periodo 2011-2015. Además, según el representante del Ministerio Público, el imputado Pardo Narváez habría pedido a Odebrecht hacer un viaje conjunto hasta las instalaciones del proyecto IIRSA Norte y allí habrían sido recibidos por Fernando Llano Correa. Esta imputación, a criterio del titular de la acción penal, se encontraría sustentada en los siguientes elementos de convicción:

i) El acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los cuatro soportes magnéticos (USB) contenidos en el rótulo¹¹⁶, del catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se advierte la comunicación entre Horacio Cánepa y Luis Pardo respecto al Proceso arbitral N.º 2083-2011, y se hace referencia a los \$ 20 000.00. Además, se evidencia una preocupación por la investigación que se estaba realizando por dicho proceso. Así, se tiene el siguiente extracto:

“Horacio Cánepa: Oe, puedes hablar... oe, te llamaba por lo siguiente, has recibido tú las denuncias, las denuncias penales que no están... las investigaciones de la Fiscalía, uno por cada caso que hemos estado de Odebrecht.

Luis Pardo: Ayer me reuní con el ‘Chuncho’.

Horacio Cánepa: Ya ¿y? ¿pero a ti te ha llegado también esa vaina? Yo te estoy llamando de un teléfono seguro ah, por WhatsApp.

Luis Pardo: Ayer me reuní con el ‘Chuncho’.

Horacio Cánepa: Ya, yo te llamo por otro tema que quiero que lo mantengas en reserva porque la huevada está delicada... eh... a nivel de la Fiscalía de Brasil han descubierto una documentación respecto al caso del 2083 que hemos llevado del tema que hemos laudado con Randol ¿ya? Y ahí figura el monto de los veinte mil dólares del pago que hubo y esa huevada, hermano, no vaya a venir... o sea, estoy preocupado que esa huevada no vaya a venir a Lima.

Luis Pardo: ¿Qué vas a hacer?

Horacio Cánepa: No sé pues, estoy viendo qué mierda hago. Hay que ver, hay que chequear con la... hay que chequear antes de tiempo, de repente puedo yo tener la información ya, pero cualquier cosa estamos en contacto.

Luis Pardo: Ya.

¹¹⁶ Folios 2318-2330.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Horacio Cánepa: Es del caso del 2083 que el laudo fue de... si no me equivoco de dieciséis palos. De ese es el que hay.

Luis Pardo: Ya.”

ii) **Acta de filtrado de detalle de llamadas**¹¹⁷, del 17 de septiembre de 2019, del cual se advierten 12 comunicaciones entre Cánepa Torre y Pardo Narváez durante el periodo 2014-2015.

iii) **Informe Final de la Comisión investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el caso Lava Jato**¹¹⁸, mediante el cual se informa que hubo un grupo de árbitros que participó en forma reiterada con Horacio Cánepa Torre, quien representó 16 veces a las consorciadas y dentro de algunas de ellas también participó el imputado Pardo Narváez.

iv) **Acta de traslado de documentos y/o de información corroborativa del “cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht”**¹¹⁹, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se comprobaría lo declarado por el colaborador eficaz N.º 14-2017 y lo señalado por Odebrecht respecto de la entrega de sobornos a Cánepa Torre a través de la BPA y pagos de facturas por la empresa Jure et de jure para luego entregarlos a los árbitros, dentro de ellos, Pardo Narváez.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, se le imputa ser autor del delito de **lavado de activos**, previsto en el artículo 1, Decreto Legislativo N.º 1106, tras haber recibido de Odebrecht la cantidad de \$ 40 000.00 provenientes de sobornos por los procesos arbitrales N.º 1992 8 2083, cuya procedencia es ilícita. Dicho dinero habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Este delito se sustentaría hasta la fecha en los siguientes elementos de convicción:

i) **Informe N.º 394-2019-DIRINCRI-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2**¹²⁰, del 27 de junio de 2019, mediante el cual se informa que se ha logrado el perfil patrimonial del imputado Pardo Narváez respecto de sus propiedades. Se verificaría que el referido imputado ha ocultado el origen ilícito e identificación de los sobornos a través de la fusión o incorporación de estos con otros bienes.

¹¹⁷ Folios 2331-2438.

¹¹⁸ Folio 2848-2873.

¹¹⁹ Folios 2457-2598.

¹²⁰ Folios 2874-2946.



ii) **Acta de filtrado del detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado de levantamiento de secreto bancario, bursátil y tributario del imputado Pardo Narváez¹²¹**, del 17 de septiembre de 2019, a través del cual se puede observar que en el periodo en que se ventilaron los procesos arbitrales, materia de investigación, habría tenido un incremento patrimonial registrado en las cuentas bancarias del Banco de Comercio, Banco de Crédito, Banco Interbank, Banco Continental, durante el periodo 2011-2015.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De la evaluación conjunta de los actos de investigación glosados, para el Colegiado se evidencia que estos elementos de convicción tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Pardo Narváez con los graves delitos que se le atribuyen, resultando más evidente tal como se menciona en la recurrida, respecto del delito de cohecho pasivo específico. En efecto, del análisis de estos elementos de convicción se puede evidenciar que el imputado ha participado en los procesos arbitrales 1992 y 2083, por los cuales habría recibido la suma de \$ 20 000.00 como sobornos, bajo la denominación de “bono de éxito” a través de la empresa Jure et de jure, de propiedad de Horacio Cánepa Torre, para que falle a favor de la empresa Odebrecht.

TRIGÉSIMO TERCERO: Según la Sala, esta conclusión se encuentra sustentada, además, con (i) el Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017; (ii) la Carta S/N que contiene el Informe Preliminar N.º 02 del Laudo N.º 1992-2011 (tramo 2); (iii) la Carta S/N que contiene el Informe Preliminar N.º 02 del Laudo N.º 2083-2011 (tramo 2); (iv) el Acta de filtrado de detalle de llamadas; (v) el Acta de traslado de documentos de corroboración de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, y (vi) el Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del “cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht”. Por lo que el agravio de la defensa, referido a que lo dicho por el colaborador eficaz N.º 14-2017 y la transcripción de la llamada son insuficientes, debe descartarse. Verificada así la imputación, esta se reforzaría con (i) las declaraciones del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, quien refiere que dentro de los árbitros a los que se les pagó por “bono de éxito”, está el imputado Pardo Narváez por la suma de \$ 20 000.00; (ii) Paredes Reyes, quien señala que el imputado Pardo Narváez no cumplió con su deber de acuerdo a los términos del Código de Ética; (iii) Cáceres Andonayre, quien señala

¹²¹ Folio 2947.



que en los procesos donde participó Pardo Narváez, la empresa Odebrecht buscó que estos sean favorables o positivos; (iv) Llanos Correa, quien refiere que Cánepa Torre le entregó facturas para que estos le sean desembolsados y así se lleguen a pagar los sobornos; (v) Assereto Llona, quien corroboraría lo dicho por Paredes Reyes, Cáceres Andonayre y el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 sobre la participación de Pardo Narváez en los procesos arbitrales. De modo que todo ello da cuenta del primer presupuesto para la fundabilidad de la medida de prisión preventiva, esto es, el *fumus comissi delicti*. Estos elementos de convicción que no han sido rebatidos por el defensor en la audiencia de apelación de auto, pues solo se limitó a indicar de modo general que los audios fueron preparados por Cánepa Torres y que en el audio se escucha que se le pregunta sobre los \$ 20 000.00 y el otro le pregunta qué iba a hacer, por lo que no es un elemento válido; asimismo señaló que se deben confrontar a los implicados, que el laudo fue en setiembre de abril de 2013 y que el pago habría sido a finales de 2013 y el colaborador menciona \$ 20 000.00 adicionales por otro arbitraje. Argumentos genéricos que por lo demás no son de recibo para el Colegiado en función a los elementos corroborativos antes citados y porque además de la transcripción del audio de la conversación que habría tenido con Canepa Torre, muestra su preocupación respecto de las investigaciones que vendría efectuando el Ministerio Público respecto de los procesos arbitrales.

TRIGÉSIMO CUARTO: DE LA PROGNOSIS DE LA PENA

Esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público atribuye al imputado Pardo Narváez los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en concurso, los mismos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico son sancionados con penas superiores a cuatro años de pena privativa de libertad, mucho más si en la eventualidad de ser sentenciado por los indicados delitos, se le sumaran las penas. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado Pardo Narváez será superior a los 4 años de privación de la libertad que establece el artículo 268 del CPP.

TRIGÉSIMO QUINTO: DEL PELIGRO PROCESAL

Se tiene que efectivamente tal como lo sostiene su defensor, a criterio de esta Sala Superior, el investigado Pardo Narváez cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, tal como lo precisó el fiscal superior en audiencia, los citados arraigos no son suficientes como para sustentar una medida de libertad, puesto que hay otros factores que se sobreponen. En efecto, en el caso del citado investigado se presentan hasta tres aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos,



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado¹²² como ya se tiene dicho; segundo, la comisión de los delitos que se le imputa como cohecho pasivo específico con la agravante de ser funcionario público de la justicia arbitral, situación que se tendría por acreditada por las entregas económicas de la organización criminal internacional liderada por Odebrecht como se tiene ya descrito; el daño a la justicia arbitral del país es evidente, pues se le ha puesto en total cuestionamiento público; y, tercero, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos. En este caso, no se verifica alguna conducta o actitud de parte del imputado de reparar la defraudación estatal producida con su actuar ilícito. En suma, tal como lo anotó el titular de la acción penal en audiencia, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante estos criterios indicados.

TRIGÉSIMO SEXTO: RESPECTO DE WEYDEN GARCÍA ROJAS

En el contexto antes citado, a **GARCÍA ROJAS** se le imputa en forma específica el delito de **cohecho pasivo específico** (artículo 395, primer párrafo, del CP), por haber participado en condición de árbitro designado por el MTC, en procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la CCL y por los cuales presuntamente habría recibido de Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, sobornos (“bono de éxito”) a cambio de que influya y decida con su voto para que los laudos sean por unanimidad a favor de Odebrecht. Asimismo, el dinero habría sido recibido en efectivo y en el interior de la misma oficina de Cánepa Torre, ubicada en calle Roma N.º 397, San Isidro, Lima. Así, se trata de cuatro laudos arbitrales, respecto de los cuales corresponde detallar lo siguiente: 1. En el **Proceso arbitral N.º 1992-019-2011**, cuyo laudo se emitió el 11 de diciembre de 2012, el soborno sería de \$ 20 000.00 (veinte mil dólares americanos), entregados en el primer semestre del 2013 y en billetes de \$ 100.00 (cien dólares americanos) dentro de un sobre manila A4; 2. en el **Proceso arbitral N.º 1993-020-2011**, cuyo laudo se emitió el 11 de diciembre de 2012, el soborno sería de \$ 20 000.00 (veinte mil dólares americanos), entregados en billetes de \$ 100.00 (cien dólares americanos) dentro de un sobre manila A4; 3. el **Proceso arbitral N.º 2075-102-2011**, cuyo laudo se emitió el 5 de noviembre de 2012, el

¹²² Aquí es necesario dejar establecido que tal como se precisa en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 1-2019 ya citado, para imponer prisión preventiva “invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente -grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte- [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo —lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga—, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga”.



soborno sería de \$ 5 000.00 (cinco mil dólares americanos), entregados en el primer semestre del 2013 y en billetes de \$ 100.00 (cien dólares americanos) dentro de un sobre manila A4; y 4. en el **Proceso arbitral N.º 2077-104-2011**, cuyo laudo se emitió el 22 de julio de 2013, el soborno sería de \$ 25 000.00 (veinticinco mil dólares americanos), entregados en el segundo semestre del 2013 y en billetes de \$ 100.00 (cien dólares americanos) dentro de un sobre manila A4.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: También se le imputa a Weyden García la presunta comisión del delito de **asociación ilícita para delinquir** en su modalidad agravada (artículo 317, primer y segundo párrafo, del CP), debido a que antes, durante y después de los procesos arbitrales en los que intervino como árbitro habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht al haber mantenido en el periodo 2011-2015 reuniones, concertaciones y pactos con Cánepa Torre (intermediario). Igualmente, durante el desarrollo de los procesos arbitrales, habría acudido a la oficina de Cánepa Torre, junto a otros investigados (Cassina Rivas y Kundmüller Caminiti) y también se habrían producido reuniones con otros de los árbitros investigados. Es por ello que existiría un grado de confianza y cercanía entre Randol Campos y Weyden García.

Finalmente, se le atribuye a Weyden García Rojas el delito de **lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), toda vez que habría recibido de Odebrecht, a través de Cánepa Torre y por encargo de Ronny Loor, la cantidad de \$ 70 000.00 (setenta mil dólares americanos) provenientes de sobornos por los procesos arbitrales en los que intervino como árbitro (1992, 1993, 2075 y 2077), dinero que tendría procedencia ilícita y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Además, según la tesis fiscal, durante el periodo en los que participó en las controversias arbitrales registra los siguientes bienes (6 inmuebles y 2 vehículos), conforme de detalla a continuación:

- a) Estacionamiento N.º 14-Sótano 2, adquirido el 24 de enero de 2014;
- b) Estacionamiento N.º 16-Sótano 2, adquirido el 24 de enero de 2014;
- c) Estacionamiento N.º 48-primer piso, adquirido el 22 de junio de 2015;
- d) Estacionamiento N.º 44-primer piso, adquirido el 22 de junio de 2015
- e) Predio-archivo N.º 50- segundo piso, adquirido el 24 de enero de 2016;
- f) Oficina N.º 801-octavo piso, adquirido el 24 de enero de 2014;
- g) Camioneta Suv Volkswagen Tiguan 2015, con placa de rodaje ANM304, adquirido al contado en el precio de \$ 35 990.00 (treinta y cinco mil novecientos noventa dólares americanos), inscrito en la Partida N.º 53309239 con fecha 2 de marzo de 2016.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- h) Auto Sedán BMW520I, año 2016, con placa de rodaje AUB157, adquirido al contado en el precio de \$ 46 990.00 (cuarenta y seis mil novecientos noventa dólares americanos), inscrito en la Partida N.º 53478495 con fecha 31 de octubre de 2016.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Las imputaciones, hasta este estado de la investigación fiscal, se encontrarían sustentadas en los siguientes elementos de convicción:

i) Piezas relevantes del **proceso arbitral N.º 1992-019-2011**¹²³, con las cuales se acredita la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur, Tramo 2), la designación de **Weyden García Rojas** como árbitro por el MTC y se aprecia la emisión del laudo por unanimidad, en el cual intervino laudando a favor de Odebrecht y la demanda de nulidad planteada.

ii) Piezas relevantes del **proceso arbitral N.º 1993-020-2011**¹²⁴, con las cuales se acredita la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur, Tramo 2), la designación de **Weyden García Rojas** como árbitro por el MTC y se aprecia la emisión del laudo por unanimidad, en el cual intervino laudando a favor de Odebrecht y la demanda de nulidad planteada.

iii) Piezas relevantes del **proceso arbitral N.º 2075-102-2011**¹²⁵, con las cuales se acredita la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur, Tramo 3), la designación de **Weyden García Rojas** como árbitro por el MTC y se aprecia la emisión del laudo por unanimidad, en el cual intervino laudando a favor de Odebrecht y la demanda de nulidad planteada.

iv) Piezas relevantes del **proceso arbitral N.º 2077-104-2011**¹²⁶, con las cuales se acredita la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur, Tramo 3), la designación de **Weyden García Rojas** como árbitro por el MTC y se aprecia la emisión del laudo por unanimidad, en el cual intervino laudando a favor de Odebrecht y la demanda de nulidad planteada.

v) Acta de transcripción en lo pertinente de la **ampliación de declaración del aspirante a Colaborador eficaz N° 14-2017** y traslado a la Carpeta N.º 22-2017¹²⁷, de fecha 19 de setiembre de 2019, a través del cual se aprecia que describe la forma, modo, circunstancias y detalles de cómo Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, por las controversias arbitrales: 1992, 1993, 2075 y 2077 le habría entregado a **Weyden García** sobornos de \$ 20 000.00, \$ 5 000.00 y \$ 25 000.00, respectivamente, a cambio de favorecer a Odebrecht con la emisión de

¹²³ Folios 3138-3417.

¹²⁴ Folios 4066-4211.

¹²⁵ Folios 4363-4541.

¹²⁶ Folios 4542-4796.

¹²⁷ Folios 1540-1567.



laudos favorables y por unanimidad. En lo pertinente, este colaborador detalla cómo el dinero proveniente de Odebrecht ingresaba a *Jure et de jure* Abogados, para que desde allí, a través de contratos y ordenes de servicio de contenido falso, se realicen los pagos de sobornos a los árbitros, entre ellos, a Weyden García Rojas.

vi) Acta de traslado de **documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N° 14-2017**, de fecha 19 de setiembre de 2019, por la cual se advierte lo siguiente: **1)** la constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada denominada “Jure et de jure abogados”, cuyo titular era Cánepa Torre, la suscripción de contratos y órdenes de servicios entre esta última y Odebrecht (inexistentes)¹²⁸; **2)** las “ayuda memoria” que Cánepa Torre habría entregado a los árbitros con los que laudó respecto a las controversias objeto de investigación, entre los que intervino Weyden García; a su vez, el colaborador eficaz N.° 14-2017 señala que estos documentos contienen el desarrollo pormenorizado de cada uno de los casos y que en esto le ayudada Emilio Cassina Rivas,¹²⁹; **3)** documentos donde se consignan cheques girados por Horacio Cánepa Abogados E. I. R. L. y Estudio Horacio Cánepa & Asociados, que según el colaborador servían para el pago de sobornos a los árbitros¹³⁰; **4)** facturas 109 y 110 (del 14 y 18 de febrero de 2014), por un monto neto de \$ 25 000.00 cada una, Odebrecht le pagó a Cánepa Torre, a través de Jure et de Jure abogados E. I. R. L., por asesoría en los 13 casos arbitrales (IIRSA Sur Tramo 2 y 3) que son materia de investigación y, del mismo modo, con las facturas 29, 30 (del 16 de agosto de 2012 respectivamente), 43 (del 3 de enero de 2012), 69 (del 19 de julio de 2013) y 89 (del 29 de noviembre de 2013)¹³¹; **5)** facturas emitidas por Jure et de jure a favor de Odebrecht (simuladas o por servicios inexistentes), del mismo modo, la factura N.° 2582 y los recibos por honorarios por los cuales Jure et de jure facturó y pagó los recibos a Cassina Ramos por los 13 procesos arbitrales¹³²; **6)** constancias de depósitos por los montos facturados por Odebrecht a la cuenta N.° 007000262311 de Jure et de jure Abogados, según el colaborador, habrían servido para pagar sobornos a

¹²⁸ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018, a folios 1570-1637.

¹²⁹ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 4 de febrero de 2019, a folios 1640-1939.

¹³⁰ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 22 de julio de 2019, a folios 1942-1951.

¹³¹ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 17 de junio de 2019, a folios 1954-1992.

¹³² Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 4 de febrero de 2019, a folios 1995-2025.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Weyden Garcíay a los otros investigados¹³³; **7)** cheques números: 68, 140, 155, 156, 161, 165, 167, 110, 111, girados por Horacio Cánepa Abogados EIRL y estudio Horacio Cánepa & Asociados, con los que señala el colaborador que se pagaron los sobornos a los árbitros¹³⁴.

vii) Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-Arbitrajes¹³⁵, emitido por el magíster Edwin Saavedra Sánchez, mediante el cual se analizan las controversias arbitrales, entre las cuales se encuentran los procesos 1992, 1993, 2075 y 2077, en los cuales intervino Weyden García. Se advierten irregularidades en común, como la designación de árbitros con evidentes conflictos de intereses.

viii) Los Informes Preliminares con los siguientes números: **2 del Laudo 1992-2011 (Tramo 2)¹³⁶**, **3 del Laudo 1993-2011 (Tramo 2)¹³⁷**, **10 del Laudo 2075-2011 (Tramo 3)¹³⁸** y **5 del Laudo 2077-2011 (Tramo 3)¹³⁹**, todos emitidos por el perito contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el ingeniero Mario César Yufra Chambilla, a través de los cuales se analizaron las controversias arbitrales 1992, 1993, 2075 y 2077, respectivamente (se especifica una duración de 21, 21, 16 y 24 meses respectivamente). En estos procesos intervino Weyden García y del trámite se advierten irregularidades y defectos técnicos en los que habría incurrido el Tribunal Arbitral, en cada uno de ellos, para fallar a favor de Odebrecht.

ix) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017¹⁴⁰, de fecha 19 de setiembre de 2019, de la cual se aprecia la constatación de la oficina de Cánepa Torre donde este habría hecho entrega de los sobornos al investigado Weyden García.

x) Acta de traslado de documentos y/o información corroborada del cuaderno de documentos incorporados de la colaboración eficaz de la empresa Odebrecht¹⁴¹, del 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se aprecian instrumentos proporcionados que corroboran la entrega de sobornos por parte de Odebrecht a Cánepa Torre a través de la Banca Privada de Andorra (BPA),

¹³³ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 4 de junio de 2019, a folios 2133-2221.

¹³⁴ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 4 de junio de 2019, a folios 2224-2317.

¹³⁵ Folios 2659-2675.

¹³⁶ Folios 3972-3976.

¹³⁷ Folios 4212-4216.

¹³⁸ Folios 4797-4800.

¹³⁹ Folios 4801-4805.

¹⁴⁰ Conforme se aprecia del Acta fiscal de constatación *in situ*, de fecha 1 de julio de 2019, a folios 3988-3992.

¹⁴¹ Folios 2457-2598.



como facturas, contratos y órdenes de servicios con contenido simulado, las que fueron facturadas por *Jure et de Jure*.

xi) Acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de Jorge Simões Barata del CAJ N.º 2041-2018¹⁴², del 23 de setiembre de 2019, quien refiere que Ronny Loor habría encargado a Cánepa Torre para que se haga cargo de los procesos arbitrales donde participaba Odebrecht, y que sabía que a este se le habría entregado dinero a través de *Jure et de Jure*.

xii) La declaración de Ronny Loor Campoverde¹⁴³, del 18 de junio de 2019, quien indica a Cánepa Torre como aquella persona encargada de entregar los sobornos a los árbitros a través de *Jure et de jure*. Con relación a los procesos arbitrales de IIRSA Sur Tramo 2: 1992 y de IIRSA Sur Tramo 3: 1991, 2075 y 2077 (en los cuales interviene Weyden García) ha señalado que, por orden de Jorge Simões Barata, continuó con los pagos indebidos de sobornos a Cánepa Torre, a través de *Jure et de Jure* y con realizar el pago de 1 % una vez que el dinero producto del laudo ingrese a la caja de las concesionarias, pagado o ejecutado los laudos.

xiii) La ampliación de la declaración de Jaime José Vales Carrillo¹⁴⁴, de fecha 15 de mayo de 2019, quien en su condición de procurador del MTC, refiere que la designación de Weyden García como árbitro por el MTC fue por indicación de la alta dirección de Jorge Menacho, secretario general del MTC (en el Gobierno de Alan García) y, culminado este mandato, el mismo propuso la designación del referido investigado considerando su currículum.

TRIGÉSIMO NOVENO: Respecto al delito de **asociación ilícita para delinquir agravada**, entre los más resaltantes, se verifican los siguientes elementos de convicción:

i) Las Actas de filtrado de detalle de llamadas¹⁴⁵, de fecha 17 de setiembre de 2019, por la cual se acredita que en el periodo en el que se desarrollaron los procesos arbitrales Weyden García habría mantenido comunicaciones telefónicas con los coinvestigados Cánepa Torre, Martín Tirado, Cassina Rivas, Abanto Verástegui y García Briones.

ii) El Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a C. E. N.º 14-2017¹⁴⁶, de fecha 19 de setiembre de 2019, del cual se

¹⁴² Folios 4289-4291.

¹⁴³ Folios 8809-8814.

¹⁴⁴ Folios 8735-8754.

¹⁴⁵ Folios 2331-2417.

¹⁴⁶ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 19 de setiembre de 2019, a folios 4214-4279.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

aprecia el recibo de registro de llamadas de Horacio Cánepa Torre, por el que se corrobora que durante el desarrollo de los procesos arbitrales Cánepa Torre se habría comunicado con Weyden García.

iii) La Carta N.º 387-2018-CARC¹⁴⁷, de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por Marlene Anchante Rullé, directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, por la cual se remite información donde se acredita que contra Weyden García se presentaron 3 recusaciones.

iv) Copia del Oficio N.º 3392-2017-MTC/07¹⁴⁸, de fecha 9 de octubre de 2017, suscrito por Eugenio Rivera García, procurador público del MTC, en el cual se indica que en los actuados arbitrales no se advierten antecedentes que hayan justificado la reincidencia de designación de los mismos árbitros Weyden García Rojas y Randol Campos Flores.

v) El Informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el caso Lava Jato¹⁴⁹, en el que se da cuenta de que hubo un grupo de árbitros que participó en forma reiterada como Horacio Cánepa Torres, quien representó 16 ocasiones a la consorciada. Se advierte que Weyden García Rojas fue designado como árbitro por el MTC 9 veces y 1 vez por la concesionaria.

vi) La carta s/n emitida por la Cámara de Comercio de Lima - CCL¹⁵⁰, de fecha 4 de febrero de 2019, emitida por Víctor Zavala Lozano, mediante la cual informa respecto a los árbitros que se encuentran en la lista correspondiente del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; sin embargo, comunica que Weyden García no pertenece a esta lista, pero que ello no impide que participe en un proceso arbitral seguido en dicho centro, debido a que las partes tienen la facultad de nombrar al árbitro que los represente.

vii) El Acta de deslacrado de documentos incautados, de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual se deja constancia que en el interior del inmueble allanado de Weyden García (ubicado en calle Leonhard Euler N.º 114, urbanización San Borja Sur, distrito de San Borja, Lima), se encontró un libro con la dedicatoria de Cánepa Torre.

viii) El Acta fiscal de búsqueda de información de la red social Facebook¹⁵¹, de fecha 5 de junio de 2019, en la cual se deja constancia que se aprecian

¹⁴⁷ Folios 2829-2844.

¹⁴⁸ Folios 2845.

¹⁴⁹ Folios 2848-2858.

¹⁵⁰ Folios 4306-4308.

¹⁵¹ Folios 4338-4339.



publicaciones (fotos) de Cánepa Torre en las que Weyden García aparecería junto a este y otros investigados en reuniones de camaradería y/o viajes.

CUADRAGÉSIMO: Finalmente, respecto al delito de **lavado de activos**, entre los más resaltantes tenemos los siguientes elementos de convicción:

i) **Partida N.º 53309239**¹⁵², de fecha 7 de marzo de 2016, mediante la cual se acredita que habría adquirido una camioneta Volkswagen Tiguan 2015, con placa de rodaje ANM304, adquirido al contado por el precio de \$ 35 990.00 (treinta y cinco mil novecientos noventa dólares americanos).

ii) **Partida N.º 53478495**¹⁵³, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual se acredita que habría adquirido un automóvil Sedán BMW520I, año 2016, con placa de rodaje AUB157, adquirido al contado por el precio de \$ 46 990.00 (cuarenta y seis mil novecientos noventa dólares americanos).

iii) **Partida N.º 12760453**¹⁵⁴, de fecha 24 de enero de 2014, respecto a la compraventa de un estacionamiento N.º 17, sótano 2 (avenida Del Parque Norte N.º 1164, urbanización Corpac, San Borja).

iv) **Partida N.º 12760454**¹⁵⁵, de fecha 24 de enero de 2014, respecto a la compraventa de un estacionamiento N.º 16, sótano 2 (avenida Del Parque Norte N.º 1164, urbanización Corpac, San Borja).

v) **Partida N.º 12760485**¹⁵⁶, de fecha 22 de junio de 2015, respecto a la compraventa de un estacionamiento N.º 43, primer piso (urbanización Corpac, San Borja).

vi) **Partida N.º 12760486**¹⁵⁷, de fecha 22 de junio de 2015, respecto a la compraventa de un estacionamiento N.º 44, primer piso (urbanización Corpac, San Borja).

¹⁵² Folios 4812-4815.

¹⁵³ Folio 4816-4819.

¹⁵⁴ Folios 4806.

¹⁵⁵ Folios 4807.

¹⁵⁶ Folios 4808.

¹⁵⁷ Folios 4809.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

vii) **Partida N.º 12760487**¹⁵⁸, de fecha 20 de mayo de 2016, respecto a la compraventa de un predio frente a la avenida Del Parque Norte unidad inmobiliaria N.º 50, segundo piso de la urbanización Corpac, San Borja).

viii) **Partida N.º 12760501**¹⁵⁹, de fecha 24 de enero de 2014, respecto a la compraventa de una oficina N.º 801, octavo piso, en la avenida Del Parque Norte N.º 1160, urbanización Corpac, San Borja).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Del análisis global de los actos de investigación glosados, para la judicatura se evidencia que estos elementos de convicción tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada, y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado García Rojas con los graves delitos que se le atribuyen, resultando más evidente tal como se menciona en la recurrida, respecto del delito de cohecho pasivo específico. En efecto, del análisis de estos elementos de convicción se puede evidenciar preliminarmente que el citado investigado ha participado como árbitro del MTC en los procesos arbitrales 1991, 1992, 2075 y 2077, debido a que según Jaime José Vales Carrillo (procurador del MTC) así lo habrían indicado de la alta dirección Jorge Menacho¹⁶⁰. Asimismo, se desprende de la declaración del aspirante al C. E. N.º 14-2017 que Ronny Loor Campoverde (representante de IIRSA Sur e IIRSA Norte, tramos 2 y 3, durante los años 2011 y 2012) le dijo al árbitro Horacio Cánepa Torre (encargado de los procesos arbitrales en los que participaba Odebrecht) que *“si tenía dificultad con el voto de algún árbitro no había problema de sobornarlos por cada caso en particular”*. Igualmente, señala que habría entregado sobornos a Weyden García Rojas por los referidos arbitrajes.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En esa línea cabe resaltar que en los procesos arbitrales materia de imputación, los investigados Horacio Cánepa y García Rojas intervinieron conjuntamente, el primero como árbitro de Odebrecht y el segundo como árbitro del MTC. Sobre ello, tenemos la declaración de Ronny Loor, quien señaló, en relación a estos procesos arbitrales, que por disposición de Jorge Simões Barata hubo pagos indebidos de sobornos por el 1 % del

¹⁵⁸ Folios 4810.

¹⁵⁹ Folios 4811.

¹⁶⁰ Debemos precisar que en el Expediente N.º 43-2018, se investiga a Jorge Luis Menacho Pérez, en su condición de secretario general del MTC, y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. Proceso en el cual también se investiga el favorecimiento a la empresa Odebrecht en el proyecto del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (tramos 1 y 2).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

producto del laudo. Este dinero era entregado a Cánepa Torre, a través de Jure et de Jure, y él se encargaba de entregar los sobornos a los otros árbitros. En el mismo sentido, declaró el aspirante a colaborador eficaz C.E. N.º 14-2017. En ese entendido, tenemos la documentación que ha proporcionado este último y lo proporcionado por la empresa Odebrecht, de los cuales se advierte que entre Odebrecht y Jure et de Jure se simulaban contratos, órdenes de servicios, entre otros que justifican pagos durante el periodo 2011-2014. Por tanto, para el Colegiado resulta creíble el dicho del colaborador eficaz que señala haber entregado directamente dinero a García Rojas con la finalidad de que los laudos arbitrales sean favorables a la referida empresa brasileña. Incluso, resultaría consolidando la sindicación de la entrega del dinero al imputado García Rojas los documentos corroborativos entregados por el aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, quien indica que Horacio Cánepa habría entregado a los árbitros con los que laudó unas **“ayuda memorias”** que contenían el desarrollo de cada uno de los casos. Estos documentos obran en los actuados y, entre ellos, se tienen los que corresponden a los procesos arbitrales 1992 y 1993. De su lectura se aprecia el análisis y desarrollo de los puntos controvertidos de los conflictos arbitrales, los cuales comparados con los laudos finales tienen coincidencia en su mayoría, con el aumento de doctrina, jurisprudencia y modificaciones en términos y redacción, en esencia, el contenido que resuelve los puntos controvertidos y la parte resolutive del laudo es el mismo. Igual habría sucedido con los otros dos procesos arbitrales 2075 y 2077. En consecuencia, existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la presunta comisión de los delitos que se le atribuyen a Weyden García Rojas. El más evidente es el de cohecho pasivo específico en perjuicio del Estado como así se precisa en la recurrida.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: La defensa del investigado García Rojas, en su recurso y en audiencia, ha sostenido que **no existen fundados elementos de convicción** que generen sospecha suficiente en relación al delito de cohecho pasivo específico, pues con la declaración del aspirante a colaborador eficaz y documentos proporcionados por este, acreditaría que el dinero indebido o para sobornos llegó a manos de Horacio Cánepa más no al referido imputado. Al respecto, debemos señalar que conforme se ha desarrollado en la Casación N.º 292-2019/Lambayeque, el testimonio de un aspirante a colaborador eficaz debe estar escoltado de otras pruebas que corroboren su versión inculpativa para que sea factible su valoración. En el presente caso, no solo se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y los documentos que acreditan la versión de este, sino que se cuentan con otras declaraciones que guardan relación con la información que ha brindado, tal como se ha sustentado precedentemente. Además, obra en autos la documentación proporcionada por



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Odebrecht, empresa que ya cuenta con un acuerdo de colaboración eficaz homologado judicialmente, por tanto, se encuentran obligados a brindar información veraz, de lo contrario peligrará el propio acuerdo al que han arribado. En consecuencia, consideramos que los agravios invocados por la defensa deben ser desestimados.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: DE LA PROGNOSIS DE LA PENA

Esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público atribuye al imputado García Rojas los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en concurso, los mismos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico son sancionados con penas superiores a 4 años de pena privativa de libertad, mucho más si en la eventualidad de ser sentenciado por los indicados delitos, se le sumaran las penas. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado García Rojas será superior a los 4 años de privación de la libertad que establece el artículo 268 del CPP.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: DEL PELIGRO PROCESAL

Se tiene que efectivamente tal como lo sostiene su defensor, a criterio de esta Sala Superior, el investigado García Rojas cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, tal como lo precisó el fiscal superior en audiencia, los citados arraigos no son suficientes como para sustentar una medida de libertad, puesto que hay otros factores que se sobreponen. En efecto, en el caso del citado investigado se presentan hasta cuatro aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado¹⁶¹ como ya se tiene dicho; segundo, la comisión de los delitos que se le imputan como cohecho pasivo específico con la agravante de ser funcionario público de la justicia arbitral, situación que se tendría por acreditada por las entregas económicas de la organización criminal internacional liderada por Odebrecht según se tiene ya descrito; el daño a la justicia arbitral del país es

¹⁶¹ Aquí es necesario dejar establecido que tal como se precisa en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 1-2019 ya citado, para imponer prisión preventiva "invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente -grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte- [confróntese: ROXIN/SCHUNEMANN: Obra citada, pp. 376-377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo -lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga-, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga".



evidente, pues se le ha puesto en total cuestionamiento público; tercero, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos. En este caso, tal como los anteriores imputados no se evidencia alguna conducta o actitud del imputado de reparar la defraudación estatal producida con su actuar ilícito. Finalmente, cuarto, es relevante considerar que cuando se emitió la resolución apelada que impuso la medida de prisión preventiva, el investigado García Rojas no se presentó, por ende, se cursaron órdenes de captura en su contra, lo que generó, según el Acta de Intervención Policial N.º 276-19-Dirinc-Dirincri PNP¹⁶², personal policial a las 1:00 horas del 15 de noviembre de 2019, por inmediaciones del malecón de La Marina, cuadra 6, frente al parque María Reiche en el distrito de Miraflores, interviniera al investigado García Rojas y procedieron a detenerlo. Si bien el abogado defensor en audiencia ha alegado que su patrocinado se entregó a la autoridad policial, sin embargo, este documento demuestra que el investigado fue intervenido en horas de la madrugada por efectivos de la Policía Nacional debido a que se encontraba con orden de captura; evidenciándose que su detención es producto de un desenlace inevitable al registrar una requisitoria y no una entrega voluntaria como lo sostiene la defensa. Este suceso denota peligro de fuga, pues en realidad el investigado se encontraba no habido. En suma, tal como lo anotó el titular de la acción penal en audiencia, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante estos criterios indicados.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: RESPECTO DE RICHARD JAMES MARTÍN TIRADO

De conformidad con el requerimiento fiscal de prisión preventiva, se le atribuye el delito de **cohecho pasivo específico** (artículo 395, primer y segundo párrafo, del CP), por presuntamente haber recibido sobornos (“bonos de éxito”) a cambio de favorecer a la empresa Odebrecht en los siguientes procesos arbitrales:

a) Por el **Proceso arbitral N.º 1993-020-2011**, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCI), cuyo laudo se emitió el 11 de diciembre de 2012, y en donde el imputado Martín Tirado intervino como presidente del Tribunal Arbitral, este habría recibido en el primer semestre del 2013 de Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, un bono de éxito de \$ 20 000.00 a cambio de que con su voto influya y decida por la unanimidad del laudo a favor de Odebrecht, dádiva que la habría recibido en efectivo y en billetes de \$ 100.00 dentro de un sobre manila A4 en el interior de su oficina, ubicada en Juan de Aliaga N.º 265, Magdalena del Mar, Lima.

¹⁶² Documento ingresado a los actuados el día de la audiencia de apelación de auto de prisión preventiva.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

b) Por el **Proceso arbitral N.º 2074-101-2011**, administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, cuyo laudo de emitió el 23 de enero de 2014, y en donde el imputado Martín Tirado intervino como presidente del Tribunal Arbitral, este habría recibido en el primer semestre del 2014 de Cánepa Torres, por encargo de Ronny Loor, un bono de éxito de \$ 20 000.00 a cambio de que con su voto influya y decida por la unanimidad del laudo a favor de Odebrecht, dádiva que la habría recibido en efectivo y en billetes de \$ 100.00 dentro de un sobre manila A4 en el interior de su oficina, ubicada en Juan de Aliaga N.º 265, Magdalena del Mar, Lima.

c) Por el **Proceso arbitral *ad hoc* s/n**, administrado en la oficina N.º 502, ubicada en la av. Parque Norte N.º 1160, centro empresarial, San Borja, Lima, cuyo laudo se emitió el 12 de enero de 2015, y en donde el imputado Martín Tirado intervino como árbitro designado por Odebrecht, este habría solicitado indirectamente a esta empresa al finalizar la liquidación del honorario arbitral un soborno (“bonos de éxito”) indirecto, a través del honorario arbitral de S/ 202 977.78, cuando solo debió cobrar S/ 40 000.00 (de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral) y, por ello, terminó recibiendo S/ 242 977.78.

d) Por el **proceso arbitral *ad hoc* s/n**, administrado en calle Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima (CEFIC), cuyo laudo se emitió el 2 de marzo de 2015, y en donde el imputado Martín Tirado intervino como árbitro designado por el MTC, este habría solicitado indirectamente a esta empresa al finalizar la liquidación del honorario arbitral un soborno (“bonos de éxito”) indirecto, a través del honorario arbitral de S/ 354 570.05, cuando solo debió cobrar S/ 40 000.00 (de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral) y por ello terminó recibiendo S/ 394 570.05.

También se le imputa el delito de **asociación ilícita para delinquir** en su modalidad agravada (artículo 317, primer y segundo párrafo, del CP), debido a que antes, durante y después de los procesos arbitrales en los que intervino como árbitro habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht al haber mantenido en el periodo 2011-2015 reuniones y concertaciones con Cánepa Torre (intermediario) para pactar y luego recibir los sobornos por los casos arbitrales en los que habría favorecido a Odebrecht. Igualmente, durante el desarrollo de los procesos arbitrales, habría acudido a la oficina de Cánepa Torre, así como organizado almuerzos, viajes o reuniones académicas con los demás árbitros investigados.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Finalmente, se le atribuye el delito de **lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), toda vez que habría recibido de Odebrecht, a través de Cánepa Torre y por encargo de Ronny Loor, las cantidades de \$ 40 000.00 y S/ 557 547.83, provenientes de sobornos por los procesos arbitrales en los que intervino como árbitro, dinero que tendría procedencia ilícita y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Además, habría tenido un incremento patrimonial registrado en sus cuentas bancarias del Banco de Crédito del Perú y Banco Continental por las sumas de S/ 106 221.25, S/ 539 317.21 y S/ 490 175.56 en el 2012; de S/ 48 000.00, S/ 213 383.87 y S/ 94 768.85 en el 2013; de S/ 204 985.78, S/ 51 226.03, S/ 207 711.69, S/ 202 230.10 y \$ 52 697.25 en el 2014; y de S/ 630 550.53, S/ 61 018.94, S/ 88 217.32, S/ 36 998.24 y \$ 53 500.64 en el 2015. Incluso, luego del periodo materia de investigación registra a su nombre cinco inmuebles y un vehículo marca Mercedes Benz.

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO: Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado Martín Tirado con los hechos materia de investigación, entre los más relevantes que sirven para resolver la presente incidencia, tenemos los siguientes:

➤ **POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**

i) Piezas relevantes del **Proceso arbitral N.º 1993-020-2011**¹⁶³, donde se advierte la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur, Tramo 2), la designación de Martín Tirado como presidente del Tribunal Arbitral, el cual estaba conformado por Weyden García Rojas (designado por el MTC) y Horacio Cánepa Torre (designado por Odebrecht). Además, se aprecia el laudo arbitral suscrito el 11 de diciembre de 2012, que falla, por unanimidad, a favor de Odebrecht.

ii) Piezas relevantes del **Proceso arbitral N.º 2074-101-2011**¹⁶⁴, donde se advierte la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur, Tramo 3), la designación de Martín Tirado como presidente del Tribunal Arbitral, el cual estaba conformado por Randol Edgard Campos Flores (designado por el MTC) y Horacio Cánepa Torre (designado por Odebrecht). Además, se aprecia el laudo arbitral suscrito el 23 de enero de 2014, que falla, por unanimidad, a favor de Odebrecht.

¹⁶³ Folios 4066-4211.

¹⁶⁴ Folios 823-941. El Tribunal Arbitral se encontraba conformado por Cánepa Torre (concesionario), Campos Flores (MTC) y Richard James Martín Tirado (presidente). El laudo arbitral se emitió el 23 de enero de 2014.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

iii) Piezas relevantes del **Proceso arbitral *ad hoc* s/n¹⁶⁵**, cuyo laudo se emitió el 12 de enero de 2015, generado por la demanda arbitral de Odebrecht (IIRSA Norte), y donde se aprecia la designación de Martín Tirado como árbitro designado por esta empresa y la emisión del laudo por unanimidad a favor de la misma.

iv) Piezas relevantes del **Proceso arbitral *ad hoc* s/n¹⁶⁶**, cuyo laudo de emitió el 2 de marzo de 2015, generado por la demanda arbitral de Odebrecht (IIRSA Norte), y donde se aprecia la designación de Martín Tirado como árbitro designado por el MTC y la emisión del laudo por unanimidad a favor de Odebrecht.

v) **Acta de transcripción de la ampliación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017¹⁶⁷**, de fecha 19 de setiembre de 2019, quien narra las circunstancias en que Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, habría entregado al imputado la suma de \$ 20 000.00 por las controversias arbitrales 1993 y 2074, respectivamente, a cambio de favorecer a Odebrecht con la emisión de los laudos arbitrales. En lo pertinente, este colaborador detalla cómo el dinero proveniente de Odebrecht ingresaba a Jure et de Jure Abogados para que desde allí se realicen los pagos de sobornos a los árbitros, entre ellos, a Martín Tirado. Agrega que el acuerdo para que reciba su soborno se hizo cuando fue designado como presidente de los Expedientes arbitrales 1993 y 2074, luego de que Horacio Cánepa se reuniera con él, quien además le entregó \$ 20 000.00 en efectivo por cada proceso arbitral dentro de un sobre manila A4 en su oficina, ubicada en av. Aliaga N.º 265, Magdalena del Mar, Lima.

vi) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017**, del 19 de setiembre de 2019, por la cual se advierte la constitución de la empresa Jure et de jure Abogados, cuyo titular era Cánepa Torre, conforme se aprecia del contrato de transferencia de derecho del 4 de octubre de 2011¹⁶⁸; la suscripción de contratos y órdenes de servicios entre esta última y Odebrecht¹⁶⁹; las ayuda memorias que Cánepa Torre habría entregado a cada uno de los árbitros en las controversias arbitrales objeto de la investigación, entre ellas, en la que intervino Martín Tirado (2074-

¹⁶⁵ Folios 1115-1449. El Tribunal Arbitral *ad hoc* estaba conformado por Iván Galindo Tipacti (presidente), Martín Tirado (concesionario) y Campos Flores (MTC). En el acta de instalación se fija como anticipo de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/ 40 000.00 y como segundo anticipo la suma de S/ 100 000.00.

¹⁶⁶ Folios 1450-1535. El Tribunal Arbitral *ad hoc* estaba conformado por Campos Flores (presidente), Linares Prado (concesionario) y Martín Tirado (MTC).

¹⁶⁷ Folios 1540-1567.

¹⁶⁸ Folios 1573-1595.

¹⁶⁹ Folios 1596-1637.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2011)¹⁷⁰; documentos donde se consignan cheques girados por Horacio Cánepa Abogados EIRL y el estudio Horacio Cánepa & Asociados para el pago de sobornos de los árbitros¹⁷¹; las facturas 109 y 110 de \$ 25 000.00 cada una, por las cuales Odebrecht le pagó a Cánepa Torre por la asesoría de trece casos arbitrales, entre ellos, en los que intervino Martín Tirado¹⁷²; las facturas emitidas por Jure et de Jure¹⁷³; y las constancias de depósitos por los montos facturados por Odebrecht a la cuenta N.º 007000262311 de *Jure et de Jure* Abogados¹⁷⁴.

vii) **Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES**¹⁷⁵, del 9 de agosto de 2019, que analiza las controversias arbitrales, entre ellas, en la que intervino Martín Tirado (2074), donde se advierten irregularidades y defectos técnicos en los que habría incurrido el Tribunal Arbitral para fallar a favor de Odebrecht. Igualmente, con el **Informe Preliminar N.º 3**¹⁷⁶ del laudo N.º 1993-2011 (tramo 2), y el **N.º 7**¹⁷⁷ del laudo N.º 2074-2011 (tramo 3).

viii) **Acta de traslado de documentos y/o información corroborada del cuaderno de documentos incorporados de la colaboración eficaz de la empresa Odebrecht**¹⁷⁸, del 19 de setiembre de 2019, que corroboran que esta empresa entregó sobornos a Cánepa Torre a través de la BPA, y facturas por contratos y órdenes de servicios presuntamente simulados.

ix) **Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC**¹⁷⁹, emitida por Lourdes Carreño Carcelén, representante de Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019, por la cual remite copias de los recibos por honorarios de Martín Tirado, que acreditarían el soborno indirecto en los procesos arbitrales *ad hoc* que intervino, a través de sus honorarios elevados, pues recibió S/ 242 977.78, cuyo laudo se emitió a favor de Odebrecht el 12 de enero de 2015. Igualmente, con el escrito presentado por Randol Campos Flores¹⁸⁰, de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual remite los recibos por honorarios cobrados por Martín Tirado en el proceso arbitral *ad hoc* del 2 de marzo de 2015 por la suma de S/ 394 570.05, lo que coincide con la información proporcionada con Odebrecht.

¹⁷⁰ Folios 1793-1805 (caso N.º 2072), 1806-1834 (caso N.º 2073), 1835-1921 (caso N.º 2074) y 1922-1939 (caso N.º 2083).

¹⁷¹ Folios 1942-1951.

¹⁷² Folios 1952-1992.

¹⁷³ Folios 1995-2025.

¹⁷⁴ Folios 2133-2221.

¹⁷⁵ Folios 2659-2675.

¹⁷⁶ Folios 4212-4216.

¹⁷⁷ Folios 2688-2693.

¹⁷⁸ Folios 2457-2658.

¹⁷⁹ Folios 2701-2767.

¹⁸⁰ Folios 2779-2798.



x) **Acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración de Jorge Simões Barata¹⁸¹**, del 23 de setiembre de 2019, quien refiere que Ronny Loor habría encargado a Cánepa Torre que se haga cargo de los procesos arbitrales donde participaba Odebrecht, y que sabía que a este se le habría entregado dinero a través de *Jure et de jure*.

xi) La declaración de **Ronny Loor Campoverde¹⁸²**, del 18 de junio de 2019, quien indica a Cánepa Torre como aquella persona encargada de entregar los sobornos a los árbitros a través de *Jure et de jure*. Con relación a los procesos arbitrales **1993** y **2074** ha señalado que, por orden de Jorge Simões Barata, continuó con los pagos indebidos de sobornos a Cánepa Torre y con realizar el pago de 1 % una vez que el dinero producto del laudo ingrese a la caja de las concesionarias. Incluso, manifiesta que respecto a los procesos arbitrales *ad hoc* en los que participó Martín Tirado, se coordinó con Cánepa Torre para que realice asesoramiento en la elaboración de las demandas arbitrales de dichas controversias, para lo cual se le pagó en efectivo \$ 50 000.00.

➤ **POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**

i) **Acta de filtrado de detalle de llamadas¹⁸³**, del 17 de setiembre de 2019, donde se advierten comunicaciones telefónicas entre el número de Cánepa Torre (999625290) al de Martín Tirado (9980955655) en 24 oportunidades desde el 3 de enero de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2015. También entre el número de Cánepa Torre al N.º 4496051 de Martín Tirado en 8 oportunidades durante el 1 de mayo de 2014 al 2 de agosto de 2015. Por último, se aprecian comunicaciones telefónicas entre el imputado Martín Tirado con los demás árbitros, tales como Cassina Rivas, Weyden García, Galindo Tipacti, Linares Prado y Randol Campos.

ii) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017¹⁸⁴**, del 19 de setiembre de 2019, por la cual se pone en conocimiento una llamada telefónica entre Cánepa Torre y Martín Tirado el 23 de enero de 2014.

iii) **Carta N.º 387-2018-CARC¹⁸⁵**, del 7 de diciembre de 2018, remitido por la directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, que informa que contra Martín Tirado se presentaron nueve recusaciones: seis fueron declaradas infundadas, una que carece de objeto emitir pronunciamiento, otra fue desistida y una fundada.

¹⁸¹ Folios 4289-4291.

¹⁸² Folios 8809-8827.

¹⁸³ Folios 2331 y ss.

¹⁸⁴ Folios 4217 (recibo de registro de llamadas de Cánepa Torres).

¹⁸⁵ Folios 2829-2844.



iv) Informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el caso Lava Jato¹⁸⁶, en el que se informa que hubo un grupo de árbitros que participaron en forma reiterada en procesos arbitrales para favorecer a Odebrecht, entre ellos, el imputado Martín Tirado.

v) Currículum vitae del imputado¹⁸⁷, que evidencia que contaba con cursos de especialización sobre concesiones y obras de infraestructura en diferentes instituciones.

vi) Carta s/n¹⁸⁸, emitida por la CCL el 4 de febrero de 2019, por la cual se comunica que Martín Tirado ha pertenecido a la lista de árbitros de esta entidad durante los periodos 2001-2007 y 2009-2016.

vii) Acta de deslacrado de documentos incautados¹⁸⁹, del 30 de abril de 2019, que hace constar que dentro del inmueble allanado de Martín Tirado, ubicado en calle Juan Aliaga N.º 265, Magdalena del Mar, Lima, se encontraron facturas emitidas por el estudio Martín Tirado Consultores Abogados SCRL a la Concesionaria IIRSA Norte y a la Concesionaria Interoceánica Sur, Tramo 3.

viii) Acta de deslacrado de documentos incautados¹⁹⁰, del 15 de abril de 2019, en la que se hace constar que dentro del inmueble allanado de Martín Tirado, ubicado en calle Las Fresas N.º 758-762, urb. Aurora, Miraflores, Lima, se encontró una tarjeta de saludos de cumpleaños de Weyden García y una agenda con hojas arrancadas.

ix) Actas fiscales de filtrado de ingreso y salida de investigados a las oficinas del MTC¹⁹¹, del 16 y 17 de setiembre de 2019, mediante las cuales se advierte que el imputado Martín Tirado realizó varias visitas a esta entidad antes y durante el periodo en el que se tramitaban los procesos arbitrales materia de investigación, específicamente, en las siguientes fechas: 26 de junio, 11 de julio, 19 de setiembre, 30 de octubre, 5 y 19 de noviembre de 2007; 5 de junio y 19 de setiembre de 2008; 16 de mayo de 2012; 2 de mayo de 2013; 21 de enero, 13 de marzo y 8 de abril de 2014; 7 de junio de 2016 y 11 de mayo de 2017.

x) Actas fiscales de búsqueda de información de red social Facebook, del 5 y 6 de junio de 2019¹⁹², por las cuales se observan publicaciones que contienen fotos de este investigado con Cánepa Torre y otros investigados (Weyden García, Cantuarias Salaverry) en distintas reuniones sociales y/o viajes.

¹⁸⁶ Folios 2848-2858.

¹⁸⁷ Folios 4292-4305.

¹⁸⁸ Folios 4306-4308.

¹⁸⁹ Folios 4320-4328.

¹⁹⁰ Folios 4329-4333.

¹⁹¹ Folios 2859-2865.

¹⁹² Folios 4336-4348.



➤ **POR DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

i) **Informe N.° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2¹⁹³**, del 27 de junio de 2019, por el cual se describen las propiedades registradas a su nombre en el periodo 2009-2016.

ii) **Acta de filtrado de detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado de secreto bancario, bursátil y tributario¹⁹⁴**, del 17 de setiembre de 2019, donde se aprecian los ingresos y egresos dinerarios del investigado en sus cuentas bancarias del Banco de Crédito del Perú y Banco Continental, desde el 2011 hasta el 2015.

iii) **Partida N.° 52364323¹⁹⁵**, del 4 de octubre de 2015, que acreditaría que el investigado adquirió un vehículo marca Mercedes Benz al precio de \$ 14 500,00 después de los hechos materia de investigación. Pertenece a la sociedad conyugal que tiene con su esposa. Igualmente, las partidas N.° **13786959¹⁹⁶**, respecto al estacionamiento N.° 19, sótano 2, ubicado en la av. Manuel Vicente Villarán N.° 360, urb. El Rosal, Miraflores; N.° **13786984¹⁹⁷**, respecto a la compraventa del depósito N.° 2, sótano N.° 1, de dicho inmueble; N.° **13786988¹⁹⁸**, respecto a la compraventa del estacionamiento N.° 3, semisótano; N.° **13786989¹⁹⁹**, respecto a la compraventa del estacionamiento N.° 4; y la N.° **13786997²⁰⁰**, respecto a la compraventa del departamento N.° 202 del inmueble antes señalado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Del análisis individual y conjunto de los actos de investigación antes glosados, para el Colegiado se evidencia que estos tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Martín Tirado con los graves delitos que se le atribuyen, resultando más evidente tal como se menciona en la recurrida, respecto del delito de cohecho pasivo específico. En efecto, del análisis conjunto de los elementos de convicción antes glosados, se puede llegar a concluir razonablemente que el citado imputado habría participado en la comisión de los graves delitos objeto de investigación. En efecto, se verifica que el referido imputado habría participado en el proceso arbitral N.° **1993-020-2011**, administrado por el

¹⁹³ Folios 2874-2946.

¹⁹⁴ Folios 2947-2955.

¹⁹⁵ Folio 4309.

¹⁹⁶ Folio 4315.

¹⁹⁷ Folio 4316.

¹⁹⁸ Folio 4317.

¹⁹⁹ Folio 4318.

²⁰⁰ Folio 4319.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Centro de Arbitraje de la CCI, cuyo laudo se emitió el 11 de diciembre de 2012, y en el cual Martín Tirado fue presidente del Tribunal. En tal condición habría recibido en el primer semestre del año 2013 de Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, un bono de éxito de \$ 20 000.00 a cambio de que con su voto influya y se decida por unanimidad el laudo a favor de Odebrecht, dádiva que la habría recibido en efectivo y en billetes de \$ 100.00 dentro de un sobre manila A4 en el interior de su oficina, ubicada en Juan de Aliaga N.º 265, Magdalena del Mar, Lima. De igual modo, participó el proceso arbitral **N.º 2074-101-2011**, administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, cuyo laudo se emitió el 23 de enero de 2014. También el imputado fue presidente del Tribunal Arbitral y habría recibido en el primer semestre del año 2014 de Cánepa Torres, por encargo de Ronny Loor, un bono de éxito de \$ 20 000.00 a cambio de que con su voto favorezca a Odebrecht, dádiva que la habría recibido en efectivo y en billetes de \$ 100.00 dentro de un sobre manila A4 en el interior de su oficina, ubicada en la calle Juan de Aliaga N.º 265, Magdalena del Mar, Lima. A la vez participó en el **proceso arbitral ad hoc s/n**, administrado en la oficina N.º 502, ubicada en la av. Parque Norte N.º 1160, centro empresarial, San Borja, Lima, cuyo laudo se emitió el 12 de enero de 2015, y en el cual Martín Tirado intervino como árbitro de Odebrecht; en este proceso habría solicitado indirectamente a esta empresa al finalizar la liquidación del honorario arbitral un soborno (“bonos de éxito”) indirecto, a través del honorario arbitral de S/ 202 977.78, cuando solo le correspondía cobrar S/ 40 000.00 (de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral) y, por ello, terminó recibiendo S/ 242 977.78. Finalmente, intervino en el **proceso arbitral ad hoc s/n**, administrado en la calle Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima (CEFIC), cuyo laudo se emitió el 2 de marzo de 2015, y en donde el imputado Martín Tirado intervino como árbitro del MTC. Este habría solicitado indirectamente a Odebrecht al finalizar la liquidación del honorario arbitral un soborno (“bonos de éxito”) indirecto, a través del honorario arbitral de S/ 354 570.05, cuando solo debió cobrar S/ 40 000.00 (de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral) y, por ello, terminó recibiendo S/ 394 570.05.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Por su parte, el abogado defensor en audiencia ha señalado que la declaración del colaborador debe ser corroborada en forma cualificada, sobre datos nucleares, no sobre prueba sospechosa; una declaración del colaborador no puede ser corroborada por otro colaborador y que los informes están firmados por profesionales que no tienen acreditación y no es posible que hayan estudiado seriamente los arbitrajes, por lo que, no hay sospecha fuerte respecto de su patrocinado. No obstante, para el Colegiado, incluso sin tomar en cuenta los informes de análisis de los procesos de arbitraje que sin duda deben ser debatidos durante el proceso, existe sospecha fuerte



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

respecto de la situación procesal de Martín Tirado. Para tal efecto, el Colegiado considera resaltar los siguientes actos de investigación: 1) el acta de transcripción de la ampliación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019, quien narra las circunstancias en que Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, habría entregado al imputado la suma de \$ 20 000.00 por las controversias arbitrales 1993 y 2074, respectivamente, a cambio de favorecer a Odebrecht con la emisión de los laudos arbitrales. En lo pertinente, este colaborador detalla cómo el dinero proveniente de Odebrecht ingresaba a *Jure et de Jure* Abogados para que desde allí se realicen los pagos de sobornos a los árbitros, entre ellos, a Martín Tirado; 2) **acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración de aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017**, del 19 de setiembre de 2019, por la cual se advierte la constitución de la empresa *Jure et de Jure* Abogados, cuyo titular era Cánepa Torre, conforme se aprecia del contrato de transferencia de derecho del 4 de octubre de 2011²⁰¹; la suscripción de contratos y órdenes de servicios entre esta última y Odebrecht²⁰²; las ayuda memorias que Cánepa Torre habría entregado a cada uno de los árbitros en las controversias arbitrales objeto de la investigación, entre ellas, en la que intervino Martín Tirado (2074-2011); 3) **carta ODB/049-2019-LEGAL-LC**, emitida por Lourdes Carreño Carcelén, representante de Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019, por la cual remite copias de los recibos por honorarios de Martín Tirado que acreditarían el soborno indirecto en los procesos arbitrales *ad hoc* que intervino, a través de sus honorarios elevados, pues recibió S/ 242 977.78, cuyo laudo se emitió a favor de Odebrecht el 12 de enero de 2015. Igualmente, con el escrito presentado por Randol Campos Flores²⁰³, de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual remite los recibos por honorarios cobrados por Martín Tirado en el proceso arbitral *ad hoc* del 2 de marzo de 2015 por la suma de S/ 394 570.05, lo que coincide con la información proporcionada con Odebrecht; 4) **Acta de filtrado de detalle de llamadas**²⁰⁴, del 17 de setiembre de 2019, donde se advierten comunicaciones telefónicas entre el número de Cánepa Torre (999625290) y el de Martín Tirado (9980955655) en 24 oportunidades desde el 3 de enero de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2015. También entre el número de Cánepa Torre al N.º 4496051 de Martín Tirado en 8 oportunidades durante el 1 de mayo de 2014 al 2 de agosto de 2015; 5) **Acta de deslacrado de documentos incautados**, del 30 de abril de 2019, que hace constar que al interior del inmueble allanado de Martín Tirado, ubicado en calle Juan Aliaga N.º 265, Magdalena del Mar, Lima, se encontraron facturas emitidas

²⁰¹ Folios 1573-1595.

²⁰² Folios 1596-1637.

²⁰³ Folios 2779-2798.

²⁰⁴ Folios 2331 y ss.



por el estudio Martín Tirado Consultores Abogados SCRL a la Concesionaria IIRSA Norte y a la Concesionaria Interoceánica Sur, Tramo 3. En suma, estos últimos actos de investigación vienen a corroborar en lo nuclear la versión del candidato a colaborador eficaz. De modo que los agravios invocados por la defensa técnica no pueden ampararse.

QUINCUAGÉSIMO: DE LA PROGNOSIS DE PENA

Esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público atribuye al imputado Martín Tirado los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en concurso, los mismos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico son sancionados con penas superiores a 4 años de pena privativa de libertad, mucho más si en la eventualidad de ser sentenciado por los indicados delitos, se le sumaran las penas. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado Martín Tirado será superior a los 4 años de privación de la libertad que establece el artículo 268 del CPP.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: DEL PELIGRO PROCESAL

Se tiene que, efectivamente, tal como lo sostiene su defensor, a criterio de esta Sala Superior el investigado Martín Tirado tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, tal como lo precisó el fiscal superior en audiencia, los citados arraigos no son suficientes como para sustentar una medida de coerción personal menos gravosa, puesto que hay otros factores que se sobreponen. En efecto, en el caso del citado investigado se presentan hasta tres aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado²⁰⁵ como ya se tiene dicho; segundo, la comisión de los delitos que se le imputa como cohecho pasivo específico con la agravante de haberlo cometido en calidad de funcionario público de la justicia arbitral, situación que se tendría por acreditada por las entregas económicas de la organización criminal internacional liderada por Odebrecht como se tiene ya descrito; el daño a la justicia arbitral del país es evidente, pues se le ha puesto en total cuestionamiento público; tercero, la posición o actitud del imputado

²⁰⁵ Aquí es necesario dejar establecido que tal como se precisa en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 1-2019 ya citado, para imponer prisión preventiva "invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente -grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte- [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376-377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo -lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga-, y que hace más probable el peligro para el debido cauce del proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos²⁰⁶. En este caso, no se evidencia alguna actitud o conducta de parte del imputado de reparar el daño ocasionado por la defraudación estatal producida al agraviado con su actuar ilícito. En suma, tal como lo anotó el titular de la acción penal en audiencia, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante estos criterios indicados. Por tanto, la medida impuesta debe ser confirmada.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Respecto del peligro de fuga en el caso de los imputados Campos Flores, Pardo Narváez, Pebe Romero, García Rojas y Martín Tirado, el Colegiado, toma en cuenta lo precisado en el considerando 41 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116²⁰⁷. Allí, con propiedad se ha dejado establecido que el literal c), artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón de (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular, por ejemplo, que tratará de eludir la acción de la justicia (existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva). A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado Código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como “*numerus apertus*”. Se trata, en todo caso, de tipologías referenciales. Fijó las siguientes: **1)** el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país - no, simplemente, de viajar al extranjero- o permanecer oculto; **2)** la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3)** la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; **4)** el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal -tal vez, el criterio rector en la materia; y **5)** la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas. En atención a lo expuesto, es patente que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no solo la futura ejecución de la pena sino, antes, el desarrollo normal del propio proceso penal. Estas situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal son datos que la propia experiencia acreditada como determinantes de un mayor o menor riesgo, pero datos que abstractamente considerados nada significan, por lo que han de valorarse de modo individualizado siempre, caso por caso. De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resalta, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación

²⁰⁶ Cfr. Sentencia Casatoria N.º 1445-2018/NACIONAL, de fecha 11 de abril de 2019.

²⁰⁷ De fecha 10 de setiembre de 2019.



inicial y fundamental (abstracta) con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la administración de justicia se evidencia tanto por el hecho de que a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características del imputado como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera.

Además, respecto de los delitos funcionariales cometidos en el marco de la criminalidad organizada, no se puede obviar la aseveración plausible efectuada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema en el fundamento 37 del Acuerdo Plenario 1-2019 citado. En efecto, allí se ha precisado que "en igual sentido, se debe comprender bajo estas mismas consideraciones aquellas conductas que están vinculadas a la actuación delictiva de personas integradas a la criminalidad organizada, de especial preocupación por la comunidad internacional -que, como apuntó el Secretario General de las Naciones Unidas, KOFI ANNAN, se trata de un flagelo que constituye un problema mundial [PREFACIO. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional y sus protocolos. Nueva York. 2004.p.iv]- y de una obvia lesividad social que incluso ha merecido la institucionalización de diversos convenios sobre la materia, especialmente la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de diciembre de 2000, cuyos lineamientos básicos han de seguirse en sede nacional".

QUINCUGÉSIMO TERCERO: DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En lo que se refiere al ***principio de proporcionalidad respecto de la medida impuesta*** a los imputados Campos Flores, Pardo Narváez, Pebe Romero, García Rojas y Martín Tirado, se verifica que la recurrida a motivado en forma debida este extremo, pues no debemos obviar que con relación a la **idoneidad**, ya nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la finalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva es "*asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria*"²⁰⁸, situación que no se conseguiría si se aplica otra medida coercitiva a los citados imputados. En cuanto a la **necesidad**, la privación de la libertad es estrictamente necesaria para asegurar que el imputado no impedirá

²⁰⁸ Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, f. j. 8.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

los fines procesales²⁰⁹, pues como se ha indicado el peligro de fuga es latente. Y en lo que atañe a la **proporcionalidad**, el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida²¹⁰. En este caso en concreto, los fines de asegurar el adecuado curso de la investigación fiscal y esclarecer los hechos objeto de imputación y el desarrollo normal y natural del proceso penal se sobreponen a la afectación a la libertad ambulatoria temporal de los investigados Campos Flores, Pardo Narváez, Pebe Romero, García Rojas y Martín Tirado.

Y en lo que se refiere al **plazo de la medida**, la Sala considera que los 18 meses fijados, resultan razonables por dos motivos: primero, por la complejidad del caso en el cual se investigan a varios imputados, y segundo, según lo citado por el Fiscal Superior en audiencia de apelación de autor de prisión preventiva, no serían muchos los actos de investigación que faltarían realizar para lograr el total esclarecimiento de los hechos. Por lo demás, este extremo fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía, pues a su criterio debe incrementarse el plazo de la prisión a treintaiséis meses, no obstante, en audiencia el Fiscal Superior, luego de dar cuenta de que faltan aún actuarse determinadas diligencias, finalizó su intervención alegando que dejaba a criterio del Colegiado la fijación del plazo de la medida de prisión preventiva.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: RESPECTO DE ALEJANDRO ORLANDO ÁLVAREZ PEDROZA

De conformidad con el requerimiento fiscal de prisión preventiva, se le atribuye ser autor del delito de **cohecho pasivo específico** (segundo párrafo del artículo 395 del CP), tras haber recibido de Odebrecht un soborno (“bono de éxito”) de \$ 320 000.00 en efectivo, el cual lo habría repartido con sus coárbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes, a cambio de redactar el laudo arbitral, influir y decidir con su voto para que el laudo sea por unanimidad en el más breve plazo y a favor de Odebrecht. Según la tesis fiscal, este soborno lo habría recibido de Sergio Calderón Rossi, quien, por instrucción y encargo, habría trasladado el pacto y solicitud a Llanos Correa en coordinación con Ronny Loor, funcionarios de Odebrecht.

Asimismo, el titular de la acción penal le atribuye al imputado Álvarez Pedroza ser **autor del delito de asociación ilícita para delinquir agravada (inciso a,**

²⁰⁹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.

²¹⁰ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93. En sentido parecido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.



primer y segundo párrafo, artículo 317 del Código Penal), tras haber promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, dado que, durante el periodo 2012-2015, habría mantenido reuniones y coordinaciones con Calderón Rossi para que, por su intermedio, pacte el pago de sobornos con Ronny Loor y Fernando Llanos, representantes de Odebrecht. El pacto del porcentaje habría sido de 2 % en caso este fuera positivo, en menos de 6 meses y que el Estado Peruano pague inmediatamente. Agrega el representante del Ministerio Público que el imputado Álvarez Pedroza, en forma directa, habría coordinado con Calderón para que Odebrecht acoja la propuesta de que se designe como presidente a Ramiro Rivera, debido a que este era una “buena opción” para la presidencia.

Finalmente, se le imputa ser **autor del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1, Decreto Legislativo N.º 1106**, tras haber recibido de Odebrecht, a través de Calderón Rossi y este a su vez lo recibió de Llanos Correo, por encargo e instrucción de Ronny Loor, la cantidad de \$ 108 000.00 más S/ 135 374.99 provenientes de sobornos por el proceso arbitral *ad hoc* S/N, del 6 de septiembre de 2013. Agrega el titular de la acción penal que el imputado Álvarez Pedroza habría convertido y/o transferido dicho dinero para evitar su identificación ilícita e incautación.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Presentadas así las imputaciones fiscales, hasta esta etapa de la investigación del delito, se verifica que el representante del Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de convicción:

i) **Proceso arbitral *ad hoc* S/N²¹¹**, cuyo laudo se emitió el 6 de septiembre de 2013 y se advierte que en dicho proceso participó el imputado Álvarez Pedroza como árbitro, designado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ii) **Carta N.º ODB/190-2019-LEGAL-LC²¹²**, del 11 de julio de 2019, presentada por Odebrecht mediante la cual remite información y documentación sobre la participación de Sergio Antonio Calderón Rossi en los procesos arbitrales seguidos con el MTC por Concesionaria IIRSA Norte SA. En uno de ellos ha participado Álvarez Pedroza como árbitro.

iii) **Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 508-2019 y traslado a la Carpeta fiscal N.º 23-2017²¹³**, mediante el cual, al responder las preguntas 1, 4, 5 y 26, detalla la

²¹¹ Folios 3138-3437.

²¹² Folio 5741.

²¹³ Folios 5741 y 5742.



forma, modo y circunstancia de cómo Fernando Llanos, por encargo de Ronny Loor, le habría entregado los sobornos a Calderón Rossi, quien a su vez se lo habría entregado a Álvarez Pedroza para que los reparta a Abanto Verástegui y Rivera Reyes, a cambio de que resuelvan esta controversia arbitral en el más breve plazo y con un laudo favorable para Odebrecht

iv) Acta de transcripción de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 001-2019²¹⁴, del 21 de septiembre de 2019, mediante el cual se corroboraría lo señalado por el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 508-2019, a través de impresiones de comunicación de correos electrónicos que habría mantenido Calderón Rossi con Álvarez Pedroza, respecto a su **designación** en este proceso arbitral por el cual habría recibido sobornos.

v) Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 908-2018 y traslado a la Carpeta fiscal N.º 22-2017²¹⁵, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual, al responder la pregunta 8, precisa la forma, modo, circunstancias y detalles sobre cómo Calderón Rossi tenía una fuerte vinculación con Gamarra Roig, y que también este habría recibido un soborno de \$ 40 000.00. Asimismo, se comprobaría que en el proceso *ad hoc*, cuyo laudo se emitió el 6 de septiembre de 2013, el imputado Álvarez Pedroza habría recibido sobornos, conforme lo ha detallado el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 508-2019.

vi) Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES²¹⁶, del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se han analizado los procesos arbitrales objeto de investigación, entre ellos, el proceso *ad hoc* donde intervino el imputado Álvarez Pedroza, y concluye la existencia de graves irregularidades en dichos procesos. Pese a ello, se han emitido laudos arbitrales a favor de la empresa Odebrecht.

vii) Carta S/N que contiene el Informe Preliminar N.º 13 del laudo IIRSA Norte-ad hoc²¹⁷, del 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se realiza un análisis del laudo IIRSA NORTE-*ad hoc* en la que intervino Álvarez Pedroza y se advierte la existencia de graves irregularidades en el referido proceso por el cual habría recibido sobornos.

²¹⁴ Folios 5743 y ss.

²¹⁵ Folios 5763 y ss.

²¹⁶ Folios 2659 y ss.

²¹⁷ Folios 5779-5783.



viii) **Acta fiscal de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 508-2019²¹⁸**, del 21 de septiembre de 2019, mediante el cual se corroboraría el lugar donde se habrían dado los sobornos a Álvarez Pedroza, para que este luego se los entregue a los coárbitros.

ix) **Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del “cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht”²¹⁹**, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se demostraría que la empresa Jure et de Jure habría emitido las facturas 93, 28, 37, 52, 42, 57, 61, 62, 68, 70, 90 y 116 a favor de Odebrecht, las mismas que fueron retiradas por Cánepa Torre, de forma personal o a través de un tercero, para luego ser entregadas a los árbitros que habían fallado a su favor, entre ellos, Álvarez Pedroza. Además, se daría cuenta de que esta modalidad fue repetida a través de la factura 2582 y los recibos por honorarios 155, 156, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 169, 170 y 171.

x) **Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde²²⁰**, del 18 de junio de 2019, quien al responder las preguntas 22, 30 y 107, hace referencia a los montos pagados en el proceso arbitral *ad hoc*, lo cual corroboraría lo referido por el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, respecto de los sobornos entregados a través de la empresa Jure et de Jure a los árbitros como Álvarez Pedroza que participaron en el referido proceso. Además, se detallan las circunstancias y mecanismos para la entrega del soborno, así como la participación de Fernando Llanos Correa en la misma.

xi) **Declaración de Roger Fernando Llanos Correa²²¹**, del 27 de junio de 2019, quien al responder las preguntas 12, 27, 40 y 41, detalla las circunstancias y forma en la que se entregó el soborno a Calderón Rossi, para que este se lo entregue a Álvarez Pedroza y a los demás árbitros. Con ello se corroboraría lo declarado por Ronny Loor y el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 508-2019.

xii) **Declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones²²²**, del 10 de diciembre de 2018, quien, al responder la pregunta 7, precisa la existencia de irregularidades dentro de las audiencias del proceso arbitral *ad hoc*-IIRSA Norte, en donde participó Álvarez Pedroza, Abanto Verástegui y Rivera Reyes como árbitros y, pese a ello, se emitió un laudo a favor de Odebrecht.

²¹⁸ Folios 5784 y ss.

²¹⁹ Folios 1540 y ss.

²²⁰ Folios 8384 y ss.

²²¹ Folios 8384 y ss.

²²² Folios 5788 y ss.



xiii) El escrito presentado por el imputado Alejandro Orlando Álvarez Pedroza²²³, del 12 de junio de 2019, mediante el cual se evidencian los recibos por honorarios profesionales recibidos a consecuencia del arbitraje *ad hoc* ascendente a la suma de \$ 12 222.22.

xiv) Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC²²⁴, del 13 de febrero de 2019, mediante el cual la empresa Odebrecht remite información sobre los pagos efectuados a los árbitros de los procesos objeto de investigación, entre ellos, del imputado Álvarez Pedroza, quien participó en el proceso *ad hoc*, del 6 de septiembre de 2013.

xv) Acta de filtrado de detalle de llamadas²²⁵, del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se advierte que, durante el periodo en que se desarrollaron los procesos arbitrales y que es objeto de investigación, el imputado Álvarez Pedroza habría mantenido comunicaciones telefónicas con el coimputado Cánepa Torre.

xvi) El Informe N.º 394-2019-DIRINCRI-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2²²⁶, del 27 de junio de 2019, mediante el cual se informa que se ha logrado el perfil patrimonial del imputado Álvarez Pedroza respecto de sus propiedades. Con ello, se verificaría que el referido imputado ha ocultado el origen ilícito y la identificación de los sobornos a través de la fusión o incorporación de estos con otros bienes.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Del análisis conjunto de los actos de investigación glosados, para la judicatura se evidencia que los elementos de convicción tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Álvarez Pedroza con los graves delitos que se le atribuyen, resultando más evidente tal como se menciona en la recurrida, respecto del delito de cohecho pasivo específico. En efecto, se verifica que el referido imputado habría participado en el proceso arbitral *ad hoc s/n* y emitió un laudo, el 6 de septiembre de 2013, a favor de la empresa Odebrecht. No obstante, la razón de ser de dicho voto habría sido influenciado a través del pago de sobornos por la suma de \$ 108 000.00, conforme lo ha detallado el aspirante a

²²³ Folios 5808 y ss.

²²⁴ Folios 2701 y ss.

²²⁵ Folios 2331 y ss.

²²⁶ Folios 2874-2946.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

colaborador eficaz N.º 508-2019. Dicha declaración no es el único elemento de convicción que sustenta el razonamiento de esta Sala Superior, pues esta declaración se encontraría corroborada con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 908-2019, quien ha referido que Calderón Rossi y Llanos Correa habrían realizado “todas las coordinaciones de este arbitraje”. También se cuenta con la declaración de Ronny Loor Campoverde, quien robustece las declaraciones de los aspirantes, pues refiere que Fernando Llanos Correa tuvo injerencia directa en el citado proceso arbitral y con sus árbitros, lo cual, incluso, se refuerza con el testimonio de este último quien ha detallado las circunstancias en las que se entregó el soborno a Calderón Rossi y la designación de los árbitros para obtener “un laudo rápido y favorable para Odebrecht”. Abona para evidenciar sospecha fuerte respecto a la imputación fiscal por el delito de cohecho pasivo específico otros elementos de convicción tal como (i) la Carta N.º ODB/190-2019-LEGAL-LC, la cual refiere que Calderón Rossi habría sido delegado por Odebrecht a efectos que intervenga en los procesos arbitrales seguidos con el MTC; (ii) el Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES con (iii) la Carta S/N que contiene el Informe Preliminar N.º 13 del laudo IIRSA Norte-*ad hoc*, los cuales concluyen que existieron graves irregularidades en el proceso arbitral *ad hoc* donde intervino el imputado Álvarez Pedroza. De modo que la imputación fiscal no encuentra asidero únicamente con un elemento de convicción como lo sostuvo la defensa en audiencia, sino que este se encuentra corroborado periféricamente, conforme lo establece el artículo 158.2 del CPP y el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116.

QUINCUAGÉSIMO SÉTIMO: Por su parte, el abogado defensor en audiencia ha señalado que no existirían graves y fundado elementos de convicción que sustenten la imputación fiscal, pues existirían contradicciones entre la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 508-2019 y Roger Fernando Llanos Correa respecto de la supuesta entrega del soborno, pues el aspirante ha manifestado que la entrega se dio en dos partes (la primera luego de la emisión del laudo y la segunda después de su ejecución) por un monto total aproximado de \$ 400 000.00, mientras que Llanos Correa habría manifestado que el soborno se entregó en una sola parte y por un monto aproximado ascendente a \$ 400 000.00. Al respecto, esta Sala Superior concluye que si bien existe una discrepancia respecto a la forma en la que se habría hecho la entrega del soborno, esta circunstancia de manera alguna desvirtúa el hecho de la existencia del soborno entregado al investigado Álvarez Pedroza, pues la citadas declaraciones, en análisis en conjunto con los elementos de convicción ya expuestos, refuerzan la tesis fiscal en el sentido de que se comprobaría la existencia de un medio corruptor para el imputado Álvarez Pedroza ascendente a \$ 400 000.00, aproximadamente, a efectos de que emita un laudo arbitral a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

favor de la empresa Odebrecht, la misma que, conforme a los argumentos precedentes, se encuentra sustentada. En el mismo sentido, también la defensa ha sostenido que se incurre en error al pretender acreditar el presunto soborno con la diferencia de honorario en relación a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, pues esta no es aplicable en un tribunal arbitral *ad hoc*. Al respecto, el Colegiado advierte que independientemente de qué instrumento jurídico se haya tomado como referencia para fijar los honorarios de los árbitros, aquí lo relevante es la existencia y entrega de un soborno al investigado Álvarez Pedroza. De modo que los agravios invocados por la defensa técnica deben desestimarse.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: DE LA PROGNOSIS DE LA PENA

Esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público atribuye al imputado Álvarez Pedroza los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en concurso, los mismos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico son sancionados con penas superiores a cuatro años de pena privativa de libertad, mucho más si en la eventualidad de ser sentenciado por los indicados delitos, se le sumaran las penas. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado será superior a los 4 años de privación de la libertad que establece el artículo 268 del CPP.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: DEL PELIGRO PROCESAL

Se tiene que efectivamente tal como lo sostiene su defensor, a criterio de esta Sala Superior, el investigado Álvarez Pedroza cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, tal como lo precisó el fiscal superior en audiencia, los citados arraigos no son suficientes como para sustentar una medida menos gravosa, puesto que hay otros factores que se sobreponen. En efecto, en el caso del citado investigado se presentan hasta tres aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado²²⁷ como ya se tiene dicho; segundo, la comisión de los delitos

²²⁷ Aquí es necesario dejar establecido que tal como se precisa en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 1-2019 ya citado, para imponer prisión preventiva "invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente -grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte- [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo -lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga-, y que hace más probable el peligro para el debido cauce del proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que se le imputan como cohecho pasivo específico con la agravante de ser funcionario público de la justicia arbitral, situación que se tendría por acreditada por las entregas económicas de la organización criminal internacional liderada por Odebrecht; el daño a la justicia arbitral del país es evidente, pues se le ha puesto en total cuestionamiento público; tercero, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos. En este caso, no se evidencia alguna conducta o actitud de parte del imputado de reparar el daño ocasionado por la defraudación patrimonial al Estado producida con su actuar ilícito. En suma, tal como lo argumentó el titular de la acción penal en audiencia, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante estos criterios, que por lo demás, son criterios reconocidos como legítimos en nuestro sistema jurídico procesal por nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°1-2019 ya citado.

SEXAGÉSIMO: Dicho esto, se cumplen los presupuestos a los que hace referencia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el sentido de que el juicio de ponderación para limitar la libertad ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia –**con mayor o menor intensidad** según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación–, lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal –que reconoce diversos parámetros sobre aspectos que deben analizarse al momento de decidir sobre estos peligros–²²⁸.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: No obstante, tal como lo solicitó su abogado defensor en su recurso escrito y, en audiencia, el imputado tiene a la fecha 75 años de edad y viene sufriendo de enfermedad grave como es la fibrosis pulmonar, colecistitis calculosa, dicopatía cervical, poliquistes epatorrenales, etc., tal como aparecen en los documentos que corren a folios 16089-16944²²⁹ del presente incidente, circunstancias que determinan que al citado imputado se le imponga la medida de detención domiciliaria previstas en el artículo 290 del CPP. En efecto, allí se prescribe que se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) es mayor de 65 años de edad y b) adolece de una enfermedad grave. El Colegiado considera que, con la medida de detención domiciliaria, se evitará razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización. La detención domiciliaria deberá cumplirse en un domicilio que indique el imputado, siempre que sea adecuada para esos efectos, bajo custodia permanente de la autoridad policial. El plazo de duración de detención

²²⁸ Cfr. Sentencia Casatoria N.° 1445-2018/NACIONAL, de fecha 11 de abril de 2019.

²²⁹ Historia Clínica del imputado Álvarez Pedroza.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

domiciliaria será de 18 meses. Asimismo, a efectos de evitar la obstrucción a la justicia se dispondrá que el imputado Álvarez Pedroza quede prohibido de comunicarse con los demás coimputados, peritos y testigos del presente proceso.

Hasta este punto de la evaluación de los recursos impugnatorios, se evidencia, como ha quedado precisado en el análisis particular de cada recurso, que dinero proveniente de la empresa Odebrecht vía soborno, habría llegado a manos de los investigados Campos Flores, Pardo Narváez, Pebe Romero, García Rojas, Martín Tirado y Álvarez Pedroza.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: RESPECTO DE RAMIRO RIVERA REYES

Al imputado **RIVERA REYES** se le atribuye en forma específica el delito de **cohecho pasivo específico** (artículo 395, primer y segundo párrafo, del CPP), por haber intervenido como presidente del Tribunal Arbitral en el proceso arbitral *ad hoc* S/N, administrado en la avenida De las Artes Sur N.º 623, San Borja, Lima, por el cual habría recibido entre fines del 2013 e inicios del 2014 un soborno (“bono de éxito”) de \$ 106 000.00, a cambio de que influya y decida con su voto para que el laudo sea por unanimidad, en el más breve plazo, a favor de Odebrecht. El referido dinero le habría sido entregado en efectivo, en diez fajos de \$ 10 000.00 cada uno, y \$ 6 000.00 en billetes de \$ 100.00, en el interior del departamento u oficina de Álvarez Pedroza, ubicado en el inmueble precedentemente citado.

Según la tesis fiscal, esta dádiva habría sido entregada a través de Alejandro Álvarez Pedroza, quien a su vez habría pactado y solicitado por medio de Sergio Antonio Calderón Rossi. Este último, por encargo, habría trasladado el pacto y solicitud a Llanos Correa, quien habría coordinado su ejecución con Ronny Loor, el mismo que finalmente habría aprobado y autorizado la entrega del soborno. En este mismo proceso arbitral, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, también habría solicitado indirectamente a Odebrecht un soborno (“bono de éxito”) indirecto a través del elevado honorario arbitral, esto es, la suma de S/ 135 374.99. Como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 169 881.54, ello de acuerdo a la tabla de aranceles o tabla referencial de honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Por ello, el imputado terminó recibiendo en total S/ 305 244.43. De la misma manera, Odebrecht subrogó a la demanda en el pago inmediato y restante del honorario arbitral (mismo mecanismo y/o modalidad que fue empleado por Odebrecht en la controversia arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

También se le imputa a Ramiro Rivera Reyes la presunta comisión del delito de **asociación ilícita para delinquir** (artículo 317, primer y segundo párrafo, del CPP), debido a que antes, durante y después del proceso arbitral *ad hoc S/N*, cuyo laudo se expidió el 6 de setiembre de 2013, en el que intervino como árbitro, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el 2012 hasta el 2015 habría mantenido reuniones y coordinaciones con Álvarez Pedroza, a fin de ser designado presidente del tribunal arbitral y determinar el resultado de este proceso arbitral con un laudo favorable a Odebrecht y en el menor plazo a condición de una contraprestación ilícita.

Finalmente, se le atribuye a Ramiro Rivera Reyes el delito de **lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), toda vez que habría recibido de Odebrecht (a través de Álvarez Pedroza, este por medio de Calderón Rossi y este a su vez lo recibió de Llanos Correa, por encargo e instrucción de Ronny Loor) la cantidad de \$ 106 000.00 más S/ 135 374.99 (S/ 423 694.99 en total), provenientes de sobornos por el proceso arbitral *ad hoc S/N*, de fecha 6 de setiembre de 2013. Este dinero de procedencia ilícita y entregado por Odebrecht, habría sido convertido y/o transferido para evitar su identificación e incautación. Según la tesis fiscal, en el periodo de los hechos que se investiga, el imputado registra la adquisición de un auto Sedán de placa de rodaje BEZ114, Subaru Impreza, al contado por el precio de \$ 21 500.00, Partida Registral N.º 53912694, con fecha 1 de marzo de 2019.

Asimismo, registra inactivos adquiridos por compra-venta en el periodo de investigación, conforme se detalla a continuación: **Partida 11045069**, ubicado en mzna. Ñ-3, lote 18, urbanización San Andrés, quinta etapa, Víctor Larco Herrera, Trujillo, departamento de La Libertad, adquirida bajo el régimen de separación de patrimonio, celebrado el 10 de junio de 2013 por el monto de S/ 11 000.00; sin embargo, con fecha 30 de abril de 2014, mediante compra-venta lo transfiere por un monto de S/ 30 000.00 a favor de Manuel Bazán Ramírez. Por último, la **partida 11040075**, ubicado en jirón Buenos Aires C-1, lote 5, sector La Planicie Morales, provincia de Tarapoto, departamento de San Martín, adquirido por separación de patrimonio, celebrada con sus anteriores propietarios el 16 de junio de 2014, por el monto de S/ 10 000.00; sin embargo, con fecha 17 de agosto de 2015, lo transfiere por un monto de S/ 187 500.00 a favor de Todhogar Inversiones EIRL.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Presentadas así las imputaciones fiscales, hasta esta etapa de la investigación del delito, se verifica que el representante del Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de convicción:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- i) Piezas relevantes del **proceso arbitral *ad hoc* S/N²³⁰**, administrado en la avenida De las Artes Sur N.º 623, San Borja, Lima, cuyo laudo es de fecha 6 de setiembre de 2013 (IIRSA Norte) de las cuales se aprecia la emisión del laudo por unanimidad, en el cual intervino laudando a favor de Odebrecht.
- ii) Copia de la **Carta N.º ODB/190-2019-Legal-LC²³¹**, de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por Lourdes Luisa Carreño Carcelén, apoderada de Odebrecht, mediante la cual remite información y documentación sobre la participación de Sergio Antonio Calderón Rossi, en los procesos arbitrales seguidos con el MTC por la Concesionaria IIRSA Nore SA.
- iii) Acta de transcripción en lo pertinente de la **ampliación de declaración del aspirante a Colaborador eficaz N.º 0508-2019** y traslado a la Carpeta N.º 22-2017²³², de fecha 19 de setiembre de 2019, a través de la cual se aprecia que describe la forma, modo, circunstancias y detalles sobre cómo Fernando Llanos, por encargo de Ronny Loor, le habría entregado los sobornos a Calderón Rossi, quien a su vez habría entregado el dinero a Álvarez Pedroza y este lo habría repartido con los coárbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes, a cambio de que resuelvan esta controversia arbitral en el más breve plazo y con un laudo favorable a Odebrecht.
- iv) Acta de traslado de **documentos corroborativos de la declaración del aspirante a C. E. N.º 001-2019-3D²³³**, de fecha 21 de setiembre de 2019, mediante los cuales se corrobora lo señalado por el colaborador eficaz N.º 0508-2019, pues se adjuntan impresiones de comunicaciones por correos electrónicos que habrían mantenido Llanos Calderón Rossi y Álvarez Pedroza respecto a su designación en el proceso arbitral como árbitro del MTC, objeto de investigación.
- v) Acta de transcripción en lo pertinente a la **ampliación de la declaración del aspirante a C. E. N.º 0908-2019** y traslado a la carpeta 22-2017²³⁴, de fecha 19 de setiembre de 2019, a través de la cual se describe cómo Antonio Martorelli, funcionario de Odebrecht, logró que Gamarra Roig sea designado director general de Concesiones de Transporte del MTC con la finalidad de favorecer a Odebrecht.

²³⁰ Folios 5326-5740.

²³¹ Folios 5741 y 5742.

²³² Folios 5743-5746.

²³³ Conforme se aprecia del acta fiscal de entrega de documentos de fecha 8 de agosto de 2019, a folios 5764-5775.

²³⁴ Folios 5776-5778.



vi) Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-Arbitrajes²³⁵, emitido por el magíster Edwin Saavedra Sánchez, mediante el cual se analizan las controversias arbitrales. Entre las cuales se encuentra el proceso *ad hoc* de fecha 6 de setiembre de 2013, en el cual intervino Rivera Reyes. Se advierten irregularidades en común, como la designación de árbitros con evidentes conflictos de intereses.

vii) Informe Preliminar N.º 13-del Laudo IIRSA Norte-*ad hoc*²³⁶, emitido por el perito contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el ingeniero Mario César Yufra Chambilla, a través del cual analizaron el laudo *ad hoc*, del 6 de setiembre de 2013, respecto a IIRSA Norte y en el cual participó Ramiro Rivera Reyes como presidente del Tribunal Arbitral. Se describe que en el trámite arbitral no se consideraron aspectos técnicos importantes y se advierten irregularidades en las que habría incurrido el Tribunal Arbitral para fallar a favor de Odebrecht, además que el proceso arbitral tuvo una duración de 5 meses.

viii) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a C. E. N.º 0508-2019²³⁷, de fecha 21 de setiembre de 2019, de la cual se aprecia la constatación del inmueble (oficina) de Álvarez Pedroza (avenida Las Artes Sur N.º 623, San Borja, Lima), donde Calderón Rossi le habría hecho entrega de los sobornos a Álvarez Pedroza.

ix) Acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de Jorge Simões Barata del CAJ N.º 2041-2018²³⁸, del 23 de setiembre de 2019, quien refiere que Ronny Loor se habría encargado de todos los procesos en la Concesionaria IIRSA.

x) La declaración de Ronny Loor Campoverde²³⁹, del 19 de junio de 2019, quien revela circunstancias y detalles de la controversia arbitral *ad hoc* de IIRSA Norte versus MTC, cuyo laudo se emitió el 6 de setiembre de 2013, por Álvarez Pedroza, como árbitro del MTC; Abanto Verástegui, como árbitro de la concesionaria; y, Rivera Reyes, como presidente del tribunal. Asimismo, refiere que todas las gestiones en relación a este arbitraje las realizaba Fernando Llanos con su consentimiento, al mismo que instruyó que existía la necesidad de suscribir contratos de prestaciones de servicios simulados con la empresa Jure et de Jure EIRL, para lo cual coordinaba con Cánepa Torre.

²³⁵ Folios 2659-2675.

²³⁶ Folios 5779-5783.

²³⁷ Conforme se aprecia del acta fiscal de constatación *in situ*, de fecha 23 de agosto de 2019, a folios 5784-5787.

²³⁸ Folios 4289-4291.

²³⁹ Folios 8815-8827.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

xi) La declaración de Roger Fernando Llanos Correa²⁴⁰, del 27 de junio de 2019, quien describe que se reunió, por encargo de Ronny Loor, con Sergio Calderón Rossi a fin de coordinar respecto a la controversia arbitral que se iba a plantear por IIRSA Norte; de modo que, con este último, acordaron que los árbitros serían Abanto Verástegui, Álvarez Pedroza y Rivera Reyes. Precisa, entre otros detalles, que este laudo arbitral *ad hoc* se resolvió el 6 de setiembre de 2013 en un plazo corto (6 meses) como esperaban; que el monto laudado fue de \$ 20 771 576.15 sin IGV (según consta en Factura N.º 001-576, de fecha 22 de noviembre de 2013); y que la propuesta de soborno de Ronny fue del 2 % del monto laudado, esto es, un aproximado de \$ 400 000.00.

xii) La declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones²⁴¹, del 10 de diciembre de 2018, quien señaló que en un proceso arbitral de IIRSA Norte participó como abogado del MTC, en el cual intervenía como árbitro designado por IIRSA Norte el señor Abanto Verástegui, y Ramiro Rivera Reyes en condición de presidente del tribunal. Describe que Abanto Verástegui citó argumentos, en audiencia, que el abogado no había oralizado ni presentado por escrito, por lo que reclamó. Así el referido árbitro mostró una conducta negativa. Seguidamente el presidente del tribunal calmó la situación. A su vez, señala que también le llamó la atención que después de esta audiencia, el tribunal solicitara una pericia de oficio, la cual sirvió de sustento para reliquidar sus honorarios por la complejidad del caso. Presentó una reconsideración pero fue desestimada.

xiii) El escrito presentado por el investigado Ramiro Rivera Reyes²⁴², remitido con fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual adjunta sus recibos por honorarios profesionales recibidos como consecuencia del arbitraje *ad hoc* S/N, de fecha 6 de setiembre de 2013. De estos se advierte que habría cobrado por la citada controversia arbitral \$ 112 222.22.

xiv) La Carta ODB/049-2019-Legal-LC²⁴³, suscrita por Lourdes Carreño Carcelén, representante de Odebrecht, recepcionada con fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual remite información sobre los pagos efectuados a los árbitros por el proceso materia de investigación: Álvarez Pedroza, Rivera Reyes y Abanto Verástegui. Aquí se puede apreciar que cada uno percibió por Irsa Norte un honorario de \$ 87 222.00.

xv) Las actas de filtrado de detalle de llamadas²⁴⁴, de fecha 17 de setiembre de 2019, por las que se acredita que en el periodo en el que se desarrollaron los

²⁴⁰ Folios 8867-8876.

²⁴¹ Folios 5788-5795.

²⁴² Folios 5816-5822.

²⁴³ Folios 2701-2767.

²⁴⁴ Folios 2349-2417 (2408-2409).



procesos arbitrales, Rivera Reyes habría mantenido comunicaciones telefónicas con los coinvestigados Cánepa Torre y Pardo Narváez.

xvi) El Informe N.º 394-2019-Dirnic-PNP/Dirila-Divicla-Eeip-D2²⁴⁵, de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se informa que respecto a Rivera Reyes se ha logrado la perfilación patrimonial de los bienes registrados a su nombre (2009-2016). Con esto se acredita que el investigado con el objeto de ocultar el origen e identificación de los sobornos habría fusionado o incorporado en la adquisición de bienes. Esto es: **1)** la adquisición de un auto Sedán de placa de rodaje BEZ114, Subaru Impreza, al contado por el precio de \$ 21 500.00, Partida Registral N.º 53912694; **2)** propiedad inmueble inactivo, en mérito de la adquisición, bajo el régimen de separación de patrimonio, en compra-venta del bien ubicado en mzna. Ñ-3, lote 18, urbanización San Andrés, quinta etapa, Víctor Larco Herrera, Trujillo, departamento de La Libertad, celebrada con sus anteriores propietarios el 10 de junio de 2013, por el monto de S/ 11 000.00 y con fecha 30 de abril de 2014 lo transfiere por compraventa a favor de Manuel Bazán Ramírez, por un monto de S/ 30 000.00, conforme a la Partida 11045069; **3)** propiedad inmueble inactivo, en mérito de la adquisición, bajo el régimen de separación de patrimonio, en compraventa del bien ubicado en jirón Buenos Aires C-1, lote 5, sector La Planicie Morales, provincia de Tarapoto, departamento de San Martín, celebrada con sus anteriores propietarios el 19 de junio de 2014, por el monto de S/ 10 000.00, y con fecha 17 de agosto de 2015, lo transfiere por compra-venta a favor de Todhogar Inversiones EIRL, por un monto de S/ 187 500.00, conforme a la Partida 11040075.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, respecto a la vinculación del investigado Ramiro Rivera Reyes con los delitos objeto de imputación, de la revisión de los actuados, se verifica que ha participado como presidente del Tribunal Arbitral *ad hoc* S/N. Pero para su designación como tal, se desprende de la declaración de Ronny Loor (administrador de la Concesión IIRSA Sur y Norte –primer semestre del 2012– y director de inversiones de Latin Investment –segundo semestre del 2012–, cargo por el cual asume todas las concesionarias) que tenía conocimiento que por la controversia arbitral *ad hoc* S/N de IIRSA Norte hubo pagos indebidos, por las que se necesitaba suscribir contratos simulados con Jure et de Jure, pero que todas las gestiones al respecto fueron encargadas a Fernando Llanos. En esa misma línea, Roger Fernando Llanos Correa (gerente contractual y comercial de IIRSA Norte y Sur en el 2012) indica que se reunió con Sergio Calderón Rossi (asesor legal de la Dirección de Concesiones del MTC en el 2012), por encargo de Ronny Loor, para coordinar respecto a la controversia arbitral que se iba a plantear por la Concesionaria IIRSA Norte, refiere que en dicha reunión

²⁴⁵ Folios 2874-2946 (2930-2931).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

acordaron que los árbitros serían Abanto Verástegui, Álvarez Pedroza y Rivera Reyes. Entre otros detalles, señaló que también acordaron que el dinero del soborno tendría que ser entregado en efectivo y que sería el 2 % del monto reclamado en el arbitraje. Además, que el dinero se desembolsaría después que se emita el laudo, el mismo que debía resolverse rápido. En ese contexto, el aspirante a colaborador eficaz N.º 508-2019 ha descrito cómo Fernando Llanos le entregó el dinero de los sobornos a Calderón Rossi, quien a su vez lo habría entregado a Álvarez Pedroza. Este último lo habría repartido con los coárbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes, ello a cambio que resuelvan la controversia en el más breve plazo y con un laudo favorable a Odebrecht. Se precisa que fueron dos entregas. Por su parte, Fernando Llanos señaló que Calderón Rossi lo contactó a fines del 2013 para que se le entregue el monto del soborno, por lo que se comunicó con Ronny Llor y este le entregó en un maletín oscuro para Calderón Rossi, refiere que no abrió ni vio el contenido del mismo, pero, entre otros detalles, indica que este maletín lo entregó a Calderón Rossi en su automóvil. Del análisis conjunto de las declaraciones antes anotadas, se concluye que efectivamente el dinero objeto del soborno, habría llegado a poder del investigado Álvarez Pedroza. No obstante, aun no se tiene claro si efectivamente este último cumplió con repartir o entregar el dinero a los demás árbitros que junto a él participaban en el arbitraje sin número.

SEXAGÉSIMO QUINTO: En relación al proceso arbitral *ad hoc* en cuestión, en autos obran las piezas relevantes de este, de las cuales se aprecia que el laudo es emitido por unanimidad, con fecha 6 de setiembre de 2013; que el proceso tuvo una duración de cinco meses; que el tribunal fue conformado por Ramiro Rivera (presidente), Abanto Verástegui (designado por la Concesionaria) y Álvarez Pedroza (designado por el MTC); y, que para resolver el tema controvertido se requirió una pericia, la cual fue realizada por el perito Carlos Fierro Garcés. Al respecto, el aspirante a colaborador eficaz N.º 508-2019 manifestó que el tribunal no eligió al profesional, sino que este fue impuesto por Fernando Llanos. Sobre ello, se tiene la impresión de la comunicación por correo electrónico²⁴⁶ entre Fernando Llanos (fllanos.co@gmail) y Calderón Rossi (laloavalos2000@yahoo.com). Asimismo, en relación a la conducción del proceso arbitral con regularidad, tenemos los informes preliminares que refieren que se habrían dado irregularidades, y la declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones, que refiere que participó como abogado del MTC en este arbitraje. Señala que el árbitro Abanto Verástegui en la audiencia oralizó argumentos a favor de Odebrecht sin que hayan sido referenciados por el abogado de la concesionaria. Este aspecto le llamó la atención, al igual que se

²⁴⁶ Folios 5753-5758.



hayan recalculado los honorarios en mérito de una pericia de oficio. De la valoración en conjunto de tales elementos de convicción, el Colegiado considera que se cuentan con evidencia respecto a las presuntas irregularidades en las que se habría incurrido en el mencionado proceso arbitral. También existe coincidencia y coherencia sobre lo declarado por el colaborador eficaz N.º 508-2019, Fernando Llanos y Ronny Loor, respecto a que se habría entregado un soborno por el proceso arbitral *ad hoc*, materia de imputación, el cual habría sido entregado por Fernando Llanos a Calderón Rossi. Inclusive consideramos con un alto grado de probabilidad que el dinero indebido llegó al árbitro Álvarez Pedroza, pero como ya se precisó todavía no se ha llegado a acreditar que aquel entregó parte de este a su coárbitro Rivera Reyes. En consecuencia, no existe sospecha fuerte respecto del investigado Ramiro Rivera Reyes en la comisión de los delitos que se le atribuye. Por tanto, el agravio de la defensa referido a la insuficiencia de elementos de convicción graves y fundados para imponer la medida de prisión preventiva debe ser amparado, por ende, debe revocarse la medida coercitiva de carácter personal impuesta en la resolución recurrida.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Como se tiene precisado en la parte dogmática de la prisión preventiva en la presente resolución, si en el análisis del caso no se evidencian los graves y fundados elementos de convicción, resulta ocioso pasar a analizar los demás presupuestos materiales de la prisión preventiva como son la prognosis de la pena y el peligrosismo procesal. No obstante, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones, se justifica la imposición de la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones. Se agrega una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 4, artículo 288 y artículo 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto que los investigados, en su condición de árbitros de la justicia arbitral, habrían cometido los delitos que se investigan.

SEXAGÉSIMO SÉTIMO: RESPECTO DE JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI

Al imputado **ABANTO VERÁSTEGUI** se le atribuye en forma específica el delito de **cohecho pasivo específico** (artículo 395, primer y segundo párrafo, del CPP), por haber intervenido como árbitro designado por Odebrecht en el proceso arbitral *ad hoc* S/N, administrado en la avenida De las Artes Sur N.º 623, San Borja, Lima, por el cual habría solicitado entre fines del 2013 e inicios del 2014 un soborno (“bono de éxito”) de \$ 106 000.00, a cambio de influir y decidir con su voto para



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que el laudo sea por unanimidad, en el más breve plazo, a favor de Odebrecht. El referido dinero le habría sido entregado en efectivo, en diez fajos de \$ 10 000.00 cada uno, y \$ 6 000.00 en billetes de \$ 100.00, en el interior del departamento u oficina de Álvarez Pedroza, ubicado en el inmueble precedentemente citado.

Según la tesis fiscal, esta dádiva habría sido entregada a través de Alejandro Álvarez Pedroza, quien a su vez habría pactado y solicitado por medio de Sergio Antonio Calderón Rossi. Este último, por encargo, habría trasladado el pacto y solicitud a Llanos Correa, quien habría coordinado su ejecución con Ronny Loor, el mismo que finalmente habría aprobado y autorizado la entrega del soborno.

En este mismo proceso arbitral, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, también habría solicitado indirectamente a Odebrecht un soborno (“bono de éxito”) indirecto a través del elevado honorario arbitral, esto es, la suma de S/ 135 374.99. Como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 169 881.54. Esto de acuerdo a la tabla de aranceles o tabla referencial de honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Por ello, el imputado terminó recibiendo en total S/ 305 244.43. De la misma manera, Odebrecht subrogó a la demanda en el pago inmediato y restante del honorario arbitral (mismo mecanismo y/o modalidad que fue empleado por Odebrecht en la controversia arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC).

También se le imputa a José Humberto Abanto Verástegui la presunta comisión del delito de **asociación ilícita para delinquir** (artículo 317, primer y segundo párrafo, del CPP), debido a que antes, durante y después del proceso arbitral *ad hoc* S/N, cuyo laudo se expidió el 6 de setiembre de 2013, en el que intervino como árbitro, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el 2012 hasta el 2015 habría mantenido reuniones y coordinaciones con Álvarez Pedroza (quien a su vez se reunía y coordinaba con Calderón Rossi) a fin de pactar y recibir sobornos por dicha controversia arbitral, con un laudo positivo para Odebrecht.

Asimismo, según la tesis fiscal, en los procesos arbitrales 1991 y 2087 en los que también intervino como árbitro habría emitido su voto a fin de que los laudos sean favorables a Odebrecht. En este último proceso arbitral (2087) junto a los coinvestigados Pardo Narváez y Linares Prado habrían pedido hacer un viaje hasta las instalaciones del proyecto de Odebrecht. Así fueron recibidos y acompañados por Fernando Llanos Correa. Este último, en el mencionado proceso arbitral *ad hoc*, habría manifestado a Calderón Rossi que Odebrecht iba a designar a Abanto Verástegui porque había intervenido en el proceso arbitral N.º 2087, como árbitro de Odebrecht, y laudó a favor de los intereses de esta



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

última; por ello, Llanos Correa lo llamó para comunicarle su designación por la concesionaria IIRSA Norte y este aceptó la misma. Finalmente, previo visto bueno de Carlos Ruiz Paredes, se conformó el Tribunal Arbitral con Rivera Reyes, Abanto Verástegui, Rivera Reyes y Álvarez Pedroza. Además, el último de los nombrados le habría manifestado a Calderón Rossi su incomodidad por la presión de Odebrecht y de los coárbitros sobre el reparto del dinero pactado. Así le dijo: “como jode Abanto por la plata”. Finalizado el proceso, también le refirió que todavía no había terminado su trabajo que tenía que repartir con la gente. Al referirse a los coárbitros, expresamente señaló: “no vayas a pensar compadre que yo me la llevo toda, tengo que repartir con la gente por partes iguales”.

Finalmente, se le atribuye a José Humberto Abanto Verástegui el delito de **lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), toda vez que habría recibido de Odebrecht (a través de Álvarez Pedroza, este por medio de Calderón Rossi y este a su vez o recibió de Llanos Correa, por encargo e instrucción de Ronny Loor) la cantidad de \$ 106 000.00 más S/ 135 374.99 (S/ 423 694.99 en total), provenientes de sobornos por el proceso arbitral *ad hoc* S/N, de fecha 6 de setiembre de 2013. Este dinero de procedencia ilícita y entregado por Odebrecht habría sido convertido y/o transferido para evitar su identificación e incautación. Según la tesis fiscal, en el periodo de los hechos que se investigan, el imputado registra los siguientes inmuebles: **Partida 13392412**, ubicado en avenida General Ernesto Montagne N.º 235, cuarto piso, departamento 402, urbanización Prolongación Aurora, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, adquirido a través de compra venta, de fecha 8 de marzo de 2016, por el monto de S/ 596 000.00 (cancelados); **partida 13392418**, ubicado en avenida General Ernesto Montagne N.º 231, urbanización Prolongación Aurora, estacionamiento 3, semisótano, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, adquirido a través de compra venta, de fecha 8 de marzo de 2016, por el monto de S/ 50 000.00 (cancelado); **partida 13392444**, ubicado en avenida General Ernesto Montagne N.º 231, urb. Prolongación Aurora, depósito 13, sótano, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, adquirido a través de compraventa, de fecha 8 de marzo de 2016, por el monto de S/ 10 000.00 (cancelado).

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Las imputaciones al citado procesado se sustentarían en los siguientes elementos de convicción:

i) Piezas relevantes del **proceso arbitral *ad hoc* S/N²⁴⁷**, administrado en la avenida De las Artes Sur N.º 623, San Borja, Lima, cuyo laudo es de fecha 6 de

²⁴⁷ Folios 5326-5740.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

setiembre de 2013 (IIRSA Norte) de las cuales se aprecia la emisión del laudo por unanimidad, en el cual intervino laudando a favor de Odebrecht.

ii) Copia de la **Carta N.º ODB/190-2019-Legal-LC²⁴⁸**, de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por Lourdes Luisa Carreño Carcelén, apoderada de Odebrecht, mediante la cual remite información y documentación sobre la participación de Sergio Antonio Calderón Rossi en los procesos arbitrales seguidos con el MTC por la Concesionaria IIRSA Norte SA.

iii) Acta de transcripción en lo pertinente de la **ampliación de declaración del aspirante a Colaborador eficaz N° 14-2017** y traslado a la Carpeta N.º 22-2017²⁴⁹, de fecha 19 de setiembre de 2019, a través de la cual se aprecia que se describe la forma, modo, circunstancias y detalles cómo Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, por las controversias arbitrales materia de investigación. Entre estas se encuentra la 1991, en la que intervino como árbitro Abanto Verástegui, refiere que el proyecto de laudo fue elaborado por el presidente del tribunal, Emilio Cassina Rivas, y la decisión se adoptó por unanimidad. El colaborador, entre otras cosas, detalla que por este arbitraje Horacio Cánepa le entregó a Emilio Cassina Rivas la suma de \$ 25 0000, en efectivo, dentro de un sobre manila A-4. Además, precisa que el dinero habría sido ingresado a través de Jure et de Jure por medio de contratos y órdenes de servicios simulados.

iv) Acta de transcripción en lo pertinente de la **ampliación de declaración del aspirante a Colaborador eficaz N.º 0508-2019** y traslado a la Carpeta N.º 22-2017²⁵⁰, de fecha 19 de setiembre de 2019, a través de la cual se aprecia que describe la forma, modo, circunstancias y detalles sobre cómo Fernando Llanos, por encargo de Ronny Loor, le habría entregado los sobornos a Calderón Rossi, quien a su vez habría entregado el dinero a Álvarez Pedroza y este lo habría repartido con los coárbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes, a cambio de que resuelvan esta controversia arbitral *ad hoc*, respecto a IIRSA Norte, en el más breve plazo y con un laudo favorable a Odebrecht, antes que finalice el 2013. El colaborador, entre otros aspectos, precisa que Calderón Rossi y Llanos acordaron que el monto del soborno sería el 2 % del monto que ampare el tribunal (sin IGV), que la entrega del dinero debía ser en efectivo. Asimismo, refiere que Calderón le mencionó a Llanos que Álvarez, ante la presión de Odebrecht, le manifestó su incomodidad y señaló que se trataba de un proceso complejo y que además tenía que lidiar con los otros árbitros sobre el reparto del dinero pactado. De este modo, indicó: “como jode Abanto por la plata”.

²⁴⁸ Folios 5741 y 5742.

²⁴⁹ Folios 1540-1567.

²⁵⁰ Folios 5743-5746.



v) Acta de traslado de **documentos corroborativos de la declaración del aspirante a C. E. N.° 001-2019-3D²⁵¹**, de fecha 21 de setiembre de 2019, mediante los cuales se corrobora lo señalado por el colaborador eficaz N.° 0508-2019, pues se adjuntan impresiones de comunicaciones por correos electrónicos que habrían mantenido Llanos Calderón Rossi y Álvarez Pedroza respecto a su designación en el proceso arbitral como árbitro del MTC, objeto de investigación.

vi) Acta de transcripción en lo pertinente a la **ampliación de la declaración del aspirante a C. E. N.° 0908-2019** y traslado a la carpeta 22-2017²⁵², de fecha 19 de setiembre de 2019, a través de la cual se describe cómo Antonio Martorelli, funcionario de Odebrecht, logró que Gamarra Roig sea designado director general de Concesiones de Transporte del MTC con la finalidad de favorecer a Odebrecht y cómo es que el último de los nombrados contrató a Calderón Rossi como asesor legal de dicha área.

vii) **Informe Preliminar N.° 13-del Laudo IIRSA Norte-*ad hoc*²⁵³**, emitido por el perito contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el ingeniero Mario César Yufra Chambilla, a través del cual analizaron el laudo *ad hoc*, del 6 de setiembre de 2013, respecto a IIRSA Norte y en el cual participó José Humberto Abanto Verástegui como árbitro designado por Odebrecht. Se describe que en el trámite arbitral no se consideraron aspectos técnicos importantes y se advierten irregularidades en las que habría incurrido el Tribunal Arbitral para fallar a favor de Odebrecht, además de que el proceso arbitral tuvo una duración de 5 meses.

viii) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a C. E. N.° 0508-2019²⁵⁴**, de fecha 21 de setiembre de 2019, de la cual se aprecia la constatación del inmueble (oficina) de Álvarez Pedroza (avenida Las Artes Sur N.° 623, San Borja, Lima), donde Calderón Rossi le habría hecho entrega de los sobornos a Álvarez Pedroza.

ix) **Acta de traslado de documentos y/o información corroborada del cuaderno de documentos incorporados de la colaboración eficaz de la empresa Odebrecht²⁵⁵**, del 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se aprecian

²⁵¹ Conforme se aprecia del acta fiscal de entrega de documentos de fecha 8 de agosto de 2019, a folios 5764-5775.

²⁵² Folios 5776-5778.

²⁵³ Folios 5779-5783.

²⁵⁴ Conforme se aprecia del acta fiscal de constatación *in situ*, de fecha 23 de agosto de 2019, a folios 5784-5787.

²⁵⁵ Folios 2457-2598.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

instrumentos proporcionados que corroboran la entrega de sobornos por parte de Odebrecht a Canepa Torre a través de la Banca Privada de Andorra (BPA), como facturas, contratos y órdenes de servicios con contenido simulado, las que fueron facturadas por Jure et de Jure.

x) Acta de recopilación de información, **transcripción y traslado de la declaración pertinente de Jorge Simões Barata del CAJ N.º 2041-2018²⁵⁶**, del 23 de setiembre de 2019, quien refiere que Ronny Loor habría encargado a Cánepa Torre para que se haga cargo de los procesos arbitrales donde participaba Odebrecht, y que sabía que a este se le habría entregado dinero a través de Jure et de Jure. Además, Ronny Loor se habría encargado de todos los procesos de la Concesionaria IIRSA.

xi) La **declaración de Ronny Loor Campoverde²⁵⁷**, del 19 de junio de 2019, quien revela circunstancias y detalles de la controversia arbitral *ad hoc* de IIRSA Norte versus MTC, cuyo laudo se emitió el 6 de setiembre de 2013, por Álvarez Pedroza, como árbitro del MTC; Abanto Verástegui, como árbitro de la concesionaria; y, Rivera Reyes, como presidente del tribunal. Asimismo, refiere que todas las gestiones en relación a este arbitraje las realizaba Fernando Llanos con su consentimiento, al mismo que instruyó que existía la necesidad de suscribir contratos de prestaciones de servicios simulados con la empresa Jure et de Jure EIRL, para lo cual coordinaba con Cánepa Torre.

xii) La **declaración de Roger Fernando Llanos Correa²⁵⁸**, del 27 de junio de 2019, quien describe que se reunió, por encargo de Ronny Loor, con Sergio Calderón Rossi a fin de coordinar respecto a la controversia arbitral que se iba a plantear por IIRSA Norte; de modo que, con este último, acordaron que los árbitros serían Abanto Verástegui, Álvarez Pedroza y Rivera Reyes. Precisa, entre otros detalles, que este laudo arbitral *ad hoc* se resolvió el 6 de setiembre de 2013 en un plazo corto (6 meses) como esperaban; que el monto laudado fue de \$ 20 771 576.15 sin IGV (según consta en Factura N.º 001-576, de fecha 22 de noviembre de 2013); y que la propuesta de soborno de Ronny fue del 2 % del monto laudado, esto es, un aproximado de \$ 400 000.00.

xiii) La **declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones²⁵⁹**, del 10 de diciembre de 2018, quien señaló que en un proceso arbitral de IIRSA Norte participó como abogado del MTC, en el cual intervenía como árbitro designado por IIRSA Norte

²⁵⁶ Folios 4289-4291.

²⁵⁷ Folios 8815-8827.

²⁵⁸ Folios 8867-8876.

²⁵⁹ Folios 5788-5795.



el señor Abanto Verástegui y Ramiro Rivera Reyes en condición de presidente del tribunal. Describe que Abanto Verástegui citó argumentos, en audiencia, que el abogado no había oralizado ni presentado por escrito, por lo que reclamó. Así el referido árbitro mostró una conducta negativa. Seguidamente el presidente del tribunal calmó la situación. A su vez, señala que también le llamó la atención que después de esta audiencia, el tribunal solicitara una pericia de oficio, la cual sirvió de sustento para reliquidar sus honorarios por la complejidad del caso. Presentó una reconsideración pero fue desestimada.

xiv) La declaración de Alan Carlos Alarcón Canchari²⁶⁰, del 13 de noviembre de 2018, quien refiere haber trabajado en la Procuraduría Pública del MTC desde el 2008-2016, respecto al documento por el cual se designa a Abanto Verástegui como árbitro del MTC en el proceso arbitral N.º 1991-018-2011 indica que lo suscribió por instrucciones directas de su jefe de ese entonces, Vales Carrillo. Señala que este, en su condición de procurador público, decidía la designación de los árbitros. Agrega que no conoce al referido árbitro.

xv) El escrito presentado por el investigado Alejandro Orlando Álvarez Pedroza²⁶¹, remitido con fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual adjunta sus recibos por honorarios profesionales recibidos como consecuencia del arbitraje *ad hoc S/N*, de fecha 6 de setiembre de 2013. De estos se advierte que habrían cobrado los tres árbitros por la controversia arbitral \$ 112 222.22.

xvi) La Carta ODB/049-2019-Legal-LC²⁶², suscrita por Lourdes Carreño Carcelén, representante de Odebrecht, recepcionada con fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual remite información sobre los pagos efectuados a los árbitros por el proceso materia de investigación: Álvarez Pedroza, Rivera Reyes y Abanto Verástegui. De esta carta se puede apreciar que cada uno percibió por IIRSA Norte un honorario de \$ 87 222.00.

xvii) Piezas relevantes del Proceso arbitral N.º 1991-018-2011²⁶³, con las cuales se acredita la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur, Tramo 3), la designación de **Abanto Verástegui** como árbitro por el MTC y se aprecia la emisión del laudo por unanimidad, en el cual intervino laudando a favor de Odebrecht y la demanda de nulidad planteada.

²⁶⁰ Folios 5796-5807.

²⁶¹ Folios 5808-5815.

²⁶² Folios 2701-2767.

²⁶³ Folios 4854-5071.



xviii) Acta de traslado de **documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017**, de fecha 19 de setiembre de 2019, por la cual se advierte lo siguiente: **1)** la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada denominada “Jure et de Jure abogados”, cuyo titular era Cánepa Torre, la suscripción de contratos y órdenes de servicios entre esta última y Odebrecht (inexistentes)²⁶⁴; **2)** las “**ayuda memorias**” que Cánepa Torre habría entregado a los árbitros con los que laudó respecto a las controversias objeto de investigación, entre los que intervino Abanto Verástegui (1991-2018-2011-CCL), a su vez, el colaborador eficaz N.º 14-2017 señala que estos documentos contienen el desarrollo pormenorizado de cada uno de los casos y que en esto le ayudada Emilio Cassina Rivas²⁶⁵; **3)** facturas 109 y 110 (del 14 y 18 de febrero de 2014), por un monto neto de \$ 25 000.00 cada una, Odebrecht le pagó a Cánepa Torre, a través de Jure et de Jure Abogados EIRL, por asesoría en los 13 casos arbitrales (IIRSA Sur Tramos 2 y 3) que son materia de investigación y, del mismo modo, con las facturas 29, 30 (del 16 de agosto de 2012 respectivamente), 43 (del 3 de enero de 2012), 69 (del 19 de julio de 2013) y 89 (del 29 de noviembre de 2013)²⁶⁶.

xix) Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-Arbitrajes²⁶⁷, emitido por el magíster Edwin Saavedra Sánchez, mediante el cual se analizan las controversias arbitrales. Entre estas se encuentra el proceso *ad hoc* de fecha 6 de setiembre de 2013, en el cual intervino Abanto Verástegui (1991, 2087 y *ad hoc* de fecha 6 de setiembre de 2013). Se advierten irregularidades en común, como la designación de árbitros con evidentes conflictos de intereses, pues habrían participado como árbitros designados por el concesionario y/o el concedente indistintamente.

xx) El Informe Preliminar N.º 01- del Laudo 1991-2011 (Tramo 3)²⁶⁸, emitido por el perito contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el ingeniero Mario César Yufra Chambilla, a través de los cuales se analizó la controversia arbitral 1991, se especifica una duración de 17 meses. En este proceso intervinieron Emilio Cassina Rivas (presidente), Horacio Cánepa Torre (árbitro de Odebrecht) y José Humberto Abanto Verástegui (árbitro del MTC), del trámite se advierten

²⁶⁴ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018, a folios 1570-1637.

²⁶⁵ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 4 de febrero de 2019, a folios 1640-1939.

²⁶⁶ Conforme se aprecia del Acta fiscal de entrega de documentos de fecha 17 de junio de 2019, folios 1954-1992.

²⁶⁷ Folios 2659-2675.

²⁶⁸ Folios 5305-5309.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

irregularidades y defectos técnicos en los que habría incurrido el Tribunal Arbitral, en cada uno de ellos, para fallar a favor de Odebrecht.

xxi) Las Actas de filtrado de detalle de llamadas²⁶⁹, de fecha 17 de setiembre de 2019, por la cual se acredita que Abanto Verástegui en 2015 habría mantenido comunicaciones telefónicas con los coinvestigados Cánepa Torre y Pardo Narváez.

xxii) El Acta de deslacrado de documentos incautados²⁷⁰, de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual se deja constancia de la diligencia de deslacrado, relacionada a bienes y documentos incautados en el interior del inmueble allanado de José Humberto Abanto Verástegui (ubicado en calle Ugarte y Moscoso N.º 450, departamento N.º 2, residencial San Isidro, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima). Se aprecia la descripción del hallazgo N.º 2, que está constituido por dos reportes de transmisión por los cuales el investigado Abanto Verástegui y el señor Jaime Vales Carrillo, procurador público del MTC, se comunican en relación a la designación del primero de los nombrados como árbitro del MTC, de fecha 4 y 5 de junio de 2009.

xxiii) El Informe N.º 394-2019-Dirnic-PNP/Dirila-Divicla-Eeip-D2²⁷¹, de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se informa que respecto a José Humberto Abanto Verástegui se ha logrado su perfilación patrimonial y se ha corroborado que adquirió tres inmuebles a su nombre durante el periodo de investigación (2009-2016). Con esto se acredita que el investigado con el objeto de ocultar el origen e identificación de los sobornos, dicho dinero maculado lo habría fusionado o incorporado en la adquisición de bienes. Esto es la adquisición de lo siguiente: **1)** inmueble ubicado en avenida General Ernesto Montagne N.º 235, cuarto piso, **departamento** 402, urbanización Prolongación Aurora, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, adquirido a través de compra venta, de fecha 8 de marzo de 2016, por el monto de S/ 596 000.00 (cancelado), conforme a la Partida 13392412²⁷²; **2)** inmueble ubicado en avenida General Ernesto Montagne N.º 231, urbanización Prolongación Aurora, **estacionamiento** 3, semisótano, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, adquirido a través de compra venta, de fecha 8 de marzo de 2016, por el monto de S/ 50 000.00 (cancelado), conforme a la Partida 13392418²⁷³; y **3)** inmueble ubicado en avenida General Ernesto Montagne N.º 231, urbanización

²⁶⁹ Folios 2331-2348.

²⁷⁰ Folios 5841-5843.

²⁷¹ Folios 2874-2946 (2930 y 2931).

²⁷² Folios 5835-5840.

²⁷³ Folios 5823-5828.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Prolongación Aurora, **depósito** 13, sótano, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, adquirido a través de compraventa, de fecha 8 de marzo de 2016, por el monto de S/ 10 000.00 (cancelado), conforme a la Partida 13392444²⁷⁴.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Del análisis individual y conjunto de los elementos de convicción que se cuentan hasta el estado de la investigación fiscal, tenemos que Abanto Verástegui ha participado como árbitro designado por el MTC en el proceso *ad hoc* S/N, cuyo laudo se emitió el 6 de setiembre de 2013, referida a IIRSA Norte. Para su designación como tal, se desprende de la declaración de Ronny Loor (administrador de la Concesión IIRSA Sur y Norte –primer semestre del 2012– y director de inversiones de Latin Investment –segundo semestre del 2012–, cargo por el cual asume todas las concesionarias) que tenía conocimiento que por la controversia arbitral *ad hoc* S/N de IIRSA Norte hubo pagos indebidos, por las que se necesitaba suscribir contratos simulados con *Jure et de jure*, pero que todas las gestiones al respecto se las encargó a Fernando Llanos. En esa misma línea, Roger Fernando Llanos Correa (gerente contractual y comercial de IIRSA Norte y Sur en el 2012), indica que se reunió con Sergio Calderón Rossi (asesor legal de la Dirección de Concesiones del MTC en el 2012), por encargo de Ronny Loor, para coordinar respecto a la controversia arbitral que se iba a plantear por la Concesionaria IIRSA Norte, refiere que en dicha reunión acordaron que los árbitros serían Abanto Verástegui, Álvarez Pedroza y Rivera Reyes; entre otros detalles, señaló que también acordaron que el dinero del soborno tendría que ser entregado en efectivo y que sería el 2 % del monto reclamado en el arbitraje, además, que el dinero se desembolsaría después que se emita el laudo, el mismo que debía resolverse rápido. En ese contexto, el aspirante a colaborador eficaz N.º 508-2019 ha descrito cómo Fernando Llanos le entregó el dinero de los sobornos a Calderón Rossi, quien a su vez lo habría entregado a Álvarez Pedroza. Este último habría repartido con los coárbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes, ello a cambio de que resuelvan la controversia en el más breve plazo y con un laudo favorable a Odebrecht. Se precisa que fueron dos entregas. Al respecto, Fernando Llanos señaló que Calderón Rossi lo contactó a fines del 2013 para que se le entregue el monto del soborno, por lo que se comunicó con Ronny Loor y este se lo entregó en un maletín oscuro para Calderón Rossi. Refiere que no abrió o vio el contenido del mismo, pero, entre otros detalles, indica que este maletín lo entregó a Calderón Rossi en su automóvil.

²⁷⁴ Folios 5829-5834.



SEPTUAGÉSIMO: En relación al proceso arbitral *ad hoc* en cuestión, en autos obran las piezas relevantes de este, de las cuales se aprecia que el laudo es emitido por unanimidad, con fecha 6 de setiembre de 2013; que el proceso tuvo una duración de cinco meses; que el tribunal fue conformado por Ramiro Reyes (presidente), Abanto Verástegui (designado por la Concesionaria) y Álvarez Pedroza (designado por el MTC); y, que para resolver el tema controvertido se requirió una pericia, la cual fue realizada por el perito Carlos Fierro Garcés. Al respecto, el aspirante a colaborador eficaz N.º 508-2019 manifestó que el tribunal no eligió al profesional, sino que este fue impuesto por Fernando Llanos. Sobre ello, se tiene la impresión de la comunicación por correo electrónico²⁷⁵ entre Fernando Llanos (fllanos.co@gmail) y Calderón Rossi (laloavalos2000@yahoo.com). Asimismo, en relación a la conducción del proceso arbitral con regularidad, tenemos los informes preliminares que refieren que se habría incurrido en irregularidades y la declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones, el cual manifiesta que participó como abogado del MTC en este arbitraje. Señala que el árbitro Abanto Verástegui en la audiencia oralizó argumentos a favor de Odebrecht sin que hayan sido referenciados por el abogado de la concesionaria, aspecto que le llamó la atención, al igual que se hayan recalculado los honorarios en mérito de una pericia de oficio.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Del análisis individual y conjunto de los elementos de convicción y tal como habrían ocurrido los hechos objeto de investigación, el Colegiado puede concluir razonablemente que existen relevadores elementos de convicción respecto a las presuntas irregularidades en las que se habría incurrido en el mencionado proceso arbitral. También existe coincidencia y coherencia sobre lo declarado por el colaborador eficaz N.º 508-2019, Fernando Llanos y Ronny Loor, respecto a que se habría entregado un soborno por el proceso arbitral *ad hoc*, materia de imputación. Este habría sido entregado por Fernando Llanos a Calderón Rossi. Inclusive consideramos con un alto grado de probabilidad que el dinero indebido llegó al árbitro Álvarez Pedroza. No obstante, falta esclarecerse si efectivamente parte de aquel soborno fue entregado a Abanto Verástegui, como sugiere la sindicación del aspirante a colaborador eficaz en el sentido de que el supuesto soborno finalmente haya sido entregado a los coárbitros Rivera Reyes y Abanto Verástegui. En consecuencia, a criterio del Colegiado no existe sospecha fuerte respecto al investigado Abanto Verástegui en este extremo de las imputaciones, mucho más si el investigado en todo momento niega que aquello haya sucedido.

²⁷⁵ Folios 5753-5758.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, se aprecia la imputación formulada por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir contra el investigado José Humberto Abanto Verástegui, debido a que habría participado en los procesos arbitrales 1991 y 2087 favoreciendo a Odebrecht. En este último proceso arbitral (2087) junto a los coinvestigados Pardo Narváez y Linares Prado habrían pedido hacer un viaje hasta las instalaciones del proyecto de Odebrecht. Estos fueron recibidos y acompañados por Fernando Llanos Correa. Este último, en el mencionado proceso arbitral *ad hoc*, habría manifestado a Calderón Rossi que Odebrecht iba a designar a Abanto Verástegui porque había intervenido en el proceso arbitral N.º 2087, como árbitro de Odebrecht, y laudó a favor de los intereses de Odebrecht. Por ello, Llanos Correa lo llamó para comunicarle su designación por la concesionaria IIRSA Norte y este aceptó la misma. Finalmente, previo visto bueno de Carlos Ruiz Paredes, se conformó el Tribunal Arbitral con Rivera Reyes, Abanto Verástegui, Rivera Reyes y Álvarez Pedroza. Además, el último de los nombrados le habría manifestado a Calderón Rossi su incomodidad por la presión de Odebrecht y de los coárbitros sobre el reparto del dinero pactado. Así le dijo: “como jode Abanto por la plata”. Finalizado el proceso, también le refirió que todavía no había terminado el trabajo que tenía que repartir con la gente, refiriéndose a los coárbitros, expresamente señaló: “no vayas a pensar compadre que yo me la llevo toda, tengo que repartir con la gente por partes iguales”. Al respecto, el Colegiado considera que el delito de asociación ilícita para delinquir que se le atribuye al procesado, todavía no aparece esclarecido debidamente por el estado en que se encuentra la investigación que se viene efectuando, y que, respecto a los dichos de Calderón Rossi en el sentido que Álvarez Pedroza le habría mencionado: “como jode Abanto por la plata” y que “no vayas a pensar compadre que yo me la llevo toda, tengo que repartir con la gente por partes iguales”, sirven de sustento para concluir razonablemente que Álvarez Pedroza habría recibido el soborno. No obstante, como se tiene dicho, no sirve para construir sospecha fuerte en el sentido de que el investigado Abanto Verástegui hubiera recibido parte del soborno como se señala en la imputación fiscal. En suma, los agravios invocados por la defensa deben ser amparados y revocarse la medida de prisión preventiva.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Como se tiene precisado en la parte dogmática de la prisión preventiva en la presente resolución, si en el análisis del caso no se evidencian los graves y fundados elementos de convicción, resulta ocioso pasar a analizar los demás presupuestos materiales de la prisión preventiva como son la prognosis de la pena y el peligrosismo procesal. No obstante, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones efectuadas a Abanto Verástegui, se justifica la imposición de la medida de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

coerción personal de comparecencia con restricciones. Se agrega una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando. Ello en aplicación del inciso 4, artículo 288, y del artículo 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto de que los investigados, en su condición de árbitros de la justicia arbitral, habrían cometido los delitos que se investigan.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: RESPECTO DE MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE

Se le atribuye el delito de **cohecho pasivo específico** (artículo 395, segundo párrafo, del CP), dado que en el proceso arbitral *ad hoc* N.º 1.208-2011, administrado en la avenida Arequipa N.º 2337, Lince, Lima, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de octubre de 2012 y el laudo final el 28 de febrero de 2013, habría solicitado indirectamente a Odebrecht, en su condición de presidente del Tribunal Arbitral, un soborno indirecto (“bono de éxito”) a través de su elevado honorario arbitral de S/ 855 924.48, cuando solo debió cobrar S/ 144 075.48 (de acuerdo a la tabla de aranceles o tabla referencial de honorarios del Centro de Arbitraje de la CCL), por lo que terminó recibiendo un total de S/ 999 999.96. Habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

Asimismo, se le imputa el delito de **colusión agravada** (segundo párrafo de los artículos 384 y 386 del CP), toda vez que durante el desarrollo del proceso arbitral *ad hoc* N.º 1.208-2011 habría intervenido directamente, en su condición de árbitro, concertando con los coárbitros Alfredo Zapata Velasco y Ricardo Espinoza Rimachi, y con la demandante Odebrecht, con el objeto de defraudar al Estado peruano. Así, entre los años 2011-2014, CARAL (integrada por Héctor García Briones, Juan Manuel Berlanga Zúñiga e Iván Galindo Tipacti) prepara el ropaje jurídico y los escritos de demanda de Odebrecht; luego, Castillo Freyre y los coárbitros, a través de resoluciones, ampliaron y desdoblaron la única pretensión (por liquidación del contrato y cuya cuantía era de S/ 42 000.00) de forma dolosa e intencional en más de cinco pretensiones, entre principales, subordinadas, accesorias, alternativas y otras. Por ello, después de la instalación, Odebrecht dejó que el Tribunal Arbitral señale, primero, como honorario la suma de S/ 525 000.00 más IGV (S/ 150 000.00 para cada árbitro). Luego, el 25 de octubre de 2011, mediante Resolución N.º 6, los árbitros estimaron las pretensiones en S/ 212 063 288.64. Posteriormente, con resolución de fecha 25 de octubre de 2011, el Tribunal establece que este monto era el último anticipo;



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sin embargo, emite un tercer anticipo el 23 de mayo de 2012, mediante la Resolución N.º 29, por un monto que duplicaba los dos montos anteriores, es decir, S/ 1 225 000.00 más IGV. Finalmente, el 16 de noviembre de 2012, luego de emitido el laudo parcial, emiten la Resolución N.º 109, en la que se establece la liquidación de honorarios arbitrales por una suma adicional de S/ 875 000.00 más IGV, sumas que ascendían a S/ 3 150 000.00. Esta situación generó una “sumatoria de pretensiones” para arribar a una cuantía de más de S/ 100 000 000.00), lo que generó un perjuicio al Estado, representado por el Proyecto Especial Central Huallaga Bajo Mayo y el Gobierno Regional de San Martín.

También se le atribuye el **delito de asociación ilícita para delinquir** (primer y segundo párrafo, literal a, artículo 317 del CP), toda vez que durante el proceso arbitral *ad hoc* N.º 1.208-2011, en el que intervino como presidente del Tribunal Arbitral, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el 2011 hasta el 2015, junto a los coárbitros Zapata Velasco y Espinoza Rimachi, y los integrantes de CARAL (Héctor García Briones, Juan Manuel Berlanga Zúñiga e Iván Galindo Tipacti) habrían predeterminado el resultado y sentido del arbitraje. Incluso, no obstante fue recusado y el laudo arbitral anulado por el Poder Judicial, volvió a laudar a favor de Odebrecht. Es más, en el desarrollo de esta controversia arbitral, Eleuberto Antonio Martoreli habría instruido a Ricardo Paredes Reyes para pedir a Cánepa Torre que este ayude con una “gestión”, esto es, que a través de Lourdes Flores Nano, lideresa del Partido Popular Cristiano (PPC), debido a que ella estaba en deuda con Odebrecht, se pida a Castillo Freyre asegurar un laudo positivo y que se reconozca a Odebrecht la deuda o reclamo pendiente. Como consecuencia de ello, en octubre de 2012, el Tribunal lauda parcialmente y reconoce más de ocho millones de soles a favor de Odebrecht. En febrero de 2013, el Tribunal Arbitral emite el laudo final por unanimidad y reconoce más de S/ 17 000 000.00 a favor de Odebrecht. En estos laudos interviene Castillo Freyre.

Finalmente, se le atribuye el **delito de lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), por presuntamente haber recibido de Odebrecht la cantidad de S/ 855 924.48, provenientes de sobornos por el proceso arbitral *ad hoc* N.º 1.208-2011, dinero de procedencia ilícita que, a su vez, habría sido convertido y/o transferido para evitar su identificación ilícita e incautación. Además de ello, Castillo Freyre, en el periodo de los hechos que se investigan, tendría todos los bienes adquiridos con dinero ilícito, ocultos y asegurados a nombre de la empresa panameña Randam Finance, puesto que en la Sunarp no registra ningún bien mueble ni inmueble a su nombre.



SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Según el titular de la acción penal, las imputaciones estarían sustentadas en los siguientes graves y fundados elementos de convicción:

i) Piezas relevantes del **proceso arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011**, administrado en la avenida Arequipa N.º 2337, Lince, Lima, conforme el siguiente detalle:

- **Contrato N.º 500-2008-GRSM-PEHCBM²⁷⁶** para la ejecución de la obra “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Empalme PE-5N-Cuñumbuque, Zapatero, San José de Sisa”, celebrado entre el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo (PEHCBM) y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC (Odebrecht) el 6 de diciembre de 2008, el mismo que en su cláusula décimo novena se somete al arbitraje en caso surja alguna controversia.
- **Solicitud de arbitraje**, presentada por Odebrecht para que se pague el monto de S/ 42 867 993.55, que corresponde al saldo a favor de la liquidación de obra elaborada por esta empresa. Esta solicitud es presentada ante el PEHCBM, a efectos de informar la decisión de dar inicio al proceso arbitral.
- **Acta de instalación del Tribunal Arbitral²⁷⁷**, del 11 de junio de 2011, en la que se advierte a Castillo Freyre como presidente del Tribunal Arbitral, Zapata Velasco como árbitro designado por Odebrecht (contratista) y Espinoza Rimachi designado por la entidad. En esta se establece que el arbitraje será *ad hoc*, nacional y de derecho. También se someterá a las reglas establecidas en el acta y, en su defecto, a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Además, se fijó como anticipo de los honorarios netos de cada uno de los árbitros la suma de S/ 150 000.00, monto que deberá ser pagado por ambas partes (50 %). Igualmente, se estableció que en el eventual caso de que la cuantía de la demanda implique mayores gastos arbitrales inicialmente fijados o la complejidad del asunto de la controversia así lo amerite, a solo discreción del Tribunal, la secretaría queda facultada a realizar una nueva liquidación de los honorarios.
- **Demanda arbitral²⁷⁸**, presentada por Odebrecht el 10 de agosto de 2011, la cual contiene doce pretensiones principales, once subordinadas y dos accesorias.
- **Resolución N.º 6**, del 25 de octubre de 2011²⁷⁹, en la que se indica que la cuantía de la controversia ha pasado de S/ 42 867 993.55 a S/ 212

²⁷⁶ Folios 6130-6137.

²⁷⁷ Folios 6138-6150.

²⁷⁸ Folios 6151-6376.

²⁷⁹ Anexo Ñ del escrito presentado por la defensa en la audiencia de apelación.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

063 288.64, debido a que se consignaron nuevas pretensiones en la demanda en comparación a la solicitud de arbitraje. Así, se señala que el análisis de cada una exigirá labores adicionales, por lo que se estima pertinente fijar un segundo y último anticipo ascendente a S/ 150 000.00 netos para cada uno de los árbitros, que deberán pagar las partes, cada una el 50 %.

- **Escrito presentado por el PEHCBM** el 23 de noviembre de 2011, mediante el cual solicita reconsideración de los honorarios arbitrales, pues entiende que el petitorio principal de la demanda es de S/ 42 867 993.55 y que las demás pretensiones son el disgregado de las pretensiones principales y/o subordinadas, por lo que no correspondería un reajuste.
- **Resolución N.º 11**, del 1 de diciembre de 2011, por la cual el Tribunal Arbitral declara improcedente por extemporánea la reconsideración. En consecuencia, se faculta a Odebrecht para que asuma la parte del segundo anticipo por honorarios arbitrales.
- Peritaje técnico de parte²⁸⁰, elaborado por el Ing. Miguel A. Salinas Seminario, a solicitud del PEHCBM.
- Peritaje solicitado por Odebrecht²⁸¹, elaborado por el Ing. Carlos López Avilés.
- **Resolución N.º 29**, del 23 de mayo de 2012²⁸², por la cual el Tribunal Arbitral fija un honorario extraordinario por el mayor tiempo invertido por los árbitros en el análisis de la solicitud de medida cautelar, la revisión de mayor documentación, la realización de diversas diligencias y la emisión de un futuro laudo parcial, por lo que estima pertinente la suma de S/ 350 000.00 para cada árbitro, que deberán pagar las partes, cada una el 50 %.
- **Laudo parcial** contenido en la Resolución N.º 42²⁸³, del 25 de octubre de 2012, que resuelve lo siguiente: declarar **fundada** la tercera pretensión principal de Odebrecht, la pretensión accesoria de esta y la cuarta pretensión principal; que **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre la primera y segunda pretensión subordinada de la cuarta pretensión principal; **infundada** la octava pretensión principal; **improcedente** la pretensión subordinada de la octava pretensión principal; **fundada** la novena pretensión principal; que **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre la primera y segunda pretensión subordinada de la novena pretensión principal; y **fundada** la

²⁸⁰ Folios 6378-6400.

²⁸¹ Folios 6401-6434.

²⁸² Anexo O del escrito presentado por la defensa en audiencia de apelación.

²⁸³ Folios 6435-6450.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

décimo primera pretensión principal con su pretensión accesoria. Cabe agregar que de los antecedentes de este laudo se desprende que mediante Resolución N.º 158-2011/OSCE-PRE²⁸⁴, del 7 de marzo de 2011, el OSCE designa al imputado Castillo Freyre como presidente del Tribunal Arbitral, designación que fue aceptada por este el 14 de marzo del mismo año.

- **Resolución N.º 44**, del 16 de noviembre de 2012²⁸⁵, en la que se efectúa la liquidación final de los honorarios arbitrales y se establece el monto de S/ 250 000.00 netos para cada árbitro, que deberán pagar las partes, cada una 50 %.
- **Laudo final**, contenido en la Resolución N.º 53²⁸⁶, del 28 de febrero de 2013, que establece que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar y que la entidad asuma el 70 % de los honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral. Asimismo, resuelve declarar lo siguiente: **fundada** la primera pretensión principal de Odebrecht; **infundada** la segunda pretensión principal; **fundada en parte** la pretensión subordinada de la segunda pretensión principal; **fundada** la quinta pretensión principal; y **fundada** la sexta pretensión principal²⁸⁷.
- **Demanda de anulación del laudo final**²⁸⁸, presentada por el PEHCBM (Resolución N.º 53), del 17 de junio de 2013.
- **Sentencia de la Segunda Sala Civil con subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N.º 23**²⁸⁹, del 21 de noviembre de 2013, y que indica lo siguiente: “el Tribunal Arbitral al emitir tanto el laudo parcial como el final, ha incurrido en vicio insalvable, dado que se ha pronunciado sobre adicionales de obra y cuantías, sin analizar lo referido al exceso de porcentaje establecido en la ley, cuando tal aspecto fue cuestionado por la entidad. Ahora bien, también debe considerarse que, por debajo de los porcentajes de ley, el Tribunal Arbitral sí tiene competencia para emitir laudos”. En consecuencia, se declara nulo el laudo parcial y final, debiendo el Tribunal Arbitral renovar el acto viciado y emitir nuevo laudo.

²⁸⁴ Presentada por la defensa como anexo M. En esta resolución se establece que los árbitros no se han puesto de acuerdo en la designación del presidente del Tribunal Arbitral, por lo que el PEHCBM ha solicitado ante la OSCE se realice la designación.

²⁸⁵ Anexo P del escrito presentado por la defensa en audiencia de apelación.

²⁸⁶ Folios 6541-6689.

²⁸⁷ Falta las dos últimas hojas, esto es, de la 148 a la 151 del citado laudo.

²⁸⁸ Folios 7120-7146.

²⁸⁹ Folios 6984-7022.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- **Laudo arbitral**, contenido en la Resolución N.º 70²⁹⁰, del 20 de noviembre de 2014, en el que se evidencian las siguientes liquidaciones efectuadas en dicho proceso: a) liquidación por instalación: S/ 450 000.00 por honorario del Tribunal Arbitral (S/ 150 000.00 para cada árbitro), cada parte pagó 50 %; b) liquidación de segundo anticipo: S/ 450 000.00 por honorario del Tribunal Arbitral (S/ 150 000.00 para cada árbitro), Odebrecht pagó el 100 % de dichos conceptos; y c) liquidación de honorario extraordinario del Tribunal Arbitral por S/ 1 050 000.00 (S/ 350 000.00 para cada árbitro), cada parte pagó el 50 % de dichos conceptos. En consecuencia, se dispone que, como se ha determinado que la entidad pague el 70 % de los honorarios le corresponde reembolsar a Odebrecht el 20 % de la liquidación por instalación, el 70 % de la liquidación por el segundo anticipo y el 20 % de la liquidación de honorarios extraordinarios.
- **Demanda de anulación de laudo arbitral** (Resolución N.º 70)²⁹¹, del 11 de febrero de 2015.
- **Sentencia de la Segunda Sala Civil con subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N.º 11**²⁹², del 14 de agosto de 2015, que resuelve declarar fundado el recurso de anulación parcial del laudo arbitral (Resolución N.º 70) e inválido el laudo arbitral que resuelve lo cuestionado en sus considerandos sexto, décimo, décimo octavo y vigésimo cuarto de la parte resolutive, dado que el Tribunal Arbitral no analizó si la sumatoria de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo y los costos directos por permanencia de maquinaria referidos a adicionales de obra son o no materia de arbitraje.
- **Recusación planteada por el PEHCBM**²⁹³ contra los miembros del Tribunal Arbitral, del 16 de junio de 2017, por haber adelantado opinión en dos laudos ya emitidos y por resistirse a emitir laudo de acuerdo a mandato judicial.
- **Recusación planteada por el Gobierno Regional de San Martín**²⁹⁴ contra Castillo Freyre, en calidad de presidente del Tribunal Arbitral, del 4 de julio de 2017, por la presunta vinculación de este con la compañía Pacífico Seguros, empresa que tendría contratos de diferente índole con Odebrecht.

²⁹⁰ Folios 6690-6982.

²⁹¹ Folios 7147-7224.

²⁹² Folios 7023-7072.

²⁹³ Folios 7073-7089.

²⁹⁴ Folios 7089-7108.



- **Escrito presentado por Castillo Freyre²⁹⁵**, del 25 de julio de 2017, por el cual contesta recusación y formula renuncia, señalando que el arbitraje finalizó el 23 de febrero de 2015 y que a la fecha no es árbitro de ningún proceso arbitral entre Odebrecht y el PEHCBM. Además, precisa que no es su obligación responder requerimiento sobre su participación accionaria en determinada empresa, entre otras consideraciones.
- **Resolución N.º 078-2017-OSCE/DAR²⁹⁶**, que da por concluido el procedimiento de recusación contra el imputado Castillo Freyre al haber renunciado.
- **Recibos por honorarios²⁹⁷** que coinciden con la información proporcionada por Odebrecht y el PEHCBM, respecto al pago efectuado por concepto de honorarios arbitrales: **N.º 1321**, cancelado el 17 de junio de 2012 por Odebrecht como anticipo de honorarios arbitrales por el monto neto de S/ 75 000.00; **N.º 1322**, cancelado el 15 de julio de 2011 por el PEHCBM como anticipo de honorarios arbitrales por el monto neto de S/ 75 000.00; **N.º 1377**, cancelado el 2 de noviembre de 2011 por Odebrecht como segundo anticipo de honorarios arbitrales por el monto neto de S/ 75 000.00; **N.º 1398**, cancelado el 2 de diciembre de 2011 por Odebrecht como pago en subrogación del demandando del segundo anticipo de honorarios arbitrales por el monto neto de S/ 75 000.00; **N.º 1461**, cancelado el 29 de mayo de 2012 por Odebrecht como honorario arbitral extraordinario por el monto neto de S/ 175 000.00; **N.º 1465**, cancelado el 21 de junio de 2012 por el PEHCBM como honorario arbitral extraordinario por el monto neto de S/ 175 000.00; **N.º 1507**, cancelado el 23 de noviembre de 2012 por Odebrecht como liquidación de honorarios arbitrales por el monto neto de S/ 125 000.00; y **N.º 1506**, cancelado el 3 de diciembre de 2012 por el PEHCBM como liquidación de honorarios arbitrales por el monto neto de S/ 125 000.00.

ii) **Acta de transcripción de la ampliación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017²⁹⁸**, de fecha 19 de setiembre de 2019, quien indica que existen dos facturas (38 y 57) giradas a nombre de Odebrecht por el servicio legal de asesoría del contrato Carhuaz-Punta Olímpica, cada una por \$ 25 000.00; sin embargo, indica que esos pagos corresponden a una asesoría legal que Cánepa Torre hizo para verificar los documentos legales presentados al arbitraje de la carretera Sisa, Cuñumbuque, Zapatero, en especial, todo lo

²⁹⁵ Folios 7109-7114.

²⁹⁶ Folios 7115-7119.

²⁹⁷ Anexo Q del escrito presentado por la defensa en la audiencia de apelación.

²⁹⁸ Folios 1540-1567.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

relacionado a la nulidad ante el Poder Judicial, tanto del laudo parcial como del final. Precisa que Cánepa Torre no fue árbitro, pero que el pago lo coordinó directamente con Raymundo Serra y la asesoría legal con el grupo Caral del ingeniero Héctor García.

iii) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración de aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, del 19 de setiembre de 2019, que adjunta la factura N.º 38, emitida por Jure et de Jure, referida a la asesoría legal que habría efectuado Cánepa Torre para el arbitraje de la carretera Sisa, Cuñumbuque, Zapatero²⁹⁹.

iv) Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES³⁰⁰, del 9 de agosto de 2019, que analiza las controversias arbitrales, entre ellas, en la que intervino Castillo Freyre, y donde se advierten irregularidades y defectos técnicos en los que habría incurrido el Tribunal Arbitral para fallar a favor de Odebrecht. Igualmente, con el **Informe Preliminar N.º 14³⁰¹** sobre los laudos parcial y final.

v) Copia del acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de Jorge Simões Barata³⁰², del 23 de setiembre de 2019, quien indica, respecto del expediente N.º I.208-2011, referido a la obra carretera Empalme PE-5N, Cuñumbuque, Zapatero, San José de Sisa, expresamente lo siguiente: “2011 soy yo. Y este es Ricardo Paredes”.

vi) Declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes³⁰³, del 21 de junio de 2019, quien manifestó que a partir de agosto de 2009 fue designado director de contrato de la carretera Sisa-Cuñumbuque. Con relación al arbitraje de Sisa, sostuvo que la persona que intervino junto con él antes y durante el arbitraje fue el señor Fernando Cáceres Andonayre, además que Antonio Martorelli le presentó a Cánepa Torre, a quien había visto en las oficinas de Odebrecht, y quien le indicó que lo iba a apoyar con el arbitraje de Sisa. Agrega que toma conocimiento de la existencia de Castillo Freyre en marzo de 2011, debido a que los árbitros no se pusieron de acuerdo en elegir al presidente del Tribunal Arbitral. Es así que el OSCE lo nombra como presidente; luego, lo conoce personalmente cuando se realiza el acta de instalación arbitral en las oficinas del OSCE. Al respecto, precisa expresamente lo siguiente: “debo manifestar que el señor García Briones manifestó que este árbitro, Castillo, o dio a entender, que tenía tendencia a fallar a favor del Estado y que tendríamos que contratar una

²⁹⁹ Folios 1991.

³⁰⁰ Folios 2659-2675.

³⁰¹ Folios 7233-7240.

³⁰² Folios 4291.

³⁰³ Folios 8839-8852.



pericia de parte de un ingeniero reconocido y de preferencia de su propia universidad, o sea de la PUCP”.

En su declaración también narra las circunstancias que generaron que se inicie con el procedimiento arbitral e indica que Caral en el desarrollo de la demanda arbitral hace un desdoblamiento de los cinco presupuestos en diversas pretensiones. Esto le sirve al Tribunal para incrementar progresivamente sus honorarios, por lo que el señor Antonio Martorelli lo cita a la matriz de Odebrecht en el segundo semestre del 2012 y ahí le presenta a Cánepa Torre y le indica que este los apoyará en la gestión del arbitraje de Sisa. Así, expone: *“en la reunión que tuve con él me indicó una relación muy cercana con Mario Castillo, que eran compañeros de carpeta de la universidad y que ambos eran miembros del PPC, me indicó que a él no podía llegar con un ofrecimiento, o dinero, o coima directamente, pero la gestión que él ofrecía era que a través de Lourdes Flores Nano y, según me refirió Cánepa, dado que ella estaba en deuda con la empresa Odebrecht, indicó que Lourdes gestionaría directamente con Mario Castillo para que, con un laudo positivo, nos reconozcan esta deuda pendiente; se recurrió a esto porque hasta ese momento el resultado del arbitraje era una incógnita, era incierto, más aún porque García a mí me había manifestado que Mario Castillo era un árbitro difícil y porque la empresa tenía interés de lograr un resultado antes de fin de año, debido a que se quería mejorar los balances financieros del cierre de año”.* Finalmente, sostuvo que luego del laudo parcial, en octubre de 2012, Cánepa Torre obtuvo por la “gestión” realizada el monto de \$ 25 000.00 a través de una factura de Jure et de Jure, la cual tiene contenido simulado porque el servicio por la asesoría legal al contrato de Carhuaz-Punta Olímpica nunca se dio.

Con relación al pago de los honorarios arbitrales, refirió que por la prematura de tener un laudo final a fin de año y al compromiso de la buena “gestión” de Cánepa Torre, se decidió por la subrogación y pagar la totalidad de los honorarios. Ante tal hecho, se le pregunta si ese honorario que se pagó a cada árbitro constituiría una especie de entrega de dinero o soborno indirecto, a lo que respondió: *“diría que sí, en atención a lo que ya he dicho, y porque el desencadenamiento de los hechos desde el laudo parcial, los últimos incrementos de honorarios y el resultado final me llevan a esa conclusión”.*

v) Declaración de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre³⁰⁴, del 26 de junio de 2019, quien manifiesta que conoce a Cánepa Torre en las instalaciones de Odebrecht en noviembre de 2012. Este le entrega la factura N.º 38, a lo que el ingeniero Paredes le indica que proceda con el trámite del pago. Le precisa que con dicha factura se le estaba pagando por el arbitraje de Sisa, lo que coincidía

³⁰⁴ Folios 8853-8866.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

con la fecha de emisión del laudo parcial. Luego, emitido el laudo de fecha 28 de febrero de 2013 se le hace entrega de otra factura (N.º 57) por el mismo monto anterior, esto es, \$ 25 000.00. Por otro lado, cuando se le pregunta si conoce al imputado Castillo Freyre, respondió que lo conoce cuando se instaló el proceso arbitral de Sisa en el OSCE. Detalla, además, el mecanismo de pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y, ante la pregunta de si esos honorarios que se pagaron a cada árbitro constituirían una especie de entrega de dinero o soborno indirecto, respondió que “podría, claro que sí”.

vi) Declaración de Rita Germana María Sabroso Minaya³⁰⁵, del 27 de noviembre de 2018, quien indicó que el imputado Castillo Freyre es su jefe, que lo conoce desde el año 2012, luego de que sea su profesor en la PUCP, que trabaja con él hace diecisiete años, básicamente, en procesos arbitrales. Sobre el proceso arbitral relacionado al proyecto Huallaga, sostuvo que tiene conocimiento de que las dos partes solicitaron la devolución de los honorarios arbitrales al volverse a anular el laudo arbitral, que los honorarios no fueron devueltos y que solo sabe del doctor Castillo Freyre. También precisa que los honorarios arbitrales son una suma fuerte, pero que estaba relacionada con la materia y cuantía de la controversia, y que lo que se cataloga como exorbitante es subjetivo.

vii) Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC³⁰⁶, emitida por Lourdes Carreño Carcelén, representante de Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019, por la cual remite información sobre los pagos efectuados por conceptos de honorarios arbitrales a Castillo Freyre. Específicamente, se aprecia un cuadro en donde se consigna el monto de S/ 500 000.00 como pago del 50 % de los honorarios del Tribunal Arbitral que correspondía pagar a Odebrecht, y la suma de S/ 83 333.31 que terminó pagando esta empresa, debido a que el Gobierno Regional de San Martín no pagó su parte, lo que en total asciende a la suma de S/ 583 333.31.

viii) Oficio N.º 154-2019-GRSM-PEHCBM/GG³⁰⁷, del 12 de febrero de 2019, emitido por el PEHCBM y por el cual se remite información relacionada al pago realizado a los árbitros que intervinieron en la controversia arbitral del proyecto de San José de Sisa, entre ellos, Castillo Freyre. Así, se adjunta el comprobante de pago N.º 5925 a nombre del imputado Castillo Freyre, del 12 de julio de 2011, por el monto de S/ 75 000.33, así como la factura N.º 1322 pagada el 14 de julio de 2011 al referido imputado por concepto de anticipo de honorarios por el monto neto de S/ 75 000 00.

³⁰⁵ Folios 7249-7257.

³⁰⁶ Folios 2701-2767.

³⁰⁷ Folios 7265-7278.



ix) Acta de filtrado de detalle de llamadas³⁰⁸, del 17 de setiembre de 2019, en donde se advierten comunicaciones telefónicas entre Cánepa Torre y el imputado Castillo Freyre, conforme el siguiente detalle: del N.º 999625290 de Cánepa Torre a los números 422152 y 4414166 de Castillo Freyre se tienen nueve llamadas telefónicas entre los años 2014 y 2015; y entre el estudio jurídico de Cánepa Torre (N.º 12557261) al N.º 4226152 de Castillo Freyre dos llamadas en el 2015.

x) Declaración de Lourdes Celmira Rosario Flores Nano³⁰⁹, del 25 de julio de 2019, quien señaló que conoce a Castillo Freyre porque fue su alumno en la PUCP, que tienen una relación amical, que ambos militan en el PPC y que han participado juntos en tres o cuatro arbitrajes, así como en actividades académicas. Añade que no puede precisar desde cuándo Castillo Freyre milita en el PPC y que durante los años 2011-2014 han coincidido en algunas audiencias y actividades académicas, y en cuestiones partidarias de dos a tres reuniones. Al final de su intervención, manifestó que no conoce nada sobre el proceso arbitral de San José de Sisa ni recuerda haber sido requerida para la gestión ni haber hablado con Castillo Freyre sobre el tema.

xi) Carta N.º 387-2018-CARC³¹⁰, del 7 de diciembre de 2018, remitido por la directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, que informa que contra el imputado Castillo Freyre se presentaron diecisiete recusaciones: una resultó ser improcedente, otra que carece de objeto emitir pronunciamiento, doce se encuentran pendientes y cinco se declararon infundadas.

xii) Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2³¹¹, del 27 de junio de 2019, por el cual se informa la perfilación patrimonial del imputado Castillo Freyre.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Del análisis individual y conjunto de todos los elementos de convicción que se tienen hasta este estado de la investigación fiscal, se concluye que no tendrían la calidad de graves y fundados como para fundamentar la medida coercitiva de carácter personal más gravosa como es la prisión preventiva. Del análisis de los glosados elementos de convicción, el Colegiado verifica que Castillo Freyre habría cobrado más de un millón de soles por laudos que al final el Poder Judicial los declaró nulos. En el proceso de arbitraje en el cual intervino como presidente reajustó sus honorarios hasta en cuatro oportunidades, en consecuencia, según lo afirmado por el fiscal superior

³⁰⁸ Folios 2331 y ss.

³⁰⁹ Folios 7258-7264.

³¹⁰ Folios 2829-2844.

³¹¹ Folios 2874-2946.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en audiencia, Castillo Freyre y los demás árbitros cobraron más de S/ 1 000 000.00 y la secretaria S/ 500 000.00. En suma, para el titular de la acción penal el imputado Castillo Freyre habría cometido los delitos graves que se le atribuye por medio de honorarios encubiertos. Sin embargo, todo queda en conclusiones o inferencias, pues hasta el momento de la investigación, no existe sindicación alguna que verifique que ello haya sucedido. Más bien se verifica que efectivamente participó en un proceso arbitral *ad hoc* como presidente del Tribunal Arbitral, en el cual Cánepa Torre no intervino como árbitro ni han participado otros árbitros que el colaborador eficaz N.º 14-2017 haya sindicado como receptores de bonos de éxito (“sobornos”). Incluso, aparece que la designación de Castillo Freyre como presidente del Tribunal Arbitral la hizo el OSCE, pues los árbitros de parte no se pusieron de acuerdo en su elección.

SEPTUAGÉSIMO SÉTIMO: Asimismo, el Ministerio Público ha sostenido en audiencia que el caso de Castillo Freyre resulta ser diferente al de los demás imputados, debido a que la dinámica delictiva fue distinta, pues entiende que el reajuste de los honorarios arbitrales suponen claramente un acto de solicitud encubierta a la empresa Odebrecht, esto es, que los sobornos están encubiertos en los honorarios arbitrales pagados. Al respecto, este Colegiado puede considerar válidas las inferencias efectuadas por el fiscal; sin embargo, el solo hecho que se haya solicitado en la demanda arbitral varias pretensiones, —lo que generó el reajuste de los honorarios arbitrales—, no permite aportar un grado de sospecha fuerte de la vinculación del imputado con los delitos que se le atribuyen. Los cuestionamientos al procedimiento arbitral, en todo caso, constituye un tema que se va a dilucidar en la investigación que se viene efectuando, o en todo caso, al final del proceso. En esta incidencia, el análisis consiste en verificar si los elementos de convicción permiten colegir, con un nivel de sospecha fuerte, que el imputado Castillo Freyre recibió por parte de la empresa Odebrecht dinero a cambio de favorecerla en la controversia arbitral en la que intervino, aspecto que aún no aparece claro hasta este momento de la investigación fiscal.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: La Fiscalía basa su pretensión en la declaración de Ricardo Paredes Reyes, quien, efectivamente, le da un sentido incriminatorio al reajuste de los honorarios arbitrales al considerar que el desencadenamiento de los hechos lo lleva a la conclusión de pensar que ello constituiría un soborno indirecto. No obstante, como se puede observar, y así lo precisó el abogado defensor en la audiencia, se trata de una opinión que este brindó a la Fiscalía cuando se le pregunta por el pago elevado de los honorarios arbitrales. No se trata de una aseveración que le conste al testigo sino de una opinión o conclusión de aquel. Una opinión o conclusión de un testigo, de modo alguno puede servir para sustentar la limitación a la libertad personal de un investigado.



En suma, los agravios invocados por la defensa deben ser amparados y debe revocarse la medida de prisión preventiva.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Como se tiene precisado en la parte dogmática de la prisión preventiva en la presente resolución, si en el análisis del caso no se evidencian los graves y fundados elementos de convicción, resulta ocioso pasar a analizar los demás presupuestos materiales de la prisión preventiva como son la prognosis de la pena y el peligrosismo procesal. No obstante, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones, se justifica la imposición de la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones. Se agrega una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 4, artículo 288 y artículo 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto que los investigados, en su condición de árbitros de la justicia arbitral, habrían cometido los delitos que se investigan.

OCTOGÉSIMO: RESPECTO DE MARCOS ESPINOZA RIMACHI

Se tiene que se le atribuye el delito de **cohecho pasivo específico** (artículo 395, segundo párrafo, del CP) por haber intervenido en el proceso arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011, administrado en la avenida Arequipa N.º 2337, Lima, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de octubre de 2012, y el laudo final, el 28 de febrero de 2013, como árbitro designado por el Proyecto Especial Central Huallaga Bajo Mayo Cuñumbuque (PECHBM), quien habría solicitado indirectamente a Odebrecht al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno indirecto (“bono de éxito”) de S/ 875 924.47, cuando solo debió cobrar S/144 075.48 (conforme a la tabla referencial de honorarios del CCL). Por ello, terminó recibiendo en total S/ 1 019 999.95, habida cuenta de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

También se le imputa el delito de **colusión agravada** (artículos 384, segundo párrafo, y 386 del CP) por haber intervenido en el Proceso arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011, durante el desarrollo de dicha controversia arbitral, en que concertó con los coárbitros Castillo Freyre y Zapata Velasco, y Odebrecht con el objeto de defraudar al Estado. Primero, CARAL (integrada por García Briones, Berlanga Zúñiga y Galindo Tipacti) preparó el ropaje jurídico y los escritos de demanda de Odebrecht, y segundo, Espinoza Rimachi y sus coárbitros, a través de resoluciones, la única pretensión (liquidación del contrato por S/ 42 000.00) de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

forma dolosa e intencional, fue desdoblada y ampliada en más de 5 pretensiones (principales, subordinadas u otras). Después de la instalación, Odebrecht dejó que el Tribunal Arbitral señale como honorario, primero, S/ 525 000.00 (más IGV) para que se pague a cada árbitro S/150 000.00 y a la secretaria Sabroso Minaya S/ 75 000.00. Mediante la Resolución N.º 6, los árbitros estimaron las pretensiones por un monto de S/ 212 063 288.64, y después con la Resolución, de fecha 25 de octubre de 2011, el tribunal lo establece como anticipo; sin embargo, por Resolución N.º 29, de fecha 23 de mayo de 2012, emite un tercer anticipo duplicando los dos montos anteriores: S/ 1 225 000.00 más IGV, y finalmente, el 16 de noviembre de 2012, luego de emitido el laudo parcial expiden la Resolución N.º 109, en que establecen que la liquidación de honorarios arbitrales es por una suma adicional de S/ 875 000.00 más IGV, sumas que ascendían a S/ 3 150 000.00, que generó una sumatoria de pretensiones para arribar a S/ 100 000 000.00, con lo que defraudó al Estado y le causó perjuicio respecto del mencionado proyecto especial y del Gobierno Regional de San Martín.

Asimismo, se le atribuye el delito de **asociación ilícita para delinquir agravada** (artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a, del CP) al haber intervenido durante el proceso arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011 como árbitro designado por la entidad. Así, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el año 2011 hasta el 2015, conjuntamente con los coárbitros Zapata Velasco y Castillo Freyre y los integrantes de CARAL (García Briones, Berlanga Zúñiga y Galindo Tipacti) habrían predeterminado el resultado y sentido del arbitraje. No obstante que fue recusado y el laudo arbitral fue anulado por el Poder Judicial, emitió un nuevo laudo a favor de Odebrecht. Sumado a ello, en el desarrollo de esta, Flores Nano (lideresa del PPC) habría pedido a Castillo Freyre que asegure que su tribunal emita un laudo positivo y se reconozca a Odebrecht la deuda o reclamo pendiente, que a su vez habría conversado con Espinoza Rimachi para que el laudo final se emita por unanimidad.

En tal sentido, en octubre de 2012, el Tribunal Arbitral lauda parcialmente y reconoce más de S/ 8 000 000.00 a favor de Odebrecht, aun cuando Espinoza Rimachi hace un voto singular en un extremo de la demanda y que se deja pendiente, pero termina firmando el laudo final (mayor permanencia de equipo en obra y la mayor necesidad de equipo en obra). Por ello, en febrero de 2013, emiten el laudo final por unanimidad reconociendo más de S/ 17 000 000.00 a favor de Odebrecht sobre el presupuesto por mayor permanencia de equipos y que la entidad demandada asuma en mayor proporción los costos, laudo final que fue suscrito por este.



Finalmente, el delito de **lavado de activos** (artículo 1 del DL N.º 1106), por haber recibido de Odebrecht la cantidad de S/ 875 924.47, provenientes de sobornos en el proceso arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011, dinero de procedencia ilícita y convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Registra los siguientes bienes: i) La Partida N.º 11329191, sobre la compraventa del estacionamiento 1 (25-09-2012), ubicado en la avenida Alameda del Corregidor N.º 1333, urbanización Sirius, Segunda etapa, La Molina, por \$ 15 000.00; ii) la Partida N.º 11329197, compraventa del departamento N.º 301, tercer y cuarto nivel, ubicado en la avenida Alameda del Corregidor N.º 1335, urbanización Sirius, Segunda etapa, La Molina, por \$ 175 000.00; y, iii) la Partida N.º 52545425, compra de una camioneta Hyundai Santa Fe (23-01-2013), adquirida en \$ 34 990.00.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Conforme a la imputación fiscal, el titular de la acción penal, hasta esta etapa de la investigación del delito, sustenta la imputación con los siguientes elementos de convicción:

i) Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y traslado a la Carpeta fiscal N.º 22-2017³¹², mediante el cual se advierte que al responder las preguntas 1, 3, 10 y 18, detalla que, en el periodo 2012-2013, se ejecutaron reuniones ilícitas con la finalidad de coordinar futuros laudos arbitrales a favor de la empresa Odebrecht. Estas actuaciones se habrían dado en el marco de la designación de árbitros, con la finalidad de favorecer a la referida empresa en los procesos arbitrales que simulaban la defensa de los intereses del Estado.

ii) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, del 19 de septiembre de 2019³¹³, a través del cual se comprobaría con la escritura pública, del 2 de agosto de 2011, la constitución de la empresa Jure et de Jure Abogados EIRL, en la cual aparece como su titular Horacio Cánepa Torre. También se verificaría que dicha empresa, simultáneamente con los directivos de la empresa Odebrecht, suscribió contratos y órdenes de servicios simulados e inexistentes, lo cual corroboraría que dicha empresa tendría la finalidad de canalizar los sobornos a los árbitros que intervinieron en los arbitrajes arreglados.

³¹² Folios 1540-1567.

³¹³ Folios 1568-1569.



iii) **Informe Preliminar N.° 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES³¹⁴**, del 9 de agosto de 2019, mediante el cual realizan una conclusión sin mayor investigación sobre las irregularidades y defectos técnicos en dichos procesos, donde las partes habrían designado a los árbitros Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Zapata Velasco y al presidente del tribunal Mario Castillo Freyre.

iv) **Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.° 14 I.2008-2011 2.° Laudo Parcial³¹⁵**, del 8 de agosto de 2013, mediante la cual se informa que en dicho laudo, el Tribunal Arbitral conformado no consideró la intervención de peritos y realizó el pago por gastos mayores sin necesidad de acreditarlos; sin embargo, no señalan mayor conclusión ni valoración, sobre el fondo de la controversia.

v) **Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.° 14 I.2008-2011 Laudo Final³¹⁶**, mediante la cual señalan que, en dicho laudo, el tribunal arbitral conformado, entre ellos, por Marcos Espinoza Rimachi, existieron irregularidades y defectos técnicos.

vi) **Acta fiscal de transcripción en lo pertinente a la declaración de Jorge Simoes Barata y traslado a la Carpeta 22-2017³¹⁷**, del 23 de setiembre de 2019, mediante el cual el testigo corrobora que Ronny Loo tendría a su cargo los procesos arbitrales en IIRSA y este autorizaba los pagos a Horacio Cánepa Torre a través de la empresa "Jure et de Jure Abogados E.I.R.L", para los procesos arbitrales.

vii) **Declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes³¹⁸**, del 21 de junio de 2019, mediante la cual el referido testigo señala, en la pregunta 27 respecto a qué acción o vínculo desempeñaba Ricardo Espinoza Rimachi. Este mismo señala que no tenía conocimiento de su existencia, y la primera vez que lo vio en persona fue durante la primera audiencia de arbitraje. Asimismo, detalla que la "gestión" de Horacio Cánepa Torre era conseguir que Mario Castillo Freyre laude a favor. Por este motivo, Odebrecht estaría interesado, pues lo beneficiaría con mejorar los balances financieros del cierre de año. A su vez, señala en la pregunta 44, la supuesta entrega de los sobornos mediante el pago de los honorarios elevados a cada árbitro. Así, como se detalla en el siguiente extracto: *"¿entonces ese honorario que Ud. señala que se pagó a cada árbitro constituiría una especie de entrega de dinero o "soborno indirecto"? Dijo: Diría que sí, en atención a lo que ya he dicho, y*

³¹⁴ Folios 2659-2675.

³¹⁵ Folios 7233-7236.

³¹⁶ Folios 7237-7240.

³¹⁷ Folios 4289-4291.

³¹⁸ Folios 8839-8852.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

porque el desencadenamiento de los hechos desde el laudo parcial, los últimos incrementos de honorarios y el resultado final me llevan a esta conclusión”.

viii) Declaración indagatoria de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre³¹⁹, del 26 de junio de 2019, mediante la cual el testigo ha referido, al responder la pregunta 16, que mediante Horacio Cánepa Torre se realizó el pago por el laudo arbitral de Sisa. Quedó señalado que fueron entregados bajo los supuestos servicios de una asesoría legal, que nunca fueron realizados. Además señala que el monto neto, descontando la detracción, fue depositado en la cuenta de “Jure et de Jure Abogados EIRL” por la suma de \$ 37 085.71.

ix) Oficio N.º 154 2019-GRSM-PEHCBM/GG³²⁰, del 12 de febrero de 2019, mediante el cual los representantes de la empresa Odebrecht remiten el reporte de los pagos efectuados a favor de los árbitros que conformaron dicho tribunal arbitral. Señalan que habrían cobrado por la entidad y por la concesionaria los siguientes honorarios en el proceso arbitral:

ÁRBITROS	MONTO TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD	MONTO TOTAL PAGADO POR LA CONCESIONARIA	MONTO TOTAL
MARIO CASTILLO FREYRE	416 666.65	583 333.31	999 999.96
ALFREDO ZAPATA VELASCO	416 666.65	583 333.31	999 999.96
RICARDO ESPINOZA RIMACHI	436 666.64	583 333.31	1 019 999.95

x) Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima - CCL³²¹, del 23 de noviembre de 2018, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano, mediante la cual remite información de copia certificada y reglamento de los arbitrajes vigentes a partir del 2008 hasta diciembre de 2017. En tal sentido, se debe señalar que la información solicitada no corresponde con la información que el Ministerio Público señala en sus elementos de Marcos Espinoza Rimachi, lo que debería ser (Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima, mediante el cual remite información de estudios realizados por los árbitros).

xi) Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIPD2³²², del 27 de junio de 2019, mediante el cual se informa que se ha logrado detallar el patrimonio del imputado; sin embargo, dicho informe no detalla peritaje, que detalle el origen e identificación de los sobornos y de los bienes obtenidos ilícitamente a través de los hechos investigados.

³¹⁹ Folios 8853-8905.

³²⁰ Folios 7265-7277.

³²¹ Folios 8194.

³²² Folios 2874-2961.



xii) Reporte de movimiento migratorio de Marcos Espinoza Rimachi³²³, del 18 de julio de 2019, mediante el cual se comprueba que registra un movimiento migratorio con destino a Colombia, con fecha de embarque el 4 de agosto de 2015. Se registró la fecha de retorno 31 de julio del mismo año.

xiii) Acta de traslado de documento y/o información corroborativa del "cuadro de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019, donde se le atribuye que recibió dinero con la finalidad de laudar a favor del Proceso arbitral ad hoc N.º I.208-2011. En tal sentido, el dinero se habría hecho llegar mediante la empresa "Jure et de Jure Abogados EIRL".

xiv) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, del 19 de setiembre de 2019, documentos que declaran sobre las facturas emitidas por la empresa "Jure et de Jure Abogados EIRL", por el monto neto de \$ 50 000.00 por los laudos que supuestamente habría favorecido a Odebrecht.

xv) El Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, del 27 de junio de 2019, mediante el cual se le atribuye a Marcos Espinoza Rimachi el haber obtenido bienes ilícitamente con el objeto de ocultar el origen e identificación de los presuntos sobornos obtenidos a través de la fusión o incorporación de estos con otros bienes. Así, se tienen los siguientes: **1)** compraventa del Estacionamiento 1, ubicado en Av. Alameda del Corregidor N.º 1333 (ex Av. Tres), Urb. Sirius, II Etapa, Dist. La Molina, en fecha **25/09/2012** al contado en la suma de **\$ 15 000.00**; **2)** compraventa del departamento 301, tercer y cuarto nivel, ubicado en Av. Alameda del Corregidor N.º 1335 (ex Av. Tres N.º 1335), Urb. Sirius, II Etapa, Dist. La Molina, cancelados en la suma de **\$ 175 000.00**; y **3)** ubicado en Av. Petit Thouars y/o av. Javier Prado Este N.º 210, Opto. 7-D, Dist. San Isidro, Lima, compra de una camioneta Hyundai Santa Fe, de placa D4J540, modelo 2013, adquirida al contado al precio de **\$ 34 990.00**, en fecha 23/01/2013. En tal sentido, respecto a los bienes detallados no se visualiza ni detalla información sobre el origen e incautación.

xvi) El Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, mediante el cual habrían irregularidades y defectos técnicos, percibidos por la evaluación realizada.

³²³ Folios 7285.



xvii) Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 14 I.2008-2011 2º Laudo Parcial, mediante el informe del perito contable Gregorio Contreras Aguirre y el ingeniero Mario César Yufra Chambilla, señalan que dicho tribunal no consideró la intervención de peritos, además aprobando el pago de gastos mayores sin necesidad de acreditarlos mediante un peritaje.

xviii) Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitida por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, esta Sala señala que, en efecto, Marcos Espinoza Rimachi habría recibido según los pagos efectuados la suma neta de \$583 333.31, cuyo monto excedería la cantidad que establece la Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, cuando lo correcto, según el titular de la acción penal, debió cobrar S/144 074.48 como honorario arbitral.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Del análisis individual y conjunto de todos los elementos de convicción que se tienen hasta este estado de la investigación fiscal, se concluye razonablemente que no tendrían la calidad de graves y fundados como para fundamentar la medida coercitiva de carácter personal más gravosa como lo es la prisión preventiva. Así, del análisis de los glosados elementos de convicción el Colegiado verifica que Espinoza Rimachi, junto a Castillo Freyre, habrían cobrado más de un millón de soles por laudos que al final el Poder Judicial declaró nulos. En el proceso de arbitraje en el cual intervino, se reajustaron sus honorarios hasta en cuatro oportunidades; en consecuencia, según lo afirmado por el Fiscal Superior en audiencia, Espinoza Rimachi y los demás árbitros cobraron más de un millón de soles y la secretaria S/ 500 000.00. En suma, para el titular de la acción penal el imputado Espinoza Rimachi habría cometido los delitos graves que se le atribuye por medio de honorarios encubiertos. Sin embargo, todo queda en conclusiones o inferencias, pues hasta el momento de la investigación, no existe sindicación alguna que verifique que ello haya sucedido. Más bien se corrobora que, efectivamente, participó en un proceso arbitral *ad hoc* en el cual fue el presidente del Tribunal Arbitral Castillo Freyre, en el cual Cánepa Torre no intervino como árbitro ni han participado otros árbitros que el colaborador eficaz N.º 14-2017 haya sindicado como receptores de bonos de éxito (“sobornos”).

OCTOGÉSIMO TERCERO: Asimismo, el titular de la acción penal ha sostenido en audiencia que el caso de Espinoza Rimachi y Castillo Freyre resulta ser diferente al de los demás imputados, debido a que la dinámica delictiva fue distinta, pues entiende que el reajuste de los honorarios por arbitraje suponen claramente un acto de solicitud encubierta a la empresa Odebrecht, esto es, que los sobornos están encubiertos en los honorarios arbitrales pagados. Al respecto, este Colegiado, para efectos de abrir investigación, puede considerar válidas las



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

inferencias efectuadas por el fiscal; sin embargo, para determinar la medida coercitiva de prisión preventiva no tienen la magnitud de configurar sospecha fuerte de la vinculación del imputado con los delitos que se le atribuyen. Los cuestionamientos al procedimiento arbitral, en todo caso, al igual que el caso de Castillo Freyre, es un tema que se va a dilucidar en la investigación que se viene efectuando, o en todo caso, al final del proceso. En esta incidencia, el análisis consiste en verificar si los elementos de convicción permiten colegir, con un nivel de sospecha fuerte, que el imputado Espinoza Rimachi recibió de parte de la empresa Odebrecht dinero a cambio de favorecerla en la controversia arbitral en la que intervino, aspecto que a criterio del Colegiado aún no aparece claramente establecido.

OCTOGÉSIMO CUARTO: La Fiscalía al igual que en el caso de Castillo Freyre, basa su pretensión en la declaración del testigo Ricardo Paredes Reyes, quien, efectivamente, le da un sentido incriminatorio al reajuste de los honorarios arbitrales al considerar que el desencadenamiento de los hechos lo lleva a la conclusión de pensar que ello constituiría un soborno indirecto. No obstante, como se puede observar, y así se puso en evidencia en la audiencia, se trata de una opinión que éste brindó a la Fiscalía cuando se le preguntó por el pago elevado de los honorarios de arbitraje. No se trata de una aseveración que le conste al testigo sino de una opinión o conclusión de aquel. Una opinión o conclusión de un testigo, de modo alguno puede servir para sustentar la limitación a la libertad personal del investigado. En suma, los agravios invocados por la defensa deben ser amparados y debe revocarse la medida de prisión preventiva.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Como se tiene precisado en la parte dogmática de la prisión preventiva en la presente resolución, si en el análisis del caso no se evidencian los graves y fundados elementos de convicción, resulta ocioso pasar a analizar los demás presupuestos materiales de la prisión preventiva como son prognosis de la pena y peligrosismo procesal. No obstante, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones a Espinoza Rimachi, se justifica la imposición de la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones. Se agrega una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento de los procesados a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación de los artículos 288, inciso 4, y 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto de que los



investigados, en su condición de árbitros de la justicia arbitral, habrían cometido los delitos que se investigan.

OCTOGÉSIMO SEXTO: RESPECTO DE FRANZ NUNZIO FERNANDO KUNDMÜLLER CAMINITI Y FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY³²⁴

Se atribuye a los imputados Kundmüller Caminiti y Cantuarias Salaverry ser autores del **delito de cohecho pasivo específico** (segundo párrafo del artículo 395 del CP), tras haber solicitado indirectamente a Odebrecht un soborno, mediante el elevado honorario arbitral, por una suma ascendente a S/ 105 934.69, pues como honorario arbitral solo debieron cobrar S/ 182 954.16 (de acuerdo a la tabla de aranceles o tabla de referencia de la CCL). No obstante, de acuerdo a la tesis fiscal, terminaron recibiendo la suma total de S/ 288 888.64, cada uno, a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo parcial y final sean a favor de Odebrecht en el Proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC.

Asimismo, el titular de la acción penal les atribuye a los imputados Kundmüller Caminiti y Cantuarias Salaverry **ser autores del delito de colusión agravada** (segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal), tras haber intervenido directamente, en sus condiciones de árbitros, concertando entre ellos, Cánepa Torre y los representantes de la empresa Odebrecht y el MTC, con el objeto de defraudar al Estado en el Proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC, mediante reuniones en las instalaciones del MTC y el restaurante Vivaldi, a cambio de elevados honorarios.

Luego también se sostiene que los referidos imputados serían autores del delito de **asociación ilícita para delinquir agravada** (primer y segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal), al haber promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, dado que, durante el periodo 2012-2014, habría mantenido reuniones y coordinaciones entre los árbitros que participaron en el Proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2011/MARC y los representantes del MTC y la empresa Odebrecht. Así, se les atribuye lo siguiente: i) IIRSA Norte-Odebrecht solicite un arbitraje y designe a Cánepa Torre como su árbitro y que el MTC designe a Cantuarias Salaverry; ii) acordar sobre el fondo de la futura controversia, las cuales fueron plasmadas en el acta de trato directo; iii) un elevado honorario o “soborno indirecto”; y (iv) la designación de Kundmüller Caminiti como presidente del Tribunal Arbitral.

³²⁴ El análisis se hará en conjunto, debido a que los agravios planteados en el recurso son parecidos.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Por último, el representante del Ministerio Público imputa a Kundmüller Caminiti y Cantuarias Salaverry ser autores del delito de **lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), tras haber convertido y/o transferido dinero de procedencia ilícita y entregados por la empresa Odebrecht con la finalidad de evitar su identificación e incautación.

OCTOGÉSIMO SÉTIMO: Según el titular de la acción penal, las imputaciones encontrarían sustento en los siguientes elementos de convicción comunes a los dos procesados:

i) **Proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC³²⁵**, en donde designaron a Cantuarias Salaverry, como árbitro por parte del MTC, y a Kundmüller Caminiti, como presidente del Tribunal Arbitral, quienes emitieron un laudo parcial el 10 de junio de 2012 y el laudo final el 21 de agosto de 2013. De dichos documentos se advierte la naturaleza de la demanda, su contestación, la emisión del laudo por unanimidad a favor de Odebrecht. Asimismo, se verifica que, en la instalación del Tribunal Arbitral, se acordó utilizar el reglamento de arbitraje, el Decreto Legislativo N.º 1071 y otras reglas aplicables que el referido tribunal determine posteriormente pertinente. Además, se observa que el honorario neto provisional para cada árbitro fue inicialmente de S/ 150 000.00, sujeto a ampliación de acuerdo a las cuantías del proceso o la complejidad de la materia sometida a arbitraje.

ii) **Acta de recopilación de información y calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017³²⁶**, del 16 de abril de 2018, mediante el cual el aspirante a colaborador señala que, antes y durante el proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC, se habrían reunido los futuros árbitros (Cánepa Torre y Cantuarias Salaverry), con ejecutivos de la empresa Odebrecht (Gilbran Loor) y un funcionario del MTC (Gamarra Roig), con el objeto de someter a arbitraje los gastos adicionales y la “Vía Evitamiento de la Carretera Interoceánica Norte” en Tarapoto y favorecer a Odebrecht. Asimismo, refiere que, en dichas reuniones, se designó al presidente del Tribunal Arbitral (Kundmüller Caminiti), las mismas que también tuvieron lugar en el restaurante Vivaldi.

iii) **Acta de transcripción de la ampliación de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y traslado a la Carpeta fiscal N.º 22-2017³²⁷**, del 19 septiembre de 2019, a través del cual se aprecia la forma, modo, circunstancia y detalles sobre cómo Cánepa Torre, Gibran Loor, Gamarra Roig,

³²⁵ Folios 5933-5942.

³²⁶ Folios 1536-1539.

³²⁷ Folios 1540-1567.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Cantuarias Salaverry, Alarcón Canchari y Kundmüller Caminiti se habrían reunido para concertar acciones ilícitas, antes y durante esta controversia arbitral, con la finalidad de favorecer a Odebrecht con la emisión de laudos favorables por unanimidad. Además, refiere que los integrantes del referido tribunal recibirían un soborno indirecto a través de un honorario elevado de S/ 105 934.69, cada uno.

iv) Acta de transcripción de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 908-2019 y traslado a la Carpeta fiscal N.º 22-2017³²⁸, del 19 de septiembre de 2019, a través de la cual señala que el proyecto “Vía Evitamiento de la Carretera Interoceánica Norte” tenía algunos problemas y se acordó en solucionar el problema por la vía arbitral, conforme ya estaba establecido en el contrato de concesión. Asimismo, refiere que se realizó la primera etapa para la solución del conflicto que era la etapa de negociación, denominada trato directo, en la cual, según el reglamento de arbitraje, se permitían las reuniones preliminares para escoger a los árbitros y fijar el punto de controversia. En dichas reuniones, el procurador adjunto del MTC, Alan Alarcón Canchari, propuso solucionar el problema con un arbitraje *ad hoc*, dado que no querían que las obras se paralicen, y designaron a Cantuarias Salaverry como árbitro. Posteriormente, se realizó otra reunión conjunta con los representantes del MTC y de Odebrecht, y sus árbitros, en donde designaron a Kundmüller Caminiti como presidente del Tribunal Arbitral.

v) Acta de traslado de documentos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017³²⁹, del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se advierte la constitución de la empresa “Jure et de Jure Abogados EIRL”, cuyo titular es Horacio Cánepa Torre, la cual habría servido de fachada para el pago de sobornos a los árbitros a través de la emisión de facturas y comprobantes, las mismas que estaban a nombre de Cánepa Torre o de terceros, pero que habrían sido cobradas en su totalidad por Cánepa Torre de manera personal.

vi) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 908-2019³³⁰, del 19 de septiembre de 2019, mediante los cuales se advierte la participación de Gamarra Roig, representante de la Procuraduría Pública, en las reuniones de trato directo en el proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC.

³²⁸ Folios 5776-5783.

³²⁹ Folios 1568-1637.

³³⁰ Folios 1952-1992.



vii) **Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES³³¹**, de fecha 9 de septiembre de 2019, emitida por Edwin Eric Saavedra Chávez, mediante el cual solo se hace referencia a la designación de Horacio Cánepa Torre como árbitro en todos los laudos arbitrales y se expone una conclusión respecto del Proceso arbitral N.º 1991-2011, en el cual no participaron los imputados Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti.

viii) **Carta S/N que contiene el Informe Preliminar N.º 12-A del Laudo IIRSA Norte – ad hoc N.º 32-2011/MARC³³²**, del 2 de septiembre de 2019, a través de la cual se realiza el análisis de la controversia arbitral N.º 32-2011/MARC, en la que intervinieron Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti, y concluye, en el primer punto, en que no existieron recusaciones ni conflicto de intereses entre los árbitros.

ix) **Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 12-B del Laudo IIRSA Norte – ad hoc N.º 32-2011-MARC³³³**, del 2 de septiembre de 2019, a través de la cual se concluye que no hubo recusación a los árbitros, por lo que no habría conflicto de intereses; además de que el tribunal debió valorar la aplicación de los gastos generales en periodos donde no hay ejecución de obras.

x) **Copia del acta de recopilación de informes de transcripción y traslado de la declaración de Jorge Simões Barata³³⁴**, del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual refiere que solo conoce y habría entregado sobornos a Ronny Loor y a Cánepa Torre para los procesos arbitrales.

xi) **Declaración de Gibran José Loor Campoverde³³⁵**, del 14 de junio de 2019, quien confirmaría que existieron reuniones previas en el MTC y en el restaurante Vivaldi como parte del Proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC, denominado trato directo. Asimismo, sostuvo, al responder la pregunta 35, que “en una de las reuniones semanales mantenidas en el MTC, el Dr. Gamarra propuso como solución al conflicto un arbitraje tipo *ad hoc*” y que “el interés de Odebrecht era fundamentalmente concluir la obra para ponerla en operación inmediata junto a los restantes 900 km de carretera concesionada al servicio de la población y adicionalmente evitar accidentes dentro de la ciudad de Tarapoto”.

³³¹ Folio 2659.

³³² Folio 6056-6058.

³³³ Folio 6059-6061.

³³⁴ Folio 4289.

³³⁵ Folios 8828-8838.



xii) Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde³³⁶, del 18 de junio de 2019, quien refiere, al responder la pregunta 43, que “él suscribió la designación del árbitro Cánepa en el expediente N.º 32-2012 que tuvo dos laudos, dada una controversia entre IIRSA y el MTC”.

xiii) Declaración de Roger Fernando Llanos Correa³³⁷, del 27 de junio de 2019, a través de la cual, al responder la pregunta 12, sostiene que “su tercera participación fue en el arbitraje N.º 32-2012/MARC que fue *ad hoc*, donde los árbitros fueron Kundmüller Caminiti, Cánepa Torre y Canturías Salaverry, y la controversia fue porque, de manera unilateral, el concedente suspendió los pagos por la ejecución de la obra “Evitamiento Tarapoto”, a pesar que estaban conforme al acuerdo y habiendo solo sido aprobados y apremiada por Ositran. Aquí mi participación fue haber elaborado la argumentación contractual para la demanda conjuntamente con el Dr. Carlos Ruiz y haber estado en una audiencia en el arbitraje junto a Gibran Loor (...)”.

xiv) Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitida por Lourdes Carreño Carcelén, representante de las empresa Odebrecht³³⁸, del 13 de febrero de 2019, mediante la cual remite información sobre los pagos efectuados a los árbitros Kundmüller Caminiti, Cánepa Torre y Canturías Salaverry, producto del proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC.

xv) Acta de recopilación de información y su calificación de aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017³³⁹, del 16 de abril de 2018, mediante el cual el aspirante a colaborador señala que, antes y durante el Proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MARC, se habrían reunido los futuros árbitros (Cánepa Torre y Cantuarias Salaverry), con ejecutivos de la empresa Odebrecht (Gibran Loor) y un funcionario del MTC (Gamarra Roig), con el objeto de someter a arbitraje los gastos adicionales y la “Vía Evitamiento de la Carretera Interoceánica Norte” en Tarapoto. Asimismo, refiere que, en dichas reuniones, se designó al presidente del Tribunal Arbitral (Kundmüller Caminiti), las mismas que también tuvieron lugar en el restaurante Vivaldi.

xvi) Acta de transcripción de la ampliación de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º. 14-2017 y traslado a la Carpeta fiscal N.º 22-2017³⁴⁰, del 19 de septiembre de 2019, a través del cual se aprecia la forma, modo,

³³⁶ Folios 8809-8827.

³³⁷ Folios 8867-8876.

³³⁸ Folio 2701.

³³⁹ Folios 1536-1539.

³⁴⁰ Folios 1540-1567.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

circunstancia y detalles de cómo Cánepa Torre, Gibran Loor, Gamarra Roig, Cantuarias Salaverry, Alarcón Canchari y Kundmüller Caminiti se habrían reunido para concertar acciones ilícitas, antes y durante esta controversia arbitral, con la finalidad de favorecer a Odebrecht con la emisión de laudos favorables por unanimidad. Además, refiere que los integrantes del referido tribunal recibirían un soborno indirecto a través de un honorario elevado de S/ 105 934.69, cada uno.

xvii) Acta de transcripción de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 908-2019 y traslado a la Carpeta fiscal N.º 22-2017³⁴¹, del 19 de septiembre de 2019, a través de la cual señala que el proyecto “Vía Evitamiento de la Carretera Interoceánica Norte” tenía algunos problemas y se acordó en solucionar el problema por la vía arbitral, conforme ya estaba establecido en el contrato de concesión. Asimismo, refiere que se realizó la primera etapa para la solución del conflicto que era la etapa de negociación, denominada trato directo, la cual, según el reglamento de arbitraje, estaba permitida. El procurador adjunto del MTC, Alan Alarcón Canchari, propuso solucionar el problema mediante un arbitraje *ad hoc*, dado que no querían que las obras se paralicen, y se designó a Cantuarias Salaverry como árbitro. Posteriormente, se realizó una reunión conjunta con los representantes del MTC y de Odebrecht, y sus árbitros, en donde designaron a Kundmüller Caminiti como presidente del Tribunal Arbitral.

xviii) Acta de filtrado de detalle de llamadas³⁴², del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se advierten llamadas telefónicas entre los imputados Kundmüller Caminiti (6) y Cantuarias Salaverry (9) con Horacio Cánepa Torre durante el 2014 y el 2015.

xix) Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del “cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht”³⁴³, del 19 de septiembre de 2019, mediante los instrumentos y documentos proporcionados por Odebrecht, en su calidad de colaborador eficaz, corroborarían la entrega de sobornos a Cánepa Torres, a través del BPA, mediante la emisión de facturas, contratos y órdenes de servicio, con la empresa Jure et de Jure.

³⁴¹ Folios 5776-5783.

³⁴² Folio 2331.

³⁴³ Folio 2457.



xx) Carta S/N, emitida por la Cámara de Comercio de Lima³⁴⁴, del 23 de noviembre de 2018, emitida por Víctor Závala Lozano, mediante la cual remite información de estudios realizados por los árbitros Kundmüller Caminiti, Cánepa Torre y Cantuarias Salaverry, y se advierte que los imputados no registran cursos de contrataciones y licitaciones con el Estado, ni de construcción de carreteras o concesiones o AFP.

xxi) Informe N.° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2³⁴⁵, del 27 de junio de 2019, mediante el cual se informa el perfil patrimonial de los imputados Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti. En este informe se verifica que existen diversos bienes registrados durante el periodo 2009-2016.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Ahora bien, del análisis integral de todos los elementos de convicción glosados, el Colegiado concluye preliminarmente que no alcanzan a la magnitud de graves y fundados elementos de convicción que sustenten la medida coercitiva impuesta. En efecto, del análisis de los actos de investigación presentados por el titular de la acción penal en su requerimiento fiscal, se verifica que los imputados Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti han participado como árbitros del Proceso arbitral *ad hoc* N.° 32-2011/MARC. Asimismo, habrían expedido un laudo parcial el 10 de junio de 2012 y el laudo final el 21 de agosto de 2013, por unanimidad, a favor de la empresa Odebrecht. Del mismo modo, conforme a la Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, los citados imputados habrían recibido la suma de S/ 288 888.64, cada uno, por parte de la empresa contratista Odebrecht, cuyo monto supera la cantidad que debió haber percibido según la tabla de honorarios del Centro de Arbitraje de la CCL, conforme refiere el titular de la acción penal. No obstante, es de precisar que, de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral del referido proceso, se acordó utilizar el reglamento de arbitraje, el Decreto Legislativo N.° 1071 y otras reglas aplicables que el referido tribunal determine posteriormente como pertinentes. No se hace referencia al uso de la citada tabla, dado que se trataba de un proceso arbitral *ad hoc*, lo cual implica la fijación de los honorarios de acuerdo a las cuantías del proceso o pretensiones e, incluso, a la complejidad de la materia sometida a arbitraje, los mismos que habrían sido fijados, inicialmente, por el monto de S/ 150 000.00, para cada árbitro. De manera que, hasta esta etapa de la investigación, no se puede concluir razonablemente que exista sospecha fuerte respecto de que lo recibido como honorarios hayan proveniendo de un pacto ilícito.

³⁴⁴ Folio 8149.

³⁴⁵ Folio 2874.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

OCTOGÉSIMO NOVENO: En el mismo sentido, el representante del Ministerio Público sostiene que el pacto ilícito de los honorarios elevados –“sobornos indirectos”–, se habría acordado en las tres reuniones previas e ilegales al proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2011/MARC, entre los representantes del MTC y de la empresa Odebrecht, y los imputados Cantuarias Salaverry y Cánepa Torre, conforme lo ha indicado el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Jorge Simões Barata en su declaración. Sin embargo, la defensa técnica ha alegado que, de conformidad con el artículo 23³⁴⁶ de la Ley peruana de Arbitraje, en los procesos arbitrales *ad hoc*, las partes pueden elegir libremente a sus árbitros siempre y cuando no se lesione el principio de igualdad, de manera que las reuniones entre las partes y sus posibles árbitros son lícitas, razonamiento que, a criterio de esta Sala Superior, es razonable a partir del instrumento normativo expuesto por la defensa técnica, pues se verifica que el citado artículo habilita libremente a las partes del arbitraje a postular un árbitro y, una vez aceptada la designación, estos deben nombrar a un tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. En igual sentido, versan las declaraciones de Gibran José Loor Campoverde, Roger Fernando Llanos Correa y del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 908-2019, de las cuales no se desprendería un contenido ilícito en dichas reuniones, pues sus manifestaciones se orientan a verificar la existencia de reuniones como parte del Proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2011/MARC. Por otro lado, en relación a la declaración de Simões Barata, este ha referido que también a Ronny Loor Campoverde le habría autorizado el pago de sobornos en 13 procesos arbitrales, de los cuales en ninguno de ellos hace referencia al proceso en cuestión. En suma, según el estado de la investigación, al no haber elemento de convicción que permita determinar de modo claro que los citados procesados recibieron soborno para favorecer a una de las partes en el proceso de arbitraje en el cual participaron, todo queda a nivel de inferencia que no sirve para determinar sospecha fuerte en el nivel que exige imponer la medida de prisión preventiva. Por lo tanto, los agravios invocados por las defensas resultan procedentes.

NONAGÉSIMO: Como se tiene precisado en la parte dogmática de la prisión preventiva en la presente resolución, si en el análisis del caso no se evidencian los graves y fundados elementos de convicción, resulta poco coherente pasar a analizar los demás presupuestos materiales de la prisión preventiva como son

³⁴⁶ El artículo 23 establece: “Libertad de procedimiento de nombramiento: Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. (...) b. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de quince (15) días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral”.



prognosis de la pena y peligrosismo procesal. No obstante, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones a los investigados Cantuarias Salaverry y Kundmüller Caminiti, se justifica la imposición de la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones. A la vez, se agrega una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento de los procesados a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación de los artículos 288, inciso 4, y 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto que los investigados, en su condición de árbitros de la justicia arbitral, habrían cometido los delitos que se investigan.

NONAGÉSIMO PRIMERO: RESPECTO DE ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO

Se tiene que conforme a la Disposición N.º 31 de “formalización y continuación de la investigación preparatoria”, se le imputa a Zapata Velasco la presunta comisión del delito de **cohecho pasivo específico** previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del CP, debido a que interviniendo como árbitro designado por Odebrecht en el **Proceso arbitral ad hoc N.º 1.208-2011**, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de diciembre de 2012, y el laudo final el 28 de febrero de 2013, habría **solicitado indirectamente a Odebrecht un bono de éxito** a través del elevado honorario laboral (soborno indirecto) al finalizar la liquidación del honorario arbitral, por la suma de **S/ 855 924.48** cuando debió cobrar solo **S/ 144 075.48**, conforme a la tabla de aranceles del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. En ese contexto, recibió el monto total de **S/ 999 999.96**.

También se sostiene que habría cometido el delito de **colusión agravada**, previsto en los artículos 384, segundo párrafo, y 386 del CP, dado que en su condición de árbitro intervino directamente en el **Proceso arbitral ad hoc N.º 1.208-2011**, en el que habría concertado con los árbitros Castillo Freyre y Espinoza Rimachi y con la empresa Odebrecht con la finalidad de defraudar al Estado. Así, en el periodo 2011 al 2014, primero, Caral elaboró el ropaje jurídico y los escritos de demanda de Odebrecht; y segundo, Zapata Velasco y los árbitros, a través de resoluciones (pretensión la liquidación del contrato y cuya cuantía era S/ 42 000.00 de forma dolosa e intencional); la desdoblaron y ampliaron en más de cinco pretensiones. De este modo, tomando conocimiento



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Odebrecht de ello y a condición de que sus demandas sean amparadas, dejaron que el tribunal arbitral señale como honorarios lo siguiente: **i)** primero, la suma de S/ 525 000.00 (más IGV) para que se les pague a cada árbitro S/ 150 000.00; **ii)** luego, mediante Resolución N.º 6, los árbitros estimaron las pretensiones en S/ 212 063 288.64 para que posteriormente, con resolución de fecha 25 octubre de 2011, el tribunal establezca que este monto era el último anticipo. Sin embargo, emite un tercer anticipo el 23 de mayo de 2012 (mediante la Resolución N.º 29) por un monto que duplicaba los dos montos anteriores, es decir, por la suma de S/ 1 225 000.00 (más IGV). Finalmente, el 16 de noviembre de 2012, luego de emitido el laudo parcial expiden la Resolución N.º 109, que establece la liquidación de honorarios arbitrales por una suma adicional de S/ 875 000.00 (más IGV), sumas que ascendían a S/ 3 150 000.00. Esto genera así una “sumatoria de pretensiones” para arribar a una cuantía de más de S/ 100 000 000.00). Por lo expuesto, se habría defraudado y generado un perjuicio al Estado.

También se le atribuye el delito de **asociación ilícita** previsto en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del CP; debido a que en el desarrollo del **Proceso arbitral ad hoc N.º 1.208-2011**, en el que intervino como presidente del tribunal, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el 2011 al 2015, junto a Castillo Freyre y Espinoza Rimachi; así como también, con los integrantes de “CARAL” (Héctor García Briones, Juan Manuel Berlanga Zúñiga e Iván Galindo Tipacti), habrían predeterminado el resultado y sentido del arbitraje. Incluso, pese a que fue recusado y el laudo arbitral fue anulado por el Poder Judicial, volvió a laudar en favor de Odebrecht.

Asimismo, se tiene que García Briones le habría recomendado a Odebrecht para que Zapata Velasco sea designado como árbitro. Por tal motivo, habrían intercambiado llamadas telefónicas para coordinar sobre esta controversia. También, se precisa que en el desarrollo de esta controversia arbitral, Martorelli habría instruido a Paredes Reyes para pedirle a Cánepa Torre para que este ayude con una gestión, esto es, que Lourdes Flores Nano le pida a Castillo Freyre para que asegure que su tribunal emita un laudo positivo y reconozca a Odebrecht la deuda, y dicho árbitro, a su vez, habría coordinado con Zapata Velasco para que emita su voto en favor de Odebrecht. Por lo expuesto, sostiene la Fiscalía que en octubre de 2012 el tribunal laudó parcialmente reconociendo mas de S/ 8 000 000.00 en favor de Odebrecht y en febrero de 2013, emitieron por unanimidad el laudo arbitral que reconoció más de S/ 17 000 000.00 en favor de la referida empresa. Por otro lado, se le atribuye en igual modo, en relación al **Proceso arbitral N.º 2543-2013-CCL**, que Zapata Velasco habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht antes de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la instalación de esta controversia arbitral. En ese contexto, García Briones le habría recomendado a Odebrecht para que Zapato Velasco fuese designado como árbitro. Así, luego de su designación, junto con Pardo Narváez se habría comunicado con Cánepa Torre para nombrarlo presidente del tribunal. Así este último se habría encargado de redactar los proyectos del laudo arbitral en favor de Odebrecht. En tal sentido, por influenciar y decidir favorablemente en los laudos para la organización crimina, habría recibido \$ 40 000.00.

Finalmente también se le atribuye la comisión del delito de **lavado de activos** previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, dado que habría recibido de Odebrecht la suma de S/ 855 924.48, proveniente de sobornos por el **Proceso arbitral ad hoc N.º 1.208-2011**. Este dinero tendría a su vez procedencia ilícita y habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Además, se tiene que en el periodo de los hechos investigados, Zapata Velasco habría registrado una automóvil por el monto de \$ 18 990.00 y también registra los siguientes bienes inactivos: **i)** un departamento en la av. San Martín N.º 157, del distrito de Barranco, adquirido por la suma de \$250 000.00 y vendido por \$ 205 000.00; y **ii)** un estacionamiento doble y un depósito ubicado en la av. San Martín N.º 155, adquiridos por la suma de \$ 250 000.00 y vendido por \$ 30 000.00. Ambos bienes fueron vendidos a Nicolle Simich Stagnaro.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: El titular de la acción penal sostiene que las imputaciones estarían sustentadas con los siguientes elementos de convicción:

i) Carta N.º 08 210/SISA-PEHCBM³⁴⁷, de fecha 11 de junio de 2010, a través de la cual la empresa **Odebrecht** le remite a Marcos Díaz Espinoza en su calidad de gerente general, documentación complementaria sobre el presupuesto de mayores gastos en relación al proyecto especial de Huallaga Central y Bajo Mayo. De este modo, indican los montos por los conceptos del resarcimiento de daños y perjuicios, mayores gastos generales por modificación del plazo de ejecución, mayor permanencia de recursos en la zona y por mayor necesidad de recursos y permanencia en la zona. En ese sentido, se evidencia que la empresa Odebrecht habría solicitado que se le **reconozca la suma de S/ 26 853 697.08** en relación al Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo.

ii) Resolución gerencial N.º 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG³⁴⁸, de fecha 12 de julio de 2010, a través de la cual Marcos Díaz Espinoza, gerente general del

³⁴⁷ Folios 7242.

³⁴⁸ Folios 7243-7248.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, resolvió denegar la solicitud de reconocimiento de mayores gastos solicitado por el contratista de la obra “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Empalme PE-5N-Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa”, toda vez que el referido pedido **carecía de sustento legal**.

iii) Demanda arbitral presentada por Odebrecht Perú³⁴⁹, con fecha 10 de agosto de 2011, a través de la cual plantea doce pretensiones principales, once pretensiones subordinadas y dos pretensiones accesorias. Así, formula como segunda pretensión accesoria que el **Tribunal** apruebe la liquidación final de obra presentada por el contratista y **disponga el pago por parte de la entidad** del saldo resultante, ascendente a la suma de **S/ 42 867 993.55** (incluido IGV) más los respectivos intereses que se generen a la fecha del pago efectivo.

iv) El acta de instalación del Tribunal Arbitral³⁵⁰, de fecha 13 de junio de 2013, el cual estaba conformado por los árbitros Mario Castillo Freyre, **Alfredo Zapata Velasco (designado por el contratista)** y Ricardo Espinoza Rimachi. Esto, en atención a la solicitud de arbitraje formulada por Odebrecht ante el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo-PEHCB. En dicho documento, se fijan las pautas para el procedimiento (arbitraje *ad hoc* que se rige por reglas establecidas en el acta); así como los honorarios de tribunal arbitral, de tal forma que, se advierte que se habría establecido como anticipo de los honorarios netos de cada uno de los árbitros, la suma de **S/ 150 000.00**. Además, en el numeral 42, establecen que en el eventual caso que la cuantía de la demanda implique mayores gastos arbitrales a los inicialmente fijados, o la complejidad del asunto de la controversia así lo amerite, a la sola discreción del Tribunal Arbitral, la secretaria queda facultada a realizar una nueva liquidación de honorarios.

v) Laudo parcial emitido mediante Resolución N.º 42³⁵¹, de fecha 25 de octubre de 2012, en el cual el Tribunal Arbitral estaba compuesto por Mario Castillo Freyre, **Alfredo Zapata Velasco (designado por el contratista)** y Ricardo Espinoza Rimachi, quienes estaban reunidos a efectos de emitir el laudo arbitral en el proceso iniciado por Odebrecht y el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo. Así, habrían resuelto laudar parcialmente, declarando **fundada** la tercera pretensión principal, la pretensión accesoria a la tercera pretensión accesoria, la cuarta pretensión principal, la novena pretensión principal y la

³⁴⁹ Folios 6151-6376.

³⁵⁰ Folios 6138-6150.

³⁵¹ Folio 6435.



décimo primera pretensión principal. Por lo que habrían aprobado parcialmente la ampliación del plazo N.º 21 por 235 días calendario y ordenaron al **Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo que pague a favor del demandante** las sumas de **S/ 5 801 742.25** y **S/ 2 224 753.06 (incluido IGV), más los intereses**. De igual modo, habrían declarado fundada la pretensión accesoria a la décimo primera pretensión principal, esto es: **i)** que el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo asuma los costos financieros de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato y **ii)** que el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo pague a favor de Odebrecht los referidos costos financieros, intereses devengados desde el 29 de diciembre de 2010. Documento que se advierte fue suscrito por el imputado Zapata Velasco.

vi) Laudo definitivo emitido mediante Resolución N.º 53³⁵², de fecha 28 de febrero de 2013. El Tribunal Arbitral estaba compuesto por Mario Castillo Freyre, **Alfredo Zapata Velasco (designado por el contratista)** y Ricardo Espinoza Rimachi, quienes estaban reunidos a efectos de emitir el laudo arbitral en el proceso iniciado por Odebrecht y el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo.

vii) Sentencia contenida en la Resolución N.º 23³⁵³, de fecha 21 de noviembre de 2013 y emitida en el Expediente N.º 00047-2013-0, a través de la cual, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial resolvió declarar fundada la demanda de anulación de laudo arbitral (parcial y final), formulada por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo; y, en consecuencia, le ordenó al Tribunal Arbitral renovar el acto viciado y emitir un nuevo laudo, toda vez que habría incurrido en un vicio insalvable al pronunciarse sobre adicionales de obras y cuantías, sin analizar lo referido al exceso del porcentaje establecido en la ley, cuando ello fue cuestionado por la entidad.

viii) Laudo arbitral emitido mediante Resolución N.º 70³⁵⁴, de fecha 20 de noviembre de 2014. El Tribunal Arbitral estaba compuesto por Mario Castillo Freyre, **Alfredo Zapata Velasco (designado por el contratista)** y Ricardo Espinoza Rimachi, quienes estaban reunidos para emitir el laudo arbitral en el proceso iniciado por Odebrecht y el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo. Así, resolvieron por **unanimidad**, laudar declarando **fundado** lo siguiente: **i)** la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial N.º 399-2010, **ii)** el reconocimiento parcial del monto final propuesto en la liquidación de obra, esto es, por la suma de **S/ 25 922 630.61 (incluido IGV) y más los intereses;** **iii)**

³⁵² Folios 6687-6688.

³⁵³ Folios 6984.

³⁵⁴ Folios 6690-6983.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

nulidad de la Resolución Gerencial N.° 122-2010; **iv)** la ampliación del plazo N.° 21 por 235 días calendario; **v)** el pago de **S/ 5 801 742.25** en favor de la demandante (incluido IGV), más los intereses; **vi)** nulidad de la Resolución Gerencial 263-2010; **vii)** el pago de **S/ 17 633 115.29** en favor de la demandante (incluido IGV), más los intereses; **viii)** el pago de S/ 2 224 753.06 en favor de la demandante (incluido IGV), más los intereses; **ix)** el pago de S/ 263 020.01 en favor de la demandante (incluido IGV) y más los intereses; y **x)** la inexistencia de obligación derivada del contrato de ejecución.

ix) Resolución N.° 11³⁵⁵, de fecha 14 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que versa sobre la anulación parcial del laudo arbitral. Así, se advierte que la Sala resolvió declarar fundado el recurso de anulación formulado por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, y declararon **inválido el laudo arbitral** contenido en la resolución **de fecha 20 de noviembre de 2014**.

x) Escrito de fecha 16 de junio de 2017³⁵⁶, formulado por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, a través del cual **recusa** a los árbitros Castillo Freyre, **Zapata Velasco** y Espinoza Rimachi en relación al proceso arbitral que se sigue por el contrato de Ejecución de Obra N.° 500-2008-GRSM-PEHCBM.

xi) Informe Preliminar N.° 14³⁵⁷ relacionado con el Laudo I.2008-2011 2do (Laudo Parcial), emitido por los peritos de la Fiscalía, Gregorio Andrés Contreras Aguirre y Mario César Yufra Chambilla, a través del cual advierten las siguientes **irregularidades** en torno a las **acciones realizadas por el Tribunal Arbitral**, conformado por Castillo Freyre, Espinoza Rimachi y **Zapata Velasco** (en calidad de **miembro nombrado por el concesionario**), tales como: **i)** la improcedencia de la excepción de caducidad presentada extemporáneamente por la entidad, pese a que el arbitraje tiene características de flexibilidad procesal; **ii)** la concesión de la medida cautelar en favor del contratista que ordena la abstención para mantener vigente la carta fianza del contratista; pese a no explicar las razones; **iii)** el asumir montos estimados en la pericia del contratista, sin la verificación de otro perito; **iv)** el **reconocimiento de mayores gastos** por la ampliación de plazo N.° 21, lo que ocasionó que se le reconozcan al contratista mayores gastos generales por 186 días; y **v)** el hecho que **reconocieron mayores metrados** sin que los peritos pudieran realizar una verificación. Todo esto habría conllevado al pago en favor del contratista por la suma aproximada de **S/ 8 439 328.68**.

³⁵⁵ Folios 7023-7072.

³⁵⁶ Folios 7073.

³⁵⁷ Folios 7233-7236.



xii) El **Informe Preliminar N.º 14³⁵⁸ sobre el Laudo Arbitral I.208-2011 (Laudo Final)** emitido por los peritos de la fiscalía Gregorio Andrés Contreras Aguirre y Mario César Yufra Chambilla, en relación al proyecto especial “Huallaga Central y Bajo Mayo”, a través del cual advierten las siguientes **irregularidades** en torno a las **acciones realizadas por el Tribunal Arbitral**, conformado por Castillo Freyre, Espinoza Rimachi y **Zapata Velasco** (en calidad de **miembro nombrado por el concesionario**): **i)** la improcedencia de la excepción de caducidad presentada extemporáneamente por la entidad, pese a que el arbitraje tiene características de flexibilidad procesal; **ii)** habrían asumido como ciertos los montos estimados por el contratista sin el asesoramiento de un perito experto; **iii)** omitieron la participación de un perito ingeniero civil designado por el Tribunal Arbitral, el cual era necesario. De esta forma, el **Tribunal reconoce al contratista la suma de S/ 30 696 388.50**, debido a la mayor permanencia de equipos movilizados a obra y mayor necesidad de recursos; así como también, por la permanencia en obra.

xiii) **Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC³⁵⁹**, de fecha 13 de febrero de 2019, y emitida por Lourdes Carreño Carcelén, a través de la cual la empresa Odebrecht remite información sobre los pagos efectuados a **Alfredo Zapata Velasco**. Así, se tiene que el referido imputado habría recibido la suma de **S/ 583 333.31**, de los cuales, S/ 500 000.00 corresponderían al pago del 50 % de los honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 83 333.31 correspondería al pago que Odebrecht habría realizado por autorización del Tribunal Arbitral debido a que GORESAN no pagó su parte.

xiv) **Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019³⁶⁰**, a través del cual se observa en la pregunta 22, que el funcionario de Odebrecht, Raymundo Nonato Trindade Serra le pidió a Horacio Cánepa que lo ayudara en su condición de presidente del Tribunal. Para ello, le pidió coordinar con Ricardo Paredes y Fernando Cáceres, quienes le ofrecieron un “bono de éxito”, es decir, un presunto soborno de \$ 40 000.00 para que laude a favor en el arbitraje de Chacas-San Luis que consistía en un laudo parcial y final de fechas 26 de noviembre de 2013 y 22 de abril de 2015, respectivamente. También, refiere en forma explícita que la participación de Cánepa fue fundamental, pero que no puede descartar que los otros dos árbitros hayan recibido alguna coima o soborno por su firma en esos

³⁵⁸ Folios 7237.

³⁵⁹ Folios 2701-2707.

³⁶⁰ Folio 1540 y 1548.



laudos. Así, se advierte que estas declaraciones se encuentran referidas al Proceso arbitral N.º 2543-2013-CCL, en el cual Zapata Velasco fue designado como árbitro por parte de Odebrecht; sin embargo, este proceso arbitral no forma parte de la imputación por el delito de **cohecho pasivo específico**, el mismo que se encuentra circunscrito al **Proceso arbitral ad hoc N.º 1.208-2011**.

xv) Acta de recopilación de información, transcripción y traslado de lo pertinente en la declaración de Jorge Simões Barata del CAJ N.º 2041-2018³⁶¹, de fecha 23 de setiembre de 2019, mediante la cual refiere que en el Expediente N.º 1.208-2011, referido a la obra carretera empalme PE-5N-Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa 2011, era visto por Ricardo Paredes.

xvi) Declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes³⁶², de fecha 21 de junio de 2019, a través de la cual evidencia que Héctor García Briones habría propuesto designar a Zapata Velasco en una asesoría de arbitraje. Esto, sería debido a que conocía que la participación de Zapata Velasco como árbitro en Sisa, había sido favorable. Por ello, refiere que no expresó objeción en que fuera designado como árbitro, pues tenía expectativas de que su posición sería favorable a la empresa Odebrecht. Además, refiere que Caral en el desarrollo arbitral, hizo un desdoblamiento de los cinco presupuestos formulados por Odebrecht, en diversas pretensiones, las cuales le servían al tribunal para incrementar de manera progresiva sus honorarios. Así también, precisa que el tribunal fijó sus honorarios luego de presentada la demanda, esto por la suma de **S/ 150 000.00** para cada árbitro. No obstante, **atendiendo al desdoblamiento y sumatoria de las pretensiones**, las cuales **superaban S/ 100 000 000.00** como monto controvertido, trajo como consecuencia, el **incremento de los honorarios** de los árbitros, por la suma de **S/ 350 000.00**. Asimismo, indica en relación a los pagos de los honorarios, que el **tribunal** del cual era parte Zapata Velasco, **emitió resoluciones indicando los nuevos montos de honorarios arbitrales**. De igual forma señaló ante la pregunta: *“¿Entonces, ese honorario que usted señala que se pagó a cada árbitro constituiría una especie de entrega de dinero o soborno indirecto?”*, lo siguiente: *“Diría que sí, en atención a lo que he dicho, y porque el desencadenamiento de los hechos desde el laudo parcial, los últimos incrementos de honorarios y el resultado final me llevan a esta conclusión”*.

xvii) Declaración de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre³⁶³, de fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual refiere conocer a Zapata Velasco a raíz de los arbitrajes en Sisa y Carhuaz. Así también, indica que Zapata Velasco fue recomendado por Héctor García Briones y que Ricardo Paredes le da el visto

³⁶¹ Folios 4291.

³⁶² Folios 8839-8852.

³⁶³ Folios 8853-8866.



bueno para que sea designado como árbitro, más aún dado que él había arbitrado anteriormente en forma favorable en el proceso de Sisa. De igual modo, refiere que Paredes Reyes designó a Zapata en el arbitraje de Chacas, debido a que ya había laudado favorablemente en ese arbitraje y que la finalidad en los procesos arbitrales era obtener un laudo positivo, pero así también, indica que lo ideal era que se resolviera de forma unánime. Además, señala en la pregunta 43, que en relación al Proceso arbitral *ad hoc* N.º 1.208-2011, **el interés y expectativa** era tener un laudo favorable antes de mediados del 2013 para poder recuperar las pedidas que había tenido el proyecto; y en la pregunta 46, que los honorarios que se pagaron a cada árbitro **podrían** constituir una especie de “soborno indirecto”.

xviii) Declaración de Rita Germana María Sabroso Minaya³⁶⁴, de fecha 27 de noviembre de 2018, quien fue la secretaria arbitral del Proceso arbitral *ad hoc* I.208-2011. En ese contexto, señaló en relación a la pregunta sobre el pago de más de un millón de soles a los miembros del tribunal, que si bien es una suma fuerte, está relacionada con la materia y cuantía en controversia y que lo que se cataloga como exorbitante es subjetivo. Además, indicó que desconoce si a los miembros del tribunal (conformado por Zapata Velasco) les ofrecieron o entregaron dádivas, así también, manifestó desconocer que Odebrecht haya sobornado indirectamente a través de los honorarios. A su vez, aduce que tanto Odebrecht como los directivos del Proyecto, habían pedido al presidente del Tribunal Arbitral que devuelva los honorarios, dado que se habían anulado los laudos y que supone que también les requirieron a los otros miembros. Igualmente agrega que “los honorarios pagados a los árbitros no fueron devueltos, que yo sepa, y yo solo sé del Dr. Castillo Freyre”.

xix) Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019³⁶⁵, a través de la cual se observa en la pregunta 22, que el funcionario de Odebrecht, Raymundo Nonato Trindade Serra le pidió a Horacio Cánepa que lo ayudara en su condición de presidente del tribunal. Para ello, le pidió coordinar con Ricardo Paredes y Fernando Cáceres, quienes le ofrecieron un “bono de éxito”, es decir, un presunto soborno de \$ 40 000.00 para que laude a favor en el arbitraje de Chacas-San Luis que consistía en un laudo parcial y final de fechas 26 de noviembre de 2013 y 22 de abril de 2015, respectivamente. También, refiere en forma explícita que la participación de Canepa fue fundamental, pero que no puede descartar que los

³⁶⁴ Folios 7249-7257.

³⁶⁵ Folio 1540 y 1548.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

otros dos árbitros hayan recibido alguna coima o soborno por su firma en esos laudos. Así, se advierte que estas declaraciones se encuentran referidas al Proceso Arbitral N.º 2543-2013-CCL, en el cual Zapata Velasco fue designado como árbitro por parte de Odebrecht; sin embargo, este proceso arbitral no forma parte de la imputación por el delito de **colusión agravada**, el mismo que se encuentra circunscrito al **Proceso arbitral ad hoc N.º 1.208-2011**.

xx) Declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes³⁶⁶, de fecha 21 de junio de 2019, a través de la cual evidencia que Héctor García Briones habría propuesto designar a Zapata Velasco en una asesoría de arbitraje. Esto sería debido a que conocía que la participación de Zapata Velasco como árbitro en Sisa, había sido favorable. Por ello, refiere que no tuvo objeción en que fuera designado como árbitro, pues tenía expectativas de que su posición sería favorable a la empresa Odebrecht. Además, refiere que Caral en el desarrollo arbitral, hizo un desdoblamiento de los cinco presupuestos formulados por Odebrecht, en diversas pretensiones, las cuales le servían al tribunal para incrementar de manera progresiva sus honorarios. Del mismo modo, precisa que el tribunal fijó sus honorarios luego de presentada la demanda, esto por la suma de S/ 150 000.00 para cada árbitro. No obstante, atendiendo al desdoblamiento y sumatoria de las pretensiones, las cuales superaban S/ 100 000 000.00 como monto controvertido, trajo como consecuencia, el incremento de los honorarios de los árbitros, por la suma de S/ 350 000.00. Asimismo, indica en relación a los pagos de los honorarios, que el tribunal del cual era parte Zapata Velasco, emitía resoluciones indicando los nuevos montos de honorarios arbitrales. De igual forma señaló ante la pregunta: *“¿Entonces, ese honorario que usted señala que se pagó a cada árbitro constituiría una especie de entrega de dinero o soborno indirecto?”*, lo siguiente: *“Diría que sí, en atención a lo que he dicho, y porque el desencadenamiento de los hechos desde el laudo parcial, los últimos incrementos de honorarios y el resultado final me llevan a esta conclusión”*.

xxi) Carta N.º 08 210/SISA-PEHCBM³⁶⁷, de fecha 11 de junio de 2010, a través de la cual la empresa **Odebrecht** le remite a Marcos Díaz Espinoza en su calidad de gerente general, documentación complementaria sobre el presupuesto de mayores gastos en relación al proyecto especial de Huallaga Central y Bajo Mayo. De este modo, indican los montos por los conceptos del resarcimiento de daños y perjuicios, mayores gastos generales por modificación del plazo de ejecución, mayor permanencia de recursos en la zona y por mayor necesidad de recursos y permanencia en la zona. En ese sentido, se evidencia que la empresa

³⁶⁶ Folios 8839-8852.

³⁶⁷ Folios 7242.



Odebrecht habría solicitado que se le reconozca la suma de S/ 26 853 697.08 en relación al Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo.

xxii) Resolución Gerencial N.º 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG³⁶⁸, de fecha 12 de julio de 2010, a través de la cual Marcos Díaz Espinoza, gerente general del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, resolvió denegar la solicitud de reconocimiento de mayores gastos solicitado por el contratista (Odebrecht) de la obra “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Empalme PE-5N-Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa”, toda vez que el referido pedido carecía de sustento legal.

xxiii) Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019³⁶⁹, a través del cual se observa en la pregunta 22, que el funcionario de Odebrecht, Raymundo Nonato Trindade Serra, le pidió a Horacio Cánepa que lo ayudara en su condición de presidente del tribunal. Para ello, le pidió coordinar con Ricardo Paredes y Fernando Cáceres, quienes le ofrecieron un “bono de éxito”, es decir, un presunto soborno de \$ 40 000.00 para que laude a favor en el arbitraje de Chacas-San Luis que consistía en un laudo parcial y final, del 26 de noviembre de 2013 y el 22 de abril de 2015, respectivamente. Así también, refiere en forma explícita que la participación de Cánepa fue fundamental, pero que no puede descartar que los otros dos árbitros hayan recibido alguna coima o soborno por su firma en esos laudos. Así, se advierte que estas declaraciones se encuentran referidas al **Proceso arbitral N.º 2543-2013-CCL**, en el cual Zapata Velasco fue designado como árbitro por parte de Odebrecht.

xxiv) Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del “Cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht”, de fecha 19 de setiembre de 2019.

xxv) Declaración de Lourdes Celmira Rosario Flores Nano³⁷⁰, de fecha 25 de julio de 2019, a través de la cual se advierte que aporta datos en relación a su participación en procesos arbitrales y en relación a Castillo Freyre; sin embargo, Flores Nano refiere no conocer a Zapata Velasco.

³⁶⁸ Folios 7243-7248.

³⁶⁹ Folios 1540 y 1548.

³⁷⁰ Folios 7258.



xxvi) Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima -CCL³⁷¹, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitido por Víctor Zavala Lozano, mediante la cual se aprecia que solo remiten copias del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro vigente del 1 de enero de 2007 al 31 de agosto de 2008 y el vigente desde el 1 de setiembre de 2008 al 31 de diciembre de 2016.

xxvii) Carta N.º 387-2018-CARC³⁷², del 7 de octubre de 2019, emitida por Marlene Anchante Rullé en su calidad de directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, mediante la cual pone en conocimiento que Zapata Velasco registró tres recusaciones, en las cuales una fue declarada fundada y dos se encuentran pendientes de resolver.

xxviii) Acta fiscal de búsqueda de información de red social Facebook³⁷³, de fecha 6 de junio de 2019; no obstante, se advierte de la revisión de este documento, que en la misma, no se realiza mención alguna al imputado Zapata Velasco.

xxix) Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2³⁷⁴, de fecha 27 de junio de 2019, a través del cual se señala que de la revisión efectuada sobre diversa información remitida por las entidades públicas y privadas requeridas. Se logró obtener un perfil patrimonial del imputado Zapata Velasco. De esta forma, se advierte que en el ámbito de la delimitación temporal asignado al caso, esto es, en el periodo 2009-2016, se llegó a corroborar que durante el periodo de investigación el imputado no registra bienes de propiedad inmueble a su nombre; no obstante, habría vendido los bienes registrados en las partidas N.º 13331859 y 3331786, por las sumas de \$ 205 000.00 y \$ 30 000.00, respectivamente. Así también, se advierte que durante el periodo, en el cual Zapata Velasco habría presuntamente recibido honorarios elevados de parte de la empresa Odebrecht (presuntos sobornos encubiertos), él y sus familiares (su esposa, sus hijos, su hermano y su padre) adquirieron un total de 18 inmuebles y 8 vehículos.

NONAGÉSIMO TERCERO: Al respecto, se advierte del análisis de los elementos de convicción en relación al delito de cohecho pasivo específico, que el imputado Zapata Velasco participó en el Proceso Arbitral I.208-2011, toda vez que fue designado por la contratista (Odebrecht), en el cual junto a los imputados y árbitros, expidieron el laudo parcial y final de fechas 25 de octubre

³⁷¹ Folios 8149.

³⁷² Folios 2829 y 2842.

³⁷³ Folios 4336-4338.

³⁷⁴ Folio 2874



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de 2012 y 28 de febrero de 2013; a través de los cuales, se habrían pronunciado resolviendo en favor de la citada empresa. De igual modo, conforme a la Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, esta Sala evidencia que, en efecto, Zapata Velasco habría percibido por parte de la contratista Odebrecht la suma de S/ 583 333.31, cuya monto superaría la cantidad que debió haber percibido según la tabla de aranceles del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (según la imputación fiscal), esto es, S/ 144 075.48. Sin embargo, se advierte de los numerales 3 y 4 del acta de instalación del Tribunal Arbitral, que se trataría de un arbitraje *ad hoc* en el cual se regiría por las reglas que se establezcan en dicha acta, lo cual implicaría la fijación de los honorarios arbitrales, los mismos que habrían sido fijados en la suma neta de S/ 150 000.00 para cada árbitro, e incluso, se establece en el numeral 47, que los honorarios se fijarían teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuadas por las partes, la complejidad de la materia y el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

NONAGÉSIMO CUARTO: En ese orden de ideas, de acuerdo a la imputación fiscal, el excedente en los pagos de honorarios constituiría un “soborno indirecto” y ello tendría como base las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, Jorge Simões Barata, Ricardo Antonio Paredes Reyes, Fernando Edmundo Cáceres Andonayre y Rita Germana María Sabroso Minaya; sin embargo, se aprecia que el aspirante a colaborador brinda datos en relación a Zapata Velasco en el Proceso Arbitral N.º 2543-2013-CCL, es decir, un proceso distinto al atribuido en el presente proceso de investigación, esto es, el Proceso Arbitral I.208-2011. Así también, en relación a este proceso, Simões Barata indicó que ello habría sido visto por Ricardo Paredes. Quien a su vez, esta persona en su declaración, refirió tener “expectativas” de la decisión favorable de Zapata Velasco y que, respecto de los honorarios pagados, “diría” que sí constituirían una especie de entrega de dinero, es decir, este testigo por medio de una opinión o dando una conclusión alega que se trataría de soborno encubierto el pago de honorarios. En igual sentido, versa la declaración de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre y Rita Germana María Sabroso Minaya, quien, incluso, precisó los siguiente: i) que la suma fijada por el tribunal estaba relacionada con la materia y cuantía de la controversia y ii) que desconocía si a los miembros del tribunal les ofrecieron o entregaron dádivas o que Odebrecht haya sobornado indirectamente. Como es de verificarse no aparece claro aún si efectivamente el citado procesado ha recibido soborno encubierto como lo sostiene el titular de la acción penal.

NONAGÉSIMO QUINTO: De modo que del análisis conjunto de los actos de investigación glosados como son la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, la declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, la Carta N.º 08 210/SISA-PEHCBM, la Resolución Gerencial N.º 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG,



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la declaración de Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, la carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Carta N.º 387-2018-CARC, el acta fiscal de búsqueda de información de red social Facebook y el informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, hasta este estado de la investigación, podemos concluir razonablemente que no son suficientes para fundar una sospecha fuerte respecto del imputado Zapata Velasco que permita sustentar una medida tan gravosa, como es la prisión preventiva. En consecuencia, los agravios invocados por la defensa son de recibo y procede revocar la medida impuesta.

NONAGÉSIMO SEXTO: Como se tiene precisado en la parte dogmática de la prisión preventiva en la presente resolución, si en el análisis del caso no se evidencian los graves y fundados elementos de convicción, resulta poco coherente pasar a analizar los demás presupuestos materiales de la prisión preventiva como son la prognosis de la pena y el peligrosismo procesal. No obstante, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones al investigado Zapata Velasco, se justifica la imposición de la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones.

NONAGÉSIMO SÉTIMO: RESPECTO DE DANIEL MARTÍN LINARES PRADO

Conforme a la Disposición N.º 31 de “formalización y continuación de la investigación preparatoria”, se le imputa a Linares Prado la presunta comisión del delito de **cohecho pasivo específico**, previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del CP, debido a que interviniendo como árbitro designado por Odebrecht en el Proceso arbitral *ad hoc* S/N, cuyo laudo final se emitió el 2 de marzo de 2015, habría solicitado indirectamente a Odebrecht un bono de éxito a través del elevado honorario laboral (soborno indirecto), por la suma de S/ 354 570.05 cuando debió cobrar solo S/ 40 000.00, conforme al acta de instalación del Tribunal Arbitral. En ese contexto, recibió el monto total de S/ 394 570.05.

También se le atribuye el delito de **asociación ilícita** previsto en el artículo 317, primer y segundo párrafo, del CP, debido a que en el desarrollo del Proceso arbitral *ad hoc* S/N, de fecha 2 de marzo de 2015, en el que intervino como árbitro, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el 2014 hasta el 2015 habría mantenido reuniones y concertaciones con sus co-árbitros Randol Campos y Richard Martín para favorecer con el laudo a la organización criminal antes citada. Asimismo, se habrían dado almuerzos, viajes o reuniones académicas que serían registradas en fotos. En ese contexto, se reunió con los investigados Weyden García, Richard Martín, Fernando Cantuarias, Emilio Cassina, Luis Pardo, Iván Galinda,



Richard Martin y otros. Inclusive, en el Proceso arbitral N.º 2087-114-2011, Linares Prado en compañía de los investigados (Pardo Narváez y Abanto Verástegui) habrían pedido hacer un viaje conjunto hasta las instalaciones del proyecto y allí habrían sido recibidos por Fernando Llano Correa.

Finalmente, se le sindicó la comisión del delito de **lavado de activos** previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, dado que habría recibido de Odebrecht la suma de S/ 354 570.05, proveniente de sobornos por el Proceso arbitral *ad hoc* S/N, de fecha 2 de marzo de 2015. Este dinero tendría a su vez procedencia ilícita y habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Además, se tiene que en el periodo de los hechos investigados, Linares Prado habría adquirido una camioneta Hyundai New Tucson 2017 por el monto de \$ 25 990.00 y a través de su estudio jurídico “Linares Prado & Asociados-Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada” habría adquirido un vehículo de marca Mercedes Benz.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Según el requerimiento fiscal estas imputaciones se sustentarían en los siguientes elementos de convicción:

i) **Documentos relacionados Proceso arbitral *ad hoc* S/N**, emitido el 2 de marzo de 2015. Entre estos tenemos el escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, en que Richard Martín Tirado y Daniel Linares Prado nombran como presidente del Tribunal Arbitral para el proceso *ad hoc*, a Randol Campos Flores³⁷⁵.

ii) **Informe Preliminar N.º 1-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES**³⁷⁶, emitida por Edwin Eric Saavedra Chávez, mediante el cual fueron también materia de análisis las controversias arbitrales en las que intervino Linares Prado y señala que el imputado participó en tres procesos arbitrales en los cuales resolvió en favor de Odebrecht.

iii) **Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC**³⁷⁷, de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por Lourdes Carreño Carcelén, a través de la cual la empresa Odebrecht remite información sobre los pagos efectuados a Linares Prado. Así, se tiene que el referido imputado habría recibido la suma en bruto de **S/ 153 140.10**³⁷⁸.

iv) **Carta presentada por Randol Campos Flores** (en su calidad de presidente del tribunal arbitral), de fecha 27 de mayo de 2019, a través de la cual remite los

³⁷⁵ Folio 1457.

³⁷⁶ Folios 2659 y 2666.

³⁷⁷ Folios 2701-2707.

³⁷⁸ Folio 2738.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

siguientes recibos que fueron cobrados por Linares Prado: **i)** respecto del primer anticipo, se tiene los Recibos N.º E001-8³⁷⁹ por la suma de S/ 22 222.22 y N.º E001-13³⁸⁰ por S/ 22 222.22 (en subrogación del MTC); y **ii)** respecto del segundo anticipo, se tienen los recibos N.º E001-22³⁸¹ por la suma de S/ 54 347.83, N.º E00-28³⁸² por la suma de S/ 54 347.83, y la transferencia bancaria del BCP³⁸³ por S/ 50 000.00.

v) Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde³⁸⁴, de fecha 18 de junio de 2019, a través del cual señala aspectos relacionados con los procesos arbitrales. No obstante, se advierte que solo realiza una sindicación en relación a Linares Prado, pues solo indica que formó parte del Tribunal Arbitral.

vi) Declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019, a través del cual señala que Linares Prado participó en la controversia arbitral **N.º 2087**.

vii) Resolución N.º 23, de fecha 20 de abril de 2015, en el cuaderno principal del arbitraje *ad hoc* seguido entre Concesionaria IIRSA Norte S. A. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a través de la cual el Tribunal Arbitral conformado por Randol Campos Flores, Richard Martín Tirado y **Daniel Linares Prado** resolvieron declarar infundados los recursos de interpretación, rectificación y exclusión de laudo formulado por el MTC.

viii) Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017³⁸⁵, de fecha 19 de setiembre de 2019, a través de la cual, el aspirante a colaborador refiere, en las preguntas 22 y 105, que Linares Prado participó como presidente en el **Arbitraje N.º 1670**. Así también, señala que Linares Prado participó junto con otros coinvestigados en una fiesta realizada por Weyden García.

ix) Actas de filtrado de detalle de llamadas³⁸⁶, de fecha 17 de setiembre de 2019 (del Cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones), mediante las cuales se advierte lo siguiente: **i)** 6 llamadas (entrantes y salientes)

³⁷⁹ Folio 2782

³⁸⁰ Folio 2786

³⁸¹ Folio 2788

³⁸² Folio 2794

³⁸³ Folio 2789

³⁸⁴ Folios 8815-8827.

³⁸⁵ Folio 1540.

³⁸⁶ Folios 2331 y 2334.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

entre Emilio Cassina Rivas y Linares Prado en el periodo del 11 de febrero al 7 de setiembre de 2015; **ii)** 88 llamadas (salientes) entre Richard James Martín Tirado y Linares Prado desde el 12 de junio de 2013 al 8 de mayo de 2015; **iii)** 45 llamadas (entrantes y salientes) entre Luis Felipe Pardo Narváez y Linares Prado en el periodo del 2 de diciembre de 2012 al 4 de noviembre de 2015; **iv)** 112 llamadas (entrantes y salientes) entre Horacio Cánepa Torre y Linares Prado³⁸⁷ en el periodo del 3 de enero de 2014 al 15 de diciembre de 2015; y **v)** 88 llamadas (salientes) entre Richard James Martín Tirado y Linares Prado³⁸⁸ en el periodo del 12 de junio de 2013 al 8 de mayo de 2015.

x) Carta N.º 387-2018-CARC³⁸⁹, del 7 de octubre de 2019, emitida por Marlene Anchante Rullé en su calidad de directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, mediante esta se acredita que Linares Prado registró tres recusaciones, en las cuales dos fueron declaradas fundadas y una improcedente.

xi) Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima -CCL³⁹⁰, de fecha 4 de febrero de 2019, emitida por el señor Víctor Zavala Lozano, a través de la cual pone en conocimiento que Linares Prado formó parte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima desde el 2009 al 2010 y del 2013 al 2014.

xii) Acta fiscal de filtrado de ingreso y salida de investigados a las oficinas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones³⁹¹, de fecha 16 de setiembre de 2019, mediante esta se da cuenta de que Linares Prado habría visitado el MTC, esto con fecha 27 de marzo de 2008.

xiii) Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2³⁹², de fecha 27 de junio de 2019, a través del cual se informa que de la revisión y evaluación efectuada a la diversa información remitida por las entidades públicas privadas requeridas, se logró obtener el perfil patrimonial del presente imputado y las anotadas a nombre de su primera esfera de vinculaciones, en el ámbito de la delimitación temporal asignada en el caso. Así, se tiene que Linares Prado³⁹³ no cuenta con bienes inmuebles inscritos a su nombre, pero su esposa sí posee un inmueble registrado. Igualmente, se advierte que el imputado cuenta con tres

³⁸⁷ Folios 2398-2401.

³⁸⁸ Folios 2398-2401.

³⁸⁹ Folios 2829 y 2838.

³⁹⁰ Folio 4306.

³⁹¹ Folios 2859 y 2860.

³⁹² Folio 2874.

³⁹³ Folio 2913.



vehículos (parte de la sociedad conyugal) y se encuentra vinculada a una persona jurídica, quien a su vez tiene registrado en propiedad un vehículo.

NONAGÉSIMO NOVENO: Al respecto, se advierte que del análisis de los elementos de convicción con los que cuenta el titular de la acción penal –hasta esta etapa de la investigación– para este Colegiado Superior, coincidiendo con el abogado defensor, no resultan ser suficientes para corroborar un nivel de sospecha fuerte para sustentar la medida de coerción. En efecto, el defensor alegó en audiencia que ninguno de los colaboradores eficaces ha sindicado que haya cobrado soborno. Es más, esta aseveración fue reconocida por el fiscal superior en la audiencia de apelación de auto de prisión preventiva, motivo por el cual no insistió en su pretensión inicial de prisión preventiva y dejó a criterio de la Sala Superior la imposición de una medida coercitiva menos gravosa al citado imputado. Ante la posición especial asumida por el fiscal superior en audiencia, el Colegiado, inmediatamente decretó la excarcelación del imputado, quedando pendiente la decisión de la medida cautelar personal a imponer.

CENTÉSIMO: Como se tiene precisado en la parte dogmática de la prisión preventiva en la presente resolución, si en el análisis del caso no se evidencian los graves y fundados elementos de convicción, resulta poco coherente pasar a analizar los demás presupuestos materiales de la prisión preventiva como son prognosis de la pena y peligrosismo procesal. No obstante, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones al investigado Linares Prado, se justifica la imposición de la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones.

CENTÉSIMO PRIMERO: En esa línea, entre las restricciones a imponer a estos últimos investigados consideramos la obligación de dar cuenta periódica de sus actividades cada treinta días. Asimismo, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria, se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con sus coimputados por este delito y todas las personas que de una u otra manera están involucradas con la presente investigación (testigos y peritos). Del mismo modo, es pertinente fijar la prohibición de concurrir a cualquier local de las empresas vinculadas a sus coimputados en la investigación que se le sigue, así como al domicilio de sus representantes. Impedir que los investigados ventilen los pormenores de la presente investigación en los medios de comunicación masivos, pues los argumentos de defensa deben expresarlo al interior del proceso. Es igualmente importante reducir la posibilidad de que los imputados abandonen el país, por lo que esta Sala estima necesario imponer la



restricción de impedimento de salida del país tal como se dispone en el artículo 295 del CPP. Aquí hay que precisar que si bien el Fiscal no ha solicitado esta restricción, los jueces podemos imponerlo debido a que es una medida menos gravosa a la solicitada por el titular de la acción penal, todo con la finalidad de garantizar la indagación de la verdad de los delitos graves que se investigan y atribuyen a los investigados. Se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo normal y eficiente de la investigación ni se alejaran de la acción de la justicia. También debe reducirse la posibilidad de que los imputados se ausenten de la localidad en la que residen sin previa autorización judicial. Todas ellas bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287 del CPP, que establece la imposición de prisión preventiva en caso de su incumplimiento.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, a la comparecencia con restricciones debe agregarse una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento de los procesados a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación de los artículos 288, inciso 4, y 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto de que los investigados habrían cometido los delitos graves que se investigan, aprovechando su especial condición de árbitros de la justicia arbitral. No está de más decir que con sus conductas han puesto en tela de juicio la imagen y prestigio de la justicia arbitral en nuestro país.

CENTÉSIMO TERCERO: RESPECTO DE EMILIO DAVID CASSINA RAMÓN

Tal como aparece en la recurrida, al citado imputado se le impuso comparecencia con restricciones; que al no estar de acuerdo con tal medida coercitiva interpuso apelación considerando que le correspondía comparecencia simple alegando que no existirían graves y fundados elementos de convicción. De igual modo interpuso apelación en este extremo, el titular de la acción penal, sin embargo, en audiencia el Fiscal Superior se desistió de su pretensión original.

De modo que solo cabe pronunciarse respecto del recurso del imputado Cassina Ramón. Para tal efecto, se tiene que al imputado **Cassina Ramón** se le atribuye, en calidad de partícipe, el **delito de colusión agravada** (segundo párrafo, artículo 384 del CP), debido a que habría intervenido en los procesos arbitrales **1991-018-2011, 1992-019-2011, 1993-020-2011, 2070-097-2011, 2072-099-2011, 2073-100-2011, 2074-101-2011, 2075-102-2011, 2077-104-2011 y 2083-110-2011**, antes y durante el desarrollo de dichas controversias arbitrales, en su condición de abogado (captado y recomendado por Cánepa Torre). En vista de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ello, habría concertado con el abogado, con los árbitros de estos procesos, Cánepa Torre y con los funcionarios y representantes de la organización criminal Odebrecht como partes del proceso (Nogueira Panicali, Ronny Loor y el “equipo técnico” de Antonio Martorelli, Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porras Bayeto y un tal “Cuellar”), con el objeto de defraudar al Estado Peruano, puesto que en el 2011 y 2015, con el “equipo técnico” y Cánepa Torre se habrían reunido y concertado para preparar el ropaje legal, estructurar las demandas arbitrales, armar las estrategias de defensa arbitral y preparar el mecanismo irregular para que Odebrecht presente sus demandas, las gane con base en sobornos y genere un perjuicio económico al Estado Peruano.

También se le atribuye al imputado **Cassina Ramón** ser autor del delito de **asociación ilícita para delinquir agravada** (inciso a, primer y segundo párrafo, artículo 317 del CP), tras haber intervenido antes y durante los procesos arbitrales 1991-018-2011, 1992-019-2011, 1993-020-2011, 2070-097-2011, 2072-099-2011, 2073-100-2011, 2074-101-2011, 2075-102-2011, 2077-104-2011 y 2083-110-2011, promoviendo las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el 2011 al 2015, en forma oculta conjuntamente con Horacio Cánepa y el “equipo técnico” de Antonio Martorelli, conformado por Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porras Bayeto y una persona de apellido “Cuellar”, habrían realizado la elaboración de las demandas arbitrales, el diseño del contenido de las demandas, el ropaje legal y el mecanismo y estrategia de defensa en estos procesos arbitrales, así como los informes técnicos para ser usados en los informes orales o en las audiencias arbitrales, en el desarrollo y finalización de todos estos procesos arbitrales en los que se emitieron laudos a favor de Odebrecht, e incluso la defensa post laudo en caso que fueran demandados con nulidad.

Por estas acciones ilícitas que cumplía y realizaba Cassina Ramón y Cánepa Torre (por instrucción y disposición de Ronny Loor) le habría entregado como pago \$ 10 000.00 por cada uno de los trece casos (lo que hace un total de \$ 130 000.00), cantidad que a su vez se subdividía en \$ 5 000.00 y \$ 5 000.00 al final de cada caso arbitral. Cassina Ramón era el sujeto pensante para la elaboración de las demandas arbitrales y construía el ropaje legal de todos los procesos arbitrales referidos. Estas acciones habría materializado en el interior de su oficina, compartida con su papá Emilio Cassina Rivas (quien luego fue designado árbitro en las controversias arbitrales 1991, 2070 y 2077). Los pagos que le habría hecho Odebrecht, a cambio de sus acciones ilícitas, y para no generar sospechas y ocultar su irregularidad, se habrían efectuado por medio de recibos de honorarios a nombre de terceras personas, a través de cheques emitidos por la empresa Jure et de Jure, donde se utilizó a las siguientes personas: Oscar Javier Francisco Flores Garcés y Oscar Leonardo Rodríguez Romero, para que los pagos



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

no sean vinculados con Odebrecht ni mucho menos con su padre (nombrado presidente en tres tribunales arbitrales). No obstante ello, la primera entrega de dinero a Cassina Ramón salió a nombre del estudio Cassina Abogados el 13 de setiembre de 2011 por \$ 35 000.00 más IGV, en total \$ 41 300.00 (descontando el 10 % del IGV). Al advertir ello, sugirió que los futuros pagos sean mejor a través de una tercera persona, porque corría el riesgo de que lo relacionaran con Odebrecht.

Por último, se le atribuye a **Cassina Ramón** a título de autor el delito de **lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), tras haber recibido de Odebrecht la cantidad de \$ 130 000.00, provenientes de pagos ilícitos por el favorecimiento o aporte o acciones de colusión agravada, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht a través de Cánepa Torre, por medio de Jure et de Jure, que a su vez habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Además de ello, Cassina Ramón en el periodo de los hechos que se investigan habría adquirido los siguientes bienes: 1) estacionamiento simple N.º 7, primer piso, ubicado en avenida Ricardo Palma N.º 832, Miraflores, Lima, adquirido (21-06-2012) mediante contrato de compraventa por S/ 26 300.00; 2) estacionamiento simple N.º 8, primer piso, ubicado en avenida Ricardo Palma N.º 832, Miraflores, Lima, adquirido (21-06-2012) mediante compraventa por S/ 26 300.00; 3) departamento N.º 702, sétimo piso y azotea, ubicado en avenida Ricardo Palma N.º 834, Miraflores, Lima, adquirido (21-06-2012) mediante contrato de compraventa por S/ 473 400.00; 4) estacionamiento doble N.º 1, ubicado en calle Enrique Meiggs N.º 189, urbanización América, Miraflores, Lima, adquirido (16-05-2017) mediante contrato de compraventa por S/ 97 500.00; 5) depósito N.º 1, ubicado en calle Enrique Meiggs N.º 189, urbanización América, Miraflores, Lima, adquirido (16-05-2017) mediante contrato de compraventa por S/ 16 250.00; y 6) departamento Dúplex N.º 402, ubicado en calle Enrique Meiggs N.º 187, urbanización América, Miraflores, Lima, adquirido (16-05-2017) mediante contrato de compraventa por S/ 1 384 750.00.

CENTÉSIMO CUARTO: Tal como se verifica en el requerimiento fiscal, el titular de la acción penal sustenta las imputaciones, entre otros, en los siguientes elementos de convicción:

i) **Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 1991-018-2011³⁹⁴**, mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

³⁹⁴ Folio 4854.



ii) Piezas relevantes del proceso arbitral N.° 1992-019-2011³⁹⁵, mediante el cual se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

iii) Piezas relevantes del proceso arbitral N.° 1993-020-2011³⁹⁶, mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

iv) Piezas relevantes del proceso arbitral N.° 2070-097-2011³⁹⁷, mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

v) Piezas relevantes del proceso arbitral N.° 2072-099-2011³⁹⁸, mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

vi) Piezas relevantes del proceso arbitral N.° 2073-100-2011³⁹⁹, mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

vii) Piezas relevantes del proceso arbitral N.° 2074-101-2011⁴⁰⁰, mediante el cual se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

viii) Piezas relevantes del proceso arbitral N.° 2075-102-2011⁴⁰¹, mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

³⁹⁵ Folio 3138.

³⁹⁶ Folio 4066.

³⁹⁷ Folio 5072.

³⁹⁸ Folios 8809-8827.

³⁹⁹ Folios 8809-8827.

⁴⁰⁰ Loc. cit.

⁴⁰¹ Folio 4363.



ix) Piezas relevantes del proceso arbitral N.° 2077-104-2011⁴⁰², mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

x) Partes relevantes del proceso arbitral N.° 2083-110-2011⁴⁰³, mediante el cual se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

xi) Partes relevantes del proceso arbitral N.° 2078-105-2011, mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

xii) Partes relevantes del proceso arbitral N.° 2071-098-2011, mediante las cuales se corroboraría que Cassina Ramón habría intervenido como abogado, en forma oculta y junto a Cánepa Torre, para la elaboración del ropaje jurídico y estructura de defensa antes, durante y después del referido proceso arbitral.

xiii) Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2017 y traslado a la Carpeta fiscal N.° 22-2017⁴⁰⁴, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual el aspirante a colaborador señala que Cassina Ramón, en calidad de abogado, participó con Horacio Cánepa y los ejecutivos de Odebrecht (Nogueira Panicali, Ronny Loor y el “equipo técnico” de Antonio Martorelli, Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porrás Bayeto y una persona de apellido “Cuéllar”) para elaborar el ropaje jurídico, escritos y/o recursos para las 13 controversias arbitrales en donde participó Cánepa Torre.

xiv) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2017⁴⁰⁵, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se acreditaría la constitución de la empresa Jure et de Jure Abogados EIRL, de titularidad de Horacio Cánepa Torre, para cobrar y otorgar los sobornos a los árbitros.

xv) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2017⁴⁰⁶, de fecha 19 de setiembre de

⁴⁰² Folio 4542.

⁴⁰³ Folio 972.

⁴⁰⁴ Folio 1540.

⁴⁰⁵ Folio 1568.

⁴⁰⁶ Folio 1640.



2019, mediante la cual se corroboraría lo declarado por el aspirante a colaborador en cuanto refiere que Cánepa Torre, por instrucción de Odebrecht, habría entregado pagos ilícitos a Cassina Ramón para intervenir en la elaboración de escritos.

xvi) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017⁴⁰⁷, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual se corroboraría la declaración del referido aspirante en el extremo de las ayuda memorias que Cánepa Torre habría entregado a cada uno de los miembros de los tribunales arbitrales en controversia, las cuales habrían sido elaboradas por este y Cassina Ramón.

xvii) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017⁴⁰⁸, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual se comprobaría que la empresa Jure et de Jure Abogados EIRL habría emitido las facturas 155, 156, 158, 159, 160, 161, 163, 171, 164, 165, 169, 170 y 2582 para pagar los sobornos, entre ellos, Cassina Ramón.

xviii) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 (recibo de registro de llamadas de Jorge Horacio Cánepa Torre)⁴⁰⁹, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual se advierten 3 comunicaciones entre Cánepa Torre y Cassina Ramón durante el periodo 2012-2014.

xix) Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 01- del Laudo 1991-2011 (Tramo 3), de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xx) Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 02- del Laudo 1992-2011 (Tramo 2)⁴¹⁰, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxi) Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 03- del Laudo 1993-2011 (Tramo 2)⁴¹¹, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten

⁴⁰⁷ Folio 1942.

⁴⁰⁸ Folio 1954.

⁴⁰⁹ Folios 1995-1999.

⁴¹⁰ Folios 3972-3976.

⁴¹¹ Folios 4212-4216.



irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxii) Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 04- del Laudo 2070-2011 (Tramo 2)⁴¹², de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxiii) Carta S/N⁴¹³, **que contiene el Informe Preliminar N.º 08- del Laudo 2072-2011 (Tramo 2)**, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxiv) Carta S/N⁴¹⁴, **que contiene el Informe Preliminar N.º 06- del Laudo 2073-2011 (Tramo 2)**, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxv) Carta S/N que contiene el Informe Preliminar N.º 07- del Laudo 2074-2011 (Tramo 3)⁴¹⁵, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxvi) Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 07- del Laudo 2075-2011 (Tramo 3)⁴¹⁶, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxvii) Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 07- del Laudo 2077-2011 (Tramo 2)⁴¹⁷, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino

⁴¹² Folios 5310-5314.

⁴¹³ Folios 2676-2682.

⁴¹⁴ Folios 2683-2687.

⁴¹⁵ Folios 2688-2693.

⁴¹⁶ Folios 4797-4800.

⁴¹⁷ Folios 4801-4805.



Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxviii) La Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 09- del Laudo 2083-2011 (Tramo 2)⁴¹⁸, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se advierten irregularidades y defectos técnicos en el citado proceso arbitral en que intervino Cassina Ramón, y que el tribunal inobservó. Pese a ello, se emitió un laudo favorable para Odebrecht.

xxix) Copia del Acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de Jorge Simões Barata del CAJ N.º 2041-2018⁴¹⁹, de fecha 23 de setiembre de 2019, quien refiere que le habría encargado a Cánepa Torre la entrega de sobornos a los árbitros y así fallar favorablemente para Odebrecht.

xxx) Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde⁴²⁰, de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual se comprobaría que Cánepa Torre era el encargado de entregar los sobornos, a través de la empresa Jure et de Jure Abogados EIRL, cuyo mecanismo también habría sido utilizado para pagar a Cassina Ramón.

xxxii) Declaración de Roger Fernando Llanos Correa⁴²¹, de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se acreditaría que Llanos Correa y Ruiz Paredes habrían participado en la elaboración de la argumentación contractual en los procesos arbitrales materia de investigación. Asimismo, que Llanos habría firmado dichos contratos simulados a efectos de generar servicios y facturas.

xxxiii) Acta de transcripción en lo pertinente a la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y traslado a la Carpeta 22-2017⁴²², de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual el aspirante a colaborador señala que Cassina Ramón, en calidad de abogado, participó con Horacio Cánepa y los ejecutivos de Odebrecht (Nogueira Panicali, Ronny Loor y el “equipo técnico” de Antonio Martorelli, Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porrás Bayeto y una persona de apellido “Cuéllar”) para elaborar el ropaje jurídico, escritos y/o recursos para las 13 controversias arbitrales en donde participó Cánepa Torre.

⁴¹⁸ Folios 2694-2700.

⁴¹⁹ Folio 4289.

⁴²⁰ Folios 8809-8827

⁴²¹ Folios 8867-8876.

⁴²² Folio 1540.



xxxiii) Informe Final de la Comisión investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el Caso Lava Jato⁴²³, mediante el cual se informa que hubo un grupo de árbitros que participó de forma reiterada en los referidos procesos. Cánepa Torre fue uno de ellos con 16 participaciones. También habría sido árbitro el imputado Cassina Ramón.

xxxiv) Declaración de Roger Fernando Llanos Correa⁴²⁴, de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se acreditaría que Llanos Correa y Ruiz Paredes habrían participado en la elaboración de la argumentación contractual en los procesos arbitrales materia de investigación. Asimismo, que Llanos habría firmado dichos contratos simulados a efectos de generar servicios y facturas.

xxxv) Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2⁴²⁵, de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se verificaría el perfil patrimonial del investigado Cassina Rivas (2009-2016).

CENTÉSIMO QUINTO: Del análisis individual y conjunto de los elementos de convicción expuestos, el Colegiado concluye, tal igual como se hace en la recurrida, que si bien existen elementos de convicción que respalden la tesis fiscal respecto de los delitos objeto de imputación, estos aún no alcanzarían la magnitud de graves y fundados que se exige para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva. Efectivamente, la participación en los hechos graves que se le atribuyen encontrarían sustento en lo manifestado por el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, pues este ha referido que el imputado Cassina Ramón habría participado en los procesos arbitrales 1991, 1992, 1993, 2070, 2072, 2073, 2074, 2085, 2077 y 2083-2011, para la elaboración del ropaje jurídico (sustentación, fundamentación y estrategia en las demandas arbitrales), y con ello orientar a los árbitros a fallar a favor de la empresa Odebrecht. Asimismo, se da cuenta de que su participación también tendría lugar en la sustentación de los recursos impugnatorios para que luego estos laudos no sean anulados. Igualmente, en la ampliación y en las distintas actas de entrega de información por parte del referido aspirante, se colige la forma y circunstancias sobre cómo Nogueira Panicali (directivo de Odebrecht) le solicita al coimputado Cánepa Torre buscar a un abogado para la elaboración de todas las demandas arbitrales, lo que trae como consecuencia la conformación de un “equipo técnico” conformado por Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porrás Bayeto y “Cuéllar”. Precisamente, añade el aspirante a colaborador, que dada la participación de Cassina Ramón se planifica que el coimputado Cassina Rivas

⁴²³ Folio 2848.

⁴²⁴ Folios 8867-8876.

⁴²⁵ Folio 2874.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

participe como árbitro en los procesos 1991-2011, 2070-2011 y 2077-2011, lo cual se condice con los elementos de convicción y el razonamiento al cual se ha arribado en el análisis de este último imputado.

CENTÉSIMO SEXTO: Como se tiene precisado en la parte dogmática de la prisión preventiva en la presente resolución, si en el análisis del caso no se evidencian los graves y fundados elementos de convicción, resulta poco coherente pasar a analizar los demás presupuestos materiales de la prisión preventiva como son la prognosis de la pena y el peligrosismo procesal. No obstante, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y la gravedad de las imputaciones al investigado Cassina Ramón, se justifica la imposición de la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones tal como se ha impuesto en la recurrida. En consecuencia, los agravios invocados resultan infundados y, por tanto, debe confirmarse este extremo de la resolución venida en grado. Y se precisa que, con base al principio de *non reformatio in peius*, no es posible imponerle mas restricciones.

CENTÉSIMO SÉTIMO: RESPECTO DE EMILIO DAVID CASSINA RIVAS

Según el requerimiento fiscal, en forma específica, se atribuye al imputado Cassina Rivas el delito de **cohecho pasivo específico (segundo párrafo, artículo 395 del CP)**, en razón de haber intervenido en el **Proceso arbitral N.º 1991-018-2011**, administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, cuyo laudo se emitió el 17 de agosto de 2012, como presidente del tribunal arbitral, quien habría solicitado a Cánepa Torre, por instrucción o encargo de Loor Campoverde, en agosto de 2012, un soborno (bono de éxito) de \$ 25 000.00 a cambio de firmar el laudo final, y no hacer un voto singular, y de este modo se emita un laudo por unanimidad a favor de Odebrecht. La dádiva la habría recibido en efectivo (billetes de \$ 100.00) dentro de un sobre manila A4, en el segundo piso de su oficina, que, en ese momento, era un inmueble ubicado frente al parque Ramón Castilla, ubicado en la calle Sinchi Roca N.º 2560, Lince. También se le atribuye haber participado en el **Proceso arbitral N.º 2070-104-2011**, administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, cuyo laudo se emitió el 29 de abril de 2013. Como presidente del Tribunal Arbitral, habría solicitado a Cánepa Torre, por instrucción o encargo de Loor Campoverde, un soborno (bono de éxito) de \$ 50 000.00 a cambio de firmar el laudo final, y de este modo se emita un laudo por unanimidad a favor de Odebrecht. La dádiva la habría recibido en efectivo (billetes de \$ 100.00) dentro de un sobre manilla A4, en el segundo piso de su oficina, que en ese momento era un inmueble frente al parque Ramón Castilla, ubicado en la calle Sinchi Roca N.º 2560, Lince.

De igual forma, se le imputa haber participado en el **Proceso arbitral N.º 2077-104-2011**, administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, cuyo laudo se



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

emitió el 22 de julio de 2013. Como presidente del Tribunal Arbitral habría solicitado a Cánepa Torre, por instrucción o encargo de Loor Campoverde, en el segundo semestre de dos mil trece un soborno (bono de éxito) de \$ 50,000.00, a cambio de elaborar y firmar el laudo final, y de este modo se emita un laudo por unanimidad a favor de Odebrecht. La dádiva la habría recibido en efectivo (billetes de \$100.00) dentro de un sobre manilla A4, en el segundo piso de su oficina, que en ese momento era un inmueble frente al parque Ramón Castilla, ubicado en la calle Sinchi Roca N.º 2560, Lince.

También se le atribuye el delito **de asociación ilícita para delinquir agravada (inciso a, primer y segundo párrafo, artículo 317 del CP)**, toda vez que el imputado **Cassina Rivas** tras haber intervenido antes, durante y después del arbitraje N.º 1991, 2070 y 2077 como árbitro, promoviendo las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde el año 2011 al 2013, habría mantenido reuniones, acuerdo o pacto con Cánepa Torre (nexo o intermediario de la organización criminal) para coordinar que se encargue de realizar los proyectos de los laudos en los tres casos arbitrales, no obstante incluso sabía y conocía plenamente que su hijo Emilio Cassina Ramón, conjuntamente con Cánepa Torre, era el que elaboraba las demandas y preparaba el ropaje legal para la defensa de Odebrecht. Fernando Olivera Oblitas habría indicado a Horacio Cánepa que realicen el pago a través de terceras personas (cheques de Jure et de Jure a nombre de Oscar Javier Francisco Flores Garcés y Oscar Leonardo Rodríguez Romero), ya que Cassina Rivas iba a intervenir también en procesos similares materia de investigación, como en efecto sucedió.

Finalmente, se le atribuye a Cassina Rivas a título de autor el **delito de lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106) al haber recibido de Odebrecht (a través de Cánepa Torre y por encargo e instrucción de Loor Campoverde) la cantidad de \$ 125 000.00, provenientes de sobornos en los procesos arbitrales 1991, 2070 y 2077, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, y convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Inclusive en el periodo de investigación, a través de sus hijos:

CENTÉSIMO OCTAVO: Conforme ha sido planteada la imputación, hasta este momento de la investigación, el representante del Ministerio Público tiene, entre otros, los siguientes elementos de convicción:



i) Proceso arbitral N.° 1991-018-2011⁴²⁶, mediante el cual se verifica la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur Tramo 3), y la designación de Cassina Rivas como presidente del Tribunal Arbitral, la naturaleza de la demanda, su contestación, la emisión del laudo por unanimidad y la demanda de nulidad planteada.

ii) Proceso arbitral N.° 2070-097-2011⁴²⁷, mediante el cual se verifica la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur Tramo 2), y la designación de Cassina Rivas como presidente del Tribunal Arbitral, la naturaleza de la demanda, su contestación, la emisión del laudo por unanimidad y la demanda de nulidad planteada.

iii) Proceso arbitral N.° 2077-104-2011⁴²⁸, mediante el cual se verifica la demanda arbitral generada por Odebrecht (IIRSA Sur Tramo 3), y la designación de Cassina Rivas como presidente del Tribunal Arbitral, la naturaleza de la demanda, su contestación, la emisión del laudo por unanimidad y la demanda de nulidad planteada.

iv) Acta de recopilación de información y calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2011⁴²⁹, de fecha 16 de abril de 2018, mediante la cual refiere que el imputado Cassina Rivas habría elaborado los proyectos de los laudos arbitrales en las controversias arbitrales 1991, 2070 y 2077.

v) Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2017 y traslado a la Carpeta fiscal N.° 22-2017⁴³⁰, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se detallan la forma, modo y circunstancias cómo Cánepa Torre habría entregado sobornos a Cassina Rivas por montos de \$ 25 000.00, \$ 50 000.00 y \$ 50 000.00, respectivamente, por los procesos arbitrales.

vi) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2017⁴³¹, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se acreditaría la constitución de la empresa Jure et de Jure Abogados EIRL, de titularidad de Horacio Cánepa Torre, para cobrar y otorgar los sobornos a los árbitros.

⁴²⁶ Folio 4854.

⁴²⁷ Folio 5072.

⁴²⁸ Folio 4542.

⁴²⁹ Folios 1536-1539.

⁴³⁰ Folios 1540-1567.

⁴³¹ Folios 1568-1639.



vii) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017⁴³²**, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se verificaría la existencia de las ayuda memorias que Cánepa Torre habría entregado a cada uno de los miembros de los tribunales arbitrales en las controversias **1991-2011-CCL**, 1992-2011-CCL, 1993-2011-CCL, **2070-2009-CCL**, 2071-2011-CCL, 2072-2011-CCL, 2073-2011-CCL, 2074-2011-CCL, 2075-2011-CCL, 2076-2011-CCL, **2077-2011-CCL**, 2078-2011-CCL y 2083-2011-CCL.

viii) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017⁴³³**, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se advierte la existencia de cheques que habrían sido cobrados por Cánepa Torre para que luego este entregue los sobornos a los árbitros, entre ellos, Cassina Rivas.

ix) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017⁴³⁴**, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se advierten las facturas 109 y 110 por un monto de \$ 25 000.00, cada uno para que estos luego sean entregados a Cassina Rivas.

x) **Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017⁴³⁵**, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se advierten los depósitos efectuados por parte de la empresa Odebrecht a la empresa Jure et de Jure Abogados EIRL, de titularidad de Horacio Cánepa Torre, para el pago de sobornos.

xi) **Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 01- del Laudo N.º 1991-2011 (Tramo 3)⁴³⁶**, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual se advierten graves irregularidades en el referido proceso arbitral.

xii) **Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N.º 04- del Laudo N.º 2070-2011 (Tramo 2)⁴³⁷**, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual se advierten graves irregularidades en el referido proceso arbitral.

⁴³² Folios 1640-1941.

⁴³³ Folios 1942-1953.

⁴³⁴ Folios 1954-1994.

⁴³⁵ Folios 199-2132.

⁴³⁶ Folios 5305-5309.

⁴³⁷ Folios 5310-5314.



xiii) Carta S/N, que contiene el Informe Preliminar N° 07- del Laudo N.° 2077-2011 (Tramo 2)⁴³⁸, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual se advierten graves irregularidades en el referido proceso arbitral.

xiv) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2017⁴³⁹, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual se corroboraría que la entrega del soborno se habría dado en el inmueble constatado ubicado en la calle Sinchi Roca N.° 2560, frente al parque Ramón Castilla, Lince.

xv) Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del “Cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht”⁴⁴⁰, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual la referida empresa sostuvo que le había entregado dinero a Cánepa Torre, a través de la empresa Jure et de Jure Abogados EIRL, para pagar sobornos a los árbitros y así favorecer a Odebrecht.

xvi) Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde⁴⁴¹, de fecha 18 de junio de 2019, quien refiere que Cánepa Torre estaba encargado de entregar los sobornos a través de la empresa Jure et de Jure Abogados EIRL.

xvii) Actas de filtrado de detalle de llamadas (del Cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones)⁴⁴², de fecha 17 de setiembre de 2019, mediante las cuales se advierte la existencia de comunicaciones entre Cassina Rivas y los coimputados Cánepa Torre, Martín Tirado, Weyden García, Galindo Tipacti y Linares Prado, durante el 2014 y el 2015.

xviii) Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.° 14-2017 (Recibo de registro de llamadas de Jorge Horacio Cánepa Torre)⁴⁴³, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante la cual se advierte la existencia de comunicaciones entre Cánepa Torre y Cassina Rivas durante el tiempo que se desarrollaron los procesos arbitrales, esto es, 2012 y 2013.

⁴³⁸ Folios 4801-4805.

⁴³⁹ Folios 5315-5319.

⁴⁴⁰ Folios 2457-2658.

⁴⁴¹ Folios 8809-8827.

⁴⁴² Folios 2331-2346.

⁴⁴³ Folios 1640-1941.



xix) Informe final de la Comisión investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el caso Lava Jato⁴⁴⁴, mediante el cual se expone que hubo un grupo de árbitros que participó de forma reiterada en los referidos procesos. Cánepa Torre habría sido uno de ellos con 16 participaciones, y también figuraría Cassina Rivas.

xx) Carta N.º 387-2018-CARC, emitida por Marlene Anchante Rullé, directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP⁴⁴⁵, del 7 de octubre de 2019, mediante el cual se informa que Cassina Rivas presentaba una recusación; no obstante ello, participó en los procesos arbitrales materia de imputación.

xxi) Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2⁴⁴⁶, de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se verificaría el perfil patrimonial de Cassina Rivas (2009-2016) y sus familiares, conforme se muestra en el siguiente detalle:

a) Zaida Gabriel Cassina Ramón registra los siguientes bienes inmuebles:

1) Partida N.º 13627601, ubicado en la calle Enrique Meiggs N.º 189, estacionamiento doble N.º 4, urbanización América, Miraflores, Lima, adquirido (22-08-2018) por la suma de S/ 43 600.00; y 2) Partida N.º 13627617 del bien ubicado en la calle Enrique Meiggs N.º 187, departamento N.º 101, urbanización América, Miraflores, Lima, adquirido (22-08-2018) por la suma de S/ 290 000.00.

b) Isabel Virginia Cassina Ramón registra los siguientes bienes inmuebles:

1) Partida N.º 12080100, ubicado en la calle Alfa Orión N.º 252, departamento N.º 101, primer piso, urbanización Calera de la Merced, Surquillo, Lima, adquirido (7-07-2018) por S/ 325 000.00; 2) Partida N.º 12080113 del bien ubicado en la calle Alfa Orión N.º 250, estacionamiento N.º 3, primer piso, urbanización Calera de la Merced, Surquillo, Lima, inmueble adquirido (07-07-2017) por la suma de S/ 15 000.00; 3) Partida N.º 13019364 del bien ubicado en avenida Ricardo Palma N.º 832, estacionamiento simple N.º 3, primer piso, distrito de Miraflores, Lima, adquirido (26-06-2017) por la suma de S/ 27 000.00; y 4) Partida N.º 13019385 del bien ubicado en la avenida Ricardo Palma N.º 834, departamento N.º 601, sexto piso, distrito de Miraflores, Lima, adquirido (26-06-2017) por la suma de S/ 304 250.00.

⁴⁴⁴ Folios 2848-2853.

⁴⁴⁵ Folios 2829-2873.

⁴⁴⁶ Folio 2874.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

c) **Álvaro Esteban Cassina Ramón** registra: 1) Partida N.º 13627611, ubicado en la calle Enrique Meiggs N.º 189, estacionamiento doble N.º 1, urbanización América, Miraflores, Lima, adquirido (16-05-2017) por S/ 97 500.00; 2) Partida N.º 13627614 del bien de la calle Enrique Meiggs N.º 189, depósito N.º 1, urbanización América, Miraflores, Lima, adquirido (16-05-2017) por S/ 16 250.00; y 3) Partida N.º 13627624 del bien en la calle Enrique Meiggs N.º 187, departamento dúplex N.º 402, urbanización América, Miraflores, Lima, adquirido (16-05-2017) por S/ 1 384 750.00.

CENTÉSIMO NOVENO: Del análisis de los actos de investigación glosados, se concluye razonablemente que tienen la calidad de graves y fundados respecto del imputado Cassina Rivas y, en consecuencia, se configura la sospecha fuerte respecto de la comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos. En efecto, se desprende que el referido imputado ha participado, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, en los procesos 1991-2011, 2070-2011 y 2077-2011, en los cuales habría recibido las sumas de \$ 25 000.00, \$ 50 000.00 y \$ 50 000.00, respectivamente, por haber emitido resoluciones a favor de la empresa Odebrecht, conforme lo ha referido el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017. Esta declaración se encontraría corroborada con los documentos que ha presentado el referido aspirante. Para efectos de resolver esta incidencia cabe destacar los siguientes: **i)** el acta de recopilación de información y calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual refiere que Cassina Rivas habría elaborado los proyectos de los laudos arbitrales 1991-2011, 2077-2011 y 2077-2011; **ii)** el acta de transcripción en lo pertinente a la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y traslado a la Carpeta fiscal N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019, en donde se describen la forma, modo y detalles en que se habrían entregado los citados sobornos en el inmueble ubicado en la calle Sinchi Roca N.º 2560, frente al parque Ramón Castilla, Lince; **iii)** el acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019, mediante el cual se advierte la existencia de las ayuda memorias que Cánepa Torre habría entregado a cada uno de los miembros de los tribunales arbitrales en los procesos donde habría participado Cassina Rivas como presidente (**1991-2011-CCL, 2070-2009-CCL y 2077-2011-CCL**); y **iv)** los informes preliminares de los procesos arbitrales en los que habría participado el referido imputado, mediante los cuales se advierten graves irregularidades y, pese a ello, se emitieron laudos favorables para Odebrecht. De modo que las imputaciones efectuadas por el titular de la acción penal se



encuentran corroboradas en un nivel de sospecha exigible para la admisibilidad de la prisión preventiva, esto es, el de sospecha fuerte.

CENTÉSIMO DÉCIMO: Incluso, la conclusión de la existencia de sospecha fuerte, según el estado de la investigación, se consolida con las actas de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, del 19 de setiembre de 2019, mediante los cuales se advierte la existencia del inmueble ubicado en la calle Sinchi Roca N.º 2560, frente al parque Ramón Castilla, Lince, lugar donde, según refiere el aspirante a colaborador, se habría hecho la entrega de los presuntos sobornos al imputado Cassina Rivas para fallar a favor de la empresa Odebrecht. Sumado a ello, obran también en el expediente, los presuntos cheques con los cuales se le habría pagado a Cassina Rivas y que habrían sido cobrados por parte de Cánepa Torre. De manera que los agravios invocados por la defensa técnica en el sentido que no se encontrarían corroboradas las imputaciones debe descartarse.

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: DE LA PROGNOSIS DE LA PENA

Este Colegiado coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público atribuye al imputado Cassina Rivas los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en concurso real, los mismos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico son sancionados con penas superiores a cuatro años de pena privativa de libertad, mucho más si en la eventualidad de ser sentenciado por los indicados delitos, se le sumaran las penas. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado Cassina Rivas será superior a los 4 años de privación de la libertad que establece el artículo 268 del CPP.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: DEL PELIGRO PROCESAL

Se tiene que, efectivamente, a criterio de esta Sala Superior, el investigado Cassina Rivas cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario como lo precisó su defensa en audiencia; sin embargo, tal como lo señaló el fiscal superior en audiencia, los citados arraigos no son suficientes como para sustentar una medida menos gravosa diferente a la prisión preventiva, puesto que hay otros factores que se sobreponen como es la pena grave, el daño causado al agraviado. En efecto, en el caso también de Cassina Rivas se presentan hasta tres aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. Tenemos, primero, la gravedad de la pena⁴⁴⁷ que se espera se le

⁴⁴⁷ Aquí es necesario dejar establecido que tal como se precisa en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 1-2019 ya citado, para imponer prisión preventiva "invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente -grado



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

imponga en la eventualidad de ser condenado como ya se tiene dicho; segundo, la comisión de los delitos que se le imputa como cohecho pasivo específico con la agravante de haberse materializado en su calidad de funcionario público de la justicia arbitral, situación que se tiene acreditada por las entregas económicas de la organización criminal internacional liderada por Odebrecht como se tiene ya descrito; el daño ocasionado a la justicia arbitral en nuestro país es evidente, pues con su conducta, lo ha puesto en cuestionamiento público; y, tercero, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos⁴⁴⁸. En este caso, en los actuados no existe evidencia de alguna conducta o actitud de parte del imputado de reparar el daño ocasionado por la defraudación patrimonial al Estado producida con su actuar ilícito. En suma, también los agraviados de la defensa devienen en infundados

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, habiendo sostenido que se cumplen los tres presupuestos para la fundabilidad de la medida de prisión preventiva en contra del imputado Cassina Rivas, en la recurrida aparece que se aplicó en forma razonable lo dispuesto en el artículo 290 del CPP. Así se advierte como hecho no controvertido, conforme lo ha expuesto la defensa técnica y el fiscal superior en audiencia, que el referido imputado tiene 87 años, de manera que, dada su avanzada condición etaria, corresponde la imposición de otra medida menos gravosa o que genere una afectación menor a sus derechos fundamentales, pero que sea igual de efectiva para cumplir con la finalidad de la misma y así asegurar la eficacia de la administración de justicia. De manera que el Colegiado coincide con lo expuesto en la recurrida de que la medida de detención domiciliaria evitará razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la acción de la justicia. En conclusión, los agravios expresados por el Ministerio Público, quien ha sostenido se le imponga prisión preventiva no resultan atendibles. Dicho esto, la decisión no puede ser otra que confirmar la resolución venida en grado en este extremo. Y más bien, como el Ministerio Público ha pedido por medio de su recurso una medida más grave como es la prisión preventiva, el Colegiado está habilitado para agregarle ciertas restricciones a la detención domiciliaria. En efecto, con la finalidad de evitar la obstrucción a la justicia se dispondrá que el imputado Cassina Rivas quede prohibido de comunicarse con los demás coimputados, testigos y peritos del presente proceso.

inmediatamente inferior a la sospecha fuerte- [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo -lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga-, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga".

⁴⁴⁸ Cfr. Sentencia Casatoria N.º 1445-2018/NACIONAL, de fecha 11 de abril de 2019.



Para finalizar, se precisa que el Colegiado no comparte el argumento utilizado por el A Quo en la recurrida en el sentido de que los procesados habrían instrumentalizado la profesión de abogado para la comisión de los delitos que se les atribuye.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de **Randol Edgar Campos Flores, Luis Felipe Pardo Narváez, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas y Luis Fernando Pebe Romero** en contra de la Resolución N.º 8, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, aclarada por Resolución N.º 12, de fecha cinco del mismo mes y año, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en estos extremos.

2. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en el sentido que se fije en 36 meses la prisión preventiva; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en el extremo que fija en dieciocho meses la prisión preventiva.

3. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en el sentido que se revoque la detención domiciliaria impuesta a Cassina Rivas y se le imponga prisión preventiva; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en este extremo.

4. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Emilio Cassina Rivas**, en el extremo que se le impuso la medida de **detención domiciliaria** por el plazo de dieciocho meses, pretendiendo comparecencia; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en este extremo.

5. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Emilio David Cassina Ramón**, en el extremo que se le impone la medida de comparecencia con restricciones, pretendiendo comparecencia simple; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en este extremo.

6. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **Alejandro Orlando Álvarez Pedroza**, en el extremo que se



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

declaró fundado el requerimiento fiscal de imponer prisión preventiva, **REFORMÁNDOLA**, se le impone la medida coercitiva de carácter personal de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** por el plazo de dieciocho meses. En consecuencia, previo a la excarcelación, la defensa técnica del referido imputado deberá indicar el domicilio donde deberá cumplir dicha medida bajo vigilancia permanente de personal policial, a efectos de que se oficie a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) para la realización del procedimiento respectivo. Asimismo, se le impone como restricción: la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos del presente proceso. Todo bajo apercibimiento de ley.

7. IMPONER al procesado **Emilio Cassina Rivas** la restricción siguiente: la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos del presente proceso. Todo bajo apercibimiento de ley.

8. DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados **Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado** contra la Resolución N.º 8, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, aclarada por Resolución N.º 12, de fecha cinco del mismo mes y año, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses; en consecuencia, **REVOCARON** dichos extremos y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra los referidos imputados. Como medida coercitiva, se **IMPONE** a los investigados Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado, la de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, en aplicación de los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir estrictamente las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de presentarse cada treinta días ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue a fin de informar de sus actividades; b) concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; c) la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización de la autoridad judicial; d) la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos; e) la prohibición de concurrir a cualquier local de las



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

empresas vinculadas a la presente investigación, así como al domicilio de sus representantes; y f) la prohibición de concurrir y dar información de los pormenores de la presente investigación a los medios de comunicación masivos. Todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287.3 del Código Procesal Penal, esto es, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse mandato de prisión preventiva.

9. DISPONER el impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses a los investigados **Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado**, para lo que se cursarán los oficios respectivos a las entidades públicas correspondientes.

10. IMPONER CAUCIÓN por el monto de S/ 100 000.00 a los investigados **Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Alfredo Enrique Zapata Velasco**. Esta caución debe depositarse en el Banco de la Nación a nombre del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

11. ORDENARON la inmediata libertad de los investigados **Fernando Cantuarias Salaverry, José Humberto Abanto Verástegui, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco**. Libertad que deberá producirse **luego que se realice el depósito de la caución** decretada y siempre y cuando no exista alguna otra orden de detención emitida por autoridad judicial competente en contra de los citados procesados. Cúrsense los oficios al INPE como corresponde.

12. Luego de verificarse el depósito de la caución decretada, DÉJENSE sin efecto las órdenes de captura nacional e internacional en contra de los imputados **Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Ramiro Rivera Reyes y Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti**.

Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a los indicados imputados por la presunta comisión de los delitos, en lo que corresponda, cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita para delinquir agravada y el delito de lavado de activos en el marco de la criminalidad organizada en agravio del Estado Peruano. *Notifíquese y devuélvase el presente incidente.*



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES